



DATES, CITATION DES OBJETS.

et enregistré de sommes (*en toutes lettres*)

PAR LES PAYEURS.

SOMMES PAYÉES

POUR

Indemnités

de

toute espèce.

SOLDE.

DE LA FACULTE DE
DIPLOME JURADIS

B.P. de Soria



61113964

D-1 1425

1-1
125

Indemnités
de
toute espèce.

SOLDE.

et enregistré des sommes (en toutes lettres)

SOMMES PAYEES
DATES, CITATION DES OBJETS

Indemnités

SOMMES PAYÉES

POUR

Indemnités

de

SOLDE.

toute espèce.

et enregistrement des sommes (en toutes lettres)

DATES, CITATION DES OBJETS.

PAR LES PAYEURS.

DE LOS JURADOS

POR SR. NICOLÁS...

DE LAS FACULTADES

Y OBLIGACIONES

DE LOS JURADOS.

ANTONIO GARCÍA DE CARATE Y HERRERA

Sig. t.^a Top.^a

Est. 75

Tab. 6

Núm. 516

DE LAS FACULTADES

E OBLIGACIONES

DE LOS JURADOS.

DE LAS FACULTADES

Y OBLIGACIONES

DE LOS JURADOS.

ESCRITO EN INGLES

POR SIR RICHARD PHILLIPS,

TRADUCIDO EN FRANCES

POR Mr. COMTE,

puesto en castellano, y aumentado con la parte legislativa que sobre JURADOS está en práctica en Francia y en los Estados-Unidos de la América septentrional,

POR

ANTONIO ORTIZ DE ZARATE Y HERRERA,

QUIEN LO DEDICA

á las Córtes extraordinarias del reino.

BIBLIOTECA
DEL
INSTITUTO PROVINCIAL

MADRID:

IMPRENTA DE I. SANCHA.

SORIA

1821.



DE LAS FACULTADES

Y OBLIGACIONES

DE LOS JURADOS

RECIBIDO EN MADRID

POR SIR RICHARD PHILLIPS

TRADUCIDO EN ESPAÑOL

POR M. COMTE

pono en castellano, y aumentado con la parte lo-
gativa que sobre jurados está en práctica en Fran-
cia y en los Estados Unidos de la América
septentrional.

por

ANTONIO ORTEGA DE XARATE Y HERRERA,

QUE LO HUBO.

de las Cortes extraordinarias de 1808.

MADRID:

IMPRESA DE I. SANJUAN.

1844

ADVERTENCIA

DEL TRADUCTOR ESPAÑOL.

Convencido por la observacion y por el conocimiento que he podido adquirir de la utilidad de la institucion del *jury* *, al que considero como el mas firme apoyo de la libertad civil, he creido hacer un señalado servicio á la nacion española publicandole en castellano una obra que considero de la mayor importancia, y cuyo objeto es tratar de las facultades y obligaciones de los ju-

* Esta palabra inglesa significa la reunion de los jurados. La que sirve para declarar haber ó no lugar á la acusacion, se llama *gran jury*, y pequeño la que sirve para juzgar y sentenciar. Aquel podria llamarse tribunal de jurados, porque estos le componen por si solos, y tienen un considerable número de atribuciones; pero no el segundo que se forma con aquellos y con otras diferentes personas; como si dijésemos es una *sala ordinaria* de nuestras audiencias territoriales.

rados. En ella podrán tomar mis compatriotas la mas exacta y completa instruccion de una parte de legislacion de que apenas se tiene conocimiento, y que necesariamente les llegará á ser precisa y aun indispensable, pues que establecido en España el excelente y benéfico sistema de los jurados, serán llamados á su vez á formar parte de él, ejerciendo así una de las mas nobles, honrosas y distinguidas funciones de ciudadano; la de juzgar á sus iguales.

En el sapientísimo discurso preliminar presenta el traductor frances los vicios y defectos de que adolece la legislacion de su pais en punto á jurados, y manifiesta las bondades y ventajas que sobre la misma materia tiene la legislacion inglesa; me ha parecido, pues, muy oportuno para dar á este punto, nuevo para nosotros, toda la claridad y extension de que es susceptible, el añadir á la obra todo el tratado de jurados sacado del código criminal de los franceses con el objeto de hacer mas palpables las observaciones que con tanta exactitud y precision hace el señor Comte uno de los mas distinguidos sabios de Fran-

cia, cuya traduccion podrá tenerse como obra original, pues que la ha hecho, como él mismo dice, á la vista del mismo autor ingles, conocido tambien por uno de los mas insignes literatos de su nacion. Hago mas, y me persuado que será de grandísima utilidad, pongo á continuacion la práctica que se observa actualmente sobre jurados en los Estados-Unidos de la América septentrional. De modo que se tendrá á la vista cuanto se puede desear en esta materia, y que se observa y practica en las tres naciones mas ilustradas y adelantadas que conocemos; se podrán hacer observaciones y comparaciones sacando los mas ventajosos resultados, que serán siempre utilísimos, mayormente en la ocasion presente en que vemos ocupadas las Córtes extraordinarias del reino en el profundo exámen de los códigos, que han de regir y gobernar la gran nacion española, y preparar su felicidad y prosperidad, de los que hará necesariamente parte la institucion de los jurados.

Al presentar á la nacion española el fruto de mis tareas, no hago otra cosa que poner en práctica la saludable má-

xima de uno de los sábios de la antigüedad, que dice: *Todos deben trabajar á su modo por la felicidad pública.*

DISCURSO PRELIMINAR

DEL TRADUCTOR FRANCÉS.

Los pueblos no se forman ni espontaneamente, ni por convencion. A cualquiera época que queramos referirnos, encontraremos que los hombres han vivido siempre en tropas, y sometidos á gefes ó dominadores. Alguna vez les sucede que quieren deshacerse de aquellos á quienes se han sometido, bien por intrigas, bien por la fuerza, ya sea por necesidad, ó por pura casualidad; pero aun en el caso mismo en que ellos quieren llegar á conseguir su deseo, se ven obligados á someterse á otros para verificarlo; de suerte que no hay jamas un solo momento de su existencia, en el que estén enteramente aislados los unos de los otros, y en el que vivan sin gefes, quiero decir, en que se hallen absolutamente libres de toda especie de dominacion. Suponer que los hombres viviendo aisladamente, y sin comunicacion alguna unos

con otros, se concertaron un día en reunirse para formar diferentes sociedades; que hicieron contratos en cuya virtud arreglaron sus recíprocos deberes; que en seguida eligieron gefes con quienes estipularon ciertas condiciones, y que de estas diversas asociaciones resultaron los pueblos que vemos, es hacer una pueril suposicion, suposicion que no está justificada, que desmiente la historia, que no explica nada, y de la que no se sabria sacar ninguna consecuencia justa ó razonable. El hombre ni elige pais para nacer, ni padres que le den el ser, ni idioma que debe hablar, ni individuos con quienes tiene que vivir, ni aun los medios con cuyo auxilio debe procurarse su subsistencia; todo esto está determinado antes que pueda tener ninguna voluntad, y por antecedentes que no están á su alcance. Luego que con el tiempo ha adquirido bastante fuerza para disponer de si mismo, se halla estrechado por tantos vínculos en los paises, y entre los hombres donde ha nacido, que ya no le es posible separarse de ellos sin dejar de existir. Las excepciones en su favor son tan pocas, que no merecen el trabajo de ocuparse de ellas.

Toda agregacion de hombres que se conoce bajo los nombres de hordas, de tribus, de pueblos ó naciones, debe considerarse, pues, no como el resultado, ó como la ejecucion de un contrato sino como un simple hecho; y siempre que se intentase querer encontrar otra cosa ó se perderán en vanas pesquisas, ó en vanos hipotesis. Bajo de este concepto de ser un hecho, y no la ejecucion de un contrato es bajo el que se debe considerar la existencia de cierta dominacion que algunos hombres ejercen en todas partes sobre sus semejantes. Es verdad que este hecho está sujeto á diversas modificaciones segun que son diversas las necesidades, el caracter y los conocimientos, bien sea de los individuos que obedecen, ó bien de los que mandan; pero estas mismas modificaciones son consecuencias inevitables de hechos anteriores. Cuando se les quiere hacer derivar de un contrato ó de una convencion, jamas tienen larga duracion.

Un tercer hecho no menos incontestable que los dos anteriores es, que está en la naturaleza de aquellos que dominan, cualquiera que sea el nombre que se les dé, y en cualquiera número que sean, el hacer que la domi-

nacion les sea lo mas útil posible; y que está en la naturaleza de los que se ven sometidos, el hacer que la dominacion sea lo menos pesada que ser pueda, aun convertirla en provecho suyo, y hacer que llegue á ser una carga para los que la ejercen. Estas dos propensiones opuestas, producen necesariamente una lucha, que debe tener por último resultado ó el establecimiento del despotismo, ó la destruccion de todo poder arbitrario. No habrá reposo entre los pueblos sino cuando ó el uno ú el otro de estos dos resultados haya llegado á ser de tal modo positivo é inalterable, que se haya estinguido enteramente en el corazon de los hombres toda esperanza de alteracion ó mudanza.

Los hombres dominados así han imaginado diversos medios para lograr que el poder de sus dominadores les sea provechoso; cuando se han visto bastante fuertes para obligar á aquellos á capitular, ó á hacerles algunas concesiones, han exigido el que se establezcan de comun acuerdo reglas fijas segun las que todo deba ser decidido; han exigido tambien que la facultad de juzgar salga de sus manos, y se encargue á otras mas im-

parciales, ó mas desinteresadas. De esta manera han distinguido el poder ejecutivo del poder legislativo, y del poder judicial. Comunmente han dado al primero, y á sus numerosos agentes el nombre de gobierno.

Una de las grandes dificultades que se presentan para el establecimiento del poder judicial es, el de organizarle de manera que tenga siempre la voluntad y la fuerza de reprimir á los malhechores, sin que le sea posible el llegar á ser opresor; de una manera tal que aun pueda, y quiera hacer respetar las propiedades de cada uno, y que no pueda ni atacarlas, ni dar su mandato para ningun género de atentados; de una manera en fin, que pueda y quiera prestar al poder ejecutivo una fuerza irresistible, cuando se trata de la ejecucion de las leyes, y que tenga al mismo tiempo la voluntad, y la fuerza de detener á sus agentes cuando traspasen los límites de sus facultades, y aun de castigarles cuando abusen de ellas.

Si la organizacion del poder judicial estuviese exclusivamente confiada á personas á quienes ella mas interesa; esto es, á aquellos sobre quienes pesa el poder, ó sobre sus man-

datarios, tal vez seria posible darla aquel grado de perfeccion de que son susceptibles las cosas humanas. Pero un pueblo, lo dejo dicho ya, no se puede ver jamas desembarazado de toda dominacion; los que se han constituido sobre él, intervienen en todos sus negocios, ó los dirijen; y como está en su natural el conservar y aun acrecentar mas y mas las ventajas de su poder, apartan con gran cuidado todo cuanto pueda disminuirle.

Los hombres posesionados del mando pedirán voluntariamente la reprension de los atentados cometidos contra la seguridad de las personas, por simples particulares, si ellos mismos no son los cómplices; pero retardarán todo quanto les sea posible el que se establezca á su lado un poder que les impida el medio de que ellos mismos dispongan de las personas. Consentirán el establecimiento de una autoridad que obligue á los particulares á respetar las propiedades los unos de los otros; pero gritarán al desórden á la anarquía, si se les propone el establecer una que les haga impracticables los sobornos, los despojos, ó los impuestos arbitrarios. Ellos querrian encontrar en el poder judicial, un ba-

luarte para la ejecucion de sus voluntades; pero si se les propone el establecer este poder de modo que pueda ser un obstáculo á la marcha del poder arbitrario, y que sirva para perseguir á los agentes prevaricadores, dirán que todo está perdido, que triunfa el jacobinismo, y que es preciso apresurarse á ahogar las doctrinas funestas.

Y observemos que, cualquiera que sea el nombre y el número de los dominadores, la cuestion para ellos es siempre la misma; que se les llame directores, cónsules, presidentes, emperadores, reyes; que sean cinco ó que sean tres, que haya dos, ó que tan solo sea uno; que sean electivos, ó que sean hereditarios; que les hayan confiado el poder, ó que le hayan usurpado, su interes siempre es el mismo; el de disponer del modo mas absoluto de las personas y de las cosas; el de no hallar ningun obstáculo en el ejercicio de su autoridad; el de no estar sujetos á ninguna responsabilidad, ó á ninguna censura. Del mismo modo los hombres que están sometidos á un poder cualquiera, y cualquiera que sea su forma y denominacion, están interesados en ponerse al abrigo de

toda arbitrariedad, y de que ninguno pueda disponer de sus personas ó de sus propiedades; son igualmente interesados en llegar á ser libres, y siéndolo, permanecer tales, en todo lo que no ataque á la libertad ó seguridad de otro. En este concepto el interes de los t'urcos es el mismo que el de los americanos; el de los franceses el mismo que el de los ingleses.

No faltarán jamas ambiciosos é intrigantes que querrán mudar el estado de la cuestion, siempre que un pueblo se lamente de la falta de garantias individuales. Tan pronto querrán que se separen los hombres que están en posesion del poder substituyéndoles otros, con la misma ó diversa denominacion. Tan pronto propondrán que se les haga hereditarios si son electivos, ó hacerles electivos si son hereditarios. Algunas veces aparentarán creer, ó creerán sinceramente, que es suficiente variar el nombre para llegar al objeto; de este modo primero pondrán uno, despues cinco; despues tres; despues pondrán otra vez uno; y todo esto nada decidirá porque quedarán sin establecerse las garantias individuales contra el abuso del poder. En otras

épocas, dirán, que se intenta derribar el trono del monarca, ó echar por tierra el sillón del presidente, y si pudiesen, amotinarán el populacho para sostener la monarquía, ó para salvar la república. Todos invocarán en fin, la *conservacion del estado* á este Dios tutelar de los tiranos, ó de los opresores. De este modo bajo cualquiera dominacion en que nos hallemos, se tendrán siempre los mismos obstáculos que vencer, para asegurar al hombre la libre disposicion de sus bienes y de su persona.

Harán valer sobre todo el interes de la monarquía, cuando quieran oponerse al establecimiento de las garantías individuales. Pero ¿y qué es lo que entienden por interes de la monarquía? Las cosas que no son susceptibles de sentimiento alguno, no tienen interes en nada. Es preciso, pues, creer que por esta espresion entienden los intereses personales del monarca, los de su familia, los de sus favoritos ó cortesanos, y los de aquellos hombres que tienen parte en el poder; porque seria muy difícil el persuadir á los que ni tienen empleos, ni gozan de favor, que precisamen-

te es en su utilidad el desear ejercer un poder arbitrario sobre sus propiedades, y sobre ellos mismos. Tomando la espresion en este sentido, convendré voluntariamente en que las garantías individuales están bien poco acordes con los intereses de la monarquía. Es por cierto muy agradable, á pesar de lo que digan ciertas gentes, el ser señor de un pueblo, el poder disponer de la persona y de los bienes de cada uno, sin obligacion á dar cuenta á nadie; los que pretenden lo contrario se engañan, ó quieren engañarnos. Pero si las garantías, asi entendidas, son poco favorables al interes de la monarquía, lo son mucho al interes de los ciudadanos. Todo el punto en cuestion se reduce, pues, á saber cuál de los dos intereses debe ceder al otro. Cuando un buque ricamente cargado se halla en plena mar, es seguramente del interes del propietario el conservar todas las riquezas y conducir las al puerto. Pero si el buque, batido por la tempestad, está espuesto á perecer, el interes mas preciso, mas urgente es el de salvarle, aligerándole de una parte de su equipaje.

Pues es el caso de una monarquía ricamente cargada de prerogativas, y de poder arbitrario, cuyo interes es el conservarlo todo; pero cuando la tempestad se levanta, la bate, y la carga la pone en peligro de hacer naufragio, la primera mercancía que debe resolverse á arrojar al mar es el poder arbitrario. Se empobrecerá sin duda, y el sentimiento de la pérdida arrancará lágrimas y lamentos á los cortesanos á quien alimenta, y aun hará que dirijan votos al cielo por su conservacion, pero se hallará mucho mas ligera, y por consiguiente menos espuesta á perecer.

Para establecer el orden judicial de una manera tal que sea una garantía para los ciudadanos, y no un instrumento de opresion en las manos de los dominadores, ó gobernantes, no tenemos, pues, necesidad de remontar al origen de los pueblos, ni saber si hubo convenciones primitivas, ni examinar el modo como se formaron los poderes; nos basta el saber cuáles son los intereses que tenemos que defender. Tampoco tenemos necesidad de examinar cuál es la naturaleza del supremo poder, cuáles son

sus atribuciones, cuál es el número de las personas que le poseen, ó el nombre con que se les designa. Que el gobierno sea monárquico, oligárquico, despótico, ó republicano, los intereses son siempre los mismos; los que mandan se hallan siempre interesados en disponer lo mas arbitrariamente que puedan, de las personas y de las propiedades; los que obedecen están tambien interesados siempre en libertarse ellos, y sus bienes de todo género de arbitrariedad. En fin para hablar la verdad, y no perder tiempo en declamaciones hipócritas, debemos reconocer que toda garantía establecida en favor de los ciudadanos es una restriccion puesta al poder de aquellos que gobiernan; y que por consecuencia los que reclaman garantías piden que se sacrifique al interes público el interes monárquico, republicano ó despótico, si bajo de estas denominaciones entienden los intereses de los dominadores.

Esto supuesto, presento la cuestion en estos precisos términos: el poder judicial, tal como actualmente está constituido en Francia, y con las atribuciones que le son

dadas ¿es una garantía para los ciudadanos contra la arbitrariedad? Sino lo es ¿cómo deberán organizarse, y qué atribuciones es preciso darle para que llegue á serlo? La solución de la primera de las cuestiones exigiría esplicaciones mas estensas si se quisiese examinarla bajo todos los puntos de vista, quiero decir, si se quisiesen manifestar todos los vicios que existen en Francia en la administracion de la justicia bien en la parte civil, bien en la criminal. Esto necesitaría gruesos volumenes, y no puedo emplear aqui sobre esta materia sino algunas páginas. En cuanto á la segunda cuestion su solución es difícilísima, y yo no me encargaré de darla; solamente manifestaré alguna parte del sistema que se practica en Inglaterra, sistema, que por muchas consideraciones me parece ser el mas sabiamente combinado, ó el mejor entendido de cuantos conocemos.

Uno de los mayores males de nuestra revolucion ha sido la ignorancia en que se hallaba sumida la masa de la nacion, en el momento en que nos fueron dadas las nuevas instituciones. Los sentimien-

tos del pueblo se dirijian hácia la libertad, y luego que pudieron desenvolverse impunemente, se manifestaron los mas generosos y mas patrióticos esfuerzos en todas las clases de la poblacion. Pero ni las ideas, ni las costumbres estaban al nivel de las inclinaciones ó sentimientos: los hombres que debian poner en práctica las nuevas instituciones tan solo conocian á fondo la antigua legislación, y casi todos habian envejecido en la práctica, ó en la rutina del despotismo. La ciencia de los jueces, abogados, y procuradores consistia en el conocimiento de las costumbres, de las leyes romanas, de las ordenanzas, y de la experiencia que habian adquirido ó interpretándolas, ó aplicándolas. Algunos habian recogido de acá y de allá algunos principios filosóficos, que en la práctica ninguna utilidad podian prestarles, y apenas habia algunos que tuviesen nociones completas sobre otro sistema de legislación ó de substanciacion sino del que hasta entonces habia estado en uso. Las asambleas legislativas introduciendow en Francia un nuevo sistema borraron pues, en alguna manera toda la

ciencia adquirida hasta entonces por los letrados, y los pusieron aun por bajo de aquellos que nada habian aprendido; porque entonces como estos no tenian ninguna preocupacion, ningun hábito que combatir, se hallaban en un estado mucho mas ventajoso para imbuirse en el espíritu de la nueva legislacion.

Como ninguno quiere perder el fruto de sus tareas ó de sus esperiencias, sucedió lo que siempre sucederá cuando las instituciones están mucho mas adelantadas, que los conocimientos é ideas generalmente recibidas: se conservaron las palabras nuevamente introducidas, y poco á poco se volvió al uso de las envejecidas ideas, y á las antiguas costumbres. El espíritu de crítica ó de exámen, despues de haber arruinado el edificio gótico de una legislacion hija del gobierno feudal, habia establecido un sistema mas apropiado á las necesidades del hombre. Pero luego que Bonaparte se apoderó del poder, se vió desaparecer insensiblemente todo lo que se habia hecho de bueno. El espíritu de rutina tomó la superioridad, y como se hallaba ayudado por rancias memo-

rias, y hábitos contraídos por tan largo tiempo, nos volvió á traer en pocos años todo lo que parecia que habian hecho desaparecer las precedentes legislaturas. Bonaparte dió, sin duda, mucho impulso á la contra-revolucion que se hizo en la legislacion criminal, y en una parte de la civil; pero despues de haber llamado á su consejo de estado procuradores del *châtelet* (*) ú hombres aferrados en las antiguas rutinas, tan solo le fue necesario dejarles obrar; podia estar bien seguro que se restablecerian en poco tiempo todos los vicios de la antigua substanciacion, y que con el auxilio de los tribunales, podria bien pronto disponer de los bienes, de la libertad, y aun de la misma vida de todos los hombres que acababa de convertir en súbditos. (1)

(*) Tribunal civil establecido en Paris. (Nota del traductor español como todas las que vayan señaladas con estrellas.)

(1) La filosofia ha ilustrado todas las ciencias. Tan solos son los letrados á los que nada ha enseñado; y entre ellos los mas aferrados ó mas inaccesibles á un buen raciocinio son aun los mas celebres; no presento otro ejemplo que el famoso Tronchet, esta lumbrera de magistrados. Hay en Francia

Era máxima del régimen feudal, que todo señor nombrase los empleados en sus dominios; y como los reyes eran poseedores de los feudos, ejercían en sus territorios las mismas prerogativas que los otros señores, es decir, el nombrar para todos los empleos del país que dependía de ellos. Esta facultad era una consecuencia de la conquista, de la propiedad de las tierras, y de los esclavos, que se encontraban adictos á ellas; se ejercía no en interés de la población esclavizada, sino en el del poseedor del feudo. Las prerogativas de los señores se fueron insensiblemente desapareciendo á medida, que se iba debilitando el ré-

mas de una academia, en donde el estudio de la legislación está aun en un punto parecido á el en que estaba el estudio de la medicina en tiempo de Moliere; las mismas preocupaciones, la misma algarabía, la misma manera de disputar, y la misma terquedad; no hay nada hasta las mismas tesis que no se parezcan á la forma bajo la que Tomas Diafoirus las presenta á su amiga. Hay sin duda en la magistratura y entre los abogados algunos hombres ilustrados, algunos talentos filosóficos; pero estos son escepciones, y las escepciones no son reglas comunes á menos que no sea entre los jóvenes.

gimen feudal, y se vieron casi reconcentradas en las solas manos de su jefe. La facultad que éste tenía de hacer el nombramiento de todos los empleados, era para él una garantía de que nada se haría que no fuese en su propio interés (1). La asam-

(1) El señor Henrion de Pensey presidente del tribunal de casacion despues de haber hecho la distincion entre la jurisdiccion propia, de la jurisdiccion delegada, se espresa en estos términos: «Es particular el modo como pasaron las cosas en Francia: en medio de los desórdenes *de la conquista*, y á pesar de la ignorancia de aquellos tiempos, se continuaba la distincion que acabamos de hacer de autoridad propia y delegada. Los primeros reyes de Francia estaban en la costumbre de unir *la autoridad judicial á los beneficios, y á los gobiernos que confiaban á sus principales capitanes*, pero esta delegacion tan solo era temporal; el feudatario y el gobernador duraban á la voluntad del Rey, y no administraban la justicia sino como *sus mandatarios*.» (De la autoridad judicial en los gobiernos monárquicos, cap. X.) La prerogativa de dar jueces á un pueblo no es, como se ve, sino un resultado de la conquista. Esta prerogativa no existia en contra de los soldados del ejército conquistador; estos tan solo eran juzgados por sus iguales; esto es, por jurados.

blea constituyente habiendo abolido todo cuanto quedaba del régimen feudal, decretó que los empleados encargados en la administración de justicia fuesen nombrados por los ciudadanos. Esta fue una garantía, de que la justicia se administraría en el interés de los electores; pero esta garantía podía no ser bastante suficiente en cada caso particular, sobre todo en aquellas causas en las que el espíritu de partido pudiese tener grande influencia.

El primer paso que dió Bonaparte desde que se apoderó del poder, y que tomó el título de cónsul, fue el considerar la Francia como un país conquistado, ó como un gran feudo cuyo dominio le habia sido devuelto, y atribuirse en consecuencia de ello el nombramiento de los funcionarios de todas clases. Los tribunales y las administraciones se llenaron de sus diputados ó de sus representantes; los jueces ó los administradores que el pueblo habia nombrado fueron separados, y si quedaron algunos de ellos, fue en virtud de un título, ó diplomá que les fue espedido por el nuevo señor. Era una cosa muy natural el que

Bonaparte apoderándose del poder, quisiese ejercerle ó hacerle ejercer en utilidad suya; por lo mismo, al hacer observar esta parte de sus usurpaciones, no es mi objeto el censurarle, por el contrario juzgo que era una consecuencia inevitable de las violencias que habia cometido ya para hacerse dueño de la Francia; tan solo quiero examinar las razones en que se fundan algunos para probar que aquella medida era mandada por el interes público.

El cónsul, dicen, queria establecer una monarquía: y en una monarquía bien constituida el príncipe debè nombrar todas las plazas de la magistratura judicial. Convengo en que el cónsul se proponia restablecer una monarquía: tambien convendré en que en una monarquía bien establecida debè el príncipe nombrar para todos los empleos del orden judicial, si entienden por monarquía bien constituida aquella en que el príncipe, sus ministros y sus cortesanos gozan de un poder discreccionario, y pueden disponer arbitrariamente de las personas y de las propiedades. Pero si se considera que una monarquía bien constituida

es aquella en que los ciudadanos tienen en el poder judicial una proteccion, no solo contra las usurpaciones, y violencias de los simples particulares, sino tambien contra las injusticias y las violencias del poder ejecutivo, ó de sus agentes, en este caso no me es facil convenir. He hecho observar que la facultad que tenian los señores bajo el régimen feudal, de nombrar todos los empleados de sus dominios, era para ellos una garantía de que en todo tiempo y ocasion tan solo se consultarian sus intereses particulares: luego ¿cómo se ha podido hacer que lo que debia facilitar el ejercicio, y asegurar la duracion del poder arbitrario, venga de repente á ser un obstáculo contra el ejercicio de este mismo poder?

Las plazas que tan solo fueron creadas en interes de los dominadores ó de sus dependientes, siguieron la misma marcha que los feudos; al principio tan solo fueron concedidas temporalmente; luego las hicieron vitalicias é inamovibles; por último fueron hereditarias y llegaron á ser una propiedad. Los que las concedían no tenian otro

objeto haciéndolas inamovibles, que atraer-
se mas y mas los empleados que ellos creían
y tenian por mas adictos á sus personas;
estaban por cierto bien distantes de pensar
en los intereses de los hombres sobre los
que se ejercia el poder. Sin embargo qui-
sieron mas tarde considerar la inamovilidad
como establecida en favor de aquellos; en
ella han querido ver un remedio contra
el mal de los nombramientos hechos por
el supremo poder. Pero este pretendido re-
medio no podia servir de nada, por el con-
trario, debia perpetuar el mal; y era pre-
ciso hallarse bien decidido á encontrar es-
celentes razones para persuadirse, que aquel
era el mejor medio de prevenir los funes-
tos efectos que debian producir los malos
nombramientos, para hacerlos irrevocables.

El único resultado que fue permitido
esperar de la inamovilidad de los emplea-
dos en el orden judicial era, la garantía
dada á los hombres esclavizados de que
serian constantemente juzgados segun el és-
píritu que hubiese dirijido la eleccion de
los jueces. Si, pues, el poder elejia hom-
bres serviles, ignorantes ó apasionados se

adquiría por la inamovilidad la certeza de que serian condenados siempre que el poder se hallase interesado en la causa; que se juzgaria á pares ó nones cuando no tuviese interes alguno en la condenacion; y que en las causas en las que el espíritu de partido influyese, sería prometido, con anticipacion, el triunfo en favor de aquel que se encontrase en el partido de los jueces. El principio de la inamovilidad no aseguraba pues nada; ni aun ponía á los jueces al abrigo de la ambicion, puesto que les dejaba la facultad de aceptar los favores del poder.

Aun no se ha podido llegar á observar lo bastante la fuerza que tienen en Francia las frases. Algunos publicistas habian dicho: „El poder judicial es independiente, y la inamovilidad de los jueces asegura su independencia.“ Inmediatamente cada uno se imaginó que era suficiente para que la justicia fuese perfectamente administrada, el que los nombramientos de los jueces fuesen vitalicios, y que no pudiesen ser destituidos sino en caso de prevaricacion, y esto despues de haber sufrido un juicio.

Pero la certeza de no poder ser destituidos, no podia dar independencia á las almas serviles, fortaleza á las débiles, talento á las ignorantes, desinterés á las avaras, moderación á las ambiciosas, probidad á los hombres malvados, é imparcialidad á los hombres de partido. Era, pues, buena para bien poco, supuesto que no excluía ningún género de vicios. Yo no se si los jueces y jurados que componian el tribunal revolucionario eran inamovibles; pero sino lo eran, habria sido un medio bien miserable para tranquilizar al público, el asegurarle su inamovilidad. Los empleados del orden judicial no son los únicos nombrados por vida, y que no pueden ser destituidos; los oficiales del ejército, y aun los de la gendarmeria participan de esta prerogativa. ¿Cómo es que no se les há ocurrido todavia el hablarnos de la independencia de las tropas, y las garantías que ella nos presenta? pues qué la inamovilidad ¿no sería suficiente para hacer independientes á los oficiales? Nos citan el ejemplo de la Inglaterra en donde los jueces son nombrados por el príncipe, y donde dicen son inamovibles.

Pero ¿qué analogía es posible que haya entre la administracion de justicia del modo como se practica entre los ingleses, y la que nosotros usamos? ¿Qué relacion puede haber entre un pais en donde todas las causas civiles y criminales son juzgadas por los ciudadanos, y otro en donde lo son por los agentes de la autoridad? ¿entre un pais que tan solo cuenta con doce jueces sometidos á la vigilancia del poder legislativo, y que puede destituirles, y otro que cuenta seis ó siete mil, que nada tienen ni que temer, ni que esperar sino del poder que les ha nombrado, y que los paga? No hay mas semejanza entre los doce jueces de Inglaterra, y la mayor parte de los jueces de Francia, que la que hay entre la academia de las ciencias, y la sociedad de los hermanos *ignorantins* (*). Si los ingleses tuvieran nuestro sistema, estarian por cierto en la misma situacion que

(*) Especie de asociacion de hombres cuya profesion es la de enseñar á los niños las primeras letras; sus escuelas se llaman en Francia escuelas cristianas; van vestidos bien ridiculamente.



nosotros estamos, y por lo mismo les sería tan imposible organizar un cuerpo de seis mil jueces semejante á los que ellos tienen, como el formar una academia de seis mil poetas trágicos. Sus doce jueces son elegidos de entre los sujetos mas instruidos, y mas respetables, que tiene el pais; si ellos no se conducen con imparcialidad, su destitucion puede ser provocada por la cámara de comunes; y sin embargo, por independientes que sean por su nacimiento, por su caracter, por su instruccion, por sus conveniencias y por la consideracion que les rodea, ellos no son considerados sino como los agentes de la corona. No es en sus personas en donde reside el poder judicial, éste está en el cuerpo de la nacion. Ellos propiamente no son mas que los primeros agentes del poder ejecutivo, porque la ley comienza á ejecutarse en el instante mismo en que se hace su aplicacion.

En nuestra revolucion, la ignorancia ó la perversidad han hecho representar á las falsas analogías un papel bien terrible; sin hablar de nuestros Brutos, ni de nuestros Casios, de nuestros cónsules y de nuestros senadores; sin recordar nuestras paradas mi-

litares y nuestra obstinacion por las batallas; sin hacer mencion de nuestros procuradores ó de nuestros consejeros metamorfoseados en duques y barones ¿qué de tonterias no se han dicho y hecho, con ocasion de hablar y tratar de la constitucion inglesa? Que el rey de Inglaterra, ó mas bien el gobierno inglés elija doce jueces de entre los hombres mas conocidos del pais, bien se podrá poner en cuestion si esto es ventajoso ó perjudicial á la nacion que gobierna; pero á lo menos esto ni tiene nada que repugne al buen sentido, ni implica contradiccion. Pero, cuando Bonaparte creyendo abrogarse la misma prerogativa, se constituía elector esclusivo de ocho ó diez mil magistrados, tomados de todos los puntos de un vasto territorio, y de una poblacion de treinta y cinco ó cuarenta millones de individuos, se atribuía una funcion que estaba obligado á cumplir sin poner en ella el menor conocimiento. El hombre que hubiese tenido mas práctica de tribunales, no conoceria tal vez veinte individuos que tuviesen la voluntad y capacidad de cumplir con las funciones de jue-

ces, es probable que Bonaparte que se atribuía el poder de elegir ocho, ó diez mil, no conoceria personalmente ni á uno solo.

No teniendo el mas mínimo conocimiento de los hombres que habia en Francia con la voluntad y capacidad necesarias para ser jueces, se veía precisado á confiarse y entregarse ciegamente á su ministro; en el mismo nombramiento que hacia era tambien pasivo, y no podia tener mas discernimiento que el molde de la estampilla que le servia para firmar. No era él, pues, el que hacia la eleccion; era la máquina que uno de sus ministros hacia mover, para dar á los diplomas de juez la última mano. Pero á lo menos ¿el ministro conocia bastante bien á los hombres de entre los que debia hacer la eleccion? ¿quién podria creerlo? No tenia ninguno, y ni podia tenerlo personalmente; era tambien una ciega máquina que se ponía en movimiento por otras máquinas que llamaban oficiales de secretaría y que ellos mismos recibían movimiento de mas lejos. En ultimo resultado los únicos que tenían conocimiento, eran los empleados de los departamentos que enviaban las listas al mi-

nisterio; y los intrigantes ó los favoritos eran en Francia los verdaderos electores de los jueces.

Asi ¿qué sucedió cuando la máquina consular ó imperial movida por una máquina ministerial puesta en movimiento por los oficiales, hubo fabricado diplomas en suficiente número? sucedió, que todos los nombramientos que se hicieron fueron á disgusto; ciertos jueces no eran bastante adictos al poder; otros no gozaban de ninguna consideracion; un gran número eran incapaces; todos en fin dieron ocasion á alguna queja. Fue necesario remediar este desorden, y el medio que se adoptó fue digno de ser puesto en paralelo con el principio que le habia hecho necesario: se decretó que los jueces no serían inamovibles sino despues de cinco años de ejercicio. Los bienes, la libertad y la vida de todo un pueblo vinieron á ser la materia sobre que ocho ó diez mil comisarios imperiales, tomados á la aventura, fueron obligados á hacer esperiencias durante cinco años, para llegar á saber si estaban ó no en estado de juzgar segun las ideas de los que les

habian nombrado. Luego que, aquellos comisarios despues de haber hecho sobre la especie humana sus cursos de esperiencia, eran juzgados por incapaces, los despedian y sustituían otros, nombrados igualmente á la casualidad, y que por consecuencia debian sufrir la misma prueba. Esta manera de proceder era absurda, inicua, aun atroz; no podian negarlo; pero decian que era una consecuencia necesaria de el principio monárquico, y esto respondia á todo. 201

Si Bonaparte despues de haber establecido un sistema tal, se hubiera constituido gefe de partido, si se hubiera puesto á la cabeza de los revolucionarios de 1793 ó de los contra-revolucionarios que hemos visto en 1815, ¿quién puede calcular las calamidades que hubiera hecho pesar sobre la Francia? Hubiera enviado á los departamentos *Seides* de su poder, hombres inflamados con las mismas pasiones que él; estos hubieran designado á su eleccion los individuos mas capaces para servir á sus furores; y habria colocado de este modo en todos los puntos de la Francia un tribunal revolucionario el mas á propósito para

auxiliar sus designios. Entonces se hubieran visto desaparecer insensiblemente del territorio cuantos hombres ilustrados, industriosos, amigos del orden y de la paz, y poseedores de grandes riquezas habia en él. Los verdaderos amigos de la libertad habrían sido las primeras víctimas; multas exorbitantes y ruinosas, confiscaciones, calabozos hubieran sido su herencia; su propia defensa hubiera sido para ellos un derecho ilusorio, y el decreto mismo que les enviaba ante los jueces hubiera tenido todos los caracteres de una verdadera condenación; á luego de haberse decretado la remision ya hubieran podido considerarse como aquellos hombres para quienes los emperadores romanos habian inventado un nuevo género de suplicio, *damnati ad bestias*. Pero Bonaparte era demasiado esclusivo en su egoismo para consentir que se hiciese de su poder un uso que no se dirijiese todo al interes de su persona, ó de la que él llamaba su dinastía; su despotismo pesó igualmente sobre todas las facciones, y no satisfizo las pasiones de ninguna. La prerogativa que se atribuyó de

nombrar todos los funcionarios del orden judicial, no produjo, pues, todo el mal que pudo producir si él hubiera tenido un caracter diferente.

Los hombres que un pueblo elige para defender sus intereses, ó para sentenciar en las causas que le interesan, toman el nombre de sus delegados ó de sus representantes, y con efecto le representan, si la casualidad ha hecho que en su eleccion no ha intervenido la influencia de la seducción ó de la violencia. Una vez que el pueblo ha nombrado sus diputados, no puede revocarlos. Quedan, pues, inamovibles relativamente al mismo pueblo; pero esto no impide el que le representen bien cuando han sido bien elegidos; é igualmente le representarian aun cuando fuesen nombrados vitalicios. Del mismo modo, los hombres que nombra el poder son sus delegados ó representantes; elegidos con las inclinaciones, cualidades é intereses que le convienen, ellos necesariamente obran segun su interes, y segun sus miras. Su nombramiento puede ser irrevocable como lo es un delegado del pueblo, pero esto no

muda nada á sus inclinaciones ó á su caracter; esto no hace que dejen de ser los delegados, y por consiguiente los agentes del poder ejecutivo, porque hacer la aplicacion de una ley á un caso particular dado, es ejecutar la misma ley. (1) Las corporaciones cuyos individuos son elegidos por el pueblo, son una garantía establecida en interes del mismo pueblo, y por la misma razon, la corporacion cuyos individuos son elegidos por el poder, son una garantía creada en interes del mismo poder. Insisto sobre esta consideracion, porque es fundamental; ella nos hace ver que lo que es una garantía para los hombres que ejercen la autoridad, no puede serlo contra

(1) El señor Henrion de Pensey, á quien he citado ya, observa, que el *poder ejecutivo* es un manajo compuesto de tres ramas, una de las cuales, *tiene por objeto el derecho civil, esto es, el derecho de castigar los crímenes, y de reglar los intereses privados por la aplicacion de las leyes generales.* Tambien demuestra muy bien que los jueces tan solo son los delegados, los representantes, ó los agentes del príncipe que los nombra. (*De la autoridad judicial en los gobiernos monárquicos*, cap. I y X.)

los excesos que pueden cometer con relacion á los hombres sobre quienes se ejerce; y manifestándonos donde nos faltan las garantías, nos indica donde debemos ir á buscarlas.

Habiendo hecho observar, que segun la legislacion imperial, fundada sobre los principios de la conquista, los jueces no eran sino los delegados ó los agentes del conquistador, me resta que examinar cuáles eran sus atribuciones y su modo de proceder. Pero en este exámen es preciso distinguir nuevas épocas. La invasion que Bonaparte hizo en la autoridad pública le proporcionó el medio de escluir de todos los empleos públicos á aquellos ciudadanos que el pueblo habia llamado á servirlos y reemplazarlos con sus propios agentes. Este medio le puso en estado de ejercer tambien una terrible influencia sobre la suerte de las personas sometidas á su poder. Sin embargo, si los franceses no tenian ninguna garantía contra él en los hombres que habia elegido ó hecho elegir, la encontraban á lo menos en las maneras de proceder establecidas por las asambleas an-

teriores. Todos los juicios debian ser públicos; y se sabe que la publicidad, aun en los gobiernos mas despóticos es un freno que modera singularmente el poder. En aquellas acusaciones que llevaban consigo la imposicion de graves penas, no podia ser uno puesto en juicio sino en virtud de la decision de un primer *jury*; y no podia ser pronunciada ninguna condenacion sino cuando un segundo *jury* habia declarado la culpabilidad. Es verdad que Bonaparte y sus agentes tenian el medio de ejercer una grande influencia en la formacion de las listas de los jurados; pero la estension que las leyes concedian á las recusaciones casi era suficiente para paralizarla. Los delitos que tan solo traian consigo la condenacion de ligeras penas desgraciadamente no habian sido sometidos á la decision de los jurados; los hombres del poder facilmente podrian, pues, obtener condenaciones contra los ciudadanos; pero las penas correccionales que en esta ocasion podian imponer los jueces no eran de bastante consideracion para tentar al despotismo que se introducía. Existian, pues, algunas garantias para las perso-

nas en los primeros años de la dominación consular ó imperial. Pero no las habia absolutamente para las propiedades; el juicio por jurados no estaba aun admitido en materia civil; y aun cuando los jueces no fuesen mas que los delegados ó agentes del poder, el gobierno se encontró juez y parte en todas las causas en que fue interesado. La sombra de las garantias por lo que hace á las propiedades acabó de desaparecer con lo que se llamaba autoridad administrativa. Esta autoridad que era otra rama del poder ejecutivo, y que era ejercida por agentes nombrados por él y revocables á voluntad, juzgaba á puerta cerrada, podia no oir á los defensores, y no estaba circunscripta á ninguna regla, como ni á ninguna ley. Delante de su tribunal era donde se debian llevar las diferencias que sobrevinieran en punto á contribuciones; de manera que si alguno se negaba al pago de una contribucion arbitraria, los agentes del poder, que la habian impuesto, eran los jueces de esta negativa, y los mismos que habian pagar el impuesto. El régimen de la conquista estaba disfrazado asi bajo

denominaciones civiles, que no irritaban los ánimos. No faltaron adaladores que dejasen de proclamar que en Francia tan solo habia un solo propietario, y el gefe que dominaba entonces estaba tan persuadido á ello, que no podia oír hablar en su consejo de derecho de propiedad opuesto á las prerogativas del poder, sin sonreírse de lástima, y sin manifestar movimientos de impaciencia (1).

(1) He aquí un hecho que puede dar una idea de las opiniones de Bonaparte sobre la propiedad. Atravesando un día por una de las principales ciudades de Francia con su ministro secretario de estado, y con el prefecto del departamento, reparó en un edificio que juzgó á propósito para hacer de él un cuartel. Estando alojado en el palacio de la prefectura se informó del destino del edificio y del nombre del propietario. Instruido de que traía su origen de bienes nacionales, y que habia pasado por diversas adquisiciones particulares, se volvió á su ministro secretario, y sin hacer ninguna reflexion le dijo: Escribid Basano, = "Napoleon por la gracia de Dios, &c.

Art. 1.º "El edificio tal... está á la disposicion de nuestro ministro de la guerra.

Art. 2.º "Nuestro ministro del departamento de la guerra está encargado de la ejecucion del presente decreto."

El prefecto quedó aturdido con semejante procedi-

He dicho que en la época en que Bonaparte se apoderó del gobierno, las acusaciones que pedían la imposición de graves penas debían ser sometidas á un *jury* de acusación, y en seguida á otro de sentencia. Estas molestas trabas no tardaron mucho en desaparecer. La ley de 7 de febrero de 1801 (18 llovedor año 9) estableció comisiones especiales compuestas de cinco letrados, y tres militares. Estas comisiones cuyos miembros eran arbitrariamente elegidos por el poder, debían juzgar sin jurados, sus sentencias eran ejecutadas en el término de veinte y cuatro horas, y sin el recurso de casación. Para ser castigado por el tribunal era suficiente que el gobierno acusase á cualquiera de enganche, de reunión sediciosa, de resistencia á la fuerza armada; en fin de atentado contra el nuevo gobierno. El poder así constituido era á la vez parte, acusador, juez y ejecutor. El establecimiento de estas comisiones á las que

miento, y pudo llegar á conseguir á fuerza de solicitudes con el ministro el que insertase en el decreto, por sí solo y sin dar parte á su magestad imperial, un tercer artículo que concedía una indemnización á los propietarios jurídicamente despojados.

se dió el nombre de *tribunales especiales*, fue motivado, segun costumbre, en la audacia del crimen, en la necesidad de aterrar á los brigantes, y en la conservacion del estado. Se decia, para tranquilizar á los ciudadanos, que los malvados solos serian castigados por esta nueva ley, y que los nuevos tribunales serian suprimidos de derecho pleno, *dos años despues de la paz general*. Con el tiempo no se tuvo por bastante este medio para juzgar á las personas; se crearon comisiones puramente militares, mas ejecutivas que las anteriores. En fin, como si el poder se viese bastante incomodado, y trabado por los jurados que tan solo podian conocer en aquellas causas, en las que el mismo no tenia ningun interes; como si los tribunales especiales ó las comisiones militares hubieran obrado con demasiada lentitud en castigar, se admitió por principio que el senado conservador podia suspender la institucion de los jurados durante cinco años, y declarar que los departamentos estaban fuera del beneficio de la constitucion, es decir, fuera de la ley. Hasta entonces se habian visto, si, gobiernos revolucionarios declarar fuera de la

ley, ó proscribir clases enteras de personas; pero poner fuera de la ley porciones de pueblos, y aun á veces á todo un pueblo, sin distinguir de edad, de sexo, de inocencia, ni de culpabilidad; poner fuera de la ley no solamente las personas sino las propiedades, era una idea que podia hacer muy bien honor á los hombres mas afamados del año 1793 (1).

Esta legislacion, si es permitido llamar asi semejante régimen, debia ser perpetua en la mente de su fundador. Sin embargo no estaba hecha para los casos ordinarios, y los diversos actos de que se componia podian bajo ciertas consideraciones, llamarse leyes de escepcion. Estaba destinada á emplearse en aquellas grandes ocasiones en que creyéndose comprometido el poder, ó solamente

(1) No se encontrarán algunas de estas *disposiciones legislativas* que no se hayan puesto en ejecucion en este, ó en aquel lugar. No hablo, pues, del *senatus consulto* que asimilando las guardias nacionales á las tropas de línea, y poniéndolas á disposicion del poder, colocaba á todos los ciudadanos bajo las leyes de la disciplina militar, y los sometia asi á la arbitrariedad de los campamentos.

amenazado, ó imaginando que podía sostenerse con el terror, heria indistintamente á los inocentes y á los culpados sobre los que la casualidad hacia recayesen sospechas: si pues, al lado de estas leyes bárbaras, hubiera dejado subsistir el nuevo dominador el procedimiento criminal, y las leyes penales que habia encontrado establecidas, poco habria aun hoy que echarle en cara; su legislacion extraordinaria hubiera desaparecido con su poder, y se hubiera olvidado la idea de que habia reinado, como se olvidan aquellas tempestades violentas, que por un momento ponen en duelo á la naturaleza entera y cuyos efectos desaparecen despues de algunos hermosos dias. Pero no le era bastante el haber creado instrumentos para dar grandes porrazos; era preciso que aboliese cuanto habia encontrado de bueno; que hiciese penetrar la tirania hasta en las ramas mas distantes de su poder, y que la llevase aun á los actos que parecia no debian ser tocados. Bien se entiende que quiero hablar del código de instruccion criminal, y del código penal que fue publicado en 1810; funesta herencia

que nos ha dejado, y que tal vez pasará á nuestros descendientes.

Parece que una de las primeras cosas que se deben hacer en un país en que hay algunas ideas sobre la seguridad personal es, la de determinar con precisión quienes son los magistrados á quienes se confiere el poder de decretar, ó de ejecutar los arrestos. Es cierto que nuestro código de instrucción criminal ha sido redactado de una manera tal, que los hombres mas instruidos no saben á que atenerse sobre este particular. La ley establece una multitud de agentes de policía judicial, pero no hay nada que esté claramente decidido sobre las atribuciones que competen á cada uno de ellos. Esta oscuridad, que se introdujo con designio, se advierte perfectamente bien en la discusión de la ley de 29 de octubre de 1815 *sobre las medidas de seguridad pública.*

El art. 2.º decía que los mandatos para *arrestar* no podían ser dados sino por los funcionarios, *á quienes las leyes confieren este poder.* Sobre esto se suscitó la cuestión de saber quienes eran estos funciona-

rios. «Se responde tan distintamente á esta pregunta, ha dicho un orador (1); se responde tan diversamente, que segun la respuesta el número de funcionarios llamados, varía de algunos centenares á muchos millares (2). Nada hay mas favorable á la

(1) El señor Royer-Colard.

(2) Los señores Serre, Colomb, y Pasquier han sido del mismo modo de pensar del señor Royer-Colard sobre la oscuridad de la ley. He aqui la respuesta que hace al señor Royer-Colard, un señor *Bourdeau*: «Habia mas inconveniente en designar, para ejecutar este derecho (el de hacer arrestar á los ciudadanos) á algunos magistrados de un rango elevado, que el dejar á aquellos que están en posesión; el proyecto de ley no los señala, y *este mismo equívoco, esta misma generalidad es una ventaja, una garantía asegurada á la tranquilidad pública.*» Este mismo señor *Bourdeau* haciendo la suposición de que podian ser metidas en calabozos muchas personas por solo el odio y venganza, nos manifiesta contra este abuso, otra garantía que no me había ocurrido. «¡Qué rumor, esclama, no se levantaria en favor del inocente! ¡Cuántas manos en acción de suplicar no se estenderian hácia el trono! (Monitor del 24 de octubre de 1815). ¡Feliz nacion que coloca sus garantías constitucionales en lo *equivoco*, en lo *vago* de la legislación, y en la facultad de estender hácia el trono las *manos suplicantes!*

arbitrariedad, que la imposibilidad de saber quienes son los hombres á quienes se tiene que obedecer. Cuando es imposible saberlo, no es posible haya ninguna resistencia legal, porque uno se arriesgaria á poder ser condenado por haber resistido : se está pues en la necesidad de obedecer indistintamente á todos los agentes de la autoridad, y la libertad de cada uno está entregada de este modo á una multitud de individuos cuyo caracter y facultades son siempre equívocas.

En los casos urgentes no hay ninguno, hasta los agentes secretos de la policía, que no se abrogue la facultad de arrestar, ó de hacer arrestar á los ciudadanos. Pero en el curso ordinario de las cosas, hay funcionarios, á quienes se llama *jueces de instruccion*, que son los que espiden los mandatos. Estos jueces, ó estos delegados del poder ejecutivo, para servirme de las espresiones del señor Henrion de Pensey, son nombrados cada tres años por él, de entre los jueces sus cólegas del mismo tribunal, y por consiguiente son elegidos asi de entre los elegidos. Su número en Francia asciende á

quinientos ó seiscientos, y sus atribuciones se estienden sobre todos los puntos del territorio. No hay ni uno solo que no pueda mandar hacer venir á su presencia todo individuo, á quien hayan denunciado, ó á quien le agrade perseguir. El individuo que se halla notificado con uno de estos mandatos, en vano recurriría á los magistrados del mismo lugar de donde ha dimanado; le es preciso someterse: ningun poder seria capaz de sustraerle de las manos de los agentes del poder (1).

Las formas que se deben observar en los autos de arresto son poco complicados, el funcionario ó juez de instruccion se limita, si lo juzga conveniente, á designar el individuo

(1) « Los autos de traer, de comparencia, de detencion, de depósito, serán ejecutivos en todo el territorio del reino.

« Si el acusado se hallase fuera del distrito del funcionario que hubiese espedido el auto de depósito, ó de detencion, será conducido delante del juez de paz, ó de su suplente, y en su defecto, delante del corregidor, ó su adjunto, ó del comisario de policía del lugar, que visará el despacho *sin poder impedir su ejecucion* » (Código de instruccion criminal, lib. I art. 93)

que quiere hacer conducir á su presencia, ó llevar á la prision, firmar su auto, y poner su sello. Para escusarse de hacer mencion bien sea del hecho que da lugar al procedimiento, sea de la ley que declara que el tal hecho es un delito, ó un crimen, le es suficiente encabezar su orden ó despacho, con *despacho de presentacion ó de depósito*. Si le encabezase *despacho de arresto* estaba obligado á mencionar el hecho, y la ley que declara al autor punible; pero esta es una formalidad de que se dispensan cuanto pueden; y es siempre en virtud de un despacho de depósito ó detencion por el que un acusado queda detenido en la carcel.

— Aun es suficiente alguna vez un despacho de *forzosa* presentacion para estar detenido por espacio de cuarenta ó cincuenta dias en la casa ó en la audiencia de un funcionario de policía judicial. (1)

(1) El señor N. negociante en Leon habia sido detenido por orden de un oficial de policía judicial, quien le habia hecho encerrar en una de las salas de su audiencia. Viendo que ni se le ponía en liber-

El acusado cogido, por la fuerza armada, comparece á presencia del juez de instruccion, quien le interroga en secreto, y sin hacerle saber las causas de su prision. Pueden hacerse las preguntas mas insidiosas, y ¡desgraciado aquel que no sabe preveer las consecuencias de semejantes respuestas! Si tiene bastante presencia de ánimo para percibir las redes que le han tendido, tratan alguna vez de asustarle anunciándole que sus parientes ó amigos están comprometidos en el mismo asunto, que por sal-

dad, ni se le hacia proceso, hizo intimar al señor M. B. fiscal del tribunal, que viniese á cerciorarse de la detencion arbitraria, que sufría y hacer se le pusiese en libertad, en consideracion á que estaba detenido en un lugar que no estaba señalado por la autoridad pública para servir de prision, ó de casa de detencion. El fiscal con efecto se avistó con el funcionario, hizo le presentasen el detenido, hizo algunas preguntas á uno de los escribientes, y se retiró despues de haber escrito un proceso verbal en que constaba que el detenido lo estaba en virtud de un despacho de *forzosa presentacion*, y que por consiguiente la detencion no era arbitraria; sin embargo de que hacia cuarenta dias que duraba, y de ellos diez habia estado sin comunicacion.

vase han hecho declaraciones, y descubier-
to los delincuentes; les exortan á seguir
su ejemplo; les añaden que no hay que
perder un solo instante en esto, y les dic-
tan las declaraciones que deben hacer, ó
les dicen los nombres de las personas que
es preciso denunciar. Si el acusado es un ig-
norante, ó sino tiene la prevision de ase-
gurarse por sus propios ojos de la exacti-
tud del proceso verbal, que un escribano
le presenta para que le firme, le pueden
muy bien sustituir confesiones de cargos á
negativas de ellos, y servirse luego de aque-
llas para convencerle. Con el tiempo podrá
el acusado desmentir el proceso verbal, pero
esto mismo sería una prueba de mas de
su culpabilidad. Se dirá que es un crimi-
nal, que impudentemente retracta sus con-
fesiones porque prevee sus consecuencias. Se
ha visto en efecto quejarse recientemente
á algunos acusados de que á hechos nega-
dos por ellos se habian sustituido confesa-
dos, y todas las circunstancias que habian
intervenido en el procedimiento, parecian
probar que sus quejas no eran sin funda-
mento.

Finalizada la declaracion, el juez de instruccion es dueño absoluto de la suerte del acusado; puede hacerle poner en libertad, con fianza ó sin ella, enviarle á la carcel, ó hacerle encerrar en un sitio particular, y ponerle incomunicado. Si manda se le tenga sin comunicacion puede dejarle alli todo el tiempo que juzgue conveniente. El individuo condenado á este género de tormento, y todo acusado puede serlo, es arrojado en un calabozo que regularmente es estrecho, húmedo, sin ventilacion, empedrado, y sin otra luz que la que le entra por un fuelle de madera ó sea traga luz ajustado á una ventana con rejas; un malísimo jergon, y un cubo que acaba de infestar el aire que alli se respira, son todos los muebles que tiene; ni una silla, ni una mesa son permitidas: prohibido el leer y escribir; un poco de pan y un poco de agua es el mantenimiento que se consiente tomar alli; y al entrar el acusado alguna vez se ve privado de parte de sus vestidos.

„A cierto tiempo, dice el señor Berenguer, le hacen salir de esta horrible estancia para conducirle á la presencia del

juez de instruccion; pero su memoria está en confusion, apenas puede sostenerse; y despues de muchas preguntas es milagroso el que no caiga en alguna contradiccion por efecto de la incoherencia de las respuestas y de las que se le hacen despues otros tantos cargos.

„Vuelto á la prision, sino ha satisfecho el deseo del juez, se da orden al carcelero para que redoble su rigor. De este modo cuando el horror de la soledad no ha podido hacer impresion en un alma fuerte, algunas veces substituyen á este trato otro género de suplicio. La luz de un reberbero que deslumbra reemplaza á la oscuridad; el vislumbre está colocado frente al miserable lecho del encerrado, el cual para evitar su incómodo resplandor, se ve obligado á tener cerrados siempre sus débiles ojos.

„Durante este tiempo un agente de policia puesto en la otra estremidad del calabozo sentado delante de una mesa, le observa en silencio; espia sus movimientos, y no deja de poner nota de todos los suspiros que se le escapan: recoge las palabras, y las quejas que el dolor le arrancan,

y le priva del último consuelo que no se puede reusar á un desgraciado, el de gemir solo (1).

Es imposible, por lo demás, presentar un cuadro completo de los tormentos que dan, ó pueden dar á los arrestados puestos sin comunicacion; estos suplicios varían según el genio del juez de instruccion, del carcelero, de su ayudante, de los agentes de policía, en fin de todos los individuos dispuestos á aplicar este nuevo género de tortura.

El tiempo que el acusado puede permanecer en esta horrible incomunicacion no tiene término, no tiene otros límites que la voluntad del juez; algunos permanecen por tres meses, otros por cinco y otros por once. Sabemos de algunos acusados que han estado diez y ocho meses y medio; y no se hallaría razón para que su incomunicacion no fuese perpetua. Los que están encerra-

(1) De la justicia criminal en Francia según las leyes existentes, las leyes de escepcion y las doctrinas de los tribunales, por el señor *Berenger*, pag. 387 y 401.

dos é incomunicados por tan largo tiempo, acaban por perder la cabeza. Tales son, lo repito, los suplicios que quinientos ó seiscientos delegados del poder ejecutivo elegidos arbitrariamente pueden imponer á todo frances sin formacion de causa; porque como lo he hecho observar ya, la jurisdiccion de todo juez de instruccion se estiende á todos los puntos de la Francia.

Sin embargo este juez hace comparecer á su presencia, y siempre en secreto, á todos los testigos que pueden declarar contra el acusado. Los examina en su despacho, y puede emplear con ellos las mismas sutilezas, las mismas supercherias, de que ha podido valerse con el acusado. No imponiéndole respeto la presencia de individuo alguno, puede hacer escribir las declaraciones en los términos, y con las voces que los testigos no han empleado, y que puedan parecerle sin consecuencia alguna, aun cuando desfiguren sus pensamientos. El tiempo que tiene para formar el sumario instructivo, tampoco tiene término fijo. Por lo mismo una vez que se ha asegurado de la persona del acusado, no

tiene necesidad de darse prisa en recoger los cargos contra él: un juez instructor algunas veces deja pasar diez y ocho meses, y tambien dos años, antes de hallarse en estado de dar cuenta.

Luego que ha reunido todos los cargos que ha podido ó que le han proporcionado, bien sea el denunciador, bien los agentes de la policia judicial que han actuado en el asunto, informa á la sala de consejo, que le oye en secreto, y que no toma ningun conocimiento ni noticia del acusado. Los jueces delegados del poder ejecutivo que componen la sala no pueden ser menos que tres, comprendiendo entre ellos el juez de instruccion (*), pero el número puede aumentarse indefinidamente. Deliberan en secreto, y sobre los cargos ó pruebas dadas por el acusador. Es necesaria la unanimidad para que el acusado sea declarado libre de la queja; y un solo voto es suficiente para hacerle pasar á la sala de acusacion (**). El establecimiento de la sala de consejo, que debería ser una

(*) *Código de instruccion criminal*, lib. I. capítulo IX. artículo 127.

(**) *Id.* artículo 133.

garantía para el acusado, tan solo ha sido instituida en interes del poder, y para impedir que no pueda escaparse ningun hombre acusado. Sino existiese, y si el acusado no fuese entregado sino al poder discrecionario del juez instructor, éste á lo menos podria alguna vez declarar no haber lugar á la continuacion. Pero esto es precisamente lo que se temia, y recelando que el juez de instruccion, aunque nombrado arbitrariamente, no siempre fuese bastante adherido, se reservaron la facultad de darle por adjuntos un tal número de otros delegados, que se encontrase siempre uno que fuese contra el acusado (1).

La sala de consejo tiene tres partidos que tomar: ó puede enviar el acusado á la sala de acusacion; ó puede remitirle al tribunal de policia correccional; ó en fin, puede declarar no haber lugar á la continuacion

(1) En un asunto en que el gobierno estaba interesado compusieron la sala de consejo de nueve vocales; ocho fueron de dictamen que el hecho imputado no era digno de castigo; el noveno pretendia que este mismo hecho era un crimen, y conforme á la disposicion de la ley, su voto prevaleció contra los otros ocho.

del procedimiento: si le envia á la sala de acusacion, el fiscal es el conducto por donde se le pasan las piezas justificativas. El ministerio fiscal puede tomar conocimiento de todo y pedir cuantas diligencias le parezcan oportunas. No se dá al acusado traslado ni comunicacion de nada de lo actuado; todo está en secreto para él, aun los hechos de que es acusado. Sin embargo por gracia especial se le permite dirijir á los jueces una memoria ó escrito para oponerse á una acusacion cuya naturaleza ignora; ó para destruir las pruebas de que no tiene aun conocimiento; y feliz él si hablando vagamente le sucede alguna vez el hablar justa y precisamente (*). Los individuos que componen la sala de acusacion son tambien delegados del poder ejecutivo: cuanto se actua entre ellos todo es en secreto, y pueden remitir el acusado al tribunal que juzguen conveniente; pueden enviarle ante el tribunal de simple policia, ó de policia correccional, ante el tribunal de *asises*, ó ante un tribunal *especial*.

(*)— *Código de instruccion criminal*, lib. II. tít. II. art. 217.

Si los delegados del poder que componen la sala de consejo, declaran unánimemente que no ha lugar á la continuacion, otro delegado establecido para vigilar sobre ellos, puede dejar sin efecto su decision, con solo el medio de oponerse (*). Este mismo derecho está reservado al acusador, tanto parece temen llegue el caso de que un acusado se libre del castigo. Pero si en lugar de declarar no haberle para continuar, la sala de consejo le ha enviado ante los delegados del poder que componen el tribunal correccional, no hay medio alguno capaz de reformar la decision; está precisado á someterse á ella. El derecho de oposicion ó la apelacion establecida en favor de los acusadores en el caso de absolucion, no existe en favor de los acusados en el caso contrario. Asi todo está combinado para el ataque: los acusadores están provistos de toda clase de armas, mientras que los acusados, considerados como enemigos vencidos, han sido entregados en manos de los hombres del poder, sin darles medio alguno de defensa.

(*) *Código de instruccion criminal*, lib. I. art. 135.

El individuo que ha sido enviado ante el tribunal de policía correccional se presenta frecuentemente en él sin que sepa de que va á ser acusado. El decreto ó auto de remision hace, si, mencion de los hechos que la sala de consejo ha juzgado merecer castigo; pero si el acusado llega á manifestar que tales hechos no han ocurrido, ó que no merecen ser castigados, el ministerio fiscal puede inmediatamente mudar la naturaleza de la acusacion, é imputarle hechos en los que jamas ha pensado la sala de consejo. Si el acusado llega á probar que los hechos que le son imputados por el ministerio fiscal, no son mas verdaderos ó dignos de castigo que lo han sido los que la sala de consejo ha tenido á la vista, puede el tribunal condenarle por los delitos de que no se ha hecho mencion. En fin, si el acusado en el tribunal de apelacion manifiesta la falsedad ó su inocencia en los hechos por los que ha sido condenado, el tribunal puede reformando la decision de los jueces, condenarle por hechos nuevos de los que no se habia hablado en los debates, esto es, en el juicio público. De este modo puede mudarse el caracter de la acusacion á cada

paso del procedimiento, y el acusado puede destruir todos los cargos que le han sido hechos, sin que jamas pueda llegar á demostrar su inocencia, y sin que le sea posible escaparse de alguna condenacion. No hay, pues, defensa posible en un tribunal correccional, supuesto que uno puede ser condenado en él aun sin haber sido acusado (1).

El tribunal correccional debe componerse á lo menos de tres individuos, pero puede muy bien tener un gran número. Si el poder temiese el no encontrar aquellos tres individuos bastante adheridos á él, ó bastante dóciles en ciertas causas, podrá reunirles otros adjuntos que formarán la mayoría. Mientras mas numerosos son los tribunales, mas anchura proporcionan: en Paris, por ejemplo, los delegados que ejercen las funciones de jueces son cincuenta ó sesenta, y lo mas escogi-

(1) Si por casualidad se dijese que este modo de proceder no está autorizado por la ley, responderé que este es el que se practica ante ciertos jueces, y no por eso dejan de ser menos ejecutadas sus decisiones. Es muy comun ver en la policía correccional que el juicio público versa sobre diferente materia de la que debía ser la del juicio.

do de entre ellos forma el tribunal correccional. En fin, si sucediese que entre los individuos que han sido elegidos ya, no se encontrasen los que pudiesen convenir, tendrian el recurso de crear una nueva sala, y llamar á ella todo lo que hubiese de mas adherido y consagrado al poder del todo de la nacion. Las sentencias dadas en el tribunal de policia correccional son susceptibles de apelacion, pero los sugetos para ante quienes se admite la apelacion son tambien delegados ó representantes del poder; su número es indeterminado y puede ser aumentado segun la necesidad, lo mismo que sucede en la policia correccional.

Luego que un asunto es llevado ante la cámara de acusaciones, el ministerio fiscal, el juez de instruccion, el denunciador, ó el actor, en una palabra, todos los individuos interesados en la condenacion del acusado, han dado las pruebas, los indicios, los documentos que han podido recoger contra él; los testigos de cargo han sido examinados; ninguno de ellos ha sido recusado; los procesos verbales han sido presentados; las acusaciones ó las respuestas fiscales han sido

oidas; en fin todo ha sido presentado para averiguar la culpabilidad; y si la sala presume que aun existen pruebas que no han sido dadas, puede mandar se dé nueva instruccion al proceso. Sería, pues, necesario que para pronunciar el auto de poner en juicio ó acusacion á un acusado se tuviesen las pruebas mas claras de que era delincuente; porque si esto no está averiguado, aun cuando se hayan recibido ya todas las pruebas contra él, y que aun él no haya presentado ninguna justificacion en su favor, ó no haya hecho ninguna defensa para manifestar la falsedad de los hechos producidos contra él, ó para probar su inocencia, es claro que despues que haya presentado sus testigos, y hecho valer sus medios de justificacion, su culpabilidad será mas incierta de lo que era antes. Pero no es esto lo que quieren nuestras leyes: es suficiente el que resulte de todos los testimonios que han sido ó podido ser acumulados á voluntad, *indicios de culpabilidad* para que el acusado pueda ser puesto en juicio (1): las respuestas que le serán

(1) Los jueces examinarán si existen contra los acu-

arrancadas, ó los medios de justificacion de que se valdrá durante los debates, convertirán, tal vez, aquellos *indicios en pruebas*; tal vez tambien los individuos elegidos por los delegados del poder encontrarán que los indicios son suficientes para pronunciar sentencia contra el acusado (1).

sados pruebas ó *indicios* de un hecho calificado crimen por la ley, y si las pruebas ó los indicios son bastante graves para que sea pronúnciado el auto de ponerle en acusacion.

Si el tribunal no percibe ninguna *señal de un delito* prevenido por la ley, ó si no halla *indicios suficientes de culpabilidad*, mandará poner en libertad al acusado. *Código de instruccion criminal*, lib. II. tit. II. art. 221 y 229.

(1) Uno de los motivos porque el gobierno imperial abolió el *jury* de acusacion es, porque este *jury* no ponía en juicio á los acusados, cuando todos los esfuerzos que el fiscal y el querellante habian hecho para probar la culpabilidad no habian producido sino simples indicios. La dificultad de apreciar estas presunciones, decia al cuerpo legislativo el consejero de estado Faure, hablando del *jury* de acusacion, les hace buscar *pruebas de las que no hay necesidad, y como no las hallan, sucede frecuentemente que á pesar de los indicios*, en lugar de enviar al acusado para que sea juzgado, le juzga él mismo, y pronun-

El procedimiento secreto, contra el que se han levantado con tanta fuerza todos los hombres justos é ilustrados, ha sido restablecido bajo nuevas denominaciones: y una de las conquistas mas honrosas del espíritu humano contra el despotismo, nos ha sido arrebatada por hombres que se decian llamados para consolidar los beneficios de la revolucion. Sin embargo para conseguir este resultado ha sido necesario ocultarle bajo falsas apariencias. Han puesto al fin del procedimiento, y cuando todo está acabado, una figura de publicidad de la que aun han destruido los efectos por las nuevas precauciones que han tomado. Han querido que luego que el acusado haya sido enviado ante el tribunal de *asises*, el fiscal forme su escrito de acusacion, y que se le dé copia de él; han querido tambien que se le dé igual copia de las principales piezas del procedimiento. Pero en esto el legislador se ha manifestado y portado singularmente económico; ha querido que los acusados aunque sean ciento, y aunque tengan los intereses mas opuestos, no cia su absolucion. De este modo por lo mismo que la institucion era buena, por eso fue suprimida.

pueden exigir sino una sola copia (*).

Hasta el momento en que el acusado es enviado al tribunal de *asises*, todo es un misterio para él; ignora quiénes son los testigos llamados á declarar; cuáles sean las piezas de convencimiento; ni aun sabe cuáles son los hechos de que se le acusa; en fin él conoce aun menos el proceso instruido contra él, que las personas que son las mas estrañas del juicio: estas á lo menos no estando incomunicadas pueden oír y recoger las noticias públicas, ó aprovecharse de la indiscrecion de alguno de los sugetos que són llamados á tomar parte en el procedimiento. Por el contrario los acusadores, ó los que solicitan la condenacion, nada ignoran de cuanto pasa; ellos conocen todas las piezas del proceso, y á todos los testigos que han sido ó que serán oídos; pueden poner en práctica todo género de intrigas ó de maniobras; pueden interesar ó hacer interesar á los jueces; instruir á los testigos; prevenir las contradicciones en las que

(*) *Código de instruccion criminal*, lib. II. tít. II. cap. III. artículo 305.

podrían hacerles caer; su actividad no puede ser amortiguada por efecto de ningún temor; ellos saben que aquel á quien persiguen lo ignora todo, y que antes de que pueda hallarse informado de su suerte, esta se hallará decidida ya. El acusado debe, pues, poner toda su esperanza en la integridad, en la constancia, en la sagacidad de los hombres llamados á pronunciar sobre su honor y su existencia. Pero ¿cómo son elegidos estos hombres? ¿cómo van á proceder?

Un delegado del poder ejecutivo á quien llaman *prefecto* (*), elegido arbitrariamente, y revocable á voluntad; un hombre cuya existencia toda entera está en las manos del poder que le ha nombrado, forma una lista de sesenta personas. Puede escribir en su lista á todo individuo que goza de la cualidad de elector, de doctor ó licenciado en medicina, en derecho ó en otra facultad; de la cualidad de notario, de negociante, de comerciante de cierta clase, de agente del gobierno nombrado por

(*) *Código de instrucción criminal*, lib. II. tít. II. cap. V. artículo 381 y siguientes.

el príncipe, ó empleado en administracion que goza un cierto sueldo. Tambien puede comprender en ella individuos que no gozan de las condiciones antecedentes; pero en este caso le es precisa una autorizacion del ministro del interior (de la gobernacion) él que no la reusará, si fuese necesaria para componer una lista tal cual se pudiese desear.

No puede hacerse recusacion alguna contra el delegado del poder que forma esta primera lista: por lo mismo en el caso en que el gobierno fuese acusador y parte, podría enviar un *prefecto* cuya mision especial será la de elegir los sesenta individuos, cuya lista debia estar formada ya; este *prefecto* podrá ser hombre que pertenezca á una faccion; enemigo personal del acusado; haber manifestado públicamente su opinion sobre el proceso que se va á juzgar; haber comprendido en la lista á los parientes, á los amigos del acusador, y á los enemigos del acusado; á todos aquellos hombres que ó por sus intereses ó por sus opiniones estarán inclinados á dar una sentencia de condenacion; todo esto no seria suficiente

para intentar su recusacion, y para hacer anular la lista; las elecciones de un *prefecto* son irrevocables, y superiores á todo examen de la parte de los acusados.

Un *prefecto* es en general un hombre elegido por el poder con todo discernimiento. Mientras mas estension tenga la autoridad que le es delegada, mas necesidad hay de asegurarse de su adhesion y de su obediencia. Sin embargo es posible el equivocarse aun en la eleccion; el hombre elegido para ejecutar pasivamente las órdenes que le son dirigidas, puede tener una voluntad que le sea suya propia; puede suceder aunque tenga una conciencia propia, en fin, el mas docil y mas inclinado agente, está sujeto á errar; y puede sucederle poner con poca destreza en su lista hombres enemigos de la injusticia ó de la arbitrariedad. Se ha encontrado un medio con que prevenir las consecuencias de sus errores, ó de su mala voluntad; otro delegado del poder cuya mision es el presidir el tribunal de los *asises*, está encargado de reever la lista del *prefecto*, de hacer sufra una *eliminacion* de veinte y cuatro individuos, y de

jarla reducida á treinta y seis (*).

Esta lista de treinta y seis sugetos entre los que deben ser tomados los doce comisarios encargados de intervenir en el juicio, debe ser notificada al acusado, pero solamente veinte y cuatro horas antes de los debates (**), si el acusado pudiese tener conocimiento una hora antes, el poder que le persigue, y que les conoce de mucho tiempo antes, podría hacer anular el procedimiento. „El cuadro „del *jury*, decia el consejero de estado que „presentaba el proyecto de ley, no se forma „rá sino en el instante mismo en que se co- „mienzan los debates, y por este medio, *no „se tendrá* el tiempo de solicitar á los jura- „dos, ni de tratar de engañarlos.“ El cuidado que ponía este consejero en designar tan solo al acusado en *el no se tendrá*, no era sin misterio: si él hubiera dicho el *acusado* ó sus *amigos*, le hubieran podido preguntar ¿por qué no se tomaban las mismas precauciones con respecto al *acusador* ó á sus *parciales*? Pues qué las solicitudes ¿tan solo

(*) *Código de instruccion criminal*, lib. II, tit. II. cap. V. sec. I.^a art. 387.

(**) Id. sec. II. art. 394.

serán permitidas cuando tienen por objeto el alcanzar la condenación?

El acusado, pues, no sabe los nombres de los individuos elegidos para juzgarle, sino en el momento mismo en que van á abrirse los debates, y como aquellos hombres pueden ser tomados de todos los puntos del departamento, le es absolutamente imposible el conocerlos, y el hacer un uso útil y racional de la facultad que tiene de poder recusarles. Es raro el que se presenten todos en el día señalado; la mayor parte envían casi siempre certificados que aseguran que no debían ser nombrados, ó que tienen motivos legítimos para no presentarse; pero este caso ha estado previsto, y se han limitado por lo mismo á exigir la presencia de solos treinta de entre los nombrados: si el número no está completo, el delegado del poder que ejerce las funciones de *presidente* lo completa por medio de la suerte, ó de la elección (*).

Se ha visto la manera como un dele-

(*) *Código de instrucción criminal*, lib. II, tít. II, cap. V, sec. II, art. 395.

gado del poder, llamado *prefecto*, forma una lista de sesenta personas; como esta lista está sujeta á una primera purificacion de la parte de otro delegado del poder, llamado *presidente*; pues vamos á ver á un tercer delegado del poder llamado *fiscal* acrisolar tambien aquella lista, y reducirla al número de veinte y uno si es de treinta individuos, ó á veinte y cuatro si es de treinta y seis; es necesaria la operacion de este tercer delegado para asegurar al poder contra la negligencia, ó mala voluntad de los dos primeros. Los nombres de los treinta individuos elegidos para juzgar, se meten en una urna; el presidente saca uno, y el acusado está precisado á decir si le acepta ó le recusa; si le acepta y manifiesta que desconfia menos de éste que de los demas, el delegado de la autoridad advertido por esta aceptación, puede recusarle por si mismo, y es lo que generalmente hace (*). Se ha visto, dice el señor Berenger, al fiscal presentar el escándalo de recusar á todos los jurados acep-

(*) *Código de instrucción criminal*, lib. II. tit. II. cap. V. sec. II. art. 399 y siguientes. II. 183. V. 1839

tados por el acusado, de manera que dejó solos los doce que convenian á sus designios.

El número de recusaciones no se aumenta por el número de los acusados: aquel no puede jamas pasar de nueve, si se han presentado tan solo treinta personas, ó de doce si se han presentado treinta y seis. Cuando en una causa son acusados varios individuos, están obligados todos á concertar entre sí el número de las recusaciones (*), y sucede algunas veces que hay en una causa mas acusados que comisarios que puedan ser recusados; he dicho comisarios porque en efecto estan encargados por la autoridad de dar la sentencia, y por que seria profanar el nombre de *jurados*, dandoselo á hombres elegidos, purificados y reepurificados por los agentes del poder, en cuyo nombre se persigue al acusado para condenarle. En materia civil hay un gran número de causas, que autorizan á las partes á recusar los jueces; en materia criminal no se señala ninguna causa de recusacion; de manera que aquel individuo

(*) *Código de instruccion criminal*, lib. II. tit. II. cap. V. sec. II. art. 402 y siguientes. II. 398. V. 460

que no sería reconocido por bastante imparcial, y con bastante providad para sentenciar sobre el valor de dos cuartos; es creído y tenido por bastante honrado é imparcial para sentenciar sobre el honor, sobre la libertad, y aun sobre la vida de aquel, que podría recusarle si se tratase de la mas pequeña parte de sus bienes (1).

Una de las mas preciosas ventajas del juicio por jurados es, que los ciudadanos que reúnen las condiciones necesarias para ser admitidos á ejercer tan honrosas funciones sean llamados cada uno á su vez; y que el poder no tenga el medio de llamar para cada causa hombres cuya sumision ó adhesion le es bien conocida y experimentada. Cuando los ciudadanos son llamados alternativamente, te-

(1) Es preciso, según Montesquieu, que en un estado libre el acusado elija sus jueces juntamente con la ley: ó á lo menos dice *que pueda recusar un tan gran número, que los que queden pueda creerse son de su eleccion*. En Francia se ha tomado la proposicion de Montesquieu en un sentido inverso. ¿Y quién podrá decir tampoco que la Francia es un estado libre? Es un estado despótico en el que cada uno puede á su cuenta y riesgo discurrir sobre la libertad.

men, si, á las leyes, pero no tienen miedo á los magistrados; no puede establecerse una jurisprudencia que sea ó perversa ó anti-constitucional; y si sucediese que doce hombres pronunciasen una decision inicua ó erronea, puede tenerse casi la certidumbre de que no volverán á juntarse en una misma causa para dar su parecer en ella. Pero nuestra legislacion nada ha fijado sobre este asunto: la lista de sugetos elegidos en número de sesenta, por el *prefecto*, puede ser permanente, como lo era el *jury* que hacia parte del tribunal revolucionario; y se ha observado, aunque con escandalo, hace poco tiempo, que el mismo empleado de la policia habia hecho parte en el banco de los doce comisarios, en dos acusaciones de conspiracion, que se habian sucedido con un corto intervalo.

En el momento de abrirse los debates, el delegado del poder, que está encargado de la presidencia, dirige á los doce individuos elegidos para ver la causa, un discurso en el cual les hace jurar *delante de Dios y de los hombres*, el examinar con la mas escrupulosa atencion los cargos que se harán al acusado; el no faltar ni á los intereses del

acusado, ni á los *de la sociedad que le acusa* (1); el no comunicar con nadie hasta haber dado su decision; el no dar oídos ni al ódio, ni á la malignidad, ni al temor, ni á la afeccion; el decidir segun los cargos y descargos, siguiendo su conciencia é íntima conviccion con la imparcialidad y firmeza que convienen á un *hombre de bien y libre* (*).

Este juramento se exige con el mayor rigor, de tal modo, que si faltase á prestarle uno de los doce comisarios, seria nulo el juicio. Pero si es necesario el prestarle bajo nulidad, no es preciso el obligarse á él; el *presidente* que le ha exijido le dispensa en todos los asuntos en que le parece conveniente. Asi que despues que cada uno de los comisarios ha jurado *delante de Dios y de los hombres el no hablar con nadie sino despues de*

(1) El fiscal ó el gobierno son los que juzgan: la *sociedad*, si es cierto que la hay, no es considerada en nada para el procedimiento, y tanto puede influir sobre la acusacion, como sobre la sentencia. No hay en Francia cosa mas difícil que el llamar las cosas por su nombre propio.

(*) *Código de instruccion criminal*, lib. II, tit. II, cap. IV, seccion I, art. 312.

la sentencia; y luego que los debates han comenzado, el presidente suspende la audiencia hasta la mañana inmediata, y los doce comisarios se separan y van á saber de todo el mundo el modo como convendrá sea sentenciada la causa. Bien se conoce que en este dia deben estarles abiertas todas las puertas, y que siempre que el asunto interese al poder, los agentes que los han elegido deben llenarles de atenciones. La suspension de los debates, y los doce comisarios se separan y se presentan en público antes de haber dado su declaracion por muchos dias seguidos, y sin que esto traiga ó tenga consecuencia alguna. Sin embargo el presidente podria oponerse á ello, si llegase á temer la influencia que podrian ejercer los amigos ó parientes del acusado, sobre los hombres encargados de juzgarle.

No hay necesidad de comunicar al acusado la lista de los testigos sino veinte y cuatro horas antes de la apertura de los debates (*). Este término es verdadera y evi-

(*) *Código de instruccion criminal*, lib. II, tít. II. cap. IV. seccion I. art. 315.

dentemente insuficiente para tomar noticias de su caracter, su moralidad ó del interes que puedan tener en la condénacion, cuando son numerosos como sucede frecuentemente; en un negocio muy reciente se ha visto presentar hasta doscientos cincuenta testigos. Pero ¿qué medio puede tener un acusado para defenderse, cuando al momento en que los debates van á acabarse, y en el que los doce comisarios van á retirarse á su sala, el presidente hace que se presenten impensadamente testigos cuya existencia no podia ni aun sospecharse, y que se les hace dar declaraciones que no hay medio alguno posible de contrarestar? La ley que autoriza á oír á estos testigos, es verdad que dice que sus dichos se reputarán ó llamarán *indicios*; pero esta mudanza de nombre, ¿podrá tranquilizar el ánimo del acusado cuando la misma ley tiene cuidado de declarar *que no pide cuenta á los jurados de los medios que han tenido presentes para su convencimiento?* (*)

(*) *Código de instruccion criminal*, lib. I. tít. II. cap. II. seccion I, art. 269 y 342.

Desde que Bonaparte se hizo dueño del gobierno, no pudiendo disponer enteramente del *jury*, y hallando por otro lado que las dilaciones del procedimiento entablado ponian trabas á sus voluntades, se apresuró, como lo dejo dicho, á organizar comisiones especiales, cuyo principal objeto era el juzgar á los hombres que se opusiesen á sus órdenes. Estas comisiones fueron establecidas en virtud de una ley de escepcion; decian, que no debian durar sino muy corto tiempo; estaba anunciado que ellas cesarian de pleno derecho *dos años despues de concluida la paz general*. Este modo de hablar era el que convenia al gobierno que se establecia. Los hombres que entonces estaban en posesion del poder conocian que era preciso no asustar la nacion antes de haber adquirido la fuerza necesaria para hacerse los amos. Ellos sabian que vendria un dia en el que hallarian el medio de hacer perpetuas las instituciones, cuyo establecimiento pedian fuese temporal, y que estas mismas instituciones llegarian á serles por esto mismo un poderoso recurso. En 1810 no habia sido proclamada *la paz*

general y los tribunales especiales establecidos en 1801 existian aun. Juzgaron que entonces era la ocasion de hacerlas perpetuas, y la ley de escepcion que las habia establecido, fue inserta en el código de instruccion criminal, aunque con algunas ligeras modificaciones (1).

(1) Un antiguo procurador del *castillejo* fue el encargado de esponer al cuerpo legislativo los motivos y razones de la ley. Probó perfectamente bien lo que han probado despues los tribunales prevostales que se fundaban en la esperiencia de los tiempos pasados; que sería una verdadera crueldad la de privar de ellos á la nacion, y que si el gobierno no los hacia perpetuos, indicaria una época de desgracias y desolacion, ó que la seguridad pública sería otra vez entregada á la voluntad de los brigantes. El elocuente procurador, entonces consejero de estado, vituperó agriamente á la asamblea constituyente que aboliendo los tribunales prevostales habia sacrificado las *ventajas máximas* á una teoría la mas nueva, la mas atrevida, la mas extraña. El hizo una severa crítica de las leyes de circunstancias que no convenian á la nacion. Ellas convienen aun mucho menos, dijo, *á este genio que no produce sino proyectos seculares, al héroe que funda imperios y dinastías: que despues de haber sazonado por largo tiempo sus vastos conceptos, los graba sobre el bronce, y los di-*

No siendo lo que llamamos en Francia un *jury* sino la reunion de doce comisarios elegidos, y doblemente purificados por los delegados del poder, los tribunales especiales no se diferencian de estas comisiones sino en que se componen de ocho co-

aquel caracter de eternidad que solos los fundadores de Roma habian impreso en sus leyes, como en sus eternos monumentos.

Lo que habia de mas singular en aquel discurso era la ingenuidad del orador: confesaba sinceramente que al tiempo de establecerse en 1801 las comisiones especiales, que tan solo debian ser temporales, secretamente se proponia hacerlas perpetuas; convenia tambien en que se habian visto obligados á transigir con la opinion pervertida por la revolucion, y que rechazaba esta *tan benéfica institucion*. «Doce años de abusos, decia, (no se atrevian á decir aún de alborotos) habian *deprabado la opinion á un punto tal* que en el momento mismo en que se volvia á entrar en los *principios*, un gobierno sabio y fuerte, pero moderado y *prudente*, que nada queria conseguir sino por la esperiencia y el convencimiento, *se veía obligado á transigir con aquella misma opinion*, y la ley del 18 llovedor, año 9, recibió en su duracion una *limitacion*, pues que debia dejar de existir *despues de la paz*.» = He aquí lo que sucede con las leyes de escepcion: las piden para crearse una fuerza,

misarios en lugar de doce, y que sus sentencias son ejecutadas dentro de las veinte y cuatro horas. Si en lugar de enviar la cámara de acusacion al acusado ante el tribunal de los *asises*, lo hiciese al *especial*, todo el riesgo que tenia que correr de mas era, pues, el de verse ejecutar la sentencia inmediatamente. Las comisiones de esta especie se componen de tres militares que tengan á lo menos el grado de capitanes, y de cinco letrados: todos ocho son delegados del poder ejecutivo. Sería inútil hablar de la seguridad que pueden ofrecer á los ojos de los ciudadanos semejantes comisiones cuando obran en interes del poder (1).

y luego que está creada se sirven de ellas para hacerlas perpetuas. Es bueno por fin oír á los consejeros de Bonaparte decir que los doce años pasados desde 1789 hasta 1801 habian sido doce años de abusos; y que la resurreccion de las ordenanzas que habian establecido los *tribunales prevostales* era una vuelta hácia los *principios*.

(1) El artículo 59 de la carta declara, que los tribunales *ordinarios* actualmente existentes son mantenidos. El artículo 62 dice: que ninguno podrá ser distraido de sus jueces naturales: y el artículo 68 añade que no podrá en consecuencia de ello crearse co-

La manera como se verifican los debates ante todos nuestros tribunales criminales, cualquiera denominacion que tengan, podria dar lugar á una multitud de observaciones: claramente harian ver que siguiendo el método actual, es imposible llegar á descubrir la verdad. Nos es necesario para instruir ó substanciar mal una causa, ó para juzgarla mal, diez veces mas tiempo que el que se emplea en Inglaterra para hacer una perfecta substanciacion, ó para dar una escelente determinacion. Entre nosotros se pasa el tiempo de los debates en repeticiones, en habladurías, ó en vanas declamaciones. En un negocio un poco delicado, todo el mundo quiere brillar; el abogado, el fiscal, hasta el presidente. Lo esencial no es el conocer la verdad; es el representar un papel, el ajustar ó compo-

misiones ó tribunales extraordinarios. De esto resulta que las comisiones ó los tribunales especiales quedan abolidas. Sin embargo si se hubiera creído á algunas personas, una decision *ministerial*, las hubiese mantenido. Para creer en semejante decision, sería necesario tener alguna prueba auténtica, y aun teniéndola todavía sería permitido el dudar.

nerse bien la toga, ponerse con gracia el bonete, probar que se posee un brillante estilo. Las personas menos consideradas y menos interesantes en el asunto son *los testigos, los jurados y el acusado*.

Acabados los debates, los hombres encargados de la determinacion de la causa se retiran á su sala; si estos hombres que todos son delegados del poder, tienen el nombre de jurados, los entregan la acusacion fiscal, los procesos verbales en que consta el delito, y las piezas del proceso con *las declaraciones escritas de los testigos*. La acusacion fiscal, que no debia contener sino la designacion del acusado, y la enunciacion del hecho y las circunstancias con que sucedió, regularmente es un largo escrito cuyo objeto es probar la culpabilidad del acusado, y en la que el ministerio fiscal analiza las piezas del proceso, y aun *las declaraciones escritas de los testigos*. Todo cuanto se dirige á probar la culpabilidad es entregado á los jueces; pero nada de cuanto puede manifestar la inocencia del acusado puede darseles. Nadie puede entrar en su sala, sino los que

tienen permiso del presidente : un oficial de la gendarmería hace guardar todas las entradas.

He aquí un vicio mucho mas grave aun de la institucion. Durante que los doce comisarios jurados estan deliberando, se les puede comunicar la parte reservada del proceso; se les pueden presentar las secretas denuncias, hechas por personas honradas, que han querido permanecer desconocidas al público; se pueden hacer imputaciones calumniosas, y articular contra el acusado hechos que hagan probable el crimen de que se le acusa; pueden indicarse las causas secretas en virtud de las que se le debe condenar, causas que la politica y el interes del estado no han permitido el que se hagan notorias al público; en fin se puede demostrar la necesidad en que se hallan de imputar al acusado un hecho falso para que se le castigue por un hecho que la prudencia no permite el recordar. Si la casualidad, ó circunstancias imprevistas viniesen á poner en claro estas espantosas maniobras no por eso el condenado dejará de sufrir la pena, á menos

que una gracia especial conmutase la pena de muerte en un encierro perpetuo. Todo esto, digo, puede suceder en un tribunal de los *asises*, y con mas fuerte razon sucede en el tribunal de *policía correccional*, ó en una *comision especial*; y si se llegase á probar, no por eso quedaria menos privado de todo sócorro legal contra la condenacion.

Hasta aqui tan solo he hablado de los medios que la legislacion pone en las manos de los hombres del poder, para agarrar á sus enemigos, ó á las personas que les agrade considerar como tales. Resulta pues, del análisis que he hecho de esta legislacion, que es casi imposible que la voluntad de los hombres que gobiernan deje de ser seguida en las decisiones dadas por sus delegados, ó por los delegados de sus delegados. Esta influencia si fuese ejercida como puede serlo, haria que fuesen bien cortas en número las probabilidades que estan en favor de la justicia; y si á ellas se añaden las que produce el error, ó las que causa la iniquidad se convencerán que la justicia ganaria mucho en hacer juzgar

el proceso por la suerte, si esta medida pudiese ser empleada sin alentar las acusaciones injustas, ó las demandas desarregladas. Todos los tribunales, cualquiera que sea su nombre juzgan á la simple mayoría. Asi, pues, para condenar á un hombre son suficientes *dos* votos de tres en policía correccional; y son necesarios *cinco* de ocho cuando ha de juzgar un tribunal especial, y *siete* de doce cuando uno es juzgado por un tribunal de los *asises*. Pero aun procediendo de este modo y aun suponiendo en todos los jueces el mismo grado de imparcialidad y de talentos, es imposible que sus sentencias tengan jamas un caracter de certeza. Cuando los votos están divididos, no puede haber en favor de la inocencia, ni por la culpabilidad sino probabilidades mas ó menos grandes; pero siempre en proporcion al número de votos que han estado ó por la absolucion, ó por la condenacion. En todos los casos juzgados á simple mayoría, se puede admitir como un axioma matemático que la tercera parte de los juicios de la policía correccional; las tres octavas partes de los au-

tos de los tribunales especiales; y las cinco duodecimas de las decisiones de los *asises* son constantemente falsas. Si diesen á estas fracciones un denominador comun, se encontraria que de veinte y cuatro decisiones, los tribunales correccionales compuestos de tres jueces dan ocho que son falsas; los tribunales especiales nueve; y los de los *asises* diez. Multiplicar el número de jueces, y hacer decidir al mismo tiempo los procesos á la simple mayoría, es disminuir las probabilidades que están en favor de la justicia, ó de la verdad, y aumentar en la misma proporcion las que están en favor de la injusticia, ó del error (1).

Cuando el *jury* fue admitido en Francia decidieron que no podria dar una sen-

(1) Esto nos debe hacer ver que poco razonable es el dar á un tribunal compuesto de nueve jueces la facultad de reformar, á la mayoría de votos, una sentencia dada por otro compuesto de tres. Segun el cálculo de las probabilidades en veinte y siete decisiones de este tribunal, no debe haber sino nueve falsas; pero debe haber doce en el mismo número cuando es un tribunal de nueve jueces el que sentencia.

tencia de condenacion sino á la mayoría de diez votos en doce, y que tres votos serian suficientes para la absolucion. Esta manera de juzgar, aunque muy viciosa era preferible á la que hoy está en práctica, segun la cual tan solo son necesarios siete votos de doce para sentenciar á pena capital. Sin embargo no tardaron mucho en percibir que era defectuosa; observaron que las sentencias asi dadas tan solo estaban fundadas en probabilidades, y que segun ellas debia haber siempre en ellas dos inocentes en doce condenados; observaron tambien que era facil á los acusados hacer que saliesen absueltos, y que era fuera de razon el dar á tres votos la preponderancia sobre nueve. Para no esponerse á la horrible suerte de condenar á inocentes, y para no absolver á culpados, cuya culpabilidad era casi cierta, decidieron que en lo sucesivo un *jury* no pudiese ni absolver ni condenar á un acusado sino á la unanimidad de votos. Esta resolucion ademas de la ventaja que tenia de hacer desaparecer la incertidumbre que reinaba sobre la verdad ó la falsedad de los juicios, tenia por resul-

tado el precisar á los jurados á discutir seriamente sus declaraciones. Obligaba tambien á cada uno á esponer los motivos de su conviccion , y de este modo estrechaba á los otros á hacer mas , esto es , á hacer ver el error ó la verdad. Hacia ademas pesar toda la responsabilidad moral del juicio sobre cada uno de aquellos que habian contribuido á darle; quitaba tambien á los débiles los motivos que ordinariamente hacen valer para justificarse de haber contribuido á una iniquidad; no les dejaba el recurso de decir que ellos fueron de la minoría, ó el que sino se arrimaron al lado del mayor número, no por eso dejaria de haberse pronunciado ó una condenacion, ó una absolucion injusta, no habiendo hecho su voto solo la mayoría. En fin tenia por resultado el justificar plenamente al absuelto, y el de no dejar duda alguna en la culpabilidad del acusado condenado.

La unanimidad en la decision de los jurados, era para los ciudadanos una preciosa garantia; existió por cinco años sin dar lugar á ninguna queja, y sin cau-

sar el menor desórden; pero fue borrada como todas las otras cuando Bonaparte se hizo dueño del poder; y hoy tan solo son necesarios seis votos para absolver á un acusado, y siete para condenarle. Se sigue de este nuevo sistema que cuando el acusado es absuelto por la division de los votos, se pueden apostar seis contra seis, que un incendiario, un asesino, un falsario ó un ladron es arrojado á la sociedad; y que cuando es enviado al suplicio á la mayoría de siete sobre doce, se pueden apostar cinco contra siete que muere inocente y víctima del error. De este modo las absoluciones agravan á los que debian justificar, y son un objeto de espanto para aquellos á quienes deberian tranquilizar; y las condenaciones hacen martires y son mas espantosas aun. Los decretos de la justicia parece que son dictados por los caprichos de la suerte; la inocencia está separada de la culpabilidad por un matiz tan ligero que los ojos mas perspicaces frecuentemente no podrán percibir. Los motivos que han dado los consejeros imperiales para esta mudanza en la legislacion son los de no hacer perder el

tiempo á los jurados, y á los jueces; pero la verdadera razon era que á los ojos del gobierno imperial, un hombre acusado por él, no valia el trabajo de que se ocupasen en una discusion.

He hecho ver que no habia cosa mas facil al poder, que el conseguir, contra un ciudadano, una condenacion bien fuese correccional, bien fuese criminal. Sin embargo habia otra cosa que le era mucho mas facil aun, y era la de impedir el que un hombre á quien protegiese fuese perseguido ó condenado. En efecto siendo todos los empleados del orden judicial delegados suyos, no habria medio alguno para hacer llegar, á su pesar, un proceso al punto de que el acusado debiese ser presentado delante del acusador, de sus jueces y del público. El juez de instruccion aun suponiendo fuese posible el hacerle salir de su inaccion, haciéndolo todo en secreto podria hacer escribir las declaraciones de los testigos de la manera mas favorable al acusado; podria en su relacion en la cámara ó sala de consejo presentar tan solo una parte de los cargos; el ministerio fiscal po-

dria no pedir sino diligencias favorables para la absolucion; la sala de consejo compuesta esclusivamente de delegados del poder, podria declarar no haber lugar á la continuacion; la sala de acusacion compuesta del mismo modo que la de consejo podria declarar que no habia lugar á la acusacion; en fin si el poder estuviese mal representado en estas dos salas por hombres elegidos por él, y si estos delegados, contra su voluntad, pusiesen en juicio á un hombre á quien él favoreciese, un prefecto, un presidente, un fiscal que habrian elegido para este efecto, formaría una lista de jurados tal, que haria infalible la absolucion del acusado, aun cuando la culpabilidad fuese evidente.

La facultad de hacer perseguir y condenar personas inocentes siempre es terrible en las manos del poder; pero la facultad de impedir el procedimiento, ó de hacer pronunciar la absolucion de los criminales no es menos alarmante. Con esta facultad un gobierno hipócrita, débil y violento podria deshacerse facilmente de aquellos hombres á quienes considerase como sus

enemigos, pagando asesinos. Si fuese necesario proscribir las personas que perteneciesen á alguna secta, que les fuese odiosa, ó desembarazarse de aquellos hombres cuya influencia les fuese temible, sería suficiente dar armas á algunos fanáticos, ó escitar la codicia de algunos rateros. Las cosas marcharian asi por sí mismas, y sin necesidad de ocuparse en ellas; bastaría el haber dado la palabra de orden á los empleados judiciales anteriormente elegidos con este designio. Aun podrian hacer mas, podrian tentar el mudar la forma de gobierno con el auxilio de alguna conspiracion que habrian preparado ocultamente, y que serviría para motivar alguno de estos grandes atentados que á veces se consienten contra las naciones, y que se llaman *golpes de estado*. Los que serían llamados á tener parte en semejante complot, obrarian con tanta mas audacia cuanto fuese la impunidad que se les hubiese prometido de antemano, seguros de que el secreto en los procedimientos los pondria á cubierto de la indignacion pública, si el proyecto era descubierto, y si se creyesen obligados, para

c
satisfacer la opinion pública, á aparentar el procesarlos (1).

(1) De todos los paises, la Francia, es sin contradiccion, el en que pueden suceder menos semejantes cosas. Los hombres en cuyas manos están las instituciones del gobierno imperial, estan dotados de demasiada buena fé, é imparcialidad para que jamas lleguen á hacer mal uso de ellas. Si no han hecho procesar á los autores de todos los atentados cometidos en diversos puntos de la Francia, ó si los hombres procesados han sido absueltos, la causa sin duda ha sido, porque han faltado las pruebas que debian servir para convencerlos. Se puede, sin embargo, creer que hay agentes secundarios, que no han observado constantemente la imposibilidad que sin duda les estaba encargada; porque se han visto jurados dignamente elegidos para creer que la casualidad habia sido la que les habia traído al juicio. Algunos escritores han citado ejemplares que yo no recordaré, pero referiré, si, el principio de una carta que recibí no hace mucho tiempo; sino fuese una prueba del como pasaban las cosas, á lo menos será una prueba de la opinion que se tenia de la formacion del *jury*.

» En el departamento de . . . se ha compuesto un *jury* en el que se encontraban, despues de haber completado todas las recusaciones, seis antiguos señores feudales, y dos caballeros de San Luis, esto era con la idea de hacer condenar á los acusados. En el departamento de . . . han formado uno compuesto de

Todos estos vicios que se hallan en la legislación que nos ha legado el gobierno imperial son suficientes para destruir toda seguridad individual. No hay en Francia ningun individuo cuya persona y bienes no estén á la discrecion del poder; que uno sea juzgado por un tribunal correccional, por un tribunal especial, por un tribunal de *asises*, ó por cualquiera otro tribunal sacamos que siempre el sugeto es juzgado por los delegados ó agentes del poder, es

once nobles, esto era con la intencion de hacer que los absolviesen. « Despues de este principio el autor de la carta entra á referir que seis antiguos *chouans* (en el departamento de la Vandé) acusados de robos ejecutados con armas, y acompañados con violencias y malos tratamientos habian sido entregados al tribunal de asises; que catorce cargos principales que resultaban contra ellos estaban justificados todos en los procesos verbales con las declaraciones de los cirujanos y gendarmes, con las de numerosos testigos, con la aprension de varios efectos encontrados en poder de los ladrones, y sobre todo por sus mismas confesiones, y que sin embargo habian sido absueltos sin dificultad. Podria citar numerosos ejemplares de hechos de esta naturaleza, pero ¿qué podrian enseñar á los que conocen nuestra legislación?

decir, por el poder mismo. Importa bien poco que aquellos delegados se vistan con togas negras, ó que lleven la espada al lado, ó que estén vestidos de pañanos. Su vestido ni muda sus inclinaciones; ni sus intereses, ni su carácter; no les impide el ser los representantes del poder que les ha elegido, y de representarle bien siempre que las elecciones se hayan hecho con discernimiento. Pero, si la mision dada á los delegados del poder ejecutivo de sentenciar en todas las causas, y sobre todos los intereses, es destructora de toda libertad y toda seguridad; si es suficiente para hacer imposible, ó ilusoria la responsabilidad de todos los otros agentes de la autoridad, cuando el poder que les ha elegido, no quiere el mismo procesarlos, ó a lo menos dejar que se les procese, es un obstaculo para que un gobierno compuesto de hombres que se respetan á sí mismos, puedan pedir justicia. En efecto ¿como se atreveria uno á quejarse de que se ha atentado á su seguridad, ó que no se le da lo que tiene derecho á exigir, si precisamente es por sus delegados por los que necesariamente han

de ser juzgadas sus quejas y sus reclamaciones? juez en su misma causa las decisiones que de por sí ó que consiga de hombres elegidos por él, necesariamente le han de deshonorar ó hacerle odioso. ¿No hemos visto en un negocio reciente individuos acusados de conspiracion, asegurar en sus escritos que los hombres que debian juzgarles iban á ser elegidos por un agente del ministerio, que los hacia procesar? Despues de semejante observacion, cuya verdad es incontestable ¿qué fuerza tendria á los ojos del público su condenacion? (1)

Han admitido en Francia tres especies de tribunales en materia criminal: los

(1) He dicho que la constitucion del orden judicial en Francia daba al poder ejecutivo el medio de disponer á su voluntad de los hombres y de las cosas. Si me objetasen los ocho primeros artículos de la carta constitucional que dan, ó por mejor decir que hacen esperar garantias, responderé que el art.º 68 mantiene las leyes existentes. El valor de menos de este último artículo, es igual al valor de mas en los ocho primeros; y bien podrian, sin alterarles sensiblemente en lo menor, representarlos todos del modo siguiente: 8—8=0.

tribunales correccionales, los tribunales de asises, y los tribunales especiales, ó, un poco despues, los tribunales prevostales. Estos tribunales, por el modo como pueden ser formados, no presentan mas garantias los unos que los otros, contra las violencias de los gobernantes. Cualquiera que sea aquel en que uno va á ser juzgado, se halla siempre á la presencia de hombres que han sido elegidos por el poder, en cuyo nombre se ha hecho la acusacion. Es justo, sin embargo, confesar que en las causas en que el poder no está interesado, hay mas seguridad en ser juzgado por una comision de doce ciudadanos nombrados por el *prefecto*, para desempeñar momentaneamente las funciones de jueces, que por un tribunal permanente, que á fuerza de ver malhechores, acaba por no creer en probidad alguna, y que se endurece de tal manera, que parece que es extraño á la humanidad. Sería, pues, de desear que todos los delitos se juzgasen en los asises, aun cuando estos tribunales permaneciesen compuestos en la forma como actualmente lo están. Los que han fijado la jurisdiccion de los

tribunales correccionales, y la de los *asises* se han fundado en una distincion enteramente arbitraria. Establecieron que habria penas que se llamarian *correccionales*, otras que se llamarian *aflictivas*, y otras que se llamarian *infamantes*. Las primeras las pusieron en las atribuciones de los tribunales correccionales, las otras en las de los *asises*. Pero si en las penas hay una diferencia nominal, ¿cuál es su diferencia real? Un tribunal que condena á un hombre á diez años de reclusion, á diez años de vigilancia de la alta policia, á la interdicion de los derechos civiles y políticos, y á multas arbitrarias, ¿no sentencia, en efecto, á penas aflictivas? Si estas penas son bien merecidas, ¿no son penas infamantes á los ojos del público y de los jueces? No lo son, responden, á los ojos de la ley. Pero ¿qué es lo que entienden por ojos de la ley? Cuando un hombre es difamado en la opinion de sus conciudadanos, ¿habrá en el seno de la nacion algunos que le tengan por hombre de honor? Obsérvese por otro lado que aquella distincion estraña entre las penas, tiene por efecto el ha-

cer considerar la infamia como una consecuencia de la forma del juicio, y no como resultado de una accion digna de condenacion. Hay sin duda diversos grados de infamia; pero estos grados no son susceptibles de ninguna graduacion general y rigurosa, varian segun las ideas que cada uno se hace de la moralidad de las personas ó de los deberes sociales. Todas las penas, aun cuando no sean capitales, son afflictivas y correccionales, y todas las acciones que merecen castigo son mas ó menos infamantes. Nosotros comenzamos por hacer clasificaciones ó categorías sin razon, y luego que las hemos hecho, ellas vienen á ser el fundamento sobre el que construimos los códigos.

Los delegados del poder, que deciden bajo diferentes denominaciones, de la libertad, de la vida y aun de la propiedad de todo ciudadano, han sido investidos para ello de una autoridad sin límites. Esta autoridad hubiera podido llegar á ser embarazosa, aun para el mismo que la habia establecido, si ella hubiera podido ser dirigida contra otros que contra simples

ciudadanos. Importaba, pues, al poder asegurar á sus propios agentes, ó el no permitirles sentenciar sino á aquellos que él mismo les hubiese entregado. Esto fue efectivamente lo que se estableció; declararon que un agente del gobierno no podia ser procesado por hechos pertenecientes á sus funciones, á menos de que no fuese entregado á los tribunales por disposicion del consejo de estado, y con el temor de que los empleados del orden judicial no se atreviesen á infringir esta declaracion, se impusieron penas á los que osasen contravenir á ella. Estas disposiciones fueron para el despotismo imperial la verdadera clave de la bóveda. Luego que fueron admitidas, no solo se pusieron á disposicion del poder los bienes y la persona de cada uno, sino que no existió otra responsabilidad para ningun agente que la que agradó al dueño el dejarle; y absolutamente fue ninguna para los actos ejecutados por sus órdenes.

Cuando uno abandona la substanciacion criminal establecida en Francia por el gobierno imperial, y se entra á observar la que está en práctica en Inglaterra, pare-

ce que sale de un país bárbaro, sometido á un pueblo de inquisidores, y que entra en otro civilizado, en donde reinan juntas la franqueza, la razon, el órden y la libertad (*). En él nada se hace clandestinamente: ningunos procedimientos secretos, ningunas redes tendidas á los acusados, nada de ese cúmulo de escrituras en las que se ahoga la verdad, nada de esas eternas habladurías en las que todo es discutido excepto lo que está en cuestion; en fin nada de delegados del poder que se atrevan á sentenciar sobre la suerte, ó sobre las propiedades de los ciudadanos. Todo es sencillo, todo verdadero, todo fundado en razon, todo es juzgado por hombres que ni tienen, ni esperan recibir nada de los dominadores. Las maneras de proceder son tan sencillas que parece que para establecerlas

(*) Los ingleses hace mucho tiempo que tienen reconocido prácticamente el principio sentado por un célebre escritor frances de nuestros días, que dice: *Nacionalidad, libertad, publicidad*: he aqui las tres banderas bajo las que el mundo civilizado quiere marchar desde aqui en adelante. ¡Desgraciado aquel que no se alinie en esta formacion!

no ha sido necesaria sino la recta razon de un hombre justo que de buena fé busca la verdad.

Nosotros en Francia admitimos *como principio* que el poder ejecutivo y el poder judicial no deben estar en unas mismas manos. La razon de esta separacion es palpable; si estuviesen reunidos los dos poderes, ó si estuviesen sometidos á la misma influencia, el uno siempre serviria para justificar ó sancionar los actos del otro; cuando este hubiese atacado á la libertad ó á los bienes de un ciudadano, aquel decidiria que el ataque habia sido legitimo; cuando el uno hubiese acusado á una persona, el otro se apresuraria á condenarle. No existirian ni leyes, ni propiedad, ni libertad: todo sería sometido á la arbitrariedad, y no habria medio alguno de establecer ningun género de responsabilidad. Todos nosotros estamos convencidos de esto, y nosotros admitimos en consecuencia de ello que los dos poderes deben quedar separados é independientes el uno del otro. Pero despues de haber adoptado el principio, no sabemos pasar mas adelante; el poder ejecutivo puede hacer

sentenciar sobre nuestras libertades , sobre nuestras vidas por sus delegados, sin que ninguno de nosotros se ocupe en observarlo. Es suficiente el que los cubra con un bonete , los vista con una toga , y que les diga , yo os hago independientes, como la señora de Seviñé decia á los cuatro árboles de su jardin , yo os hago un parque, para que nosotros estemos ya en la administracion de nuestra política , y que veamos inmediatamente en los delegados de un mismo hombre dos poderes bien separados y bien independientes el uno del otro. En efecto , ¿qué podríamos pedir de mas? ¿no tenemos reconocido el principio? y cuando el principio está generalmente reconocido, ¿habria lealtad en pleitear sobre sus consecuencias?

Tambien han reconocido los ingleses que el poder judicial debe estar separado é independiente del poder ejecutivo ; pero la primera consecuencia que han sacado de este principio ha sido que el último de estos dos poderes no podrá sentenciar ni por sí , ni por sus delegados , ni sobre los bienes, ni sobre las personas. Han mirado co-

mo sus delegados á todos los hombres nombrados ó elegidos por él, sin distinguir entre los que son nombrados por tiempo ilimitado, ó vitalicios, entre los que tienen un nombramiento irrevocable, y los que pueden ser destituidos. No es, pues, en los jueces nombrados por el príncipe, ó por el gobierno en quienes reside el poder judicial; es en la nacion toda en donde reside; es en cada ciudadano que reúne las cualidades ó condiciones que se requieren para ser jurado. En tratándose de los bienes ó de la persona de un ciudadano, debe formarse un *jury*, y éste sentencia entre el demandante y el demandado, ó entre el acusador y acusado. En las causas civiles el *jury* sentencia de este modo: *en favor del demandante*, ó *en favor del demandado*. En las causas criminales usa de esta fórmula: *culpable*, ó *no culpable*. Todo es juzgado por este modo; porque antes de que el *jury* llegue á dar su declaracion, ha conocido ya, por la esplicacion que el juez le ha dado de la ley, cuáles serán los resultados de su decision en uno y otro caso.

Son necesarias dos condiciones para la

independencia del poder judicial. La primera es, que toda accion civil y criminal pueda ser presentada ante los hombres que deben sentenciar entre las partes, sin que pueda el poder ejecutivo ni por sí mismo, ni por medio de sus delegados, oponerse al examen y á la decision del asunto. Con efecto, es facil de conocer que si un *jury* no pudiese juzgar, sea en materia civil, sea en materia criminal, sino aquellas causas que le remitiese el poder ejecutivo, ó por sus delegados, ó sus jueces, ú otros, no gozaria de independencia alguna; porque no hay verdadera independencia donde para obrar es necesaria la autorizacion. Diré mas: aquellos serian los verdaderos jueces de todas las causas que les agradase el retener; porque es evidentemente juzgar un proceso el declarar que el actor en materia civil y el acusador en materia criminal no puedan intentar ninguna accion. Semejante declaracion equivale para el demandado á una sentencia que le exime ó libra, y para el acusado de otra sentencia que le absuelve. La segunda condicion necesaria es que aquellos hombres que deben sentenciar los procesos

no tengan ningun interes en los que les son sometidos, y que tampoco sean delegados ó agentes de ninguno de los otros dos poderes. Estas dos condiciones están cumplidas en Inglaterra por el grande y pequeño *jurys*.

Creo que en Francia aun no se han hecho una exacta y completa idea de la institucion de un *gran jury*, tal como los ingleses la han concebido. El *gran jury* se forma por la reunion de un cierto número de ciudadanos tomados de entre los hombres mas respetables y mas distinguidos de un condado. El número de los que son convocados es de treinta y seis; y á lo menos deben presentarse veinte y tres. Son necesarios doce para dar una decision, y no pueden sentenciar bien sea en contra, bien en favor sino á la unanimidad. Todo individuo que se juzga ofendido por un crimen ó un delito, puede requerir la convocacion de un *gran jury*, y presentar á él su queja. Si la acusacion es admitida, el asunto es llevado delante de un *pequeño jury* cualquiera que sea el nombre y la cualidad del acusado. El objeto del *gran jury* no es solo el impedir el que los hom-

bres sean puestos en juicio por causas ligeras; esta es sin duda una de sus atribuciones, pero es una de las menos importantes. El objeto principal de su institucion es, el velar en la manutencion de la libertad, de la seguridad, de las buenas costumbres, de la salubridad; del orden público; en fin, de todo lo que interesa á la prosperidad ó á la seguridad de los habitantes del un condado. El *gran jury* como conservador de la libertad, debe informarse del estado en que se hallen las diversas prisiones, de las malas versaciones de los alcaides y de sus ayudantes, de la conducta de los magistrados, de los actos de opresion pública en cualquiera parte y de cualquiera modo que sea ejercida, en una palabra, de todos los abusos del poder cometidos en la estension del condado. Guarda de las buenas costumbres, debe reprimir á los alborotadores ó perturbadores del orden público, celar las casas ilícitas de licencia, desenvoltura y de juego, la corrupcion ó inmoralidad de los magistrados, los malos tratamientos hechos en las casas de trabajo á los pobres, á los méndigos, á los vagamundos, y á los holgazanes; la mala aplicacion

ó el descuido, ó el abuso en la caridad pública; en fin, la crueldad ejercida con los animales por los carniceros, gallineros, boyeros y engordadores de bestias. Propuesto para velar la salubridad pública, debe hacer tomar todas las medidas necesarias contra las manufacturas que sean perjudiciales por sus olores, por el estruendo y desagüe de las materias, cuidar que no se hagan montones de estiércol, ni de materias podridas, estar á la mira de las casas que amenazan ruina, de los perros y toros feroces que andan sueltos, y contra todo lo que amenace á la vida, ó á la seguridad de las personas. Encargado de todo cuanto tiene relacion con la prosperidad general del condado, debe hacer reparar los caminos descompuestos, los puentes defectuosos ó mal contruidos, hacer limpiar las madres de los ríos, y precaver las avenidas: en fin, el *gran jury* tiene facultad para poner en juicio al autor de cualquier falta ó daño causado al público en cualquier parte donde le vea (1). Los gran-

(1) Se vé que en Inglaterra las cosas como las personas están generalmente exentas de la accion de un

des y pequeños *jurys* se forman por los *scherriffs*, magistrados que antes eran nombrados por el pueblo, y que actualmente nombra el gobierno en un gran número de condados. Es preciso no creer, sin embargo, que no hay otra diferencia que el nombre, entre los *scherriffs* y nuestros *prefectos*, como lo ha dicho en la tribuna uno de nuestros ministros. Los *scherriffs* no pueden ser tomados arbitrariamente de entre muchos millones de personas. Los doce jueces presentan tres candidatos para cada condado, y uno de los tres es el que debe ser nombrado (1). Los *scherriffs* no son empleados con sueldo. Lejos de serles útil el ejercicio de sus funciones, por el contrario se ven obligados, para desempeñarle, á hacer gastos considerables.

poder central: he hecho observar en otra parte que era aquello uno de los caracteres distintivos de la libertad de una nación: véase el *Censor europeo*, tomo X.—pág. 101.—155.

(1) Es preciso no olvidar que la cámara de los comunes puede censurar la conducta de los jueces, y aun pedir su destitucion, y que los jueces no pueden ser destituidos por el gobierno sino con el concurso de las dos cámaras.

Las funciones de su plaza, es una carga que no se puede soportar sino por hombres ricos, y que habiten en el país. Tan solo dura un año, y el único beneficio que sacan es el de popularizarse. Es verdad que esta ventaja se paga muy cara en Inglaterra, sin embargo, no es raro el ver hombres que en la alternativa de ó pagar una considerable multa, ó ejercer las funciones de *scherriffs*, prefieren la primera de estas cargas, á la segunda.

El gobierno que confiere estas funciones no adquiere por eso mas derechos al agradecimiento de aquellos á quienes se las dá, y ni tampoco por eso se ponen en mas dependencia despues de su nombramiento, que lo que lo estaban antes de él. En fin, en Londres donde se juzgan casi todas las causas que mas interesan al gobierno, y en algunas otras ciudades, el *scherriff* es nombrado por el pueblo. Añadiré que la estension dada á las recusaciones, y la facultad de desechar la lista entera del *scherriff*, si éste por casualidad ha dado á conocer alguna parcialidad, hace casi nula la influencia que el poder ejecutivo podria tener en la formacion del *jury* (1).

(1) Hay en Francia personas sinceramente adhiri-

En muchos casos el *gran jury* ve las co-

das á la libertad que querrian dejar en las manos de los prefectos las listas, poniendo á estos magistrados en la misma situacion en que estan los *scherriffs* en Inglaterra. Esto es, á mi modo de pensar, un mal cálculo. En Inglaterra la clase media de la poblacion ha desaparecido casi toda entera: tan solo se verá, y bien pronto, una grande aristocracia, y un pueblo de menestrales que viven, en parte, de la caridad pública. En Francia, por el contrario, las fortunas estan casi igualmente repartidas, y es muy corto el número de los grandes propietarios en comparacion del resto de la poblacion. Si fuese preciso hacer en uno de estos paises la mitad de los gastos para llegar á la cámara de los diputados, que son necesarios hacer en el otro para llegar á la de los comunes, no habria ciertamente diez personas que quisiesen ser elegidas. Lo mismo sucede con todos los demas funcionarios públicos; ninguno querría desempeñar las funciones de tal, si fuese para ello necesario hacer gastos considerables. Antes de nombrar *scherriffs* seria preciso, pues, comenzar por instituir una aristocracia de grandes propietarios que se aviniesen á gastar una parte de sus riquezas para servir al público; seria necesario en seguida persuadir á la nacion que no podia ser libre sino bajo la proteccion de esta aristocracia. Todo esto, lo confieso, me parece estremadamente difícil; y si lo intentasen, podría haber muy bien entre nuestros *scherriffs* y los de Inglaterra tanta analogía como hay entre el señor Reverdin, y el lord Ellenborough.

sas por sí mismo, y no se refiere únicamente al dicho de otro. Vá, por ejemplo, á visitar las cárceles, y no debe dejar nada que no inspeccione; se informa de los presos de la manera como son tratados por los alcaides, y sus ayudantes, y el temor que les inspira la autoridad de aquel es suficiente para obligarles á que los traten con humanidad. La manera, pues, como se procede en el *gran jury* es en sí muy sencilla: la parte ofendida ó querellante hace que sus testigos comparezcan ante él; se les interroga, y si el hecho está claramente probado, se hace el proceso al acusado. Como aquí los testigos no hacen sus declaraciones en público, no se escriben en ningun proceso verbal. Los grandes jurados pueden, si, tomar notas para servirse de ellas en la deliberacion, pero estas notas individuales deben ser rotas inmediatamente despues. Es preciso no quede ningun rastro de lo que ha pasado, no habiendo estado presente el acusado, ni el público. Cuando en la seguida del asunto los testigos comparecen delante del *pequeño jury*, al que hemos llamado *jury* de sentencia, están tan libres como sino hubiesen hecho antes declara-

ciones algunas; no se hallan ligados por declaraciones anteriores sacadas en secreto, fuera de la presencia del acusado, y que pueden haberselas hecho firmar, sin que ellos las hayan hecho; en fin, el ministerio fiscal no puede amenazarles con que serán procesados como á testigos falsos, si se separan de lo que un juez de instruccion les ha hecho decir en su despacho (1). Nada de cuanto se puede hacer sin la presencia del acusado y del público puede ser presentado en el procedimiento, se conoce bien en esto que la acusacion del *gran jury* debe ser muy sencilla; en efecto, no contiene sino la designacion del acusado, del hecho que se le imputa, con las circunstancias del tiempo y del lugar donde se ha verificado el hecho. La

(1) Antes de la revolucion se instruía el proceso criminal en secreto y en ausencia del acusado; solamente antes de pronunciar la condenacion, habia lo que llamaban la *ratificacion ó confrontacion* de testigos. Hoy sucede otro tanto. Bonaparte restableció todo excepto los nombres. En esta parte, sobre todo, decia al cuerpo legislativo uno de sus consejeros, no hemos hecho otra cosa que seguir el *impulso del genio que preside nuestras instituciones y las vivifica todas.*

conviccion deberá resultar de los debates, ó de las pruebas, y no de las declamaciones del fiscal, ó de los argumentos que se habrán sacado de un proceso hecho en secreto.

Para formar un pequeño *jury* ó un *jury* de sentencia, el *scherriff* convoca cuarenta y ocho personas á lo menos, y sesenta y dos á lo mas, que tengan las cualidades requeridas para ser jurados. Los nombres de estas personas son tomados de las listas que anteriormente le han sido enviadas por los condestables, ó por los otros oficiales de parroquia. El fiscal no puede hacer recusacion alguna sin motivarla. El acusado, por el contrario, puede sin dar motivo alguno, recusar treinta y cinco personas en caso de alta traicion, y veinte en caso de pequeña traicion, esto es, cuando se trata de homicidio ó de cualquier otro crimen en que no se interese el gobierno. Puede, ademas, recusar todas las personas puestas en la lista, contra las que pueda articular motivos de recusacion, y estos son muy numerosos. En fin, puede recusar la lista entera, si le fuere posible el probar que el mismo *scherriff* que la ha formado, es digno de ser recusado, porque se

haya hecho culpable de algun acto de parcialidad, ó porque haya confiado el hacer la lista á alguno de sus subalternos, por ejemplo, á un bayle ó alcalde.

Se han tomado las mas minuciosas precauciones para que todas aquellas personas que tienen las cualidades necesarias para ser jurados, sean inscritas en las listas remitidas á los *scherriffs* por los oficiales de parroquia; y para que sean excluidos de ellas aquellos que no las tienen. En general cada individuo es juzgado en Inglaterra por sus iguales, ó por sus vecinos. Los *scherriffs* forman las listas de jurados, en cuanto es posible, de aquellos sugetos que conocen á los acusadores, á los acusados, á los testigos, y que saben por lo mismo los grados de fé debida á cada uno. No hay cosa mas favorable á la buena administracion de justicia que esta medida; previene las coaliciones que hombres miserables podrian hacer para perder á un hombre de bien. Una reputacion honrosa, ó una vida sin tacha son la mas segura salvaguardia de los ciudadanos; un hombre jamas se atrevería á perseguir judicialmente á su enemigo, si tan solo pudiese presentar contra él testi-

gos que estuviesen deshonrados á los ojos de sus jueces.

El procedimiento delante del *pequeño jury* es muy poco complicado. El acusador dice sucintamente el obgeto de su acusacion, en seguida se llaman primero sus testigos; él mismo los interroga, y como debe saber por qué los ha hecho venir y lo que intenta probar con sus declaraciones, no puede dirigirles otras preguntas que las que se refieren á hechos precisos y positivos. Luego que ha acabado de hacer á un testigo las preguntas que ha tenido por conveniente, el acusado por si mismo ó por medio de su abogado se vuelve al mismo testigo y le hace tambien las que juzga convenirle, bien sea para hacerle explicar lo que ha declarado, bien para hacerle caer en contradiccion, bien para concluir que su deposicion es falsa ó incompleta. Acabados de oir los testigos de cargo, se llaman los de descargo; y entonces se procede en sentido inverso, es decir, que el acusado por si mismo ó por su defensor, es el primero que los pregunta sobre los hechos que intenta probar; en seguida el acusador se dirige á ellos, y los pregunta del mismo modo

que lo hizo el acusado con los suyos. Los jurados y los jueces pueden tambien preguntarles directamente quanto crean sea útil á la averiguacion de la verdad. Pueden, y aun deben protegerles si el acusador, ó el acusado, en sus interrogatorios, saliesen de los límites convenientes. Esta obligacion concierne particularmente á los jurados, porque ellos solos pueden juzgar de lo que es, ó no es necesario para formar su conviccion.

No se ve, pues, en Inglaterra á un juez ignorando las razones especiales por las que han sido llamados cada uno de los testigos, encargarse esclusivamente de los interrogatorios, ni decir simple y neciamente á cada uno de ellos, segun se van presentando: *vamos, contadnos lo que sabeis*; en seguida un testigo comienza á decir majaderias, cuenta todas las comadrerías que han sucedido en su lugar de seis meses á aquella parte, dice que ha oido decir, que han dicho, que se sospecha de un tal: despues quando el testigo ha acabado sus divagaciones, el fiscal suplica al presidente que le pregunte sobre tal ó tal hecho: el presidente en seguida, que ó no ha comprendido bien la pregunta que se le

ha hecho, ó que no comprende la razon, hace que se la repitan con toda estension, y él la repite en seguida palabra por palabra al testigo: un abogado sigue el ejemplo del fiscal, y suplica tambien al presidente que suplique al testigo aclare tal ó tal cosa; el presidente repite otra vez palabra por palabra, despues de haber pedido tambien mas explicacion, la pregunta del abogado; despues los procuradores que no han podido hacer ninguna observacion durante el ridículo coloquio, hablan quince dias para hacer el comentario ó dar explicacion; despues el fiscal prueba en un largo discurso que los procuradores han hablado sin razon ni fundamento; despues los defensores prueban que el fiscal ha razonado mucho peor; despues, en fin, un presidente repasa otra vez durante dos horas enteras todo lo que se tiene dicho por una y otra parte. Nada de todo esto, digo, se vé en Inglaterra; los debates allí son muy sencillos, no versan sino sobre hechos positivos; son por consiguiente de corta duracion, y no dan lugar á los testigos el tiempo de arreglar y preparar sus respuestas. La verdad debe resaltar toda entera, y los informes ó

defensas son inútiles y fuera de uso, á no ser en algunos casos estremadamente raros. Por lo mismo tan solo es necesario el espacio de algunas horas para sentenciar á la unanimidad, una causa que en Francia no se juzgaría en quince dias, y á la simple mayoría, despues de haber empleado seis meses en instruirla.

Inmediatamente que han comenzado los debates, no pueden ya los jurados hablar con persona alguna, hasta que hayan dado su declaracion. Frecuentemente sucede que no necesitan reunirse en su sala para estar acordes. El presidente resume las opiniones y recoge los votos, y si son unánimes, la pronuncia en el momento mismo á presencia del acusado; si no lo están se retiran los jurados y no pueden ver á nadie, hasta que ellos hayan formado y pronunciado su decision. Esta decision bien absuelva, bien condene debe ser siempre unanime; de suerte que no quede sospecha alguna contra el absuelto, ni ninguna presuncion de inocencia que pueda hacer llorar por la suerte del condenado. Es posible, sin duda, el hacer objeciones contra la precision de la unanimidad en las sentencias;

pero ¿cuál es la institucion contra la que es imposible el hacerlas? Yo ignoro, sin embargo, lo que puedan alegar con razon, contra una disposicion que conduce los juicios de los hombres á un grado de certidumbre tal que pueda decirse es casi matemático, y que ha sido observado durante ocho ó diez siglos sin que en la práctica se hayan tocado sus inconvenientes.

Nada hay, á mi parecer, de mas seguro en favor de la inocencia, que lo que dejó espuesto á cerca del modo de proceder que se usa en Inglaterra en materia criminal. Hay sin embargo, casos en los que se halla que todo esto no es suficiente: estos casos son precisamente en los que creemos en Francia tienen los acusados demasiadas garantías: estos son para los que establecemos comisiones especiales, militares, ó prevostales. Si alguno es acusado en Francia de haber atacado al gobierno, se cree que su castigo jamas es bastante rápido; no ha sido bastante el haber suprimido todas las formas del proceso, y que el suplicio siga inmediatamente á la sentencia; se querria que la sentencia precediese al jui-

cio, y no es muy raro el ver officiosos empleados del poder, zelosos de darle pruebas de su adhesion, constituirse voluntariamente los vengadores de las leyes, y usurpar, para hacerle la corte, las prerogativas del egecutor de justicia. En Inglaterra sucede todo lo contrario, mientras mas poderosa ó elevada en dignidad es la persona ofendida, se multiplican mas y mas las precauciones en favor del acusado. Aquel que hubiese atentado á la seguridad del gobierno ó á la vida del rey, gozaria mas garantias que si hubiese atentado á la seguridad del último de los ingleses. Y no es porque la existencia del gobierno, ó la vida del rey sean menos preciosas que la existencia ó vida de otra persona; por el contrario en ningun otro pais son mas preciosas, pero están persuadidos á que cuanto mas poderoso es el acusador, el acusado tiene necesidad de mas proteccion.

Las leyes penales de Inglaterra están bien lejos de hallarse en armonia con su procedimiento criminal; hechas en tiempo de barbarie, todas ellas llevan su marcha; los vicios de que están llenas las ponen en

un grado muy inferior aun á las que tenemos en Francia del gobierno imperial. Pero tal es la influencia de la institucion en virtud de la que el poder judicial reside en el cuerpo de la nacion, que hace que los vicios de las leyes penales desaparezcan en sus aplicaciones, y que el poder legislativo se vea obligado á hacer leyes conformes á la razon pública, si quiere que tengan aplicacion. El procedimiento por jurados tiene tal poder que en caso necesario serviria de proteccion contra los actos del parlamento, si estos actos llegasen á ser tiránicos. Para ejercer la tirania no es bastante, con efecto, hacer leyes crueles, ó declarar punibles hechos inocentes; es preciso ademas el tener jueces que castiguen estos hechos, ó que hagan la aplicacion de aquellas leyes. En todas partes en donde los jueces son delegados del poder, la mas dulce y moderada legislacion penal puede llegar á ser terrible; en donde son tomados con imparcialidad de entre los ciudadanos mas honrados de una nacion para juzgar momentaneamente, y en donde no estan sujetos á ninguna especie de influen-

cia no puede haber allí leyes penales que temer (1).

(1) El gobierno imperial había comprendido perfectamente bien esta verdad; al mismo tiempo que establecía penas que no tenían proporción alguna con los delitos, quería conservar la apariencia del juicio por jurados; esto era caer en una visible contradicción. Bien lo conocía y para disculparse de ella, imaginó que le era suficiente el mandar al *jury* el que no se atuviese á las consecuencias de la declaración. He aquí el discurso que el presidente del tribunal de *assises* debía dirigir, y que hace á los jurados. «Lo más esencial es el no perder de vista que la deliberación toda entera del *jury* recaiga sobre el acta de acusación; á los hechos que la constituyen y de los que depende *es á los que deben únicamente referirse, y faltan á su primer deber aquellos que pensando en las disposiciones de las leyes penales, consideran las consecuencias que podrán seguirse, con respecto al acusado, de la declaración que van á hacer.*» Era preciso tener ideas bien exageradas de la obediencia pasiva para creer que ciertos hombres no se atreverían á pensar en las consecuencias inmediatas y necesarias de una decisión que estaban llamados á dar según su conciencia. En Inglaterra, por el contrario, el juez está obligado á explicar á los jurados la ley; y hacerles ver cuáles serán las consecuencias legales de su declaración. Si el *jury* halla que la pena es excesiva absuelve al acusado; es

Hasta aqui he hablado de la institucion del *jury* en Inglaterra, pero nada he dicho acerca de la obra cuya traduccion hago, y la razon es porque esta obra tan solo es la esposicion de los principios de la institucion. No está hecha para uso de los jurisconsultos; el autor tan solo se ha propuesto ilustrar á los hombres llamados á ejercer las importantes funciones de jurados. Se ha interesado mas en hacer ver el modo como las cosas se practican, que á discutir cuestiones de jurisprudencia. Es una ventaja para aquellos que no están versados, que no conocen la jurisprudencia inglesa: la obra les sería menos útil, si tan solo estuviese escrita para hombres que conociesen perfectamente la práctica, y que tan solo deseasen profundas discusiones sobre puntos de legislacion disputados. Es preciso no perder de vista, sin embargo, que el autor tan solo ha escrito para los ingleses, y que ha supuesto que sus lectores tendrian á lo menos nociones generales de las ins-

una de las mas bellas prerogativas de los jurados; ella fuerza aun al mismo legislador á ser justo.

tituciones de su país. Si hubiera escrito para extranjeros, tal vez hubiera adoptado otro método, y dado esplicaciones inútiles, si se quiere, á la Inglaterra, pero que no lo serian para otro país. El autor, zeloso é ilustrado amigo de la libertad, no ha disimulado los defectos que afean la instruccion criminal en Inglaterra. Sus reflexiones serian aun mas útiles á los pueblos que adoptasen francamente la institucion del *jury*, que á los mismos ingleses; porque es mas facil el evitar un vicio al establecer una ley, que el destruirle cuando está profundamente arraigado.

El lenguaje del autor siempre es claro y alguna vez enérgico; pero cuando refiere los estatutos de su país, es muy difícil el penetrarse de su sentido. La lengua de las leyes es difusa, y algunas veces obscura; los hombres del país que no se entregan al estudio de la legislacion, no siempre consiguen el entenderla. Es un vicio del que los mismos ingleses son los primeros á quejarse. „Todo lo que caracteriza la época en que vivimos, dice el „autor de la obra cuya traduccion hago,

„hace ver que es una época de luces; pero
 „la confusion de nuestras leyes penales, el
 „language mezclado de otros idiomas, el
 „dialecto de un latin corrompido, el fran-
 „cés anticuado, y el inglés envejecido que
 „se hallan en todos nuestros procedimientos
 „judiciales, y en el estilo de nuestros tri-
 „bunales, manifiestan una sociedad que está
 „aun en la infancia.“ Frecuentemente me
 he hallado detenido en la traduccion de
 los estatutos que se encuentran en el cuer-
 po de la obra; he recurrido á preguntar
 á ingleses, pero inutilmente, en fin un hom-
 bre (1) que habia hecho en Inglaterra un
 particular estudio de la legislacion de aquel
 pais, ha tenido la bondad de encargarse de
 la traduccion de las actas del parlamento
 que se hallan en el capítulo segundo, y ha
 puesto notas bastante estensas. Aunque la
 traduccion de los estatutos sea tan clara quan-
 to puede serlo, es posible que no sea lo
 bastante para todos los lectores. Pero en fin
 es la necesaria para aquellos que quieran
 llegar á conocer la institucion del *jury*, aun
 en sus mas pequeños pormenores; los demas

(1) El señor de Roure.

harán muy bien en no detenerse en ellos. Se ha hecho esta traducción por un ejemplar de la segunda edición corregida por mano del autor. Si se encontrasen ó adiciones, ó supresiones deberán atribuirse al autor no al traductor. La única alteración que he hecho ha sido la de colocar en el cuerpo de la obra un capítulo sobre la *unanimidad de los jurados* que estaba puesto en un apéndice.

Mientras mas se estudie la institución del *jury* tal como existe en Inglaterra, se echará mas de menos el que la asamblea constituyente no la adoptase en Francia. Si hubiese sido admitida y ejecutada de buena fé, ella hubiera sido tal vez suficiente para prevenir todos los excesos que han sido cometidos por nuestros comisarios judiciales. Los ingleses están persuadidos, como se verá por la lectura de esta obra, que esta institución jamas ha sido bien comprendida en Francia por el mayor número de aquellos que han hablado de ella; temo que esta opinión, que han formado de nosotros no deje de tener algun fundamento, y que aun esta no sea la causa de que hayamos

caminado de error en error en la creacion de nuestros tribunales. En los principios de la revolucion se halló, sin embargo, un hombre quien despues de haber fijado las bases del orden social, poniendo á la cabeza de la ley constitucional una esposicion de los derechos de los ciudadanos, conoció que estos derechos serian siempre precarios sino estaban asegurados con fuertes instituciones. Propuso, pues, el establecer el *jury* de la manera como estaba organizado en Inglaterra, dandole las mismas atribuciones; pero su proposicion fue desechada; quisieron perfeccionar lo que no entendian, y la mocion del general LaFayette no tuvo resultado alguno. Debemos esperar que el tiempo y la esperiencia nos conducirán á mas sanas ideas, y que al reformar la legislacion del gobierno imperial sabremos aprovechar lo que encontremos de bueno en los otros paises, evitando lo que tengan de malo.

En fin que la institucion del *jury* sea reformada en Francia, ó que quede tal como se halla, me atrebo á esperar que la obra cuya traduccion publico, no dejará

de traer utilidad; enseñará á los hombres bien intencionados á hacer el mejor uso posible de nuestras malas instituciones; nos impedirá el aumentar á los vicios de la legislación, las faltas á que podría arrastrarnos nuestra ignorancia, y bajo esta consideracion no dejará de ser menos util á los hombres que concurren á la administracion de justicia, que á los que tienen la desgracia de comparecer, como acusados, delante de los tribunales.

PREFACIO DEL AUTOR.

El autor de esta obra, llamado muchas veces á hacer parte del *pequeño y grande jurys* del condado de Middlesex, y de la ciudad de Lóndres; y habiendo ademas formado para estas jurisdicciones *jurys* de todas especies, durante que egercia las funciones de *scherriff* (1), se ha visto frecuentemente en situacion de exa-

(1) La palabra *scherriff*; gefe de *shire*, se deriva del sajón *scire geetha, comitatus, praepositus*. La palabra *shire* es sinónima de *county* (condado): se dice igualmente *county of warwick et warwickshire*. El *scherriff* es un funcionario público del primer orden; era nombrado otras veces por los francos propietarios, como lo son aun los dos miembros de la cámara de los comunes que representan al condado. Los *scherriff* se renuevan todos los años excepto el de Westmoreland, cuyo conde de Thonet es *scherriff* hereditario. Los *scherriff* son elegidos de entre las personas mas consideradas del condado en que residen. Estos funcionarios no reciben sueldo alguno; por el

minar atentamente la práctica y meca-

contrario están precisados á tener muchos gastos por causa de la representacion de su empleo. Un acta del parlamento limita á cuarenta el número de sus lacayos, y fija el minimum á veinte y uno. El *scherriff* tiene la presidencia en el condado sobre la nobleza todo el año que duran sus funciones.

Los *scherriff's* están especialmente encargados bajo su responsabilidad;

1.º De la ejecucion de todas las sentencias criminales y civiles, y en su consecuencia de todos los apremios corporales por efecto de juicios ejecutivos, cuyo número es muy considerable en Inglaterra.

2.º De la guardia de las cárceles.

3.º De hacer la convocacion de los propietarios de los condados, de recoger sus votos, y de dar la certificacion para la cámara de los comunes del nombramiento de los representantes hecho en cada uno de los condados para miembros del parlamento.

4.º De mantener la tranquilidad pública, dando auxilio para ejecutar la ley. Pueden para cumplir con tan importante obligacion; intimar el *posse comitatus*, esto es, mandar á todos los ciudadanos de edad de quince años en adelante á unirse á ellos para auxiliarlos.

5.º De presidir un tribunal llamado del *scherriff*, en el que los jueces fijan el *quanto* de las condenaciones que resultan de las sentencias por defecto, pronunciadas en los tres tribunales superiores. El tribunal del *scherriff* tiene tambien otras muchas atribuciones (*Nota del traductor francés*).

nismo de este sistema. Ha sido el mejor título que ha tenido para constituirse el guía y el defensor de los *jurys*.

Apasionado por una institucion que considera como el mas firme apoyo de la libertad, del honor, y de la prosperidad de su país, se ha visto profundamente afligido al considerar que el actual espíritu de la jurisprudencia y de la legislacion se inclina, bien sea á separar á los jurados en ciertos casos, bien á disminuir su autoridad. Todo el mundo está acorde en respetar la institucion; pero no todos son igualmente sensibles á las sordas usurpaciones que la minan, y ninguno se ha atrevido aun á emprender lo que debia ser una obligacion para todos.

En un momento en que el autor no estaba ocupado en sus intereses privados, emprendió este trabajo, el que se atreve á esperar no dejará ser de utilidad, y cualquiera que sea el mérito, ó el demérito de la ejecucion, está persuadido á que no podrán acusarle ni de la pureza de sus intenciones, ni del zelo que ha manifestado en una causa de la que se ha constituido defensor.

Convencido el autor de que los *jurys* son el baluarte del pueblo contra el ejercicio tiránico ó ilegal de la autoridad, y que un poder reconcentrado tiene constante inclinacion á corromper, ó á dominar á aquellos guardas de la libertad pública, no ha disimulado ni sus inquietudes ni sus temores; ha hecho mas, pero sin designio alguno malo, ha hecho todos los esfuerzos posibles para que sus lectores participen de sus mismos sentimientos. Declara, sin embargo, que sus observaciones no encierran ninguna alusion personal, y ha aclarado ó explicado sus razonamientos con egemplos particulares que no han tenido otro objeto que el adelantamiento de la verdad. Al hablar de los manejos de los tribunales, de los jueces, de los abogados y procuradores no síndica ninguna persona en particular; y confiesa francamente aquí que las prácticas anti-constitucionales de que se lamenta, han recibido la autorizacion del egemplo, y han llegado á ser monstruosidades comenzando por usurpaciones imperceptibles, y sin que se pueda acusar de ellas á ningun tribunal, como á ningun juez en particular.

Siendo instituidos los *jurys* para poner un freno á los delegados del rey, que son los jueces, y habiendo sido establecidos protectores del pueblo contra los errores, los caprichos, y las preocupaciones de los empleados del poder, es evidente que estos no estan dispuestos, ni preparados ni para hacer su defensa, ni para estender su autoridad, y que los derechos de los *jurys* tan solo pueden ser sostenidos por ellos mismos; por aquellos que han desempeñado las funciones de jurados; por los que podrán hacerlo en lo por venir, y sobre todo por aquellos que pueden hallarse espuestos al odio, ó á la venganza de la autoridad. Nuestros libros de jurisprudencia, y todas aquellas obras en las que se trata de los poderes relativos á jueces y á jurados pertenecen en general á los letrados, quienes por hábito, por interes, por orgullo, por preocupacion sostienen exageradas pretensiones de su clase; por lo mismo el autor ha hallado los justos y naturales derechos de los *jurys* envueltos entre una multitud de razonamientos falsos, y de prácticas supuestas; no ha sacado de se-

mejantes fuentes sino lo que ha conocido estar apoyado por sábios y respetables intérpretes de la ley, y lo que ha sacado lo ha hecho con la mayor circunspeccion, y casi nunca se ha valido sino de los principios de la institucion ó de los estatutos del reyno. Cualesquiera que sean los derechos que tenga esta obra á la atencion pública, el autor no puede menos de hacer observar que este ensayo, en el que se ha tratado con alguna estension del poder, de la autoridad y de la importancia de los *jurys*, es el primero que se ha intentado por un hombre que no es escritor de profesion. Algunos patriotas de un caracter respetable, han discutido en diferentes épocas algunos puntos particulares de la institucion, pero sus tratados han llegado á ser tan raros que le ha sido imposible al autor el hacerse con alguno de ellos. Los escritos solos de que ha hecho uso sobre este asunto son los de Coke, de Hale, de Fortescue, de Vaughan y de algunos pasajes de un folleto atribuido al señor Juan Hawles, publicado hácia la época de la revolucion. El sistema de los jurados

no pertenece á la profesion de juristas; y es mucho mas conveniente y mas útil á un simple ciudadano el discutirle, que hacerlo de cualquier otro sistema que haga parte de nuestra legislacion. El autor espera, pues, que cumpliendo con las mas sanas ideas, un encargo que considera como una obligacion, no se le acusará ni de haber cedido á un momento de presuncion, ni de haber hecho una obra inútil.

El autor ha evitado el tratar de la cuestion que tiene divididos á los anti-cuarios relativamente al origen obscuro y dudoso de los *jurys*, ha admitido un hipótesi general suficiente para su obgeto; ha supuesto que nosotros somos deudores de la institucion del *jury* á las naciones del norte: no ha concedido al señor Reeves y á otros que su establecimiento tuviese origen en la corte del rey *aula regis*, y que fuese una concesion de los príncipes Normandos. Que haya pertenecido á la jurisprudencia de los celtas, y de los godos, y que en estos pueblos nadie podia ser castigado por un crimen del que no hubiese sido convencido por sus iguales, es cosa que

le parece enteramente averiguada; y este hecho histórico es suficiente al que intenta defender los derechos de los *jurys* ingleses. ¿ Cuáles fueron las facultades de los wittenagemote? ¿ Cuáles fueron las de los tribunales del rey hasta que fueron ó no fueron coexistentes? ¿ Cuál era la analogia que habia entre ellos, ó entre uno de los dos, y los actuales tribunales de Westminster? estas son cuestiones extrañas á su intento, ó á sus investigaciones.

Si se juzgase que sus razonamientos favorecen demasiado á los acusados, ó que se inclinan á sostener prevenciones en contra de las autoridades legales, y contra los acusadores, se refiere para su justificacion á aquel escelente principio de nuestra legislacion, que quiere que todas las presunciones sean en favor de los acusados, y que señala al mismo tribunal por consejero ó abogado de los arrestados; como el poder es siempre bastante capaz para defenderse por sí solo, no tiene por lo mismo necesidad de auxilio ageno; no sucede asi al acusado, éste sin apoyo, oprimido por privaciones, y preocupaciones, tiene necesidad de un

defensor, sin que pueda contar, en el momento de la adversidad y del juicio, con otra confianza mas que la que le dan los sábios principios, la activa benevolencia, y la imperturbable integridad de un *jury*.

El autor en la concepcion, ejecucion y publicacion de esta obra, no ha tenido otro objeto que el dar á los jurados justas ideas de sus obligaciones, y facilitarles su cumplimiento. Los hombres versados en el estudio de las leyes, que le hagan el honor de leer su libro no necesitan que les advierta, que ha evitado cuidadosamente tratar de las sutilezas de la práctica, persuadido á que la mejor recomendacion para aquellos para quienes le ha compuesto, esto es, para los jurados, para los ciudadanos, para el pueblo Ingles en general, será la claridad, la sencillez y la recta razon.

Cheyne Walk; Chelsea, 12 de febrero de 1811.

defensor, sin que pueda contar, en el momento de la adversidad y del juicio, con otra confianza mas que la que le dan los sabios principios, la activa benevolencia, y la imperturbable igualdad de un jurado.

El error en la concepcion, ejecucion y publicacion de esta obra, no ha sido de otro objeto que el dar á los jurados justas ideas de sus obligaciones, y facilitar su cumplimiento. Los hombres vertidos en el estudio de las leyes, que se hacen el honor de leer su libro no necesitan que les advierta, que ha evitado cuidadosamente tratar de las sutilezas de la practica, persuadido á que la mejor recomendacion para aquellos para quienes se ha compuesto, este es, para los jurados, para los ciudadanos, para el pueblo leyes en general, sea la claridad, la sencillez y la buena razon.

Eden Hall, Nueva York, el 20 de febrero de 1811.

DE LAS FACULTADES

Y OBLIGACIONES

DE LOS JURADOS.

CAPÍTULO I.

Observaciones preliminares.

La institucion del *jury* considerada como un medio práctico de decidir los pleytos entre los particulares, y de presentar como ciertas la culpabilidad ó la inocencia de las personas acusadas, es en Inglaterra la base de la libertad pública, el baluarte del pueblo contra la opresion, y la garantía legal de la vida, del honor y de la propiedad de los ciudadanos. El *jury* es el escudo de la inocencia contra las injustas acusaciones, y el árbitro juramentado entre las partes que tienen que acudir á los tribunales para obtener justicia. Bajo de esta institucion pueden considerarse las leyes como

:

medios de proteccion ó de destruccion; de felicidad ó de desgracia, segun que sea el espíritu , la firmeza y la integridad de los jurados.

Hubo un tiempo en que los reyes y los gefes de las tribus eran los jueces de los pueblos , y su voluntad ó su capricho tenian lugar de ley. De este modo es como se administra aun la justicia entre muchas naciones. Particularmente los déspotas del oriente emplean las mañanas en oír las causas; muchos de entre ellos se hacen un objeto de diversion el presenciar los tormentos de los criminales sentenciados á muerte. Muley-Ismael, emperador de Marruecos, que reynó las dos terceras partes del siglo pasado , no se ponía á la mesa, segun aseguran, antes de haber visto la ejecucion de justicia hecha en alguno de sus vasallos. Una vez hizo decapitar á su presencia y en un acto seguido toda la poblacion varonil de una provincia sublevada (1). Nanir-Shah, emperador de Persia, durante el reinado de

(1) Relacion del naufragio de Litchfiel. Vida de Muley-Ismael.

Jorge II, acostumbraba á viajar y á administrar justicia debajo de su tienda, haciendo ejecutar las sentencias siempre á su presencia. Este tirano rara vez dejó pasar un solo dia sin atormentar hasta la muerte á una veintena de hombres, y sin haber hecho saltar los ojos á una cuarentena; de este modo consiguió ó acabar ó cegar la mitad de sus vasallos (1).

¡ Tal es el poder en manos de un hombre cuando le ejerce sin cuenta y sin razon! Esta es ¡ ay de mí! la naturaleza humana, cuando investida con una autoridad ilimitada, se acostumbra á escenas de horror y sangre. No fue la naturaleza particular de Nerón, de Calígula, de Domiciano, de Atila, de Tamerlan y de Enrique VIII, la que les hizo encontrar delicias en la miseria humana. Está en la naturaleza general del hombre el entregarse á cometer excesos en el ejercicio del poder absoluto. En todas épocas los hombres de todos rangos, de todas profesiones, cuando se han encontra-

(1) Vida de Nadir Shah, por Fraser. Viage á Persia por Hanway.

do en unas mismas ocasiones han manifestado las mismas disposiciones. Hemos tenido en la clase baja del pueblo las crueldades de un Masianello, de un Tyler, de un Cade; hemos visto en la Iglesia pontífices, obispos, inquisidores que han manchado nuestros anales con martirios y horrores inauditos: contamos entre las gentes de letras un Jeffries, un Fouquier-Tinville y un Robespierre, cuando entre los conquistadores exaltados hemos tenido un Cesar, un Tamerlan, un Suwarroff y un Bonaparte.

En las primeras edades, algun Solon puso freno entre los godos y celtas al poder de sus gefes, freno que previno en aquellos mismos pueblos y en los tiempos sucesivos horrores parecidos á los que cada generacion ve renovarse entre algunas naciones del Asia ó del Africa. Aquel sábio ordenó que ninguno pudiese ser declarado culpable por el gefe, sino solamente por aquellos sus iguales que estuviesen presentes á la vista del proceso. En consecuencia, eran jurados todos aquellos que se encontraban en el sitio, y no les era permitido separarse de él hasta que hubiesen declara-

do la culpabilidad ó la inocencia del acusado. El gefe ó el príncipe dirigia los debates, y despues de la declaracion del *jury* sentenciaba al acusado á la pena que la ley tenia determinada de antemano.

Esta manera de proceder estaba en uso entre las tribus ó naciones de los antiguos bretones, como resulta de la historia de estos pueblos (1). Sus asambleas anuales en Stonehenge y en Abury servian á la vez de parlamentos y de tribunales supremos de justicia; y los criminales de delitos atroces como los homicidas alevosos y otros malhechores eran quemados alli en presencia del pueblo reunido, metidos en canastillos de mimbres para que sirviesen de público escarmiento y para prevenir mayores crímenes.

Tenemos varias actas curiosas en procesos sentenciados por el *jury* entre los sajones; y existen aun diferentes listas de jurados en causas particulares anteriores al tiempo de Alfredo (2). Al dividir este príncipe el reino en condados, en centurias y en decurias,

(1) Archeologia de los gaulas.

(2) Véase el famoso proceso de Hawarden.

pudo regularizar mucho mejor que sus predecesores la convocacion de los jurados y la administracion de justicia. Tal vez hizo tambien tantos reglamentos para regular el llamamiento de los jurados, é hizo que interviniesen en tan considerable número de causas que puede muy bien llamársele en esta consideracion el *padre alimentador* de la libertad inglesa.

Però cualquiera que pueda ser el origen de esta institucion, el *jury* es la barrera y salvaguardia del pueblo contra la voluntad despótica de un príncipe ó de sus agentes; y el procedimiento por jurados es la línea que separa una nacion de esclavos de otra nacion de hombres libres.

El pueblo inglés y sus descendientes depende, pues, del procedimiento por jurados para conservar y alimentar el árbol de la verdadera liberrad que ha sido plantado y vivificado en esta fecunda tierra, y que tal vez está destinado á dar á conocer con el tiempo su influencia benéfica en toda la redondez del globo.

¡ Ingleses, dad gracias al cielo porque el privilegio de ser juzgados por jurados es para

vosotros un derecho de nacimiento! ¡Suplicadle quiera traspasarle intacto á manos de vuestros descendientes! ¡Jurad por vuestros hogares y por vuestros altares el verter hasta la última gota de vuestra sangre en su defensa! ¡Considerad como liberticida toda tentativa que se haga para atacar la independencia y la pureza de esta institucion! ¡Condenad como traidores á cuantos se atrevan sin la intervencion de los *jurys*, á dar sentencias sobre vuestra vida, sobre vuestras libertades y sobre vuestras propiedades! ¡Tratad como sacrílega toda innovacion, toda tentativa que tire á influir sobre los *verdicts* (1)! ¡Sed celosos, sin cesar, de las usurpaciones hechas á su autoridad! ¡No consentais, pues, que se dispense ni á ningun grado, ni bajo pretesto alguno por plausible que pueda ser! ¡Jurados, cumplid con vuestro deber con rectitud, probidad y zelo siempre que fuéreis llamados á él, y no sufrais jamas que en vuestras manos pierda el *ju-*

no innovacion ni se ponga en riesgo por un

no innovacion ni se ponga en riesgo por un

(1) La declaracion de un *jury* se llama en Inglaterra *verdict de vere dictum*.

ry ni un ápice de su dignidad y poder! ¿Os faltan acaso pruebas del peligro que correis en separaros de las antiguas y sábias reglas para formar el *jury*? ¿Os faltan pruebas de que nada os debe ser indiferente en todo cuanto tenga relacion con vuestras instituciones? ¿Juzgais que doce hombres, de cualquier modo que sean elegidos y reunidos forman un *jury* á propósito para llenar el verdadero objeto de esta institucion, y para aseguraros proteccion, justicia y libertad? Si estáis en tal error, volved los ojos hácia esa Francia revolucionaria. El procedimiento por jurados fue introducido en aquel país, y es bien doloroso el decirlo, que todas las carnicerías de la revolucion se verificaron bajo el profanado nombre de juicio por jurados. En virtud de un decreto de la asamblea del pueblo se estableció un tribunal de justicia compuesto de personas fanáticas por la libertad. Un fiscal ó un sustituto, ó un promotor fiscal debía comenzar por el medio regular de la informacion, y un *jury* debía pronunciar sobre la culpabilidad ó inocencia de los acusados. ¡Un *jury*! diréis: sí, un *jury*; y todos los asesinatos

del tribunal revolucionario fueron cometidos, con efecto, bajo la sancion de un *jury* compuesto de doce hombres. En una ocasion este mismo *jury* declaró á sesenta y ocho personas (hombres, mugeres, ó niños) por culpables de haber formado un complot de asesinato de un individuo del gobierno, porque aquellos desgraciados pasando por la calle en donde un supuesto asesino le habia de atacar, se pararon para ver lo que pasaba; y por este hecho solo fueron enviados todos al patíbulo en aquel mismo dia. Para dar una declaracion (*verdict*) contra cualquiera era suficiente el que el fiscal le hubiese puesto en lista, y que él hubiese respondido al llamamiento que se hiciese de su nombre. De este modo padres fueron ajusticiados por sus hijos, estos lo fueron tambien por sus padres, y algunos á causa de la semejanza de su nombre con el de otros, lo fueron igualmente. En una palabra, en el espacio de quince meses fueron degollados muchos millares de personas las mas distinguidas de Francia hombres ó mugeres, con una verdadera combinacion de horrores y de atrocidades por las declaraciones de *ese jury in-*

glés, como le llamaban los franceses.

Felizmente para nuestra gloriosa institucion, aquel *jury*, mis conciudadanos, era un *jury* que no estaba establecido segun las leyes inglesas. Algunos gefes de la revolucion habian visto nuestros tribunales de justicia, y habian admirado nuestros *jurys*, sin comprender la práctica de nuestro sistema. La Francia no habia sido dividida por un Alfredo, y no se habian tomado medidas algunas para que los *jurys* fuesen llamados y formados por su turno. En lugar de llamar cuarenta y ocho hombres buenos y justos del departamento, y de formar un nuevo *jury* todas las semanas, ó para cada causa particular, fueron tomados doce miserables de los *clubs* políticos de París, y su oficio de *jury* fue tan permanente como lo era el de los jueces y fiscal: por lo mismo fueron considerados como parte integrante del tribunal, y recibieron como él el sueldo de sus servicios. Todas las partes del *jury* inglés son esenciales para su perfeccion; que se mude una sola, y al momento ha perdido una parte de lo que es necesario para su bondad y sus proporciones. Es igualmente preciso

que el *scherriff* forme los *jurys*, y que sean tomados de la lista anual y regular de los propietarios de tierras feudales existente en la secretaría del *scherriff*; que sean indistintamente elegidos en la estension del condado; que no sean vecinos todos de una misma calle, ó de un mismo lugar; que no sean llamados ó autorizados á servir mas frecuentemente que lo que la ley prescribe, y que para esto se tenga un registro en donde se anoten los que hayan servido; que estén sujetos á recusacion con causa ó sin ella; que los grandes *jurys* estén compuestos con el número necesario; que sean formados por hombres que tengan un rango y un caracter en el estado; que no se comienze ningun proceso criminal sino por acusacion admitida por un gran *jury*, y que las declaraciones libres de doce miembros del gran *jury* y de doce del pequeño precedan á la responsabilidad legal ó al castigo.

La época en que nuestros antiguos reyes ejercian en persona el derecho de entender ellos mismos en las causas no está averiguado de una manera positiva, pero fue muy feliz para sus súbditos, que con el

tiempo hubiesen tenido por conveniente el delegar aquel honorífico deber á personas instruidas en las leyes. Tal vez seria algun sábio y bien intencionado monarca el que instituyese el *jury* para poner un freno á sus delegados, cuando otras obligaciones no le permitian cumplir por si mismo las de juez. Pero sea de esto lo que fuere, no es una cosa muy probable que un gefe militar ó un príncipe arbitrario hubiese querido presidir solo un tribunal en el que se diese la sentencia por iguales al actor ó al reo. Mi opinion sobre este asunto está fundada en la historia y en la naturaleza de los juicios de *equidad* que originariamente fueron dirigidos al rey en persona, que en seguida lo fueron á su confesor, á su secretario, ó á su canceller. Luego que el rey dejó de asistir al tribunal y de sentenciar por su *honor* y segun la *equidad*, se reservó sin duda un suficiente poder para reparar los agravios de aquellos que no hubiesen podido alcanzar justicia en el tribunal ordinario. Esta es la manera de suavizar aun hoy las decisiones de los tribunales de justicia que sentencian segun la letra de la ley; y de esto se puede suponer que cuando

el rey cesó de recibir y de decidir semejantes apelaciones, las remitía á aquel oficial, que por esto, ó tal vez por otros motivos fue llamado de una manera bastante enérgica, *el guarda de la conciencia del rey.*

Está probado por la tradicion que el tribunal en que nuestros antiguos príncipes administraban justicia en persona, es el que se llama hoy *bancum regis*, ó el banco del rey. En consecuencia es hoy tambien el tribunal que ejerce una jurisdiccion universal, y que goza del supremo poder bajo la autoridad de la ley. El que conoce especialmente de todos los crímenes ú ofensas hechas á las personas públicas ó privadas; y ante él se presentan las pesquisas ó pretensiones de la corona, exceptuando aquellas relativas á las rentas públicas, cuyo conocimiento está esclusivamente reservado al tribunal del *Echiquier*. El tribunal de *audiencias comunes* es un tribunal para el pueblo, establecido por la gran carta, y destinado á decidir las demandas instauradas entre los súbditos particulares. Pero estos tribunales por efecto de una ficcion de derecho han tomado en muchas ocasiones y por diver-

Los motivos las atribuciones que corresponden á unos y otros; y en todo lo que hace referencia al objeto de este libro se les puede considerar como los tres tribunales superiores de justicia en Inglaterra.

Esta organizacion del organ judicial prueba una grande sabiduría en aquellos que la establecieron; y refiriéndose á los principios de la institucion, ó al medio de intervencion del poder legislativo han podido conservar bastante bien su espíritu hasta el dia. Se puede suponer, sin embargo, que la rivalidad entre los delegados del rey y los jurados populares llamados á sentenciar en cada causa, era un manantial de contestaciones y disputas en la práctica de estos tribunales. Los jueces en los debates siendo empleados permanentes debian por la misma razon, por su educacion, y por sus hábitos llevar grandes ventajas sobre los jurados, y los derechos de estos debian por consiguiente ceder á la influencia de los primeros. El mayor número de jurados miran su encargo como desagradable; esperan no ser llamados mas á cumplirle; ejecutan, pues, su mision lo mas pronto posible, ocupándose poco, ó reparando

bien poco en las usurpaciones de los tribunales sobre sus facultades. La evidente sabiduría de la organizacion, los constantes zelos del pueblo sobre este objeto, y el patriotismo que se encuentra en algunos jurados, ó en algunos magistrados ha sido lo único que ha podido conservar entre nosotros aquella seguridad que se funda sobre las leyes, y aquella independenciam de caracter que nos proporciona una justa confianza en los juicios por jurados.

El orgullo de la educacion y el convencimiento de la superioridad de talento no son conocidos tan perfectamente en clase alguna de la sociedad, como lo son en las diferentes clases de hombres que ejercen la profesion de letrados: de aquí nacen las invectivas que frecuentemente dirigen contra la lentitud é inespriencia de los jurados: de aquí la impaciencia que habitualmente les da la importancia de su autoridad: de aquí tambien sus frecuentes quejas sobre que se ha hecho intervenir en los negocios de los tribunales á ciudadanos ignorantes, y á paisanos habitantes en los lugares. No es, pues, mas de maravillar el que á pesar de un periodo de

mas de mil años hayan conservado los jurados la mayor parte de su autoridad, que lo es el que ellos mismos se hayan dejado usurpar por grados una parte de aquella, ó que los juristas apoyados en innovaciones temporales y disminuyendo la independenciam de los jurados hayan intentado en algunas circunstancias el hacer disminuir tambien la confianza que el público tiene en esta institucion.

En fin los letrados por una variedad de causas, que tal vez habria algo de malignidad en referir, son en general los amigos constantes del poder, y de la autoridad real, y gustan muy poco por consiguiente de la intervencion que el pueblo tiene en la jurisdiccion de los tribunales de justicia. Son llamados á las dignidades mas elevadas de su profesion bien por la corona, bien por los ministros del día. Su interes y su ambicion los conducen á buscar y merecer los favores de la corte. Establecen asi preocupaciones que los principios dificilmente pueden corregir, y no es muy comun el encontrar un zeloso amigo de los derechos del pueblo entre ambiciosos letrados, elevados en dignidad.

Las usurpaciones de los derechos de los

jurados, de sus privilegios y de su autoridad hechas por parte de los letrados, deben ponerles en la obligación de no ser indiferentes en nada. Su atención y su desconfianza deben manifestarse de una manera saludable y eficaz en los asuntos entre la corona y los súbditos, sobre todo en las acusaciones sobre libelos, de sedición ó de traición. En semejantes ocasiones se emplea toda la influencia de la corona, todas las intrigas de los sostenedores de la prerogativa real, todos los sistemas de los mas afamados letrados para engañar ó cegar al *jury*; y el acusado no puede tener otro mas seguro ni mas perfecto apoyo que la buena y recta razon y la independencia de los hombres de bien sentados en el banco de los jurados.

En los pleitos entre particulares á menos que no exista entre ellos una diferencia de clases tal que pueda producir una injusta influencia, difícilmente faltarán los jurados á administrar justicia. El abogado de cada parte les presenta por su lado el asunto bajo todos los puntos de vista de que es susceptible, y ellos combinan sus razones con los hechos resultantes de las pruebas y con la ley explicada

por el juez que debe hacer su aplicacion: es difícil, pues, que dejen de dar una declaracion justa y definitiva.

Trataré en otra parte de las importantes obligaciones de los grandes *jurys* (1); pero debo observar aquí que considero su institucion tan antigua como la division del reino en condados hecha por Alfredo, y su facultad tan grande como puede permitirla un gobierno ejecutivo en un cuerpo de súbditos asi reunidos. Cada grande *jury* es en efecto una convencion de hombres libres elegidos para proteger contra la opresion al hombre injustamente acusado, y para reparar los numerosos agravios que pueden presentarse á su conocimiento. ¡Ojala que todos los grandes *jurys* conociesen cuál conviene la importancia de esta obligacion social; que fuesen menos apresurados en acabar sus tareas; que fuesen mas sensibles á las perniciosas consecuencias que producen aquellos escritos de acusacion cuyas razones no están mas fundadas en el espíritu y en la letra, que lo están en el hecho! Están competentemente auto-

(1) *Jurys* de acusacion: cap. III.

rizados para sentenciar plenamente, y en último grado todas las causas que son ventiladas ante ellos; no están puestas bajo ninguna otra influencia que la que produce el juramento que han prestado, y la que dan de sí los honrados sentimientos que han llevado del seno de sus familias.

CAPITULO II.

De la manera de formar y convocar los jurys.

En Inglaterra todos los jurados son designados ó nombrados por el *scherriff*, y asignados por sus oficiales ó asesores, exceptuando los jurados especiales que son nombrados por un empleado de los tribunales respectivos, y destinados por el *scherriff*. Deben ser tomados, bajo la pena de multa, de las listas de los *francos tenedores de tierras feudales* (1), ó de las personas dis-

(1) Los *francos tenedores* (*freeholders*) son los

tinguidas, cuya lista se entrega todos los años al *scherriff* por el escribano archivero, ó por el secretario de paz (1), comprobada con las listas remitidas por los condestables de las diferentes parroquias del condado, y autorizada con la fé de su juramento.

Si los magistrados castigasen á los condestables en las sesiones de cada trimestre por los descuidos cometidos en la formación de las listas; si el *scherriff* insistiese en tener nuevas y completas listas todos los años; y si cumpliesen personalmente con la

propietarios de bienes raices. Los llaman *francos tenedores*, porque no existe en Inglaterra otra propiedad alodial que la de los dominios particulares de la corona. El Rey, por una ficción derivada del régimen feudal es señor de todo el territorio del reino, en consecuencia todas las propiedades son á los ojos de la ley feudos. El *freehold* es un feudo simple, es decir, que no tiene impuesta ninguna prestación ó servidumbre personal.

(1) Los escribanos archivistas de las sesiones de paz se llaman en Inglaterra clérigos de paz (*clers of the peace*), porque en los siglos de ignorancia eran pocos los legos que sabían leer, y los escribanos eran verdaderos clérigos. (1)

obligacion de formar los *jurys*, este arreglo sería perfecto. Pero las funciones de *scheriff* están frecuentemente servidas hoy por un *sub-scheriff*; las multas impuestas por la falta de asistencia á su obligacion son poco considerables; las penas por las diferentes omisiones en el desempeño de sus empleos son casi ningunas, y ni aun merecen el trabajo de ser aplicadas.

Las omisiones, ó las adiciones falsas de nombres puestos en las listas de los condestables deberian ser castigadas como prevaricaciones, ó á lo menos con una multa de cinco libras esterlinas por cada omision, ó adicion (*). La pena del escribano por no haber enviado copias exactas de las listas, ó por no haberlas enviado á tiempo, deberia ser de quinientas libras esterlinas. Los grandes jurados, y los jurados especiales que no se presentasen, deberian ser castigados con la multa de diez libras esterlinas por la primera vez, de veinte por la segunda, y como culpable de *desprecio* (con-

(*) La libra esterlina es moneda imaginaria, se regula en 98 rs. y 12 mrs.

tempt), en todas las siguientes. Los pequeños jurados deberían ser condenados también en una multa de cinco libras esterlinas por el primer acto de desprecio, y en una multa de diez por cada una de las siguientes. Los *scherriffs* y los oficiales encargados en formar los *jurys* especiales deberían ser condenados en cincuenta libras esterlinas, siempre que una de las listas no contuviese un número igual de nombres de cada distrito (*hundred*); y deberían serlo con igual multa por haber llamado dos veces á los mismos individuos antes de haber pasado el turno de todos los de una misma clase por primera vez. Todos estos aumentos de multas están fundados en el aumento de la moneda, y en la necesidad de fortalecer nuestros diversos reglamentos. Algunas de estas penas están fijadas hoy por los antiguos estatutos, y no merecen se haga atención á ellos; aun los de una fecha mas reciente necesitan ser duplicadas, ó triplicadas para que surtan algun efecto.

He añadido á este capítulo todos los estatutos que tienen relacion bien sea con las penas establecidas, bien con la manera

de formar los *jurys*, y como los mas importantes son de una fecha moderna no hay necesidad de hacer observaciones ni comentarios. Tan solo diré que aquel es siempre el mejor patriota, el que cumple su obligacion sin incurrir en las penas impuestas por aquellos estatutos; que el magistrado que asegura la ejecucion en toda su estension con una prudente severidad es el mejor amigo del bien público, y del procedimiento por jurados. La relajacion de los tribunales en la aplicacion de las penas que pertenecen al sistema del *jury*, indica una falta de aficion á este género de juicio que debe sujetar á los magistrados á la censura del público. Todo amigo de la libertad debe desear ver que se las dá toda la fuerza posible para que produzca su efecto, y ninguno, si es caso que conserva una chispa de espíritu público podrá quejarse de su efecto, aunque tocase á su persona, si considera bien la importancia del objeto que ellas deben abrazar.

Los hombres respetables y animados por el espíritu público, aprovecharán todas las ocasiones, que se les presenten de hacerse

útiles en calidad de jurados; pero la ley, sin embargo, para prevenir un recurso demasiado fuerte á ellos mismos, y por la comodidad del público ha querido que ninguno pueda ser nombrado por jurado mas que una vez al año en los condados Palatinos, y en el de Rutland; mas de una vez cada dos años en los otros condados; y mas de una vez cada cuatro años en el condado de York. En las causas entre particulares un individuo puede ser llamado para ser jurado pasados dos trimestres en Middlesex; pero los mismos *jurados especiales* sirven en contra de las disposiciones de los estatutos en casi todas las causas mediante una guinea (*) en los tribunales de Westminster, y de Guildhall; y los *scherriffs* los llaman siempre, aunque paguen una multa de cinco libras esterlinas por cada contravencion.

Fue una admirable disposicion de la

(*) La guinea es una moneda efectiva; segun el decreto de las Córtes generales y extraordinarias del reino dado en Cádiz en 13 de junio de 1813, vale 93 rs. y 12 mrs.

constitucion de Alfredo la que disponia que los jurados fuesen nombrados por los *sche-riffs*, magistrados anuales nombrados entonces en sus respectivos condados por los votos del pueblo. La práctica de este derecho se abolió enteramente en el reinado de Eduardo II. escepto en Londres y en Middlesex. En consecuencia de ello los *sche-riffs* son empleados nombrados por la corona ó por los ministros (1), de manera que los jurados, de hecho hasta un cierto punto, son nombrados hoy por el gobierno que usa de este derecho por medio de los *sche-riffs*. Como la eleccion popular es un obstáculo á la influencia de la corona, y de la mas alta importancia para la libertad pública en los tiempos críticos y delicados, y como este uso no ha sido abolido por la conquista, concibo que la proposicion de su restablécimiento podria merecer el llamar la atencion de un parlamento patrió-

(1) Los jueces de Inglaterra reunidos proponen tres candidatos y de entre ellos debe ser elegido el *scheriff*. Está en uso el que los dos candidatos que quedan, sean elegidos en los dos años siguientes.

tico. La corona podría nombrar, como lo ha hecho hasta aqui, tres personas para cada condado, y el *scherriff* para el año inmediato podría ser elegido por escrutinio entre los tres, en los grandes y pequeños *jurys* reunidos en los mas próximos *asises* en los que el *scherriff* elegido juraría su plaza. De este modo el *scherriff* de cada condado sería el hombre mas digno y de mayor estimacion de entre los tres candidatos presentados por la corona, lo que haria que este empleado desempeñase con mucha mas energía y con mayores atenciones con respecto á la opinion pública, que no lo ha estado durante muchos siglos.

Los jurados deben ser personas de honor y de buena reputacion; en el desempeño de sus funciones deben estar libres de toda especie de obligacion, de afeccion, de parentesco, y de preocupaciones; deben considerarse como iguales, ó pares de las partes interesadas; deben ser de edad madura, de un entendimiento sano, y no haber sido ni proscriptos, ni convencidos jamas de traicion, de felonía ó de perjurio.

Los sujetos llamados á ser jurados en

los procesos de alta traicion, y los que son convocados para desempeñar las funciones de grandes jurados, deben ser francos tenedores de tierras feudales, tener el rango de escudero, de caballero, ó de baron, y residentes en el condado, ó en el distrito; los que son llamados para formar un *jury* especial deben ser tambien hacendados, y tener las demas condiciones dichas; los que están destinados á formar un pequeño *jury* deben ser cabezas de familia, residentes en el distrito, poseedores de francos feudos, arrendadores, inquilinos principales, ó poseedores de bienes muebles.

Las convocatorias deben ser hechas en el lugar de la residencia, á lo menos seis dias antes de su reunion en la ciudad de Londres, ó en las otras ciudades ó villas; y ocho dias á lo menos en los otros territorios de Inglaterra, ó del pais de Gales. En los condados Palatinos debe darse el aviso quince dias antes, y los *scherriffs* no pueden tener razon alguna que les impida el conformarse con esta regla en todo acto de jurisdiccion. Los jurados deben ser tomados de cada canton ó centuria y sus

nombres puestos en seguida en la lista, de modo que haya uno de cada canton, y que el *jury* se halle compuesto de una conveniente mezcla de sugetos de instruccion. Son convocados generalmente de cuarenta y ocho á setenta y dos para cada sesion de *asisés*, y cerca de treinta y seis para un gran *jury*.

Las personas exentas ó incapaces de cumplir las funciones de jurados son: los ancianos mayores de setenta y dos años; los accidentados, los sordos, los ciegos, aquellos cuyo entendimiento ó memoria está enagenada, ó que se hallan atacados de alguna enfermedad; los que no tienen residencia fija en el condado, los viageros que han emprendido largos y lejanos viages, los pares, los miembros de la cámara de los comunes durante la sesion, los sugetos entregados al estudio ó á la práctica de las leyes, los servidores del culto, los empleados encargados en averiguar los homicidios, los jueces de bosques &c., los oficiales de los ejércitos de mar y tierra, los encargados en la cobranza del derecho de sisa y en general todos los empleados, los médi-

cos, los cirujanos, los boticarios, los cuakeros, los marineros que van á viage, algunos autores añaden los carniceros, los que venden aves y pescados, pero esto se entiende en materia criminal.

En el caso de que el tribunal no dé su decision acerca de la legitimidad de las exenciones, los jurados que no se presentasen serán castigados con la multa desde dos libras esterlinas hasta cinco.

No hay estatuto alguno que determine pena contra las personas llamadas á formar un gran *jury* en el caso de no presentarse; sin embargo el tribunal castiga á los que incurren en aquella falta con una multa de cinco, diez ó veinte libras esterlinas, cuando no se halla un número suficiente de personas que puedan formar el *jury*.

Por el estatuto del séptimo año del reinado de Guillermo III, los habitantes de Westminster están dispensados de asistir á las sesiones del juzgado de paz de Middlesex, en atencion al servicio que hacen en las sesiones del mismo juzgado de paz de Westminster. Los numerosos *jurys*

formados para el supremo tribunal de Westminster son tomados de esta misma ciudad, y de la de Middlesex; pero sería muy útil para estos distritos el que los tribunales de Westminster fuesen servidos por *jurys* formados con una cuarta parte de aquella ciudad, otra cuarta de la de Middlesex, otra de la de Londres, y otra del condado de Surry en los límites de la pequeña legua de posta; esto tendría la ventaja de variar los *jurys*. Del mismo modo y por las mismas razones podría tomarse también una tercera parte de cada *jury* necesario para los procesos que se ven en Guildhal (casa de ayuntamiento en Londres) de las tres parroquias, hechas las listas con presencia de los registros de fallecidos, y no estar limitada, como actualmente lo está, al solo recinto de la ciudad.

Se juzgaba antiguamente que todos los jurados debían ser tomados de las vecindades del sitio en donde se había cometido el delito, ó del lugar donde se instruía el proceso. Según el estatuto del año 35 del reinado de Enrique VIII el *scherriff* debía nombrar para las acciones personales

seis individuos del distrito; y segun el estatuto del año 27 del reinado de Isabel (cap. 6) fue establecido que en las acciones de aquella naturaleza no se pudiese hacer recusacion alguna por motivo de que no fuesen todos del distrito, con tal que dos fuesen nombrados por el mismo distrito. Pero fue declarado por los estatutos de los años cuarto y quinto del reinado de Ana (cap. 16) que para todos los juicios de cada uno de los tribunales de Westminster pudiesen ser tomados los jurados de toda la estension del condado; y por el estatuto del año 24 del reinado de Jorge II fue declarado que esta disposicion se estendia á todos los estatutos criminales.

Parece, sin embargo, que en materia criminal debian ser llamados los jurados conforme á lo establecido en el estatuto del año 28 del reinado de Eduardo I (cap. 9), segun el cual debian los *scherriffs* tomar para jurados los vecinos de mayor capacidad y menos sospechosos. Segun el estatuto del año 34 del reinado de Eduardo III (cap. 2) las listas de los jurados debian formarse de los sugetos mas acomodados,

mas dignos de confianza, y los mas inmediatos.

No hay ley alguna posterior que dispense á los jurados de estas condiciones en las causas criminales en que se trata de la vida, de la libertad, ó de la propiedad de los ciudadanos.

En nuestros libros de jurisprudencia la palabra *vecindad*, se entiende el distrito: es pues una justa causa de recusacion para un jurado el que no resida en él; pero como los *vecinos*, los de *una vecindad*, los mas *próximos vecinos* son los términos que se emplean en los estatutos, no me parece ni conforme á la letra, ni al espíritu en que están concebidos, el restringir la eleccion de los jurados á la sola estension del distrito. Puede haberse cometido un crimen á la estremidad del distrito A, á una legua de distancia de los distritos B y C. Me parecería un absurdo el limitar la significacion de la palabra *vecindad* á solo el distrito donde se cometió el delito, supuesto que un *jury* puede legalmente formarse en la estension de dos leguas de los tres distritos A, B, C. Teniendo una

precisión de tomar todos los jurados del distrito A, es muy posible que llamándoles de la estremidad opuesta á la en que se cometió el crimen, estén á la distancia de diez ó quince leguas, de suerte que el objeto de la ley llegue á faltar enteramente.

Es pues, lo mejor, el conformarse con los términos de los estatutos, siempre espresan con mas exactitud la intencion de los que los han establecido; porque las leyes relativas á los *jurys* no han sido, sin duda, hechas con ligereza.

Hay sin embargo, diferentes pareceres relativamente á la doctrina de *vecindad*; porque sería impracticable el reunir á los jurados en sesiones generales, á menos que los *jurys* enteros no fuesen convocados de cada uno de los distritos del condado, lo que sería gravoso para el público, y no traeria utilidad alguna real. Cuando desempeñaba en Londres y en Middlesex la plaza de *scherriff*, estaba en práctica el tomar los jurados en número igual de los tres distritos; dos de los mas distantes, y el tercero del medio; pero esto se entiende siempre que se hallasen comprendidos en la lis-

ta hecha por el *sub-scheriff* á la redonda de los tres distritos, y llamados así á asistir y á prestar juramento formaban un *jury* tan bien compuesto, tan á propósito para manifestar la opinion pública, teniendo también todos los conocimientos locales, y siendo tan inteligentes cuanto era posible desear. La práctica moderna es singularmente absurda; como la ley usa de algunas palabras sobre la *vecindad* y estas palabras no significan otra cosa que la localidad en cuanto á cualquier crimen, los *jurys* nombrados para las sesiones de libertad general de prisiones (*gaol delivery*) (1), en cuyas sesiones deben ser juzgados todos los delitos cometidos en cada parte del condado, se forman con las personas del mismo lugar, ó de la misma calle; y puede suceder tal vez que de cien asuntos que se van á po-

(1) No es permitido en Inglaterra el detener en calabozos á los acusados por tiempo indefinido. En cada sesión general deben los jurados desocupar las cárceles. Estas sesiones se verifican dos veces al año. Aquellos acusados que no fueren juzgados en la sesión deben ser puestos en libertad. Estas sesiones son las que llaman *gaol delivery*.

ner á su conocimiento y decision, no tengan noticia, en el verdadero sentido de esta palabra, que de una media docena. Estos jurados, por otra parte son gobernados en general por aquel hombre que ha logrado adquirir en las asambleas de parroquia, ó por sus riquezas, ó por cualquiera otro motivo, una grande influencia sobre ellos. Todos tienen los mismos hábitos, y muchas veces se han dejado engañar ó por una prevencion, ó por alguna faccion local. Cuando he sido individuo de algun grande ó pequeño *jury*, he tenido que luchar yo mismo en nuestras reuniones con inconvenientes de esta naturaleza, y toda aquella persona que haya sido jurado ha podido conocer, como yo, aquella influencia local.

El método que he seguido proporciona si, algun trabajo é incomodidad mas á los magistrados, y en el invierno puede obligar á los habitantes de distritos lejanos á ir á distancias considerables, pero como tales consideraciones no deben tener peso alguno, sería mas seguro y mas constitucional el que los jurados fuesen de un mismo distrito.

El mejor plan, despues de éste, sería el de convocar los jurados de los tres distritos por turno de círculo determinado de antemano. Pero el peor de todos, el que tan solo puede ser adoptado por la indolencia ó inatencion es el de formar un *jury* para negocios generales con vecinos de una misma calle, de un mismo lugar, ó con vecinos todos unos de otros.

Sin embargo todo acusado puede recusar, si quisiere, á los jurados que no sean de la misma vecindad, porque si lo fuesen perdería la inapreciable ventaja de su buena reputacion, del conocimiento que pueden tener los mismos jurados de los testigos y de la protección que puede esperar de sus vecinos; sabias y humanas precauciones que han tomado nuestras leyes fundamentales en favor de los acusados.

Acabare este asunto con un pasage del lord Coke en que dice: «si el procedimiento es irregular, es decir, si el *jury* está compuesto de hombres de un lugar que las leyes no tienen señalado, ó si fuere convocado por un magistrado incompetente y á pesar de ello el *jury* diese su de-

„claracion, no deberá pronunciarse senten-
 „cia alguna en consecuencia de dicha de-
 „claracion.“ y mas adelante añade : „que
 „los hombres que componen un *jury* de-
 „ben ser tomados de entre los habitantes
 „de la ciudad, de la parroquia, de la al-
 „dea, que esté averiguado en el procedi-
 „miento por el mas próximo al lugar don-
 „de haya sucedido el hecho que dé lu-
 „gar al juicio.“

El mismo lord aclara su doctrina con
 ejemplos : „si el delito hubiese sido come-
 „tido en King-street (*calle del Rey*), en
 „la parroquia de Santa Margarita, en el con-
 „dado de Middlesex, el *jury* debe formar-
 „se con sugetos tomados de King-street;
 „si lo hubiese sido en una parroquia situa-
 „da en una ciudad, en este caso debe for-
 „marse, sin contradiccion alguna, con per-
 „sonas de la parroquia, porque esta es lo-
 „calidad mas precisa, mas cierta que la de
 „la ciudad, y asi si se alegase que el he-
 „cho ha sucedido en una alquería, el *jury*
 „deberá ser formado con los vecinos mas
 „inmediatos á ella, pero si la alquería es-
 „tuviese en la ciudad el *jury* se formará

„con sugetos de la ciudad porque esta lo-
 „calidad es mas cierta y precisa, y la al-
 „quería puede estenderse á diversas ciu-
 „dades.“

Esto esplica el modo de proceder en
 cuanto á los *jurys* en materia criminal, se-
 gun las antiguas leyes que no están dero-
 gadas, y el lord Coke añade que aque-
 llos puntos fueron resueltos en una confe-
 rencia tenida por todos los jueces de In-
 glaterra.

Pero cuando los estatutos del reino son
 superiores en todos los casos á que hacen
 referencia, á todos los razonamientos y á
 la autoridad de los usos por antiguos que
 sean, he tenido por conveniente añadir á
 este capítulo, como tambien lo haré en los
 otros, diversos estatutos no derogados, y
 que contienen disposiciones relativas á cada
 punto.

 ACTAS DEL PARLAMENTO

 RELATIVAS A LOS JURYS.

Modo de preparar las listas de francotenedores de tierras feudales, y poseedores en virtud de arriendos (1), segun las que los scheriffs arreglan las listas de los jurados.

7 Will. 3, cap. 32, § IV. — (Quiere decir, acta 32 del parlamento aprobada en el año 7 del reinado de Guillermo III, párrafo IV.) (2).

(1) Se acostumbra en Inglaterra á hacer arriendos por muchos años. Por lo que hace á los rurales son por 21 años. De lo que resulta que un arrendador es, por decirlo así, un propietario en union con el arrendatario, y goza una especie de independencia, que en ciertos casos le habilita para ser jurado.

(2) Las actas del parlamento no llevan las fechas de la era vulgar, sino la del año del reinado del que está sobre el trono al tiempo que se sanciona la ley. Las que lo han sido en una sesion forman una serie, y cada ley un capítulo.

Con la idea de que los *scheriffs* conozcan mejor las personas que deben ser llamadas á juzgar los procesos pendientes en los tribunales de la *Chancillería* (1) del *Banco*

(1) La chancillería es en Inglaterra un tribunal de *equidad*. El canciller juzga solo en él en vista de los autos y de las declaraciones escritas, en lugar de que en los tribunales ordinarios es un *jury* el que siempre da la sentencia, y las declaraciones de los testigos se hacen de viva voz. El canciller tan solo puede juzgar sobre documentos ó hechos averiguados; pero cuando es necesario hacer la averiguacion de un hecho dudoso ó negado, antes de sentenciar, remite á las partes á un tribunal ordinario, con la órden de convocar un *jury* para averiguar el *punto de hecho*, y darle parte de su decision. Hay tambien otro tribunal de *equidad* dependiente de la chancillería, llamado tribunal de *registros*. El registrador mayor (*the master of the rolls*) juzga en el tribunal tambien solo, pero puede interponerse apelacion para ante el canciller, y de éste á la cámara de los pares. El año anterior se ha creado un vice-canciller para que ayude á aquel en el mas pronto despacho de los negocios. Cuanto hace relacion á los menores, á los maniáticos, á los fallidos, como tambien á la interpretacion de los testamentos, de los fideicomisos y su ejecucion, todo está en las atribuciones de la chancillería. Nombra tambien para todos los beneficios eclesiásticos que de-

del rey (1) de las Audiencias ordinarias (2),

penden de la corona á nombre del rey, y presenta los obispos.

(1) No hay en Inglaterra mas que tres supremos tribunales compuestos de cuatro jueces cada uno. Toda la Inglaterra está sujeta á su jurisdiccion. El tribunal del *Banco del rey* (*curia domini regis* ó *aulla regia*) tan solo debe conocer por su institucion de los pleitos de la corona (*pleas of the crown*) esto es de aquellas causas en que el rey es parte como representante del estado; pero hace muchos siglos que con el auxilio de algunas ficciones de derecho (la Gran Bretaña es el pais clásico de las ficciones de derecho) este tribunal juzga mas procesos civiles que los otros dos. Una de estas ficciones consiste en el *quare clausum fregit vi et armis*, alegado por el actor, y del que le ha resultado un perjuicio que siempre valúa en una cierta suma en billetes, ó en otros títulos de que es portador, y cuya renovacion pretende: y por una segunda ficcion el reo se figura detenido en la guardia del mariscal de la corte. Por este medio el tribunal del *Banco del rey* se halla apoderado de la causa, supuesto que se trata ya de una acusacion criminal intentada contra un hombre preso.

(2) *Audiencias ordinarias.* Tambien se llama este tribunal del *Banco comun*, porque *communis placita inter subditos ex jure nostro, quod commune vocant, in hoc disceptantur* (Camb. Britt.). 113. Los jueces de este tribunal se titulan *justiciari de banco*,

ó del *Echiquier* (1), ó que deben ser jurados en los tribunales de *asises* (2) y sesiones

y conocen de todas las acciones personales, reales y mistas intentadas entre los ciudadanos.

(1) El tribunal del *Echiquier* tan solo está instituido para juzgar los procesos que interesan al fisco, pero por una ficcion de derecho, conoce tambien de todos los pleitos suscitados entre los ciudadanos. La ficcion consiste en la declaracion que hace el actor *pro forma* de que es *deudor al rey*, y que no puede quedar solvente con el fisco si no le paga el demandado. Este tribunal lo es tambien de *equidad* como el de la chancillería. Le preside entonces su canciller (el ministro de hacienda), pero hace muchos años que el canciller no asiste, á lo menos para juzgar, y le reemplaza el primer baron. Los jueces de este tribunal se llaman *barones*.

(2) Para que se entiendan bien las leyes que traducimos puede ser muy útil el explicar la manera como los tres tribunales administran justicia, y como la hacen tambien los doce jueces inamovibles, de quienes acabamos de hablar en las tres últimas notas.

Los tres tribunales tienen su residencia en Londres ó en Westminster, en donde tienen cuatro sesiones cada año llamadas *terms*, ó épocas, que son la de San Miguel, la de san Hilario, la de Pascua y la de Trinidad. Durante las vacaciones entre la de San Hilario y Pascua, los jueces dan la vuelta á todos los condados de Inglaterra; esta vuelta se llama

ma *lent circuit* (vuelta de Cuaresma): y despues del *term* ó época de la Trinidad dan otra vuelta llamada de verano (*summer circuit*). A este efecto está la Inglaterra dividida en seis territorios llamados *circuits*, y dos jueces son nombrados para dar la vuelta á cada *circuit*, tener los *asises* en la capital de cada condado, y juzgar allí todas las causas civiles y criminales, cuya instruccion ó substanciacion anterior debe estar concluida. En Inglaterra las sentencias dadas por jurados en procesos ordinarios no tienen apelacion. Pero bien se puede, como sucede entre nosotros (en Francia), hacer anular un juicio, y pedir que se re-vea de nuevo el proceso cuando no se han guardado en él todas las solemnidades ó formas conservadoras, ó que ha sido falsamente aplicada la ley (injusticia notoria) lo que sucede muy rara vez. En cuanto á las sentencias pronunciadas por los tribunales de *equidad* (la chancillería ó el echiquier) se admite siempre la *apelacion*. Los tribunales de *equidad* son tribunales de escepcion establecidos para templar en ciertos casos el rigor del derecho positivo. *Summum jus*, es alguna vez *summa injuria*. La apelacion de sus sentencias se admite y se lleva ó presenta en la cámara de los pares. El tribunal del almirantazgo lo es tambien de escepcion, como igualmente lo son las curias eclesiásticas: en estas se juzga sobre la validacion de los testamentos, y se custodian estos; sobre las demandas de separacion, es decir, las de divorcio à *mensa et foro*; conocen tambien de las profanaciones, y en caso de necesidad *escomulgan*.

de *Oyer et terminer* (1), de la *libertad general de las cárceles*, y de las *sesiones de paz* (2); todos los *condestables*, *titchingmen*, y *headboroughs* (3) dirigirán anualmente á las

(1) *Oyer et terminer* significa la comision encargada de oir y determinar todas las causas criminales pendientes en un condado, y proceder en ellas por la declaracion de jurados hombres buenos convocados por el *scherriff*.

(2) Las sesiones de paz se tienen en cada condado cuatro veces en el año. Son presididas por un cierto número de jueces de paz. En estas sesiones se juzgan una infinidad de pequeños delitos contravenciones, &c. En alguna manera son los tribunales de policía municipal y correccional de Inglaterra.

(3) Condestable (*constabularius*) Los condestables *titchingmen et headboroughs* forman en Inglaterra una verdadera *gendarmería nacional*, que tiene talvez mas armonía con la libertad civil que la que tendría una gendarmería militar. Los condestables están especialmente encargados de arrestar y conducir á la presencia de los magistrados los malhechores y todos aquellos que turban la tranquilidad pública. Sus funciones están determinadas por diferentes leyes: la primera es de Eduardo I. Su nombramiento es anual, y ordinariamente son elegidos por los ciudadanos de cada parroquia. Hacen su juramento en manos de un juez de paz: esta es una obligacion que está pre-

sesiones del trimestre, en la semana que sigue á san Miguel (29 de setiembre) el primer dia de cada sesion, ó el primer dia de la apertura de la sesion tenida en virtud de señalamiento, un estado nominativo de todas las personas desde la edad de 21 años hasta la de 70, habitantes de los lugares donde los dichos condestables ejercen sus funciones, y que tengan las cualidades necesarias para ser jurados, con especificacion de su profesion y casa, remitiendo las referidas listas á los jueces de paz (1), los que ó dos de entre

cisado á cumplir todo ciudadano capaz para ello, cuando le toca. En cada parroquia hay un condestable á lo menos, y un condestable gefe (*high constable*) en cada *hundrel* (distrito comun del condado): *los tithingmen*, *headboroughs* son los agentes de policia, quienes en ciertos lugares ejercen al poco mas ó menos las funciones de condestables de que acabamos de hablar, son sin embargo inferiores á ellos en dignidad y autoridad.

(1) En Inglaterra los jueces de paz son magistrados de seguridad, la palabra paz (*peace*) está empleada como término de derecho, que significa en ingles la tranquilidad pública. La institucion de los jueces de paz tiene la fecha del principio del siglo XIV. Son nombrados por el gobierno, su número para cada condado

ellos, al tiempo de celebrar las dichas sesiones harán que se remitan á los *scheriffs* por mano del escribano de paz (1) una copia de aquel estado nominativo que será registrada en los *records* (2) ó registros del tribunal;

es indefinido: los jueces á quienes han sucedido se llamaban *conservadores de la paz*, eran nombrados por el pueblo convocado al efecto por los *scheriffs*. Los reyes se han sustituido al pueblo.

(1) Los escribanos archiveros de las sesiones de paz se llaman en Inglaterra *clérigos de paz* (*clerk of the peace*), porque en los siglos de ignorancia eran pocos los legos que sabian leer y mucho menos escribir, y la mayor parte de los escribanos eran verdaderos clérigos. El lego que sabia leer merecia tanta atencion que era suficiente que los condenados lo probasen para no incurrir aun en una primera sentencia, en la pena de muerte, con tal que el vicario pronunciase la fórmula *legit ut clericus*; el sentenciado era puesto en libertad, despues de haberle marcado en la mano con un hierro ardiendo. Esta comutacion de pena se nombra aun *beneficio del clero*, y se verifica todos los dias aunque se sepa ó no se sepa leer. Para gozar de esta esencion un lord del reino no necesita probar que sabe leer, consigue tambien su libertad sin ser marcado.

(2) *Record*, de *recordavi*. Esta palabra significa el rollo de pergamino en que se escriben las actas del procedimiento en materia civil y criminal, y las sen-

ningun *scheriff* hará ó mandará poner en la lista (*impanel*) (1) de un *jury* para los procesos pendientes (*issues*) (2) en los dichos tribunales, ó para ser jurados en los *asises*, ó en las sesiones de paz á ningun individuo que no esté puesto en las dichas listas, y

tencias que han recaído en ellas. Los *records* quedan archivados en los archivos de los supremos tribunales de que hemos hecho mencion. No se puede intentar la accion de falsedad contra los *records* de tres supremos tribunales.

(1) En el latin bárbaro de los juristas ingleses *impannellare juratis* significa la lista que el *scheriff* ha escrito en un pedazo de pergamino de aquellos que ha convocado para formar un *jury*. Este pedazo de pergamino es una pieza inseparable de las sentencias dadas y pronunciadas en materia civil y criminal.

(2) La palabra *issue* es un término del derecho ingles, que tiene diferentes significaciones: se deriva del antiguo verbo francés *issuer*. Aquí significa una instancia unida; un proceso en estado; es decir, en el que el reo ha comparecido y ha manifestado sus medios de defensa, y él ha persistido en su demanda. Los alegatos y las réplicas acaban siempre por pedir la intervencion del *jury* del pais, es decir, de la patria. *Let a jury of the country come* (que venga un *jury* de la patria), es la fórmula que constantemente se usa.

todo condestable &c. que faltase á remitir y presentar las referidas listas pagará al rey una multa de cinco libras esterlinas.

Acta 18 del parlamento del año 3 del reinado de Ana, párr. III.— Los jueces de paz de todos los condados de Inglaterra (1) y del pais de Gales están obligados, en tanto que esté en vigor la presente acta, á enviar anualmente á la época de las sesiones del trimestre, que se tuviesen inmediatamente despues del 24 de junio, órdenes á los condestables en jefe de cada *Hundred*, *Lathe* ó *Wapentake* (2), requiriéndoles el

(1) Hay en Inglaterra cuarenta condados y dos en el pais de Gales. En Escocia se administra la justicia por jueces del pais que residen constantemente en él. El procedimiento civil y criminal en Escocia no es el mismo que el que se sigue en Inglaterra. La Escocia está dividida en treinta condados ó *Shires*. La Irlanda está dividida en treinta condados y cuatro provincias. La justicia está administrada allí lo mismo que Inglaterra: hay una chancilleria cuyo canceller es el único juez; un tribunal del Banco del rey; otro de Audiencias comunes; y otro del Echiquier. Estos tribunales están compuestos de cuatro jueces como en Inglaterra.

(2) La palabra *hundred* en ingles significa ciento.

que las comuniquen á los *condestables*, *tithingmen* y *headbourghs* mandándoles que se reúnan dentro de la quincena con los condestables y gefes en los lugares acostumbrados, en los que los referidos condestables formarán una lista, que firmarán, comprensiva de los nombres, profesiones y domicilios de todas las personas residentes en sus distritos, que tengan las cualidades necesarias para ser jurados, y que sean mayores de 21 años, y menores de 70 como está mandado por el acta del año séptimo del reinado de Guillermo III (cap. 232), cuya lista remitirá el condestable á los jueces el primer dia de la sesion del trimestre que sigue inmediatamente á san Miguel, ó el primer dia de la aper-

Han dado este nombre á una porcion, ó distrito de condado que contiene cien familias, que otras veces estaba subdividido en diez *tithings*, comprendiendo cada uno diez familias. Esta manera de dividir en Inglaterra sube al reinado de su célebre rey Alfredo, contemporáneo de Carlo Magno. *Wapentake* es el nombre que se da á los *hundreds* de los condados situados al norte del rio *Trent*. La palabra *Lathe* significaba un distrito compuesto de diversos *hundreds*, no estaba en uso, segun creo, sino en los condados de *Kent* y de *Sussex*.

tura de la referida sesion, en virtud del señalamiento de un lugar especialmente indicado; y todo condestable en gefe que faltase á espedir la órden de la convocacion ó á asistir á la junta de condestables, &c. pagará una multa de diez libras esterlinas; y todo condestable &c. que faltase á presentarse al condestable en gefe, á disponer la lista, y á pasarla á los jueces como está mandado arriba, pagará una multa de cinco libras esterlinas; y todo condestable gefe, condestable y tithingman que contraviniese á ello será perseguido judicialmente en los tribunales de *asises*, en las sesiones de oir y de determinar, ó de libertad general, ó de las sesiones de paz; y los jueces de paz en las sesiones del trimestre que se celebran anualmente el 24 de junio, mandarán leer las actas del parlamento en presencia del tribunal.

Acta 25 del año 3 del reinado de Jorge II. párr. I.—Las personas que fueren requeridas por el acta de los años 7 y 8 de Guillermo III (*cap. 52.*), y por la cláusula de los años 3 y 4 de la reina Ana (*cap. 18*) para que remitan, ó á quien se mande por esta presente acta, las listas com-

prensivas de los nombres de las personas que tengan las cualidades necesarias para concurrir á la formacion de los *jury's*, podrán, despues de haber notificado á todo oficial de parroquia (1) el que tenga á su disposicion los registros de la tasa de los pobres, ó los de la contribucion territorial para examinarlos y tomar de ellos nota de todas las personas de calidad que se hallen domiciliados en sus distritos, y harán fijar anualmente á la puerta de la iglesia veinte dias, á lo menos, anteriores á san Miguel, y en dos domingos consecutivos la lista de todas las personas que deberán concurrir á las sesiones del trimestre, dejando copia á los mayordomos de fábrica ó al inspector de pobres (2) de cada parro-

(1) Los oficiales de parroquia son los mayordomos de fábrica, los condestables y los inspectores de pobres. Los comunes rurales no tienen administracion de ayuntamiento, ó concejo propiamente dicho, y se pasan bien sin tenerla. Los jueces de paz, que son poquísimos, están esclusivamente encargados de la policia de las personas. Sola la justicia hace la policia. La mania administrativa no ha hecho aun grandes progresos en Inglaterra.

(2) El inspector de pobres es un empleado de parroquia especialmente encargado en el repartimiento del

quia, y si algun individuo que no tuviese las cualidades requeridas se encontrase escrito en la lista y avisado de ello el sugeto encargado de su formacion se negase á borrarle de ella, los jueces en la sesion despues de haber recibido el juramento á la parte querellosa, ó despues de haber tomado pruebas suficientes, mandarán que sea borrado de la lista.

Párr. 2º de la misma acta. — Si algunos de los encargados de presentar y rectificar las dichas listas, omitiesen con todo conocimiento, el incluir un nombre que debia ser puesto; ó incluyesen al que no debia serlo; ó recibiesen algun regalo por poner ó no poner á un individuo, pagará la multa de veinte *shellings* (*) por cada individuo,

producto del tronco; ó bolsa para recoger la limosna de los pobres; es nombrado por los mismos parroquianos, y debe obrar en union y concierto con los mayordomos de fábrica. Sus funciones, aunque muy trabajosas, se desempeñan gratuitamente: duran un año, y es cargo que debe cumplir todo ciudadano principal que tiene capacidad para ello, habiendo sido legalmente nombrado. Los inspectores de pobres fueron instituidos por un acta del parlamento en el reinado de Isabel.

(*) Cada scheling vale 4 reales y 17 mrs. vn.

despues de haber sido condenado en ella por uno de los jueces de paz del condado &c. donde reside el delincuente, bien por resultados de su misma confesion, ó por la declaracion jurada de un solo testigo: la mitad de las multas *se aplicará al denunciador*, y la otra mitad á los pobres de la parroquia de donde sea el sugeto que hubiese formado la lista; y en el caso de que no se pague la multa en el término de cinco dias, se exigirá por via de embargo de bienes, pero esto en virtud de auto dado por un juez de paz; los jueces que hubiesen dado sentencia de condenacion instruirán de ella á los demas jueces que celebran las sesiones inmediatamente despues de su imposicion, y estos mandarán al escribano rectificar las referidas listas insertando en ellas á los sugetos que hubiesen sido omitidos, y borrando los nombres de aquellos que debieron haberlo sido; cuyas listas despues de haber sido remitidas al tribunal y registradas por el escribano, serán dirigidas al *scherriff*, bien durante la sesion, bien en los diez dias siguientes, y el *scherriff* tendrá cuidado de que los nombres se trasladen siguiendo el orden al-

fabérico, haciéndose mención de las profesiones, oficios y domicilios de las personas escritas. Todo escribano que descuidase el cumplimiento de esta obligación incurrirá en la multa de veinte libras esterlinas aplicadas á la persona que intentare la demanda en razon del dicho descuido, hasta que sea condenado en consecuencia de un escrito de *acusación* (1) presentado en una sesion de trimestre.

Acta 25 del parlamento del año 2 del reinado de Jorge III. párr. VII. — Será suficiente á los *condestables*, *tithigmen* ó *headboroughs*, despues de haber completado las listas de sus respectivos distritos conforme á las disposiciones del acta de los años 7 y 8 del reinado de Guillermo III (*cap.* 32), de las de los años 3 y 4 del reinado de Ana (*cap.* 18), y á las disposiciones de la presente acta, el firmarlas á presencia de un solo juez de paz de cada condado &c., y al

(1) Un escrito de acusacion judicial se llama en ingles *indictment*; esta palabra no significa jamas otra cosa: el verbo ingles *to indict* significa acusar judicialmente y delante de un gran *jury*, no se toma en otra acepcion.

mismo tiempo certificar bajo de juramento que han sido formadas legalmente y con toda exactitud, según el conocimiento que tienen de los hechos y de su misma convicción; y estas listas (después de haber sido visadas por los jueces de paz) se enviarán á los tribunales de sesión de trimestre, certificando también bajo de juramento el haberlas recibido de mano de los condestables, y que en nada han sido variadas después de su recibo.

Los scheriffs no podrán notificar, para servir como jurados, sino á las personas incluidas en las listas formadas por los condestables, &c.

Acta 7 del parlamento del año 32 del reinado de Guillermo III, parr. VI.—Las certificaciones dadas por los *scheriffs* de la notificación hecha por ellos á los propietarios de bienes raíces, servirán de justificación á los mismos *scheriffs* de todas las notificaciones y certificados de intimación (*returns*) (1) que están obligados á

(1) La palabra inglesa *returns* se deriva de *retour*

dar en caso de la no comparecencia de las personas notificadas por ellos; y si se intentase una accion contra un *scheriff* á causa de un certificado en que conste la intimacion hecha por él, podrá oponer á ella en su defensa la simple negativa de la contravencion (1) que se le imputa; y

reditio recursus). como término de derecho, y por consiguiente en todo el curso de esta obra *returns* significa el certificado de ejecucion ó de no ejecucion firmada por el *scheriff* al respaldo del *writ*, (decreto real) que le haya sido dirigido. Los *writs* ejecutados así, sirven de certificado de los motivos que hayan impedido su ejecucion, y son devueltos por los *scheriffs* al tribunal real de donde dimanar el día mismo que ellos señalan.

(1) He creído traducir así el término de derecho *general issue* porque en el procedimiento civil y criminal no tiene otro significado que el de una simple negativa de la parte del acusado ó demandado. Si el acusador ó demandante persiste, la causa es llevada, como lo hemos dicho, delante de un *jury* que solo él tiene el derecho de sentenciar sobre la validacion ó fuerza de una afirmativa, ó negativa: pueden, en ciertos casos, oponer el medio de no contestar á la demanda, y dispensarse así el entrar en el fondo de la cuestion, si se juzgase que aquel medio es admisible. (1)

en caso de que el querellante no pruebe su accion, será condenado á la paga de triples costas; y si el *scherriff*, ó su comisionado, ó su bayle (1) notificasen á tenedores de bienes feudales ó *copyholders* otros que los comprendidos; ó descuidasen el cumplimiento de su obligacion en lo que se manda en la presente, ó que esceptuasen por favor ó corrupcion (*bribe*) (2) ó admitiesen un decreto de *non ponendis in*

(1) Los bayles eran antiguamente en Inglaterra, como en Francia funcionarios públicos del primer orden (*prefectus provincia*); el bayle superior (*high bailiff*) de Wesminster aun hoy es un personage de consideracion. Pero en Inglaterra apenas existen otros bayles que los que nombran los *scherriffs* para ejecutar los decretos que se le dirigen, particularmente de embargos y arrestos por deudas, y en este caso ejercen las mismas funciones que nuestros alguaciles de comercio. Son como gendarmes civiles: dan fianzas á los *scherriffs*, porque si dejasen escapar á los arrestados por deudas, el *scherriff* quedaria rasponsable al deudor.

(2) Los sustantivos ingleses *bribe* y *bribery* faltan en nuestra lengua. El sustantivo *bribe* significa un regalo dado por soborno, que ha producido su efecto; el verbo *to bribe* significa la accion de dar un regalo con aquella intencion.

assisis et juratis, ó cualquier otro rescripto para exceptuar á un individuo mayor de 21 años y menor de 70 para cumplir las funciones de jurado, los *scherriffs* &c. que obrasen así, pagarán una multa de veinte libras esterlinas, cuya condenacion será pronunciada á la demanda, y en utilidad de las partes ofendidas, ó en provecho de cualquier otra persona, que persiguiera la condenacion en uno de los tribunales de Westminster. (1)

(1) Se llaman *tribunales* de Westminister, los de la chancillería, del banco del rey, de las audiencias comunes y del echiquier, porque tienen su residencia fija en Westminister. Hemos hecho observar ya que su jurisdicción se estiende á toda Inglaterra, así es que de Westminister salen las actas necesarias del procedimiento para que una causa esté en estado de ser juzgada en el tribunal de *asises* del domicilio de las partes. Los tribunales de *asises* que se celebran en los condados han sido en gran parte instituidos para evitar á los abogados defensores de las partes los gastos y otros inconvenientes que se les ocasionarian con tener que venir á Lóndres á hacer las defensas. Sin embargo en los asuntos muy importantes pueden mandar los jueces que la causa se siga en Westminister; y es lo que llaman *juicios á la*

Acta 3. del parlamento del año 5 del reinado de Jorge II § III. — Si un *scheriff* ú otro individuo de justicia citase y certificase la citacion hecha á una persona para que sirva en calidad de jurado en los *asises* de *nisi prius* (1), ó en los tribunales de las grandes sesiones del principado de Gales (2) ó en las de los condados Palatinos

barra. El rey en las causas de la corona puede elegir ó un juicio á la barra, ó un tribunal de *asises*.

(1) Estas palabras hacen parte de la fórmula del rescripto de *distringas juratores* que manda al *scheriff* el precisar á los jurados citados para asistir á una causa, el comparecer en Westminster *nisi prius justic. domini regis ad assisas capiend. venerint*, (á menos que los jueces no vayan á tal sitio á celebrar los *asises*) lo que constantemente sucede, porque el día señalado para la comparecencia de Westminster siempre es *posterior* á el en que se deben comenzar los *asises*. A veces el apocalipsi es la misma claridad, la misma sencillez, aun el buen sentido en comparacion del estilo forense ingles; en cambio su procedimiento criminal es admirable en casi todos sus puntos.

(2) Los doce jueces de Inglaterra no dan la vuelta en el pais de Gales; y dos veces al año se forman tribunales de grandes sesiones en cada uno de los condados de este principado. Estos tribunales son pre-

(1), cuyo nombre no estuviese escrito en la duplicata enviada por él al escribano del tribunal; ó si un escribano de *asises*, *asociado del juez* (asi se llama uno de los oficiales de sala del tribunal del Banco del Rey, y de las Audiencias comunes) ú otro empleado de justicia certificase la comparecencia de una persona citada aun cuando no haya comparecido verdaderamente, en este caso todo juez de *asises*, de *nisi prius* &c. condenará, como lo juzgue conveniente al dicho *scherriff* &c. en una multa que no podrá esceder de diez libras esterlinas, ni

sidos por jueces particulares; á quienes ordinariamente llaman los jueces *Galos*; son nueve, y el primero tiene el título de *justicia mayor de Chester*. Las grandes sesiones del principado de Gales se parecen en todo á los tribunales de *asises* de los condados de Inglaterra.

(1) Los condados palatinos de Inglaterra son los de *Lancaster*, *Chester* y *Durham*. Estos condados gozan de muchos privilegios; y cada uno tiene un canciller. El obispo de Durham, que es el gefe del Palatinado de Durham, goza sobre todo de grandes prerogativas; hay tambien el ducado de Lancaster cuya organizacion es distinta de la del condado Palatino del mismo lugar.

ser menor de dos por cada persona cuya comparecencia haya sido falsamente certificada por él.

Obligaciones de los scheriffs al hacer las citaciones.

Acta 3 del parlamento del año 5 del reinado de Jorge II § VIII.— Todo *scheriff* en Inglaterra estará obligado al certificar la ejecución de un decreto (*writ*) (1)

(1) La palabra *writ* está empleada tan frecuentemente en las actas del parlamento, cuya traducción hacemos aquí, que no podemos menos de dar á conocer su significacion. La palabra *writ* se deriva del sajón *writan* (scribere), y se emplea para significar un decreto dimanado de un tribunal real, y dirigido á nombre del rey á un *scheriff*, ú otra persona mandándole hacer ciertas cosas especificadas en él. Los *writs* son de diferentes clases, y cada uno tiene una denominacion latina que se inserta, compuesta de una ó de muchas palabras, que se usaban otras veces en la redaccion latina. Todo *writ* tiene una fórmula que le es propia, y á la que no es permitido el mudar ni una sílaba. Los tribunales no pueden negarse á dar un *writ* á cualquier ciudadano inglés que lo solicitare. Todas las demandas civiles se

de *venire facias*, excepto en el caso de que las causas deban ser juzgadas á la *barra*; ó que deba ser convocado un *jury* especial en consecuencia de un auto dado por el tribunal; y á unir al decreto los *panels* ó inscripciones, ó notas que manifiesten los nombres, cualidades y vecindad de un número competente de jurados comprendidos en las referidas listas: los nombres de las mismas personas serán escritos en cada uno de los decretos de *venire facias* para la vista de todos los procesos pendientes en la misma sesion de *asises*, y el número de jurados no podrá ser menor de cuarenta y ocho, ni mayor de setenta y dos, á menos de que los jueces nombrados para dar la vuelta (ó uno de ellos) haya mandado otra cosa por escrito, y no es necesario

instauran en virtud de un *writ*, es decir, que es el rey el que manda al *scherriff* hacer comparecer al demandado para que responda á la demanda contra él puesta. Los *writs* en este caso tienen precisamente el mismo objeto que nuestros emplazamientos para introducir una instancia. El *writ of venire facias* de que se trata, es el decreto real dirigido al *scherriff* para mandarle formar un *jury* de personas de la vecindad.

que el decreto de *habeas corpora* (1), ó de *distringas* posterior al referido de *venire* (2) contenga los nombres escritos en

(1) Así se llama el decreto real que manda al *scherriff* estreche al *jury* anteriormente nombrado en virtud del de *venire facias*, á que se presente. Es el *writ* que se usa para hacer que se juzguen las causas pendientes en las audiencias comunes. Pero es preciso no confundir el decreto de *habeas corpora*, con el famoso *writ* de *habeas corpus* llamado por los letrados ingleses el gran decreto de la libertad. Es un error el creer que este decreto tan solo sea del tiempo de Carlos II; está en uso de un tiempo inmemorial, véase el compendio titulado *Lawus of liberty* (leyes acerca de la libertad) pág. 44 y 45. El *writ* de *habeas corpus* es el rescripto del rey que manda la presentacion que debe hacerse en el tribunal, ó ante un juez de la persona contenida en él, y de la esplicacion de la causa de su detencion, si la detencion fuese ilegal el juez puede y debe ponerle en libertad. Este *writ* tiene por objeto el impedir las detenciones arbitrarias, y por esto es por lo que alguna vez el ministerio ha obtenido la suspension.

(2) El *writ* de *distringas juratores* es el rescripto que está en uso para obligar á los jurados á venir á juzgar los procesos pendientes en el tribunal del banco del rey. El *writ* de *habeas corpora*

las dichas listas (*panels*); pero será suficiente el insertar en los referidos decretos, *corpora separalium personarum in pannello huius brevis annexo nominatarum*, ó palabras equivalentes, y el de añadir á ellos las listas comprensivas de los nombres escritos en la lista adjunta al *venire*; y por escribir los certificados de ejecucion, como por juntarlos no se deberá llevar derechos algunos mas que los autorizados hasta el presente.

Párrafo IX.— Todo *scherriff* ú oficial de justicia á quien corresponda el hacer notificar, y certificar la intimacion hecha á los jurados en el tribunal de grandes sesiones, en uno de los condados del pais de Gales, estará obligado á citar á lo menos ocho dias antes de la apertura de las dichas grandes sesiones á un número suficiente de personas, que tengan las cualidades necesarias en cada *hundred* y *comote* (1) de

es el que tiene este mismo objeto en el tribunal de audiencias comunes.

(1) Los condados del pais de Gales están subdivididos en *comotes*, cada uno de estos comprende cincuenta lugares.

los dichos condados, con tal que su número no pase de diez, ni esceda de quince, á menos que no haya sido mandada otra cosa por el juez de la grande session, ó por mandato del tribunal; y el oficial pondrá fé de la citacion de las personas hecha por la lista donde estén escritos sus nombres, ó un número suficiente elegido de entre ellos, segun lo disponga el juez; y no se incluirá ningún otro nombre en el *panel* (lista) unida á cada decreto de *venire*, *habeas corpora*, y *distringas* para juzgar las causas pendientes en las dichas grandes sesiones.

Párrafo X.—Todo *scheriff* ú oficial á quien toque certificar la ejecucion del decreto de *venire* para juzgar las causas llevadas ante los jueces de las sesiones de los condados Palatinos de Chester, Lancaster y Durham estará obligado á citar al menos catorce dias antes de la apertura de las sesiones á un número competente de personas que tengan las cualidades necesarias, cuyo número no deberá ser menor de cuarenta y ocho, ni mayor de setenta y dos, y remitirá la lista de las personas citadas

por él, á lo menos en los ocho dias anteriores á la apertura de las dichas sesiones, y estas listas se fijarán en el despacho del *scherriff*, y las personas escritas en ellas serán las únicas citadas para egercer las funciones de jurado en las próximas sesiones, y el *scherriff* deberá remitir la referida lista el mismo dia de la apertura; y las personas citadas, ó un número suficiente elegido de entre ellas, del modo que el juez lo dispusiese; y no se pondrán ningunas otras personas en la lista que se unirá á cada decreto de *venire*, *habeas corpora*, y *distringas* durante todo el tiempo que se empleé en la sesion.

Párrafo VI.— Ningun *scherriff* ni ninguna otra persona se dejará sobornar para dispensar á cualquiera que sea, del cumplimiento de las funciones de jurado, y ningun oficial encargado de intimar á los jueces, notificará á ningunas otras personas sino las designadas en el decreto firmado por el *scherriff*. Y si algun *scherriff*, ú oficial contraviniese á sabiendas en este punto, todo juez de *asises* &c. despues de haber averiguado sumariamente el hecho, condena-

rá al contraventor en una multa que no excederá de diez libras esterlinas.

Término concedido para la comparecencia de los jurados.

Acta 24 del parlamento del año 4 del reinado de Guillermo y María.— Ningun *scheriff* ó bayle de franquieza (1) certificará la citacion que deberá hacerse á cualquiera persona, si á lo menos no ha sido debidamente hecha seis dias antes del dia señalado para su presentacion, ni recibirá dinero, ni ninguna otra recompensa por dispensar á un jurado la comparecencia, bajo la pena de pagar á sus magestades diez libras esterlinas.

Acta 32 del año 7 del reinado de Guillermo, cap. 32, § V.— Toda citacion hecha á una persona habilitada lo será

(1) Lugar privilegiado, es decir, que tienen jueces particulares para conocer de ciertas demandas &c. Algunas veces esta palabra franquieza no tiene relacion sino con las personas, y les dispensa de pagar ciertos impuestos, de desempeñar ciertas funciones &c.

por el *scherriff*, su encargado, ó alguacil con seis días de antelacion á lo menos, y presentándola en el acto el decreto que le autoriza, que deberá estar legítimamente sellado, y en el caso de que un jurado se hallase ausente de su domicilio, el encargado deberá dejar en poder de un vecino de la misma casa del jurado ausente, una cédula firmada por él, para que el jurado llegue á saber la citacion.

Párrafo XI.—Este acto no prolongará las dilaciones que actualmente estén en uso para las citaciones de los jurados convocados para juzgar los procesos pendientes en la ciudad de Lóndres y en el condado de Middlesex, ni concederá mas término para certificar la ejecucion de ningun decreto de *venire facias*, *habeas corpora*, ó *distringas*; pero en todos aquellos casos en que no hubiese un intévalo de seis días entre la expedicion de los dichos decretos, y la fé de su ejecucion, todo jurado podrá ser citado y obligado como por lo pasado.

Como los jurados podrán estar dispensados de comparecer.

Acta 6 del parlamento del año 35 del reinado de Enrique VIII. — Cuando esté averiguada una legítima escusa para dispensar á un jurado de su servicio en el dia que debía comparecer, por dos testigos juramentados á presencia de los jueces de *asises*, ó *nisi prius*, los dichos jueces están autorizados para levantar á los dichos jurados las multas en que hubiesen incurrido, y el *scherriff* no será responsable de su no comparecencia.

Multas por no haberse presentado.

Acta 25 del parlamento del año 25 del reinado de Jorge II. § XIII. — Toda persona cuyo nombre saliese de la urna para juzgar un proceso de *nisi prius*, ó en los *asises* y no compareciese despues de haber sido llamado por tres veces en alta voz (la citacion hecha al referido jurado deberá estar certificada con juramento), incurrirá por cada falta (á no ser que el juez

haya declarado por legítimo el impedimento probado con juramento) en una multa que no escederá de cinco libras esterlinas, ni bajará de dos á la discrecion del juez.

Acta 19 del parlamento del año 29 del reinado de Jorge II.—Todo individuo debidamente puesto en la lista de los jurados y que haya sido citado para ejercer las funciones de tal y para determinar un proceso pendiente en un tribunal de *record* residente en la ciudad de Lóndres, ó en una *ciudad incorporada* (1) para gozar de las *libertades y franquezas* de Inglaterra, que no se presentase (despues de

(1) Ciudad erigida en corporacion que tiene derecho á nombrar sus miembros de ayuntamiento, de hacer sus reglamentos de policia, fijar los reglamentos que se deban cumplir para alcanzar la vecindad, y poder ejercer un oficio. Los corregidores de estas ciudades son muchas veces magistrados de mera seguridad; y ejercen una grande autoridad como el de Lóndres, y el de York &c. Es de advertir que muchas ciudades que no han tenido la desgracia de haber sido erigidas en corporaciones precisamente son en Inglaterra las de mas poblacion y las mas florecientes, por ejemplo *Birmiagh* y *Manchester* que están administradas como simples lugares.

haber sido llamado tres veces, y puesta la fé bajo de juramento de haber sido legítimamente citado) incurrirá por cada falta en una multa que no esceda de cuarenta shellings, ni sea menor de veinte, á prudencia de los jueces de cada uno de dichos tribunales, á menos de que no se haya hecho presente una excusa legítima, y probada por la declaracion hecha de viva voz, ó por un *affidavit* (1) á satisfacion del juez.

Acta 6 del parlamento del año 35 del reinado de Enrique VIII. — Siempre que un *jury* se halle formado y completo por orden de los jueces, aquellas personas cuyos nombres estén puestos en el *panels* (lista) y que no hayan respondido al llamamiento que se les hubiese hecho, incurrirán en las penas señaladas por las leyes, como si el proceso no hubiese sido sentenciado por falta de jurados.

(1) Un *affidavit* es una declaracion juramentada hecha por escrito; se exige en diferentes casos.

Modo de exigir las multas en que hayan incurrido los jurados.

Acta 24 del parlamento del año 4 del reinado de Guillermo y María (1),

Las multas en que hayan incurrido los jurados por no haber comparecido, no les serán levantadas sino por un decreto motivado sobre una excusa racional, legalmente probada, y todas las multas serán recaudadas por medio de embargo, y puestas en la tesorería.

Acta 29 del parlamento del año 29

(1) *Guillermo y María*, es decir, en el reinado de Guillermo y María, porque María muger del príncipe de Orange, é hija de Jacobo II, fue nombrada reina de Inglaterra en union con su marido, que quiso ser rey de derecho, bien que tan solo hubiese venido á serlo de hecho. Esta María se llamaba la reina María II. El marido de Ana su hermana que sucedió en la corona á la muerte de Guillermo fue menos exigente; se contentó con ser duque de Cambridge, almirante de Inglaterra, y subdito de su muger que fue reina de hecho y de derecho, á pesar de que su padre y su hermano vivian aun.

del reinado de Jorge II § II.—Si un individuo condenado en una multa en virtud de la presente acta, reusase el pagarla á la persona autorizada por el juez que hubiese impuesto la multa, podrá, por medio de un decreto firmado por él, hacer embargar y vender los bienes muebles de la persona multada, y el sobrante de la venta, si la hubiese, con deducción de los derechos del embargo y venta, será entregado á la misma persona de quien eran los muebles.

Propiedades que deben tener los jurados para poder ser nombrados á juzgar los procesos en los condados.

Acta 24 del parlamento del año 4 del reinado de Guillermo y María, § XV.— Todos los jurados, excepto los extranjeros en un proceso (*per medietatem linguæ*) (1) para estar en aptitud de poder ser citados

(1) Significa un *jury* compuesto mitad de ingleses y mitad de extranjeros. Son convocados estos *juries* para juzgar aquellas causas criminales y civiles en

para juzgar los procesos pendientes en los tribunales del banco del Rey, de las Audiencias comunes, del Echiquier, ó de los *asises*, de *nisi prius*, de *oyer et terminer*, de la visita y soltura general de prisiones, ó en las de las sesiones de trimestre en cualquiera condado de Inglaterra, deberá poseer en dicho condado una propiedad raiz (*feehold* ó *copyhold*) (1) del valor anual de diez libras esterlinas; y en cada uno de los condados del principado de Gales de seis libras; y si cualquiera que poseyese menor valor fuese citado, será exento de cumplir las funciones de jurado, despues de haber hecho la declaracion, y prestado juramento de decir la verdad.

Acta 5 del parlamento del año 3 del reinado de Jorge II § XVIII.—El

que el acusado, ó una de las partes es extranjero. Esta práctica viene del reinado de Eduardo III.

(1) *Copyhold* (*tenura per copiam rotuli curie*) Una especie de propiedad que dimana directamente de la feudalidad. Las formas de la feudalidad se conservan aun en los tribunales feudales llamados *court leet* y *court baron*; pero hace tiempo que han dejado de ser de hecho tribunales opresivos y humillantes.

nombre de todas aquellas personas que poseyesen un bien inmueble en virtud de un arrendamiento de quinientos y mas años, ó por noventa y nueve años cuyo valor anual sea de veinte libras esterlinas ademas de la renta del arriendo, ó poseyesen un bien por arrendamiento vitalicio, serán puestas en las listas, y en el registro en que se anotan los nombres de los poseedores de bienes raices, y de los dichos poseedores de arriendos de muchos años, para que puedan ser nombrados á egercer las funciones de jurados lo mismo que los otros poseedores.

Acta 25 del parlamento del año 3 del reinado de Jorge. II § XIX.—Los *scherriffs* de Lóndres (1) no llamarán para ser jurados en una causa pendiente en los *tribunales de S. M.*, del banco del rey,

(1) La ciudad de Lóndres, por su constitucion, tiene el derecho de nombrar actualmente dos *scherriffs* que egercen mutuamente sus funciones y por un privilegio muy particular son igualmente estos dos *scherriffs* el *scherriff* de Middlesex; por consiguiente cada uno de aquellos dos *scherriffs* tienen la mitad indivisible de la plaza de *scherriff* de aquel condado: son en efecto dos las personas, pero uno el *scherriff*.

de las Audiencias comunes, ó del Echiquier, ó para jurados en las sesiones de *oyer et terminer*, ó *sesiones de paz*, que se celebran en la ciudad de Lóndres, sino á los individuos que sean vecinos de la ciudad, y que posean propiedades muebles ó inmuebles de valor de cien libras esterlinas, y si los *scherriffs* citasen á otras personas, serán estas exentas, y las que reclamasen la escepcion estarán obligadas á declarar bajo juramento la verdad de los hechos que alegasen.

Propiedades que deben tener los jurados de las ciudades y villas erigidas en corporaciones. (1)

Acta 13 del parlamento del año 13

(1) Independientemente de las ciudades erigidas en simples corporaciones hay otras que lo están en condados, como *Norwich*, *Nottingham*, *Coventry*, *Kingston &c.* Estas ciudades gozan del derecho de tener un tribunal especial de *asises* para las causas criminales y civiles que les pertenecen. Los *asises* se celebran en ellas antes ó inmediatamente despues de los *asises* del condado.

del reinado de Enrique VIII, § I.— Todo individuo nacido súbdito del rey, que goce del derecho de vecindad en la ciudad, arrabal, ó villa privilegiada donde habite, y posea bienes muebles de valor de cuarenta libras esterlinas (1), será admitido á juzgar á los acusados de homicidio, ó felonía en todas las sesiones de la visita y soltura de prisiones en toda la jurisdiccion de las dichas ciudades &c., aun cuando no posea propiedad alguna raiz.

Propiedades que deben tener los jurados que juzguen en las causas criminales.

Acta 25 del año 3 del reinado de Jorge II. § XX.— Los *scherriffs* no citarán para juzgar una acusacion criminal que lleve consigo la pena de muerte, á las personas que no tengan las cualidades requeridas para juzgar las causas civiles; y si lo hiciesen, podrán ser recusados los jurados asi nombrados, y el jurado recusado

(1) Cuarenta libras esterlinas eran una suma considerable en Inglaterra en el siglo XVI.

podrá ser preguntado para averiguar mejor el hecho de su incapacidad.

Término entre las citaciones.

Acta 25 del año 3 del reinado de Jorge II. § IV.—Nadie podrá ser citado para desempeñar de nuevo las funciones de jurado en los tribunales de *asises* y de *nisi prius &c.*, sino despues de un interválo de un año en el condado de Rutland; de cuatro años en el condado de Yorck (1), y de dos en los demas condados, no siendo el condado, ciudad ó villa erigida en condado: y si un *scherriff*

(1) El condado de Rutland es el mas pequeño de Inglaterra, por lo mismo se halla en él necesariamente menor número de personas aptas para el desempeño de las funciones de jurados, que el que hay en los otros condados, por consiguiente son llamados mas frecuentemente. El condado de Yorck es por el contrario el de mas poblacion y estension, y hay mas número de jurados que en los otros: y esta es la razon del porque el interválo en este condado es de cuatro años, y de uno solo en el de Rutland.

infringiese á sabiendas la presente ley, todo juez de *asises &c.*, estará obligado, despues de averiguar sumariamente la contravencion, á condenar al delincuente en una multa que no esceda de cinco libras esterlinas.

Párrafo V.—Todo *scheriff* ú oficial &c., tendrá un registro donde sentará por orden alfabético los nombres de todas las personas citadas para ser jurados en los tribunales de *asises &c.*, y el tiempo en que deberán servir, y toda persona citada y que haya servido, recibirá, si lo pidiese al *scheriff*, un certificado que se le dará *gratis*, en que se mencionará su presentacion, y cuidará el *scheriff* de pasar el registro á su sucesor.

Acta 7 del parlamento del año 4 del reinado de Jorge II.— Ningun individuo podrá ser citado para servir de jurado en el condado de Middlesex, si hubiese desempeñado las mismas funciones en uno de los dos términos inmediatamente anteriores en el dicho condado (1), bajo las mismas

(1) En el condado de Middlesex (condado en

penas contra el *scherriff* &c. en que habria incurrido por cualquier otra contravencion á las disposiciones de la misma cláusula,

Penas en que incurren los que dan y reciben bribes (regalos dados para sobornar).

Acta 8 del parlamento, del año 34 del reinado de Eduardo III. — En todas las instancias juzgadas por jurados, si una de las partes pretendiese que estos habian recibido de su contrario ó de él, regalos para obtener un *verdict* (declaracion), tendrán accion contra ellos delante de los jueces que hubiesen tomado el juramento á los jurados; y si el jurado declarase jurídicamente que no es culpable, se juzgará la instancia inmediatamente; y si cualquiera otra persona que la parte quisiese perseguir al jurado en nombre del rey, lo podrá

el conde de Middlesex si hubiese le
que están comprendidas la ciudad de Londres, y de Westminster) no hay tribunales de *assizes* se juzgan todas las causas civiles en las cuatro épocas (*terms*) de que hemos hablado. Para juzgar las causas criminales se tienen en Londres ocho sesiones de *oyer et terminer* en cada año.

hacer; y si el jurado fuere sentenciado en virtud de las diligencias y procedimientos de otra persona diferente á la de las partes interesadas en el proceso, se le aplicará la mitad de la multa en que incurriese el jurado; y las partes recibirán el resarcimiento de sus intereses segun le fueren señalados; y el jurado que fuese condenado, sufrirá un año de prision, *sin que se le pueda perdonar* (1). Y si agradase á la parte el perseguir al delincuente ante otros juecés, tendrá espédita la accion en las formas dichas.

Acta del parlamento del año 5 del reinado de Eduardo III. — Si un jurado nombrado y citado para asistir á un tribunal de

(1) El derecho de perdonar no es ilimitado en Inglaterra; no solamente puede ser restringido por la ley que determina un delito y su pena, sino que por un acta del parlamento del año 2 del reinado de Guillermo III (cap. 2.) un perdon sellado con el gran sello no podria ser opuesto á una acusacion hecha (*impeachment*) en la cámara de comunes. Cuando se trate de la responsabilidad de los ministros en Francia, no perdamos de vista esta parte de la alta legislación criminal de nuestros vecinos.

asises, &c. recibiese regalos de una de las partes, y fuese convencido legalmente de este delito, no podrá desempeñar mas las funciones de jurado, será sin embargo arrestado y ademas *rescatado á voluntad del rey* (1), y los jueces que hayan celebrado los *asises* están autorizados para hacer las pesquisas necesarias, y juzgar con arreglo á la presente ley.

Acta 12 del parlamento, del año 38 del reinado de Eduardo III, estatuto I. — Si alguno de los jurados recibiese alguna cosa del demandante ó demandado por sentenciar y estuviere comprobado y convencido segun las formas prescritas por el estatuto del año 34 del reinado de Eduardo III, cap. 8, bien sea por resultado de las diligencias practicadas por la misma parte que quisiere

(1) Otras veces los reyes, á ejemplo sin duda de los papas que habian establecido las célebres tarifas de la corte de Roma, sacaban muy ventajoso partido de la justicia criminal: desgraciadamente no se limitaban solo á multar á los delinquentes, lo hacian tambien á los inocentes. El derecho de perdonar era para ellos una suerte de dominio extraordinario de la corona.

continuarlas á su nombre, ó sea en el del rey, ó finalmente en el de cualquiera otra persona, cada uno de los jurados será condenado á pagar diez veces mas de la suma que hubiese recibido, y se aplicará la mitad de la condenacion al que hubiere perseguido, y la otra mitad al rey; y todas las personas *embraceors* (1), que hubiesen sido las instigadoras por *mera especulacion*, serán castigadas con la misma pena que los jurados; o si el jurado ó el *embraceor* fueren insolventes, serán encerrados por un año, y ningun juez, ni ministro podrá informar de oficio sobre estas materias, sino solamente á instancia de las partes interesadas, ó de cualquier otra persona.

(1) Llaman *embraceor* á aquel sugeto que en materia civil trata de engañar, ó influir, ó intimidar á un *jury*, bien sea por medio de palabras, ó de amenazas, ó de miradas. Una ley establecida en el reinado de Enrique VIII manda que los *embraceors* sean condenados en detencion á voluntad de los jueces, y ademas en veinte libras esterlinas.

Modo de sacar los jurados para las causas civiles.

Acta 25 del parlamento, del año 3 del reinado de Jorge II, § 11. — Los nombres de cada persona citada y puesta en lista como igualmente sus cualidades y domicilio serán escritos en pergaminos, ó en papeles separados y de un mismo tamaño, y remitidos al *mariscal del juez* (1) por el *sub-scheriff* (2) para que la tarjeta que

(1) Es el primer oficial *ejecutor* del juez: el alguacil mayor. El mariscal del tribunal del banco del rey es tambien el alcaide de la carcel, llamada tambien del tribunal del rey. Esta plaza, segun creo, vale al que la egerce cuatrocientos mil reales en cada un año.

(2) Las funciones de *scherriff* no pueden ser egercidas convenientemente sin tener conocimiento profundo del derecho, y sobre todo de las formas en la substanciacion de los procesos. Esta es la causa de estar en práctica que todo *scherriff* nombre un *sub-scherriff* para que le sustituya y despache todos los negocios judiciales que se le hubiesen remitido; este mismo *sub-scherriff* preside ordinariamente tambien el tribunal llamado del *scherriff*. Pero un *scherriff* no es-

contiene cada nombre sea rollada separadamente, pero con toda uniformidad, puesta ó metida en su bola, y echada en una urna; y al tiempo de dar llamamiento para cada causa, cualquier persona que se halle presente, y que no tenga interes en el proceso, sacará en presencia del tribunal doce bolas de las medidas en la urna; y si no compareciese alguno de los que estuviesen asi metidos en ella y fuese sacado, ó que fuesen recusados ó *iliminados*, el mismo sujeto sacará otros tantos hasta que se complete el número de doce; y las doce primeras personas asi sacadas de la urna, y consentidas por las partes compondrán el *jury* que sentenciará el proceso, y el nombre de las personas que hubiesen *prestado juramento* para juzgar, será puesto á parte en otra caja hasta que el *jury* haya hecho ó dado su declaracion, y que haya sido registrada (*recorder*), ó hasta que el *jury*

tá obligado á tener un sustituto; éste en su caso presta juramento y es el responsable, sin que esta responsabilidad disminuya la del *scherriff*, á cuyo nombre salen todos los autos y sentencias.

se haya disuelto, y en seguida serán vueltos á meter en la urna los mismos nombres, y esto se ejecutará cuantas veces fuese necesario.

De la vista ocular, ó reconocimiento de los sitios.

Acta 25 del parlamento, del año 3 del reinado de Jorge II, § XIV. — Siempre que se hubiese decretado una vista ocular, ó reconocimiento de algun terrero, seis jurados, ó mas, de consentimiento de las partes, y si no estuviesen acordes, nombrados por los oficiales del tribunal, ó en caso de necesidad por un juez, ó por el juez que deba ver y sentenciar la causa, harán el reconocimiento mandado despues de haber prestado juramento estos seis con otros de aquellos que hubiesen comparecido para formar el *jury* antes de que hubiesen sido sacadas las bolas, y que se sacarán efectivamente, pero tan solo del número suficiente, para que unidos á los que hayan hecho el reconocimiento, compongan entre todos el número de doce.

Jurys especiales.

Acta 25 del parlamento, del año 3 del reinado de Jorge II, § XV. Los tribunales de su magestad del banco del rey, de las Audiencias comunes, y del Echiquier, á petición ó *mocion* (1) hecha por parte del rey, ó á la demanda de un actor en materia civil, ó de un reo en una acusacion ó informacion de un simple delito, ó sobre una informacion de la naturaleza de un *quo warranto* (2) en el banco del rey; ó so-

(1) Es práctica en Inglaterra que en lugar de presentar á los tribunales los pedimentos por mano de procuradores ó agentes se haga por un abogado que habla en público, y manifiesta el objeto de la petición de su defendido.

El tribunal decreta allí, y esto es lo que se llama un auto dado por *mocion*. Los tribunales de Vestminster usan ampliamente, y tal vez abusan algunas veces del derecho de dar estos autos. Muchos de estos que los ingleses llaman *rules of court* son de la misma naturaleza que nuestras ordenanzas ó decretos espeditos por mera relacion; pero sucede que muchos determinan sobre asuntos de mucha importancia.

(2) *Quo warranto* es el nombre que se da á un

bre una informacion en el Echiquier, ó sobre la proposicion de un actor ó de un reo en una causa pendiente en los dichos tribunales, mandarán que se forme una lista por el oficial encargado de ello, de jurados especiales que juzgarán el asunto de que se trata, y segun se hace en los *jurys* especiales llamados á juzgar los procesos á la barra.

Párrafo XVI. — Aquel que hubiere pedido un *jury* especial pagará los gastos que se originen, pero no serán tasados. (Estos gastos son bastante crecidos).

Párrafo XVII. — Cuando un *jury* especial ha sido convocado en virtud de un auto del tribunal en una causa pendiente en una ciudad ó villa erigida en condado, el *scherriff* estará obligado á presentar el registro donde están escritos los nombres de las personas que tienen las cualidades necesarias para ser jurados, como se acostumbra hacer del registro que contiene el nombre

writ (decreto) que principalmente tiene por objeto el impedir y hacer cesar la usurpacion de un privilegio que goza una corporacion en perjuicio de los derechos de la corona.

de los francos propietarios ó tenedores de bienes feudales (propietarios de bienes raíces) para formar los *jurys* de los procesos que han de ser vistos en la barra, y estos *jurys* se formarán según los dichos registros ó listas.

De la formación de los jurys especiales, y de los reglamentos relativos á ellos.

Acta 18 del parlamento del año 4 del reinado de Jorge II, § L. — La parte que hubiese pedido un *jury* especial en virtud del acta 25 del año 3 del reinado de Jorge II, ó del acta 37 del año 6, no solamente pagará los gastos que se originen en la estraccion de los jurados, sino tambien los que ocasione la vista de la causa por un *jury* especial, y no le serán abonados en la tasacion otros gastos que los que hubiera tenido que abonar, si el pleito hubiese sido sentenciado por un *jury* ordinario, á menos que el juez que le hubiese visto y sentenciado certifique inmediatamente despues de la publicacion de la sentencia en público, por escrito, ó en el res-

paldo de la sentencia antes de haberse levantado la audiencia, que el pleito era de aquellos que por su naturaleza pedian el ser juzgados por un *jury* especial.

Párrafo II. — Ningun jurado nombrado en virtud de estos actos recibirá por este servicio otros honorarios ó derechos que los que le sean abonados por el juez, que no podrán esceder de una guinea, á no ser que haya habido vista ocular, ó reconocimiento de terreno.

Acta 37 del parlamento del 6 año del reinado de Jorge II. — Pueden los jueces del tribunal de *asises*, de los condados Palatino de Chester, Lancaster y Durham, en virtud de una *mocion* hecha en interes del rey, ó en el de aquel que persigue ó defiende una acusacion de simples delitos ó en virtud de la *mocion* de todo demandante ó demandado puèden disponer si lo hallasen por conveniente, que se convoque un *jury* especial en las formas que se acostumbra practicar en los tribunales de Westminster para la vista de los procesos á la barra.

De los jurados supletorios, cuando no com-
parecen los que han sido citados.

Acta 7 del parlamento de los años 4 y
5 del reinado de Felipe y María (1).

§ II. — Los jueces de *asises*, y de *nisi prius* ante quienes penda un proceso en virtud de un decreto de *habeas corpora*, ó de *distringas*, con un *nisi prius* (ó si hubiese recelo de que no se pueda formar el *jury* por falta de jurados), están autorizados á petición presentada á nombre del rey, ó por la parte actora, tanto en representación del rey, como en la suya propia sobre una ley penal, ó por medio de su procurador, á mandar al *scherriff* que nombre un número suficiente de personas que estuviesen presentes y que tengan las cualidades requeridas, uniéndolas á

(1) María, reina de Inglaterra se casó con Felipe II de España; por esto mismo todas las actas del parlamento posteriores á su matrimonio llevan tambien el nombre de Felipe con el de María; porque á los ojos de la nacion reinaron juntamente; como igualmente sucedió despues á Guillermo III y María II, hija del último Jacobo.

la lista original (el *panel*) para que se complete el *jury*.

Acta 3 del parlamento del año 14 del reinado de Isabel, § I.— Cuando el demandante ó el demandado hubiesen llegado á tener, en virtud de petición presentada por ellos á los jueces de *nisi prius*, ó á los de *oyer*, ó de *asises* de los doce condados de Gales, y de los condados Palatinos de Chester, Lancaster y de Durham, un *tales de circumstántibus* (1), en todos los dichos casos los propietarios *actors* (2), procuradores y reos (si los demandantes se abstuviesen de hacer la demanda) podrán, lo mismo que los demandantes, alcanzar de los dichos jueces que les concedan jurados supletorios. En todas las acciones populares pendientes en los tribunales de la reina (3), en los que un actor si-

(1) Asi se llaman las listas de los jurados supletorios.

(2) La palabra inglesa *actor*, empleada como voz de práctica significa un procurador que tiene oficio de tal. Hace mucho tiempo que en lugar de *actors* usan de la palabra *proctor*.

(3) Son conocidas en Inglaterra estas acciones bajo el nombre de *qui tam*. Tienen lugar cuando el de-

que el juicio bien en utilidad de la reina, bien en la suya propia, serán admitidos los demandados á pedir un *tales de circumstantibus*.

Acta 24 del parlamento del año 4 del reinado de Guillermo y de María. — Podrá ser nombrado para jurado supletorio en Inglaterra, todo individuo que posea en el condado una renta de cinco libras esterlinas al año, y no podrán ser nombrados otros. — En el pais de Gales una renta de tres libras esterlinas será suficiente.

Ni el *scheriff*, ni el escriband de dos *asises*, ni ninguna otra persona podrán recibir honorario alguno por el nombramiento de los jurados supletorios, bajo la pena de diez libras esterlinas.

Proprietario de bienes raíces.
 Un copholder (poseedor de censos feudales) mandado ha incurrido en una multa, regularmente en materias fiscales, de la que una mitad se aplica á la corona y la otra al denunciador. Las personas que tienen el oficio de intentar estas acciones de *qui tunc* están reputadas, á lo menos en el público, por infames. Los llaman *common informers* (denunciadores venales). Gozan de la misma reputacion, al poco mas ó menos, que la que se da en Francia á la profesion de espías.

Acta 32 del parlamento del año 7 del reinado de Guillermo III. — En todos los decretos de *habeas corpora*, ó *distringas* con un *nisi prius* cuando no comparezca un *jury* completo, ó cuando haya que temer que quede incompleto por falta de jurados, el *sche-riff* al mandar los *circumstantibus* (la union ó nombramiento de los jurados supletorios) nombrará los francos tenedores de bienes raices y los censualistas feudatarios (*copyholders*), cuyos nombres estén escritos en cualquier otro *panel* (lista) para hacer el servicio en los *asises*, y no á ninguna otra persona, en el caso de que hubiese un suficiente número de individuos tomado de las otras listas, pudiendo cada parte valerse del derecho de la recusacion; y en el de que un *freeholder* (propietario de bienes raices), ó un *copyholder* (poseedor de censos feudatarios) llamados, se hallen presentes y no respondiesen al acto de su llamamiento, ó se ausentasen á sabiendas de ello, el juez de los *asises* los condenará en una multa.

Acta 6 del parlamento del año 35 del reinado de Enrique VIII. — En cada uno de los rescriptos ó decretos de *habeas corpora*

ó de *distringas*, con un *nisi prius* cuando se tema que por falta de jurados no podrá formarse un *jury*, los jueces á la primera peticion del actor ó del reo están autorizados á mandar al *scherriff* que señale ó nombre otras personas de toda capacidad, residentes en el condado, y entonces presentes, para que completen el *jury*, y estas personas serán puestas en el primer *panel* (lista).

Las partes interesadas podrán valerse del derecho de recusacion con los jurados supletorios, del mismo modo que con los jurados certificados en el *venire facias*.

En el caso en que las personas así nombradas se hallasen presentes, y no respondiesen al llamamiento, ó que voluntariamente se retirasen, los jueces condenarán á los dichos jurados en la multa que juzgasen conveniente; y los jurados condenados á su pago serán compelidos y apremiados á ello por los medios que se usan para el pago de las multas en que incurren los jurados por causa de la no comparecencia.

CAPÍTULO III.

De los grandes jurys.

El *gran jury* es uno de los mas antiguos y mas respetables tribunales que reconoce nuestra constitucion; los sugetos que le componen regularmente son los mas honrados y los mas distinguidos del condado.

Se encuentran colocados como árbitros entre el acusador y el acusado; y pueden de este modo y en todos tiempos y ocasiones proteger al débil contra el fuerte, al perseguido contra el perseguidor.

No han fijado los estatutos las condiciones con que deben estar revestidos; pero sin embargo deben poseer bienes inmuebles (*freeholds*) equivalentes á lo menos en valor á los de los pequeños *jurys*, y al convocarlos se está en la práctica de no llamar sino á las personas que al mismo tiempo sean escuderos y posean bienes raices feudales.

Parece que el *gran jury* no es por su naturaleza sino un complemento, una perfeccion, una adición al procedimiento por pequeños *jurys*; su establecimiento, á mi modo de pensar, es contemporáneo al de la division del reino en condados y distritos. ¿Y no será permitido presumir que en los tiempos de barbarie los pequeños *jurys* fueron subyugados por los jueces, para que no sirviesen mas de barrera contra la opresion? Sabemos que en tiempo de Alfredo fueron ahorcados un gran número de jueces; y la razon que el autor del *Miruo*r da para tanta severidad es, que ellos habian anulado ó dejado sin efecto los *verdicts* (declaraciones) de los pequeños *jurys*. De aqui vino la necesidad, y tal vez el origen de los grandes *jurys*. Ellos preservan á las personas inocentes de someterse á un proceso ignominioso, y las ponen al abrigo de los caprichos de los jueces. Ellos forman hoy una parte integrante y esencial del sistema del *jury*.

Si las decisiones del tribunal revolucionario de Francia hubiesen sido precedidas de los escritos de acusacion presentados á un

gran *jury*, en lugar de serlo solamente de la informacion del fiscal, de sesenta personas que fueron enviadas al cadahalso, tal vez no se hubiera hallado ni una sola que mereciese el ser puesta en acusacion.

Como los grandes *jurys* son los defensores legítimos del pueblo inglés contra las persecuciones, es evidente que los procedimientos criminales intentados de la manera que se quiera, no siéndolo por el intermedio de un gran *jury*, son contrarios al espíritu de nuestra constitucion. Los grandes *jurys* serian solo de apariencia, sino sirviesen de proteccion universal y general contra las persecuciones caprichosas y arbitrarias. Ellos tienen las mas amplias facultades, y si no las tuvieran, serian inútiles, y no serian lo que pretenden ser. Para asegurar á los súbditos la proteccion ilimitada de los grandes *jurys*, los estatutos siguientes están concebidos con voces tan imperativas como pueden usarse en las leyes.

Gran carta, estatuto 29 del año 9 del reinado de Enrique III. Ningun hombre libre podrá ser detenido, arrestado, privado de sus bienes ó de sus libertades, pros-

crítico, desterrado, ó perjudicado de ninguna otra manera; el rey no puede ni juzgarle ni condenarle á muerte de otro modo que por medio de un juicio legítimo formado de pares, ó por la ley de la patria. El rey no puede ni vender, ni negar, ni detener la justicia á nadie.

Estatuto 2 del año 25 del reinado de Eduardo I. Si una sentencia fuese dada contra las disposiciones mandadas en la gran carta, será nula y considerada como no pronunciada.

Estatuto 9 del año 25 del reinado de Eduardo I. Ningun hombre será detenido en virtud de acusacion, ni condenado á perder la vida, ó un miembro, ni sus bienes podrán ser embargados, ni aplicados al rey en contra de la gran carta y de las leyes de la nacion.

Estatuto 5 cap. 4 del año 25 del reinado de Eduardo III. Ningun hombre puede ser detenido en virtud de peticiones ó sugerencias dirigidas ó al rey ó á su consejo, sino solamente en virtud de una acusacion admitida por un *jury* regular formado de la vecindad, ó por un proceso civil re-

gular segun la ley comun, y ninguno puede ser privado de sus franquezas y libertades, á menos que no sea legalmente notificado para presentarse y responder, y ser juzgado segun la ley; y lo que se hiciese en contra de esta disposicion, será anulado ó reputado como no sucedido.

Estatuto 3 del año 28 del reinado de Eduardo III. Ninguno puede ser ni despojado de sus bienes, ni arrestado, ni desheredado, ni condenado á muerte, sin haber sido citado y juzgado regularmente.

Estatuto 3 del año 42 del reinado de Eduardo III (este estatuto contiene las mismas disposiciones que los anteriores, de los que es una confirmacion).

Estatuto 10 del año 16 del reinado de Carlos I. §. V. Ni S. M. ni su consejo privado tienen jurisdiccion alguna, ni poder, ni autoridad, por cédula ó decreto *bill ingles*, peticion, artículo, ni por ninguna otra via arbitraria cualquiera que sea, para examinar, poner en juicio, disponer de los bienes de los súbditos del reino; todo lo que pertenece á dichos bienes debe ser juzgado y decidido en los tribunales de justicia.

No hay cosa alguna mas clara y mas terminante que estos diferentes estatutos; y son ó deben ser suficientes respuestas en justicia contra todo procedimiento criminal que pueda intentarse en Inglaterra, sin que sea precedido de una anterior declaracion hecha por un gran *jury*.

Como los siguientes estatutos hacen relacion en gran parte á los grandes *jurys*, y en parte á los pequeños, y como ellos contienen cuanto la ley ha prescrito relativamente á los primeros, me ha parecido oportuno el reunirlos aqui.

Estatuto 4 del año 34 del reinado de Eduardo III. Las listas de los *jurys* se formarán con los vecinos mas inmediatos, que no sean sospechosos, ni que hayan sido prevenidos con antelacion; y el *scherriff* (*coroner*) (1) y otros empleados que contravi-

(1) *Coroner* (coronata à *corona*): asi es como se llama en Inglaterra un oficio muy antiguo de justicia. Se hace mencion de él en la carta del rey *Athelstan*, año de 925. El justicia mayor del banco del rey es el gran *Coroner* de Inglaterra, en qualquiera parte donde se halle. En cada condado hay uno:

niesen á lo que está mandado, serán castigados por los jueces encargados de la instrucción, en razon de las contravenciones bien sea contra el rey, bien en perjuicio de las partes.

Estatuto 9 del año 2 del reinado de Enrique IV. §. VIII. Han sido hechas pesquisas en estos últimos tiempos por los *jurys* de Westminster, y presentadas á los jue-

su desempeño dura un mes, y es elegido por los propietarios arraigados. Regularmente son inamovibles. Hay tambien *coroners* especiales en algunas jurisdicciones privilegiadas.

Siempre que una persona muere de muerte violenta, el *Coroner* del lugar convoca un *jury* compuesto de vecinos para averiguar la causa de la muerte, y dar su declaracion en consecuencia de las diligencias. Estas se practican siempre *super visum corporis*. La declaracion del *jury* sería nula si la sumaria se hiciese de otro modo. Esta misma sumaria, y la declaracion de un *jury* presidido por el *Coroner*, se verifican igualmente cuando un individuo muere en la cárcel, aun cuando esté arrestado tan solo por deudas. Los *Coroners* están encargados de la ejecucion de los autos (*writs*) ó decretos dirigidos al *scherriff*, cuando éste es parte en el proceso, ó es pariente de una de las partes.

ces por los mismos *jurys*, sin que hubiesen sido anteriormente nombrados por el *scherriff*, de los cuales algunos miembros habian sido anteriormente declarados estar *fuera de la ley* (1) por los mismos jueces, y otros ha-

(1) La declaracion de estar fuera de la ley se llama en Inglaterra *outlawry* (utlegaria), es un proceso por el que se declara á alguno fuera de la proteccion del rey. Puede verificarse en materia civil y en criminal. En este caso el proceso de *outlawry* es una verdadera condenacion á muerte pronunciada en rebeldía, pero esto se entiende sin la intervencion del *jury*, porque en Inglaterra no puede dar su declaracion un *jury* no siendo en presencia del acusado.

Un hombre fuera de la ley se llama *an outlaw* (*utlagh* en sajón, y en su latin *utlegatus*). Los ingleses tienen tambien el verbo *to outlaw*, que significa poner fuera de la ley. En otro tiempo, segun COKE y BRACON, cualquiera tenia igual derecho de matar á un *outlaw* que á un lobo; pero este derecho se ha reformado despues por un acta del parlamento, y se entiende solo este derecho para con el *scherriff*; y cualquiera otra persona que matase á un *outlaw* incurriria en pena capital.

Una muger no seria puesta en Inglaterra fuera de la ley porque no prestase juramento de fidelidad al rey, como hacen ó están obligados á hacer los hombres. Tampoco un menor seria puesto fuera de la ley,

bían tomado asilo en los templos por causa de delitos de lesa magestad, ó por causa de felonía, con el objeto de estar alli en seguridad; muchos malhechores habian sido puestos en juicio por declaracion de aquellos mismos *jurys* notados de incapacidad, como ha sucedido tambien á muchos buenos y leales súbditos del rey nuestro señor, que no eran delincuentes, y contra quienes habian conspirado, suponiéndoles asi llevados del espíritu de codicia, y para servir á sus intereses particulares, lo que era contrario á la administracion de justicia, constantemente practicada antes de aquel tiempo; esta es la razon por qué el rey nuestro señor quiere y hace merced de que todas las acusaciones (*indictemens*) asi hechas, y todo lo que se haya seguido á ellas sea revocado y anulado, quede sin valor ni efecto para siempre, y que desde ahora en adelante no se haga acusacion alguna á la justicia por semejantes hom-

porque solo siendo mayor es cuando está precisado á prestar el juramento.

bres, sino solamente por informaciones hechas por buenos, leales y fieles súbditos del rey de la manera practicada en los tiempos de nuestros nobles abuelos, legalmente convocados por los *scherriffs* ó bayles de franquezas, sin que á los *scherriffs* ni á los bayles se les haya hecho designacion alguna de los nombres de las personas á quienes deban convocar de otro modo que por los subalternos de los *scherriffs* y bayles de franquezas juramentados y conocidos por sugetos revestidos con las cualidades que pide la ley de Inglaterra; y si en lo sucesivo ocurriese un acta de acusacion no conforme con las presentes disposiciones, el dicho escrito de acusacion será igualmente nulo y de ningun valor ni efecto, y será revocado y anulado para siempre.

Estatuto 12 del año 3 del reinado de Enrique VIII. — Toda lista que contenga los nombres de los *jurys* convocados que no haya sido hecha á peticion de las partes, y que se haya formado por el *scheriff* ú otros oficiales delante de los jueces de *gaol delivery*, ó jueces de paz en sus sesiones, á fin de *inquirir á nombre del*

rey (1) será rectificada uniendo á ella ó suprimiendo los nombres á discrecion de los jueces; y los dichos jueces mandarán á todo *scherriff* y á sus oficiales subalternos poner otros nombres en la lista segun su discrecion, y si el *scherriff* ó cualquiera otro oficial se negase á formar las listas asi rectificadas, incurrirá en la multa de veinte libras esterlinas, cuya mitad se aplicará al rey, y la otra á la persona que persiguere el cobro por una accion de deuda; y el perdon

(1) Los grandes *jurys* (*jurys* de acusacion) se llaman *jurys* del rey, porque especialmente están encargados en inquirir las contravenciones y crímenes que hayan perturbado la tranquilidad pública de la que el rey es el guarda. Por esto es por lo que el haber cometido en Inglaterra un crimen, se entiende siempre en el lenguaje de derecho, una accion que ha turbado la *paz del rey*, un atentado contra su corona y dignidad, y por tal se califica en todos los escritos de acusacion. Un gran *jury* es un *jury* de instruccion, que juzga de la validacion del procedimiento preventivo; el *jury* para sentenciar, que se llama pequeño *jury* (é igualmente *jury* de la patria en oposicion al *jury* del rey) juzga de la validacion de la acusacion. No pueden los jueces entrometerse en la formacion de los pequeños *jurys* para sentenciar.

del rey no se opondrá, como para detener el percibo, contra aquellos que intentasen y persiguiesen el cobro de la dicha deuda.

Debe componerse un gran *jury* de veinte y tres personas á lo menos; sin embargo se puede pasar á la vista de la causa aun cuando todos no estén presentes: el presidente del *jury* solamente debe poner su atencion en que ningun decreto *bill* pueda ser reconocido por valedero, sino está apoyado con el voto de doce de los miembros del *jury*.

Los mismos jurados eligen el presidente antes de entrar en la sala del tribunal, y deben resistir el nombramiento que se quisiese hacer de otro presidente bien por el tribunal, bien por el *scherriff*: nombrado el presidente entran todos en la sala para prestar el juramento.

Juramento del presidente del gran jury.

„¿Vos examinaréis con cuidado todos
 „los cargos, todas las cosas, todas las mate-
 „rias que os serán presentadas; ó que ven-
 „gan á vuestro conocimiento de cualquiera
 „otra manera, relativamente al desempeño de

„vuestro actual destino, y haréis en conse-
 „cuencia una verdadera declaracion; vos guar-
 „dareis escrupulosamente el secreto del rey,
 „el vuestro, y el de vuestros colegas; vos
 „no pondreis á nadie en juicio llevado por
 „odio, malicia, ó con designio de hacerle
 „mal; ni dejaréis tampoco de poner á nadie
 „en juicio por temor, favor ó afeccion, ó por
 „alguna recompensa, esperanza ó promesas;
 „y en todas vuestras declaraciones presenta-
 „reis la verdad, la verdad toda, y nada mas
 „que la verdad, segun vuestro conocimiento?“

Puede mudarse, sin embargo, el presi-
 dente aun en las épocas del procedimiento
 por la mayoría de los jurados.

A los otros jurados se les hace prestar
 juramento, tres ó cuatro á la vez, en los tér-
 minos siguientes:

„¿Observareis, y cada uno de vosotros
 „cumplirá con el mismo juramento que F
 „vuestro presidente ha prestado ahora mismo
 „á vuestra presencia? Asi Dios os ayude.“

En seguida un bayle presta juramento de
 proteger al gran *jury*, en estos términos:

„¿Vos acompañaréis al gran *jury*, du-
 „rante esta sesion de *oyer et terminer* (de

„ir y determinar); le pasareis cuidadosamen-
 „te todos los escritos de acusacion, informa-
 „cion y otros cualesquiera escritos que el tri-
 „bunal os entregare; y cuando se os hayan
 „devuelto por el gran *jury* los entregaráis
 „al tribunal, sin la menor alteracion? Asi
 „Dios os ayude.“

Quando el gran *jury* devuelve al tribu-
 nal los *bills* (acta de acusacion) con sus res-
 puestas, el escribano les pregunta varias ve-
 ces si quieren que el tribunal haga algunas
 enmiendas en la forma, no tocando nada en
 el fondo de la declaracion sin preceder su
 consentimiento. En los casos comunes é indi-
 ferentes consienten en ello; pero mejor les se-
 rá el ser siempre muy circunspectos en toda
 alteracion.

Ningun abogado, ni procurador, ni es-
 cribano del tribunal, ni ninguna otra perso-
 na cualquiera que sea, que no haga parte
 del gran *jury*, puede hallarse presente á sus
 deliberaciones, ni á sus decisiones; pero al-
 guna vez sucede que una diputacion del *jury*
 consulta al tribunal sobre un simple punto
 de derecho.

Uno de los jurados debe sentarse á la

derecha del presidente del gran *jury* y ayudarle en la lectura de los escritos de acusacion, lo que debe hacer no solo con respecto á la accion intentada, sino tambien en cuanto al hecho; la lectura debe hacerse toda entera, sin abreviaciones, porque muchas veces sucede que en las palabras á que no se dá mucha importancia, está precisamente la gravedad de la imputacion; y si los jurados de los grandes *jurys* cumpliesen con toda exactitud sus obligaciones en las materias que ellos juzgan frecuentemente de poca importancia, se hallarian previstos y prevenidos la mitad de los obstáculos que se presentan á los tribunales, y las opresiones hechas en nombre de las leyes. Dos jurados deben escribir, á su vez, notas de las deposiciones para poder avenirse y conciliarse en el caso de que se suscitase alguna discusion sobre el *bill*, ó para ayudar la memoria del *jury* en los casos árdulos y espinosos; pero estas apuntaciones se deben romper todos los dias antes de que los jurados se separen.

Los cargos de la acusacion deben ponerse por el presidente en el *bill* lo mas sucintamente posible: por ejemplo: *señores, vmds.*

han oido las declaraciones hechas en apoyo de esta queja, en la que se acusa á F. de haber atacado á F. en el camino real &c. poniéndole en temor de perder su vida, robándole su reloj, su dinero, &c. aquellos de ustedes que juzguen que estos diferentes cargos están probados contra el dicho F. y que esta declaracion es verdadera, levanten la mano.

Como cada uno de los jurados goza de sus facultades intelectuales, y debe suponérsele igualmente atento y capaz para juzgar por si mismo, es la razon porque no son necesarios aquellos largos discursos, y aquellas largas discusiones entre los jurados; mas sin embargo cada individuo está autorizado á presentar las observaciones que juzgue necesarias antes que se ponga el punto de la cuestion, y aun á examinar y preguntar de nuevo á un testigo, si por casualidad tuviese algun punto dudoso en su imaginacion; puede tambien, si fuese ayudado con otros, obligar á que el *jury* vote sobre aquellos puntos particulares á que se dá mas importancia.

Todo cuanto es relativo á los testigos, á su competencia, á los grados de credulidad

que se les debe dar, &c. determinado en el capítulo *de las pruebas* pide igual atención de parte de los jurados de los grandes *juries* quienes pueden ser mas facilmente engañados en razon de que la declaracion que hacen los testigos á su presencia no es pública, y por consiguiente no puede ser ni careada ó confrontada, ni contestada. El gran *jury*, en el acto de jurar el guardar secreto, no tiene la facultad de informarse de la veracidad de los testigos.

Sucede muchas veces que un acusador para establecer un cargo afirma delante de un gran *jury* cosas que suprimiría delante de un tribunal público; de esto sin duda proviene la sorpresa de los tribunales en la aparente insuficiencia de pruebas sobre las que ha sido admitido un escrito de acusacion. Un examen separado produce en general un grado de timidez saludable para los testigos, que no están asalariados, como lo están los alguaciles, los delatores y los que viven del dinero que ganan en las condenaciones. Los denunciadores ordinarios, ó aquellos que les sustituyen en las acusaciones pueden llegar á ser descubiertos por ciertos hechos generales y

á propósito para manifestar su esperanza en la convicción, y su testimonio debe ser recibido entonces con igual desconfianza.

Un gran *jury* debe sostener su propia dignidad y la de la ley, desechando todo escrito de acusacion que esté apoyado tan solo en cargos frívolos, ridículos ó despreciables; debe tener cuidado de no hacerse el instrumento de alguna mala voluntad particular. Debe tener siempre presente que toda queja es dada á la instancia del rey, por delitos contra su gobierno, ó contra la paz, ó la seguridad pública.

Como el objeto especial del gran *jury* es decidir si existen motivos racionales de una seria acusacion contra el acusado, y si debe ser puesto en acusacion, los jurados pueden dar su declaracion sobre todos los cargos, tanto sobre el hecho, como sobre la intencion. En los procesos de libelo, de homicidio violento, como la intencion maliciosa es la que constituye el crimen, sino se halla establecida, debe declararse infundada la queja. Aquel inmenso é independiente poder que pertenece al gran *jury* es el que constituye el mas bello privilegio de la na-

cion inglesa, y el mas fuerte baluarte de sus libertades.

Un gran *jury* debe estar plenamente convencido de la verdad de todo lo que ha sido alegado en apoyo de una queja, antes de declararla bien fundada. No debe dejarse llevar ni de la influencia de las probabilidades, ni por lejanas posibilidades; no debe nunca olvidar que vale mas que cien delincuentes queden impunes, que oprimir á un solo inocente.

Como es una cosa muy seria para una persona verse públicamente espuesta en el banco de los acusados, y como el gran *jury* no oye sino á los testigos de cargo, el acusador debe presentar y establecer el hecho con toda claridad y de un modo incontestable, para que la queja sea declarada por bien fundada.

Si las declaraciones son completas, y concluyentes; y si *doce* individuos del *jury* han alzado la mano en apoyo de la queja, el presidente escribirá al reverso de la misma queja estas palabras *acusacion bien fundada*, pero si *doce* no han levantado la mano, deben ser escritas allí en seguida estas otras

no fundada. Las leyes inglesas son tan celosas de la vida de los hombres, que ninguno puede ser legalmente convencido de un delito sino por el voto unánime de veinte y cuatro de sus iguales, es decir, por la declaracion de doce miembros á lo menos de los que componen el gran *jury* de acusacion, y en seguida por la declaracion *dada unánimemente* de doce miembros del pequeño *jury* de sentencia.

Para facilitar el despacho de los negocios, y por comodidad de los testigos está ordenado que se vean sucesivamente y sin interrupcion todas las quejas dadas contra una misma persona; y por la misma razon, ó por otras igualmente importantes para las partes y para el público, se deberá fijar de tiempo en tiempo una lista de las acusaciones admitidas ó desechadas, despues de haber sido dirigidas al tribunal, bien en el exterior de la puerta de la sala del gran *jury*, bien en cualquier otro sitio público y á propósito: esta lista deberá estar firmada por el presidente.

En una causa de robo, si el crimen no está probado contra el reo principal, los cóm-

plices deben ser absueltos, porque donde no hay delito, no puede haber cómplice. La acusación ó queja contra el reo principal debe, pues, ser vista y sentenciada antes de la que se ha intentado contra los cómplices; la ley hace, sin embargo, una escepcion con respecto á los ocultadores, ó receptadores de los bienes robados.

Quando una ó muchas personas son acusadas en una misma queja ó escrito, debe ser pronunciado en alta voz el nombre de cada una, y puestas las cuestiones ó preguntas por el presidente del *jury* separada y relativamente á cada una de ellas, porque las unas pueden ser inocentes, y las otras culpables.

El *jury* debe admitir ó desechar enteramente el hecho que se imputa, y que está enunciado en la queja; no puede ser admitido en solá una parte (2.º Hawk. P. C. cap. título 25, § II).

Quando comparecen los testigos principales se les deben hacer las siguientes preguntas:

» El testigo ¿ha prestado juramento?
 » ¿Ha sido presentada ya á otro *jury* una queja igual sobre el mismo hecho?

„¿Desde qué tiempo ha sido variada?
 „¿y con qué motivo?

„El testigo, ó alguno otro de los tes-
 „tigos ¿esperan recibir alguna parte de re-
 „compensa, que la ley aplica en consecuen-
 „cia de la conviccion?“

Cuando hay dos puntos ó cargos princi-
 pales, pero distintos, de acusacion, el uno por
 ejemplo de quimera, el otro por una injuria,
 y el *jury* admite el de la injuria, y deshecha
 por medio de un *ignoramus* (ignoramos) el
 de la quimera; admite solo la queja de la
 injuria, como si originariamente no hubie-
 se sido presentado sino uno solo. (Cow-
 per, 325).

Si resulta un delito de algun acto hecho
 unidamente, y que es criminal con respecto
 á diferentes individuos, todos pueden ser
 comprendidos en la misma queja unida y se-
 paradamente, ó solo en union; y unos pue-
 den ser puestos en juicio, y otros absueltos
 de la acusacion. En los demas casos los deli-
 tos de diferentes personas deben ser especi-
 ficados separadamente; porque no se puede ha-
 cer que el delito de uno, lo sea tambien de
 otro: cada uno debe responder separadamen-

te de su propio crimen. Tres delitos pueden ser comprendidos en una queja contra la misma persona, y el acusado puede ser puesto en juicio por el uno, aun cuando sea absuelto de los otros dos.

No pueden ser comprendidos en una misma queja diferentes individuos por el crimen de perjurio, porque el perjurio es un acto separado para cada uno: se puede aplicar esta misma observacion para otras diversas especies de crímenes.

El gran *jury* presta juramento de informarse tan solo de los hechos ocurridos en su propio distrito; y por consiguiente no puede hacer pesquisas de un hecho pasado en otra parte á menos de que no se halle autorizado por un estatuto. Cuando un hombre ha sido herido en un condado, y llega á morir en otro, el reo (segun lo establecido por los estatutos 2 y 3 del reinado de Eduardo VI, cap. 24) puede ser perseguido en el condado del fallecimiento; y segun el estatuto del segundo año del reinado de Jorge II, cap. 21, si los golpes han sido dados, ó el veneno administrado en Inglaterra, y que la muerte ha sobrevenido en el mar, ó fuera

de Inglaterra, ó *vice versa*, los delin-
cuentes y sus cómplices pueden ser legal-
mente acusados en el condado en el que
sucedieron ó las heridas, ó la muerte, ó el
envenenamiento. Cuando se ha cometido trai-
cion fuera del reino, la denuncia puede ha-
cerse en cualquiera distrito que sea.

Los delitos contra el *acta negra* (*el estatuto del año 9 del reinado de Jorge I, cap. 22.*) pueden ser denunciados y juzga-
dos en todo condado de Inglaterra, á elec-
cion del acusador. Los atentados que se come-
ten en la destruccion de las barreras pues-
tas para el cobro de los derechos de paso,
ó de las obras hechas en los rios navega-
bles construidas por autoridad del parlamen-
to, pueden ser perseguidos y juzgados en
uno de los condados inmediatos (*segun el estatuto 8 de Jorge II, cap. 20, y el 13 de Jorge III, cap. 24.*) Segun un estatuto del año 26 del reinado de Jorge I, cap. 19 el saqueo ó el robo cometido en perjuicio de un buque en peligro, ó que haya hecho naufragio, ó la destruccion de un navío contra las disposiciones del estatuto del año 12 del reinado de la reina Ana (*es-*

tatuto 2. cap. 18) puede ser perseguido bien sea en el condado en que fue cometido el crimen, bien sea en el condado inmediato.

Los delitos en general deben ser denunciados y juzgados en el condado donde hayan sido cometidos; pero sin embargo si una ratería ha sido cometida en un condado, y la alhaja robada ha sido llevada á otro, el ratero puede ser denunciado en uno, ó en otro lugar porque el delito está completo en ambos.

En cuanto á robos de consideracion, aquellos que se hacen de noche y con violencia, no puede ser denunciado el delincuente sino donde el crimen haya sido efectivamente cometido. Pero si se ignorase la ciudad ó el lugar donde haya sido cometido el crimen, en este caso la denuncia es nula; aunque un error de lugar no puede ser de grande consecuencia si el verdadero lugar está en la comprension del condado.

Las denunciaciones deben ser hechas con la mayor claridad; deben contener los nombres, apellidos, profesiones y domicilios del acusado, con el objeto de que no se pue-

da dudar de la identidad de la persona. Deben ser indicados tambien el tiempo y el lugar en que se cometió el delito poniendo la fecha del mes y el de la ciudad ó lugar donde el hecho se haya verificado.

El error en la fecha, no es sin embargo un vicio esencial, con tal que se haya fijado el tiempo en que se cometió el delito, antes de la decision ó declaración del gran *jury*, y que el lugar esté en la demarcacion del territorio del tribunal. En el caso del homicidio, es preciso que la muerte haya sucedido en el año y dia que han seguido al de la herida.

Debe expresarse el delito clara, distinta y ciertamente; y es necesario el servirse en la esposición de algunos delitos de las palabras sacramentales empleadas por el legislador para manifestar la idea precisa que ha querido que se dé á aquellos crímenes que tiene intencion de castigar, no deben emplearse las palabras sinónimas para reemplazar á las que usa la ley. De este modo para la traición se deben establecer los hechos como ejecutados por el acusado por *traicion* y

contra su *allegeance* (otras veces se decia *proditione et contra ligeantiae suae debitum*) de otro modo la denuncia es nula. En las de *homicidio* es necesario decir que el acusado ha cometido un *homicidio violento* ó *alevoso* no basta el que se diga que ha muerto, ó hecho un *homicidio*. En las de felonía debe emplearse el adverbio deslealmente (*feloniously*); en los robos hechos de noche y con quebrantamiento, el robo debe ser denominado con estas dos circunstancias por medio de la palabra *burglariously*: todas estas palabras enuncian la intencion. En los delitos de raptó, la palabra *raptó* (*ravished*) es precisa, y no puede ser explicada por ningun rodeo. En las rateerías (ó pequeños robos) es indispensable el usar en todas las denuncias de las palabras *felonie cepit et asportavit* (tomó y llevó traidoramente). En las de delitos comunes é injurias deben emplearse diferentes adverbios para presentar la intencion de la persona arrestada, *mala*, *perversa*, *maliciosa*, *sediciosa*, *malqueriente*. En las de homicidio violento se ha de espresar el ancho y profundo de la herida, para que se pueda juzgar si era

mortal de necesidad. En la de robo debe ser puesta la cantidad de la cosa robada, para que así pueda juzgarse si el robo es grande ó pequeño, y si ha lugar al beneficio del clero, y debe hacerse atencion á que la fijacion de la cuota de estos robos se hizo en tiempo de *Athelstan*, es decir, hace cerca de mil años, época en que el valor del dinero era veinte veces mas que el actual nominal.

En una palabra los escritos de acusacion deben ser mas precisos que las defensas en derecho, porque deben ser contestados con mucha mas exactitud. Deben ser exactos y precisos en cada uno de sus puntos, especificando el cargo de cada delito en particular, y no indicar vagamente ó la persona ó el delincuente, ó los cargos de acusacion, sin decir cuáles sean. Los delitos deben ser imputados de una manera positiva, y no como por via de narracion ó de argumentacion.

Una cosa debe admirar naturalmente al gran *jury*, y es la de no tener que interrogar sino á los testigos presentados contra el acusado. Debe causarle novedad la singu-

laridad de no tener que oír mas testigos que los de una sola parte, de no recibir la declaracion sino de todos aquellos que se presentan para sostener y coadyuvar la acusacion, y no oír á ninguno para contradecirla. Este modo de proceder debe disponerle en general á no recibir ninguna acusacion, á menos que su prueba no sea evidente; porque si la prueba no fuese completa y decisiva, presentada que es sin contradictores, ¿qué sucederá cuando sea examinada públicamente delante del tribunal, en presencia del acusado, de su abogado, y desechada por una prueba contraria?

Importa, sin embargo, examinar hasta qué punto conviene en ciertos casos el no admitir los testigos de descargo. El juramento del gran *jury* exige de él que busque la verdad con cuidado. No se puede decir que busca la verdad con todo cuidado cuando tan solo oye á una parte si el asunto pide que ambas sean oídas, y que no admite sino una acusacion sincera y verdadera. ¿Cómo podrán decir con efecto que tan solo admite una acusacion semejante, si reusa el oír á las dos partes? Los escritos con

los que se presenta en juicio á los acusados deben contener *la verdad toda y nada mas que la verdad*. Sin embargo, ¿cómo pueden decir que esto es así, si tan solo se instruye del asunto por una sola parte, y no oye lo que la otra podría tener que decir en su defensa? En sus funciones debe emplear toda su capacidad y talento; y manifestará bien poca capacidad, ó mas bien no presentará absolutamente ninguna, si no oye frecuentemente á las dos partes antes de dar su decision.

Algunas consideraciones harán ver el modo como se ha introducido esta práctica. Segun las antiguas leyes de Inglaterra toda persona era tenida por inocente hasta que hubiese sido probado que era culpable. Ninguno, pues, estaba obligado á probar su inocencia, y la obligacion de presentar la prueba incumbia enteramente al acusador. De este modo como por nuestra práctica antigua un acusado era reputado inocente hasta que la prueba del crimen recayese sobre él, no era necesario presentar testigos algunos en su defensa: las pruebas dadas por el acusador eran abandonadas á la conciencia del

jury. Se separaron de esta práctica en el reinado de Maria, y se estableció que pudiesen ser oídos testigos en favor del acusado, pero sin que prestasen juramento; en seguida por un estatuto del primer año del reinado de Ana (cap. 9), se admitió que podrian ser oídos bajo la fe del juramento. No habia nada que estableciese lo contrario, pero discurre que estas leyes se aplicaban solo á los procesos que se seguian ante el pequeño *jury*. El antiguo principio puesto en práctica, está sin embargo, abolido por estos estatutos; y como ninguna ley se opone á que el gran *jury* oiga á los testigos de las dos partes, y que el principio sobre el que se habia establecido desde luego aquel uso ha cesado de ser observado, juzgo que el gran *jury* se halla en perfecta libertad de oír las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte.

Segun nuestra ley comun toda persona contra la que debe presentarse un acta de acusacion ante el gran *jury*, puede, fundado en causa determinada, recusar los miembros de este mismo *jury*, y este derecho prueba que los acusados no están escludidos

de llegar á saber lo que pasaba ante él.

El uso que yo deseo ver hacer de esta doctrina es, que los testigos presentados por ambas partes sean oídos: 1.º en aquellos casos de suma importancia para el público. 2.º en el caso en que las pruebas sean decisivas, pero en el que el crimen es improbable, y en el que se supone que ha habido violencia: 3.º en el caso en que son hombres acusados de crímenes infames: 4.º en el caso en que haya dos acusaciones recíprocas, principalmente por riñas ó golpes, en el que sucede que la una puede ser verdadera sin que la otra sea falsa: 5.º en el caso, en fin, en que los mismos acusados están presentes y ofrecen pruebas para contrarrestar la acusación; en este último caso, me parece, que el gran *jury* no puede reusar el oír al acusado sin faltar á su juramento prestado.

El estado de las cárceles, la prevaricación de los alcaides y de sus ayudantes, la conducta de los magistrados, los chocantes y escandalosos abusos de toda especie, los actos de opresión pública de cualquiera manera y en cualquier lugar que hayan sido

cometidos; en fin todos los perjuicios públicos cometidos en la estension del condado, son objetos para el gran *jury* de pesquisa, de examen, de acusacion y de poner en juicio.

Cuando el *jury* hace la visita de las cárceles debe hacerlo de todos los sitios y lugares, y hacerlo personalmente, y decidirlo todo segun su propia conviccion. Los alcaides ó sus tenientes son hombres astutos, y es difícil descubrir su mala conducta aun por su propia confesion. No es posible conseguir de un preso la revelacion de lo que sufre, sino instándole y moviéndole á hablar, y asegurándole proteccion contra las resultas de los resentimientos de los alcaides, en el caso de que su conducta mereciese censura. Ordinariamente los grandes *jurys* recorren las cárceles y hacen su visita como autómatas, ó como los niños; admiran cuanto hace sensacion á sus ojos sea bueno, sea malo, á causa de la novedad.

Deben acordarse los grandes jurados que en el desempeño de sus officios son censores públicos y constitucionales; que el pueblo descansa sobre ellos como tales, y que

sin su acusacion los abusos públicos, las faltas y las opresiones pueden cometerse, y continuar con impunidad. Si el tribunal á quien corresponde no tiene conocimiento de un abuso; si no tiene la facultad de hacerle cesar, ó si los procedimientos del mismo tribunal son el objeto de algunas quejas, el *jury* se justificará acudiendo al alto tribunal del parlamento por medio de una peticion. Este es el mejor medio de obtener justicia, pero algunos *jurys* se contentan con hacer presente sus quejas al secretario de estado, acompañando, por forma, una copia de la súplica ó carta dirigida al tribunal.

Como los perjuicios y daños públicos pueden quedar sin ser denunciados, porque el *jury* no conoce las atribuciones de su competencia pongo la lista de ellas.

Los malos caminos; los puentes defectuosos ó mal contruidos; las detenciones y debordes de los rios; las casas ilícitas de licencia y juego; los quimeristas y perturbadores del órden público; las manufacturas perjudiciales por el olor, el humo, el desagüe de las materias y el ruido; las casas

que amenazan ruina; y todo cuanto ponga en peligro la seguridad ó la vida de las personas; la reunion de estiércoles y materias pútridas; los perros rabiosos, los toros feroces que andan sueltos; la crueldad de los carniceros, polleros, baqueros y engordadores de animales, con respecto á las bestias, los fuegos artificiales y las hogueras, los abusos del poder, la corrupcion é inmoralidad de los magistrados; los malos tratamientos hechos á los presos por los alcaides; los ultrages hechos en los obradores á los pobres; los méndigos, los vagabundos, y gente sin trabajo; en fin la desaplicacion, la negligencia ó el abuso de las caridades públicas.

Las denuncias elevadas al tribunal por el *jury* (para acelerar los negocios para los que se hallan reunidos los jurados) se conciben ordinariamente de forma que esplicquen plenamente y de un modo preciso la intencion, son formadas por el presidente, y presentadas públicamente por el *jury* en cuerpo. Para facilitar á los *jurys* el mejor desempeño de sus obligaciones en estos puntos, pongo en seguida un corto número de las fórmulas ordinarias.

Denuncias hechas por un gran jury.

En los *asises* generales de la justicia de paz tenidos en por el condado de en tal dia del mes de del año de Nos gran *jury*, cuyos nombres van abajo escritos, habiendo prestado juramento de hacer el servicio en favor de nuestro soberano señor el Rey, por el dicho condado, denunciarnos lo que sigue:

Casa sospechosa.

Denunciamos que F. de T. . . . en el referido condado, sugeto de mala reputacion, tiene y mantiene una casa pública de licencia, en la que tolera todo género de disolucion para corromper las buenas costumbres y los buenos principios de la juventud, para escitar al vicio, y á la inmoralidad, con grande escándalo de la vecindad.

Manufactura perjudicial.

Denunciamos que F. de T. y F. de T. asociados de en este condado han es-

tablecido recientemente una fábrica de... muy dañosa á la vecindad, perjudicial á la salud de los súbditos de S. M., de sus propiedades y tierras; daño que debe ser inmediatamente reparado.

Camino destruido.

Denunciamos que el camino real entre A. y B. situado en la parroquia de C. en este condado, está actualmente intransitable y peligroso á la seguridad y á la vida de los súbditos de S. M., y que hasta que se halle enteramente reparado y corriente, es un perjuicio público.

Casa de desórdenes.

Denunciamos que F. de T. tabernero tiene y sostiene una casa de desórden en la dicha parroquia de... que recibe en ella ladrones, mendígos y vagabundos, quienes para continuar en su mala vida y en su pereza persisten en sus hábitos de robo, mendicidad y otros desórdenes contrarios á la ley del país.

Quimeristas.

Denunciamos que en tal dia F. F. F. y F. de esta reunidos de un modo tumultuoso en tal parte del dicho condado han acometido y herido á F. y F. de tal parroquia . . . , en terror y alboroto de los pacíficos súbditos de S. M. y en mal ejemplo de los demas.

Siguen las firmas de los jurados.

Los grandes jurados elijen ordinariamente de entre ellos un tesorero á quien cada uno entrega una ó dos guineas al mes para subvenir á los gastos comunes. Finalizados los negocios diarios, comen juntos, y la comida se paga por el tesorero del fondo común, y lo que sobra se reparte entre los presos.

El presidente da licencia á todo jurado, que se la pide, por un dia, ó por una parte de dia, pero con advertencia de que el número de los miembros que componen el gran jury no sea jamas menor de veinte y tres.

CAPITULO IV.

Modo de proceder ante el pequeño jury.

Debe instruirse un jurado del modo de proceder ante un tribunal de justicia, de lo contrario en lugar de ser uno de los principales personajes llamados á administrarla, no será sino un ciego autómeta.

En las causas civiles se pone el nombre de los jurados en una urna, y se van sacando de ella del modo que está mandado por el estatuto de Jorge II. cap. 3. anteriormente citado; pero en las causas criminales el *scherriff* remite la lista entera, la que debe formar teniendo consideracion, sin embargo, á la residencia de los jurados. Llamados los acusados en materia criminal, y habiendo respondido al llamamiento, el escribano les dice *“que los hombres llamados, y que están presentes ante ellos van á sentenciar sobre su vida ó su muerte; que si tuviesen que re-*

cusar á alguno de ellos, deben hacerlo antes que presten juramento. Si no se hace recusacion alguna, se suplica á los jurados, que volviéndose hácia los presos presten el juramento.

El tribunal puede poner en acusacion, tantos acusados para sentenciar como lo juzgue conveniente, pero el *jury* en cada causa particular debe prestar un nuevo juramento.

Para mantener la pureza é imparcialidad del juicio por un *jury*, la ley autoriza á las partes á recusar la totalidad de los jurados, ó solamente á algunos de ellos antes de prestar juramento.

Pueden ser recusados treinta y cinco jurados en las causas de alta traicion, y veinte en las otras causas, sin que haya que dar motivos: esta clase de recusaciones se llama *perentoria*.

Puede ser recusado el *jury* entero, si el acusado probase que el *scherriff* ó el oficial que le ha formado se ha hecho culpable de parcialidad. Las recusaciones en las otras causas, deben ser fundadas en motivos particulares que toquen á cada jurado: estos motivos deben ser manifestados.

Regúlarmente hablando despues de una recusacion perentoria, el jurado recusado se retira; pero en el caso de una recusacion motivada, inmediatamente se trata alli el punto y se decide. El tribunal debe admitir una recusacion inmediatamente que es hecha, si estuviesen presentes otros jurados no recusados, porque no hay nada mas injusto ni mas peligroso que admitir á un hombre á formar parte en el juicio de aquel que le ha ofendido por su recusacion.

El lord Loke ha escrito una larga disertacion sobre este objeto (Inst. 156. á.) y como la práctica está principalmente arreglada para los usos de los tribunales, voy á poner en seguida la sustancia de sus observaciones. Es una lastima que los diversos estatutos de *Guillermo y María*, de *Ana* y de *Jorge II*, al regularizar las otras partes del sistema del *jury*, no hubiesen fijado las reglas relativas á las recusaciones, en consideracion á que la práctica actual se puede acomodar muy bien al capricho y á la arbitrariedad. Si el legislador fijase su atencion sobre este objeto, las disposiciones que hay que tomar se

rían poco numerosas, siendo el objeto principal el de prevenir el juramento de los jurados, que las partes creen, ó que pueden probar el que han recibido falsas impresiones, ó que están bajo una influencia ilegal. El espíritu de las reglas que se deben establecer deberán estar en favor de aquellos que usan de la recusacion, porque hay ó debe haber ordinariamente un suficiente número de jurados presentes para reemplazar á los que sean recusados, y no puede haber razon alguna para que un tribunal imparcial haga sentar en el banco de los jurados á una persona contra la que un acusado cree tener motivos justificados ó perentorios para recusarla.

Las recusaciones dice el lord Loke, pueden usarse bien contra el *jury* todo entero, bien contra los jurados individualmente.

La recusacion de todo el *jury* puede verificarse si el *scherriff*, el *coroner* (1), ó

(1) Oficial encargado á nombre del rey de averiguar las muertes violentas, con la idea de entregar los delincuentes á la justicia.

el oficial que le ha formado hubiese manifestado parcialidad, ó si tiene algun interes en el resultado de la causa, si es pariente ó amigo de alguna de las partes, ó si parece que alguno de los jurados ha sido comprendido en la lista á solicitud de alguna de ellas. Tambien puede ser recusado el *jury* entero en el caso en que el *scherriff* haya permitido á su bayle el formarle y convocarle. Creo tambien que puede ser recusado todo entero en aquellas causas ya mencionadas, que deben ser juzgadas por un *jury* especial.

Las recusaciones individuales son de tres especies: las *perentorias* ó aquellas que para hacerlas no es necesario dar causa; las *principales* ó aquellas que se hacen presentando causa; y las recusaciones por *favor* que son aquellas que se introducen por causa de parentesco con alguna de las partes, ó de ambas, ó por tener interes en el proceso.

En el caso de alta traicion puede el acusado recusar perentoriamente treinta y cinco personas del *jury*: en el caso de menor traicion, es decir, cuando se trata de

homicidio ó de felonía puede el acusado recusar perentoriamente hasta veinte jurados (1).

Los tribunales no admiten recusaciones perentorias en delitos leves, ó por simples ofensas, pero esto exige modificaciones especialmente en las causas por libelos, en las que las opiniones de partido son siempre perjudiciales á los acusados, y no pueden ser escludidas sino por un uso moderado de la recusacion perentoria.

Las recusaciones principales ó por causas indicadas se intentan por los pares del reino, por los estrangeros, por los individuos que no tienen veinte años cumplidos, por aquellos que no tienen propiedad, por los parientes de una ú otra de las partes, por los interesados en el juicio, los dependientes de una de las partes, las personas que son testigos en la causa, los grandes jurados que han decretado la acusacion, los pequeños jurados que han pronunciado auto sobre los mismos puntos aunque con otros

(1) Estatutos 22 y 23 del reinado de Enrique VIII.

individuos, los que hayan sido árbitros anteriores entre las partes, aquellas personas que hayan manifestado su opinion, ó que hayan amenazado á algunas de las partes, los que tienen un motivo evidente de venganza, los que hayan sido convencidos de traicion, de felonía ó perjurio, y en las causas criminales los que no son de la vecindad.

No puede el rey en ninguna causa civil ó criminal introducir jamas recusaciones perentorias; en todo caso está obligado á motivarlas (*Estatuto 35 de Eduardo I.*).

La recusacion de todo un *jury* debe haberse presentado antes de que ningun jurado haya prestado juramento, del mismo modo la recusacion individual debe introducirse inmediatamente despues de que el jurado haya respondido á la lista, y antes de que haya prestado su juramento.

Las diversas causas ó motivos que haya para cada recusacion es inmediatamente examinada y juzgada por sugetos encargados de esto, los que deciden bajo de juramento, si el jurado es imparcial para ambas

pártes, ó si son verdaderos los hechos alegados. Estas personas son nombradas por el tribunal cuando la recusacion es de todo el *jury*: lo son tambien en las recusaciones individuales hasta que haya dos jurados admitidos, y entonces estos dos jurados, con los que sucesivamente se vayan admitiendo, son los jueces de las recusaciones que se propongan contra los otros.

Es sensible que la recusacion perentoria no sea admitida en toda especie de causas, verdaderamente es la única eficaz. Para precaver las dificultades que podrian presentarse por causa de la falta de jurados se podria adoptar la medida de decretar multas mas crecidas contra aquellos que no se presentasen. El número de jurados que podrian recusarse se podria restringir á diez, supongo, para los crímenes inferiores á la felonía ó simples ofensas; á seis por cada una de las partes en las causas civiles juzgadas por un *jury* ordinario; y á tres por los *jurys* especiales en razon de una defectuosa informacion al tiempo de la redaccion.

En un proceso por crimen de alta trai-

cion (el mayor crimen á los ojos de la ley) el escribano á nombre del fiscal despues de haber dicho á la guardia que introduzca al acusado á la barra, manda al portero que lea en voz alta lo que sigue.

“Vosotros hombres justos, que estais
 „llamados á sentenciar entre nuestro sobe-
 „rano señor el Rey, y los presos que es-
 „tán en la barra, responded con vuestros
 „nombres cada uno al primer llamamien-
 „to, ó recaerá sobre vosotros la pena, ó
 „el daño.“

Manda en seguida al portero que llame del modo que sigue á aquellos que no hayan respondido.

“Vosotros señores del *jury* que habeis
 „sido llamados, y que habeis faltado, res-
 „ponded al llamamiento y libertaos asi de
 „la multa.“

Despues de esto, llama á los testigos cuyos nombres están puestos al respaldo del acta de acusacion, y se asegura de si están presentes. Pregunta en seguida al acusado si se le ha dado copia de la lista de los jurados, á lo menos dos dias antes; si niega el haberla recibido, el sugeto que

la haya entregado debe presentar la prueba, de otro modo no puede comenzar el proceso.

Conviene mucho no se juzgue sino á un acusado cada vez, porque como cada uno tiene derecho de recusar perentoriamente treinta y seis jurados, si se juzgasen muchos juntos, podria suceder el recusar un número tal que no dejase lugar á que se reuniese el de doce para poder formar un *jury*, y que por consiguiente se retrasase el juicio hasta que el *scherriff* hubiese convocado otro nuevo.

El escribano á nombre del fiscal dirigiéndose al preso le dice : “ Vos F. de tal
 „ actualmente preso en la barra, sabed que
 „ estos hombres que vais á oír llamar, van
 „ á proceder entre nuestro soberano señor el
 „ Rey, y vos á vuestro juicio de vida ó
 „ de muerte, si quereis recusarlos todos, ó
 „ algunos de ellos, debéis decirlo á medi-
 „ da que ellos se vayan acercando al libro
 „ para prestar su juramento, y antes de
 „ que le hayan prestado.”

Los jurados recusados por el preso no prestarán juramento, el escribano anota el

nombre de los que fuesen recusados, hasta que el número llegue á treinta y seis.

El escribano dice al primer jurado de la lista, que mire al preso, y ponga su mano derecha sobre el libro del nuevo testamento; y si el preso no le recusase, le hace prestar juramento en estos términos.

„¿Sentenciaréis bien y sinceramente:
 „pronunciaréis una decision verdadera entre
 „nuestro soberano señor el Rey y el pre-
 „so que está en la barra, y puesto bajo
 „vuestro juicio; y dareis una declaracion
 „(*verdict*) conforme á la verdad, segun las
 „pruebas que os serán presentadas? “

Los doce jurados prestan juramento en esta forma uno despues de otro, y mirando al preso al tiempo mismo que le hacen.

Luego que el *jury* ha prestado asi el juramento se vuelve á colocar en su lugar, y el *scherriff* ha tenido cuidado de hacer se les den plumas, tinta y papel para que puedan tomar asi las notas que necesiten. Estas notas deben ser relativas á los cargos principales de la acusacion, ó al objeto del juicio, ó á los dichos principales de los testigos, á las disposiciones de la ley

tales como han sido espuestas por los jueces, y á las observaciones que cada uno de los jurados cree deber hacer durante los debates sobre la declaracion.

El presidente del *jury* es el primero que responde regularmente al llamamiento; los jurados pueden elegir sin embargo su presidente, sino aprueban la persona que primeramente ha sido nombrada, en consideracion á no haber egercido jamas el cargo de jurado, ó si reusase la presidencia.

El presidente no tiene otro privilegio que el de leer publicamente la declaracion del *jury* á presencia del tribunal luego que haya sido dada.

Despues que los doce jurados han prestado juramento, el portero pronuncia la fórmula siguiente.

“Si alguno puede informar al millor juez del Rey, á los alguaciles del Rey, ó al fiscal antes de que sea recibida esta informacion entre nuestro soberano señor el Rey y el preso que está en la barra, que se presente que será oido, porque el preso insiste en que se le ponga en libertad, y todos aquellos que están obli-

„gados á declarar contra el preso en la
 „barra, que vengan, y que den su decla-
 „racion, no lo haciendo faltarán á su obli-
 „gacion.“

El escribano á nombre del fiscal dice
 en seguida.

„F. de T. levantad la mano. Vosotros
 señores del *jury* mirad al preso y estad
 atentos á esta causa. Está acusado en este
 condado de Middlesey por (lee el acta de
 acusacion); en consecuencia de esta acta ha
 sido puesto en acusacion, y él se ha de-
 fendido por *no culpable*, y en este juicio
 él descansa en Dios y en su pais, que es
 el vuestro. Vuestra obligacion es el inqu-
 rir si es ó no culpable del crimen de al-
 ta traicion, del modo y en la manera que
 ha sido acusado. Si le declarais *culpable*
 vosotros inquirireis qué bienes ó posesiones,
 qué tierras ó feudos tenia al tiempo en
 que cometió este crimen de alta traicion,
 y cuáles son los que ha tenido despues.
 Si le declarais por *no culpable* inquirireis
 si se ha huido por esto, si encontrais que
 lo ha verificado, os informareis qué bie-
 nes ó posesiones tenia antes del mismo mo-

do que si se hallase que era culpable. Si le juzgais *no culpable* y que no se ha huido por esto, declaradlo asi, y nada mas. Oid con atencion las declaraciones. “ uno “

Un encargado del consejo del Rey (el fiscal ó su sustituto) espone en seguida la causa, y esplica su objeto. El escribano llama á los testigos por el orden con que sus nombres están escritos al respaldo del acta de acusacion, y mandándoles que levanten la mano, lee el juramento que sigue. *esto oraminq lo es obceca 13*

“ La declaracion que vosotros y cada uno de vosotros debe hacer delante del tribunal y del *jury* juramentado en favor de vuestro señor soberano el Rey, y en contra del preso que está en la barra debe ser *la verdad, la verdad toda y nada mas que la verdad*. Si asi lo hicieris Dios os ayude. “ *esto oram. l*

Despues que ha sido examinado cada uno de los testigos de culpa y cargo por el fiscal, por el abogado del acusado y por el tribunal, el acusado y los jurados pueden hacerle cuantas preguntas juzguer convenientes. *esto oram. l*

El juramento de los testigos de descargo está concebido en estos términos.

“La declaración que vosotros y cada uno de vosotros debe hacer en favor del acusado debe ser *la verdad, la verdad toda, y nada mas que la verdad*. Si así lo hiciereis Dios os ayude.”

Toca al fiscal el examinar el primero á los testigos presentados contra el acusado, y el abogado de éste vuelve á examinarlos en seguida.

El acusado es el primero que examina sus propios testigos; el fiscal lo hace luego á su vez, pudiendo hacerles las réplicas conducentes. Los jurados tienen la libertad de hacer las preguntas que tengan por necesarias para su propia instrucción, y pueden hacerlas en todo el tiempo que duren los debates.

Luego que los testigos en pró y en contra del acusado, el mismo acusado y su abogado han sido oídos, y que el juez ha explicado la ley al *jury*, los jurados deben ocuparse en dar su declaración (*verdict*). Si no están conformes inmediatamente el presidente del *jury* pide el que les sea con-

cedido el retirarse, y el escribano ordena en seguida que el bayle preste el juramento que sigue.

„¿Vos guardareis exactamente y con
 „cuidado á este *jury* sin que tenga man-
 „tenimiento, bebida, fuego, ni vela (si
 „fuese por la noche se omitirá la palabra
 „vela), no permitireis á nadie, ni vos mis-
 „mo comunicaréis con ellos, á no ser para
 „preguntarles si se han convenido en su
 „declaracion, hasta que ésta se halle de-
 „cretada? Si asi lo hicieris Dios vos
 „ayude.“

El bayle los acompaña á la sala destinada y preparada al efecto, los deja allí encerrados, y espera á la puerta hasta que llamado, le informan que están convenidos. Informado asi, les permite salir, y los vuelve á acompañar al tribunal para que allí den su declaracion. Si no pudiesen convenirse en un espacio de tiempo regular están en uso de dirigirse al tribunal para que les permita fuego, luz, y algunos refrescos, lo que generalmente les es concedido con consentimiento de las partes. A su vuelta al tribunal, el escribano los

llama por sus nombres, y les pregunta si están conformes en su declaracion; y segun su respuesta de que sí, les pregunta: *¿quién debe hablar por vosotros?* responden: *el presidente del jury.* El escribano dispone entonces que la guardia conduzca á la barra al preso, y le dice: *F. de tal, levantad la mano. Vosotros señores que componeis el jury, mirad al preso. ¿Qué decis, que F. de tal es culpable del crimen de traicion, porque se halla acusado aqui, ó que no es culpable?*

Si el *jury* responde *culpable*, le pregunta en seguida: *¿qué bienes, ó posesiones, qué tierras, ó feudos sabeis que tenia él al tiempo que cometió el delito de traicion, ó en el tiempo que ha pasado?* el *jury* responde; *Ningunas.*

El escribano dice entonces:
 «Estad atentos á oir vuestra declaracion tal como el tribunal la ha registrado.
 «Vosotros decis que F. de tal es reo del
 «crimen de alta traicion de que es acusado,
 «y decis que él no tenia, segun creeis, ni
 «bienes, ni posesiones, ni tierras, ni feudos al tiempo en que cometió el crimen

„de alta traicion, ni en ninguna época des-
 „de aquel tiempo. ¿Y lo decís así todos? Si
 „el *jury* responde *no culpable*, el escribano
 „pregunta: ¿*se huyó por esta causa?* — El
 „*jury*, *no: que nosotros sepamos.*”

El escribano dice en seguida:

„Señores, que componeis el *jury*, es-
 „tad atentos á oír vuestra declaracion para
 „observar si es tal como el tribunal la ha
 „registrado: vosotros decís que F. de tal
 „no es culpable del crimen de alta traicion
 „del que era acusado, y que no se huyó
 „por esto: ¿y lo decís así todos?”

En las causas entre particulares delan-
 te de los jueces de *nisi prius*, se procede
 ordinariamente del modo siguiente.

Luego que ha tocado la vez á la causa, el
 portero llama á los jurados en estos tér-
 minos:

„Vosotros hombres justos, que estais
 „emplazados y citados para comparecer hoy
 „aquí para oír la causa entre F. de tal
 „demandante, y F. de tal demandado, res-
 „ponded á vuestro llamamiento, y liberta-
 „os así de incurrir en las multas.”

El escribano de *nisi prius* saca de una

caja un papel que contiene los nombres, apellidos, edades, profesiones y vecindades de cada uno de los jurados, y siendo llamado así, respondiendo, y no siendo recusado, es requerido á prestar el juramento siguiente: *El escribano dice en seguida:*

«¿Vosotros juzgareis bien y exactamente esta causa entre las partes, y dareis una declaración (*verdict*) verdadera y conforme á las pruebas? Si así lo hiciéreis, Dios os ayude.

Llamados así los doce jurados, y habiendo prestado su juramento, son de nuevo llamados y contados. El abogado del actor abre los debates: sus testigos son oídos los primeros, á menos de que la conclusión del asunto no dependa del demandado, el que habiendo admitido la petición del demandante tan solo se defiende para evitar las consecuencias; y en este caso el abogado de éste llama á sus testigos. El juramento está concebido en estos términos: *impresos*

«La declaración que vais á hacer de
«lante del tribunal y delante del *jury* juramento sobre el asunto en cuestión, debe ser *la verdad, la verdad toda, y*

„nada mas que la verdad. Si así lo hicieron, Dios os ayude.”

El abogado del actor replica luego que el demandado ha examinado á sus testigos. El juez recapitula las declaraciones, y explica la ley, que debe ser aplicada, cualquiera que sea la declaracion que se dé. En seguida se retira el *jury* para convenirse en la declaracion (*verdict*), á menos que la cortedad de la causa permita darla inmediatamente.

CAPITULO V.

De la unanimidad de los jurados.

Me ha causado un gran sentimiento el ver hace poco tiempo poner en duda la sabiduría del principio que establece la unanimidad en las decisiones del *jury*. Estrangeros que no han podido comprender, ó que han examinado mal la naturaleza de nuestro sistema sobre el *jury*, han considerado la unanimidad como una falta, y aun como

una cosa impracticable y contraria á la razon; y habiendo adoptado algunos ingleses bien ligeramente esta opinion, se han visto artificiosamente empeñados á propagarla en sus escritos.

Una ligera consideracion probará la sabiduría y utilidad particular de nuestro sistema, tal como está puesto en práctica. La decision del *jury* no es ni una aproximacion á la verdad, ni una declaracion de simple probabilidad: ella es en el sentido de la ley *la cúpula de la verdad*. Certeza, no probabilidad, este es el objeto del *jury*.

La señal mas segura de la verdad es el asenso general del género humano: y la unánime declaracion de un *jury* compuesto de doce hombres sin amistad, ni relaciones entre sí, y exentos de toda parcialidad, es la señal menos equívoca de tal asenso. Sin embargo si no están conformes entre sí, si deciden á la simple mayoría, su decision no puede ser considerada como una verdad, sino como una simple probabilidad mas ó menos grande, segun que el número de los que afirman ó de los que niegan es mas ó menos considerable. De

este modo en una division de seis contra seis, hay una igual proporcion entre las dos partes; en una division de ocho contra cuatro, es de dos contra uno; en una division de nueve contra tres, es de tres contra uno. Pero en el caso de que todos los jurados estén acordes, entonces hay doce contra cero; lo que es una certeza matemática de la rectitud de su decision.

Aumentado el número de jurados, la certidumbre no por eso sería mucho mas infalible; porque la decision *unánime* de *doce* puede considerarse como la señal cierta del asenso universal, ó como una certeza absoluta. Si en hipótesi, sujetamos los sentimientos morales de un *jury* á un cálculo aritmético, podrá admitirse que habria una proporcion de dos contra uno, á que ningun jurado querrá dar voluntariamente una falsa determinacion; que habria una presuncion de cuatro contra uno, á que dos no se concertarán para semejante objeto; y se seguiría asi en una proporcion progresiva, hasta que hubiese una presuncion de novecientos sesenta millares contra uno á que doce jurados no se reunirán en coalicion para consumir

una iniquidad tal. No se podría exigir un grado mas alto de seguridad humana; mientras que decidiendo á una simple mayoría se halla segun el mismo cálculo que de doce declaraciones, cinco deben ser falsas.

En todo proceso que debe ser juzgado por un *jury* se halla alguna verdad, y la señal única que prueba que la declaracion separa, descompone, ó distingue esta verdad, es la unanimidad. De este principio es del que la geometría hace que resulte un asenso inmediato y universal, asenso que ella presenta como prueba de la certeza. De este modo una justa declaracion exige el asenso de todos los miembros de que se compone el *jury*. Las verdades morales que deben establecerse en un procedimiento no son susceptibles del mismo género de demostracion que las verdades geométricas; pero la unanimidad de votos ó de asenso es la comun señal de estas dos clases de verdades, y esta señal es la mejor que en semejante caso puede ó desearse ú obtenerse.

Añadiré que la unanimidad es la única piedra de toque del honor y de la conciencia de cada jurado; porque debiendo

tener toda decision el asenso de cada uno, y siendo cada uno por consecuencia responsable á su conciencia, á las partes interesadas y al público de la verdad y de la justicia de la declaración, tenemos en esto una prenda de la atencion y de los cuidados que todos deben poner en el examen de la causa.

Si estos razonamientos pudiesen ser considerados como si encerrasen algun sofisma, ó como si diesen lugar á alguna sólida objecion, lo que no pienso, habria un fundado argumento que sacar de la esperiencia, que en la opinion de aquellos que prefieren los ejemplos á las simples razones, sería mas concluyente, tal vez, que cuanto dejamos dicho. Es un hecho mas concluyente en este punto que todos los razonamientos, que los jurados que componian el tribunal revolucionario de Francia daban á *una simple mayoría* aquellas infames declaraciones que en el espacio de algunos meses enviaron al cadalso sin justicia, sin razon y sin piedad muchos millares de los mas apreciables de sus conciudadanos. Ningun individuo formaba la mayoría entera por su propio voto, y por consecuencia cada uno se descargaba de la

culpabilidad de la declaración. Cada uno de los jurados podía decir en cada causa que aun sin su voto no por eso hubiera dejado de pronunciarse la sentencia. Por otra parte ¿no era una cosa muy fácil el comprar ó el proporcionar una mayoría? ¿Sería permitido el suponer que un *jury* sentenciando conforme al sistema inglés, hubiera ultrajado así á la justicia? Algun individuo de los doce ¿no se hubiera alborotado contra aquellos actos sanguinarios, y reusándose á unirse con semejantes hombres corrompidos, no se hubieran estrellado también sus corruptoras maquinaciones? A menos que los ingleses no deseen ver repetirse los actos de los tribunales revolucionarios de Francia, no deberán permitir jamás que se decidan sus propiedades, sus libertades y sus vidas, sino por la decisión *unánime* del *jury*, decisión que es el mejor y tal vez el único medio que pueden emplear los hombres para aproximarse cuanto es posible á la certeza ó á la verdad (*).

(*) Este punto de la unanimidad debe merecer toda la atención imaginable, pues que lleva consigo

CAPITULO VI.

De los jueces.

Segun un estatuto del año primero del reinado de Jorge III (*cap.* 23) los jueces deben permanecer en el egercicio de sus funciones mientras que su conducta sea irreprehensible. El rey puede, sin embargo, destituir á un juez á peticion de las dos cámaras del parlamento.

Los jueces, pues, no pueden ser destituidos por el rey sin la intervencion del cuerpo legislativo, ni por éste sin la intervencion de aquel. De este modo los jueces son tan independientes quanto pueden serlo

unas consecuencias de la mayor importancia. Tal vez la unanimidad envuelva un grande inconveniente, y le tenga tambien la simple mayoría; esta es la que se sigue en los *jurys* de Francia, aquella en la ley de Inglaterra; nosotros creeríamos que lo mas regular y legal sería la mayoría de una tercera parte mas: de doce votos, ocho.

por las leyes de Inglaterra; y solo una mala conducta que ni debe ser disimulada, ni excusada puede acarrear la destitucion de un juez. Si se objetase que el *veto* del rey puede favorecer á un juez favorito, y que los dos brazos de la legislatura no son bastante considerados por una disposicion que no hace que su voto sea imperativo, responderé que no hay nada en esta ley que impida á la una, ó á la otra cámara el proceder, como antes, por la via de la acusacion, si en tiempos desgraciados pudiere un juez hacerse agradable á la corte, haciéndose perjudicial al público.

Los jueces no son responsables de un error de juicio; no podria ser, pues, intentada ninguna accion contra un juez por una declaracion erronea *en una causa de su competencia*. Pero si un magistrado llegase á hacer el oficio de solicitador ó procurador con los jurados; si tomase parte con los testigos contra las formas judiciales; si recibiese regalos; ó tratase de hacer que un *jury* diese una declaracion contraria á la verdad ó á las pruebas que hubiesen sido hechas, puede ser acusado en el parlamento á peticion de

las partes, ó del *jury*, y castigado segun su voluntad.

Los jurados deben oír atentamente la esplicacion que el juez dé de la ley, y admitir con respeto las observaciones que haga sobre las pruebas que hayan sido dadas. Aunque les pertenezca y no al juez el decidir segun los testimonios presentados, no obstante su profesion, su rango y su esperiencia le dan derechos á su atencion, y á una cierta deferencia.

Los jurados deben decidirse por efecto de su propia conviccion, con relacion á los hechos cuya prueba haya sido dada, conbinada con el conocimiento ó esplicacion que el juez les haya dado de las disposiciones de la ley en la estension del negocio que van á decidir. No entra esencialmente en las obligaciones de un juez el recapitular los testimonios; estos razonamientos, sin embargo, deben ser recibidos con respeto, aunque con mucha reserva y circunspeccion, sobre todo si son presentados por sola una parte, supuesto que el *jury* es por la Constitucion el único juez de las pruebas ó testimonios. Solo una grosera ignorancia, una falta de atencion

imperdonable, ó una incapacidad absoluta de los jurados en escribir ó tomar sus notas, puede hacer necesaria semejante intervencion.

Deben los jurados por respeto á sí mismos, y por sostener los derechos y libertades de su país, impedir las observaciones parciales que pueda hacer el juez acerca de las pruebas. En cuanto á las disposiciones de la ley, ni los jueces pueden ser demasiado claros, ni los jurados demasiado atentos. Los jurados necesariamente están poco instruidos acerca de las leyes, y en esta consideracion deben recibir la instruccion que el juez les dé, y descansar en su instruccion, y su perspicacia en cuanto á la parte de su declaracion (*verdict*) que se compone de una mezcla del derecho y del hecho. Las observaciones de los abogados de ambas partes no pueden menos de proporcionarles los conocimientos legales de que tienen necesidad para resolver la cuestion que está sometida á su decision. El juez, sin embargo, es una autoridad en la que pueden descansar, y si cumpliese exactamente con su deber, un honrado y racional *jury* tendria poco que discutir para dar su declaracion.

Los jurados vecinos de las partes frecuentemente son mas capaces de decidir que los mismos jueces; por otro lado forman un mayor número; y en cada causa se hallan estrechados ó ligados por un juramento particular. Ademas el ascendiente que les dá su poder, no escita ningun temor público, porque los hombres que forman un *jury* rara vez se hallan juntos para formar otro nuevo, entretanto que el poder permanente de un juez seria sospechoso y aun peligroso. Si un juez es del mismo modo de pensar que el *jury*, es inútil la interposicion de su opinion; si fuere diferente, aun seria mas inútil, porque el *jury* no puede dejar de informarse ó inspeccionarlo todo por sus propios ojos, estando obligado por su juramento á sentenciar solo por su propia conviccion. En fin si un *jury* fuere acusado de haber hecho una falsa declaracion, de nada le serviría para manifestar su inocencia, ó para libertarse de las penas de su conviccion, el sostener que habia seguido la direccion que le habia sido dada por el juez, y que por un acto de urbanidad y de deferencia habia conformado su opinion con el juicio mas ilustrado del tribunal.

Si los jueces pudiesen abstenerse de dar un color ó un sentido diverso á las declaraciones de los testigos, ninguna cosa podia desear tanto un *jury* como el recibir de su boca la recapitulacion hecha ya de la causa. Pero si el juez dá á conocer su opinion propia, siéndole difícil el poderlo evitar, no puede menos de ejercer una cierta influencia en el ánimo de los jurados, porque siempre les es desagradable hacer una declaracion contraria á la opinion descubierta de los jueces. Cuando un jurado está dudoso, se halla muy dispuesto á adoptar el parecer que el juez ha manifestado, escusándose ó disculpándose á sus propios ojos, descansando en aquel parecer mas bien que en su propia conviccion, ó lo que aun es peor, conformándose con el mas bien, que tomar el trabajo de buscar é inquirir la verdad.

Temo mucho que los jueces dejen de continuar en una práctica que un largo uso ha sancionado, y que se une constantemente á su influencia; pero como me declaro enemigo de toda especie de influencia estraña en la opinion de los jurados en las causas que les son sometidas á su decision, no juzgo que

una práctica que pone obstáculo al ejercicio independiente é imparcial de sus funciones debe escaparse á mis observaciones. Sobre todo esta práctica seria saludable si pudiesen usarla sin peligro. Si los jueces pudiesen, en efecto, determinarse á recapitular las pruebas sin emitir sus opiniones, harian grandes servicios á los jurados, y manifestarian su respeto por la independendia del juicio por jurados, y por la opinion pública lo que les seria muy honroso tambien para ellos mismos. Los jueces razonan demasiado bien para juzgar estas observaciones sobre un uso anti-constitucional, y sobre un abuso accidental de sus prerogativas, como una imputacion sobre su conducta general. He asistido á quinientas causas por lo menos, y confieso que un gran número de recapitulaciones que he oido á los jueces, han sido modelos de razonamiento y de elocuencia judicial: no he oido veinte á las que se pudiese hacer una objeccion bien fundada.

Tambien creo, y lo creo firmísima y sinceramente, que no existen hombres mas capaces y mas justos que los jueces de Inglaterra. Su educacion, su esperiencia, su

modo de vivir y sus funciones les dan derecho al mas profundo respeto. Pero durante un juicio por jurados es preciso no olvidar jamas que segun nuestra constitucion los jueces son los ayudantes ó asistentes legítimos del *jury*: que éste ocupa el primer lugar, y que los jueces tienen el segundo; que el *jury* es el encargado de examinar la causa, y de sentenciar en el todo en último resorte, y que el solo, el único deber del juez es el esplicar con claridad la ley tal como puede ser hipotéticamente aplicada á la declaracion que pueda haber lugar, cualquiera que sea; y hecha la declaracion, aplicar la pena señalada por la ley, ó pronunciar la absolucion.

CAPITULO VII.

De los abogados.

La obligacion de los abogados de las partes es la de obtener cada uno por su lado una declaracion favorable á sus defendidos;

el *jury* no debe olvidar, pues, que emplean todos los artificios de la retórica y de la elocuencia para mover sus sentimientos y dirigir su juicio. Debe, pues, para ser dueño de su entendimiento y juzgar por sí mismo, permanecer sordo á los artificios, á las sutilezas y á los sofismas de los abogados. Digan cuanto gusten en contrario, los abogados no tienen otro objeto que el de alcanzar una favorable decision.

Muchos de entre ellos no son tampoco muy escrupulosos en cuanto á elegir los medios de conseguirla: no hay género de artificios, de sentimientos afectados, de lisonjas, de seducciones, de persecuciones, de insinuaciones y de doctrinas ó aserciones que no consideren como una parte esencial del caracter de su profesion, ya defiendan una buena, ó ya una mala causa.

Ni les vitupero ni los acuso; sería poner todo el derecho, toda la justicia á discrecion de los abogados el permitirles tener una opinion, ofrecido que sea un honorario, y cuando se descansa en ellos como en sus legítimos defensores. Se ven empeñados ya aun antes de que hayan vis-

to ni una sola sílaba de la causa. Frecuentemente sucede que ni aun conocimiento tienen de la naturaleza de la causa antes de que se dé llamamiento de ella en el tribunal; y como cada interesado pinta su asunto con los mejores coloridos, se instruyen de la debilidad de los medios que tienen las partes al mismo tiempo que lo hace el *jury*, ó á medida que los hechos se van presentando por sí mismos durante los debates. Suponen que su parte tiene razon; que sus testigos son personas honradas, que su contrario es el que no tiene justicia, y que sus testigos están ó corrompidos ó prevenidos; y bajo de estas suposiciones es sobre las que fundan su conducta mientras los debates. Bien pueden descubrir que la justicia no está de su parte, pero su honor y reputacion como abogados está comprometida. Están á la vista del público, y su victoria y su fortuna dependen de la habilidad y del imperturbable celo que manifiesten por el interes de sus defendidos. Continuan en su defensa con una admirable firmeza, y si consiguen llegar á engañar al *jury*, lo que algunas veces sucede, su triunfo es mayor. La justicia

y la virtud bien pueden verter lágrimas, pero la victoria, el triunfo y la gloria pertenecen á aquel que ha seducido al *jury*, y ha alcanzado una declaracion contraria á la verdad.

Los jurados para defenderse de los abogados deben tener á la vista una regla de la que no deben separarse jamas. Deben tener siempre presente en su imaginacion que si el abogado á quien oyen, y que hace todos sus esfuerzos para hacer inclinar á su lado la balanza de la justicia, estuviera colocado en favor de la parte contraria, haria razonamientos, y presentaria doctrinas directamente contrarias á las que hace; que seria igualmente celoso y vehemente; que daria las mismas seguridades; haria las mismas protestas; recurriria á los mismos sentimientos y á los mismos artificios que emplea en favor de la parte que le tiene empeñado. El jurado que tenga buen sentido jamas debe olvidar que el abogado está asalariado, y que si el interes del uno es el de engañar ó seducir, el del otro debe ser el de resistir á la seduccion, y de consultar tan solo con las luces de su entendimiento y con las pruebas presentadas á sus ojos.

La elocuencia del foro es tan seductora y tan peligrosa que los letrados cuentan mucho con la impresion que debe producir en el espíritu de los jurados la última interpelacion ó apóstrofe que se les hace. Frecuentemente sucede que un abogado no hace defensa alguna, con el objeto de impedir la réplica al defensor de la parte contraria, y por este medio el primero tiene la ventaja de lo que llaman última apelacion al *jury*. No hay nada que ataque tanto las fuerzas intelectuales de los jurados como esta práctica; pero si han tenido cuidado de tomar las notas precisas y necesarias, y si como deben no deciden sino por las pruebas y por su propia conviccion, las ilusiones de la elocuencia no pueden ejercer sobre ellos ninguna influencia. Como jurados deben sentenciar con verdad, es decir, segun su recta razon y su conviccion; es preciso, pues, que tengan mucho cuidado y estén muy sobre sí para no hallarse engañados por los sentimientos que el abogado haya podido escitar en ellos por medio de sus artificios. Él muy bien podrá llorar como un cocodrilo, pero los jurados serian considerados como indig-

nos de sus funciones, y llegarían á ser el objeto de la mofa, si llorasen tambien con él. Podrá tal vez hacer el papel de farsante, y ensayar el batir á su adversario con el ridículo, ó con los gestos y contorsiones, pero no convendría al *jury* otra cosa que el reirse del mismo abogado, y en su interior darle el aprecio que merecia. Aun podrá hacer la pamema de aparentar hallarse incomodado hasta el punto de figurar una indisposicion; pero en este caso el *jury* no deberá ponerse malo tambien, y no atribuirá el desfallecimiento del abogado á otra cosa que al miedo de perder el pleito y al temor de las consecuencias que podrá ocasionarle en su fama, reputacion é intereses (*).

En las relaciones parciales, alteradas é inútiles que nuestros diarios dan de los procesos, está en uso entre los redactores que no tienen discernimiento, el insertar los discursos y falsas aserciones del abogado como

(*) Quanto el autor dice de los abogados de su pais no conviene de modo alguno con la gravedad, circunspeccion, buena fé é ilustracion de la mayor parte de los abogados españoles.

si fueran partes del procedimiento, y ponen las cuestiones palabra por palabra como otras tantas afirmaciones ó declaraciones negativas de los testigos. No hay cosa que mas perjudique á la justicia que semejantes prácticas. Es evidente que las frases y puntos de defensa de los abogados no son parte legal é intrínseca de un procedimiento digno de ser publicado con la idea de que sirva de instruccion ó de utilidad, y que el hecho en cuestion, las pruebas, la esplicacion de la ley hecha por el juez, y la declaracion del *jury* son las únicas piezas ó partes del proceso que son dignas de ser recapituladas y publicadas para que sirvan de instruccion pública.

Los discursos de los abogados, y particularmente sus preguntas son las mas veces libelos contra las partes, ó contra los testigos, y no merecen por cierto el ser publicados, y aun mucho menos merecen ser considerados como instrucciones útiles ó recomendables.

(*) Quanto el autor dice de los abogados de su país no conviene de modo alguno con la general opinion, pues se á instrucción de la mayor parte de los abogados españoles.

CAPÍTULO VIII.

De los testigos y de la prueba legal.

Hay volúmenes enteros escritos sobre este punto; pero siendo el único objeto de toda prueba el ilustrar al *jury*, las especulaciones de gabinete tienen muy poca utilidad en la práctica. En efecto, ninguna otra cosa falta al *jury* sino algunas reglas generales para libertarse de la supercherfa.

La prueba sirve para demostrar, para presentar la claridad, para manifestar la certeza de la verdad de una imputacion, de un hecho, ó de un punto puesto en contestacion ó dudoso. Siempre es necesaria una prueba positiva cuando la naturaleza del caso ha dado lugar á que pueda tenerse. Despues de la prueba positiva viene inmediatamente la que resulta de un conjunto de circunstancias que llamamos indicios, pero esta no debe ser admitida sino con muchísima precaucion. Hay muchos grados de distancia desde una

certeza ó una demostracion perfecta; desde la improbabilidad ó la inverosimilitud, hasta los límites de la imposibilidad; y el talento tiene que hacer diferentes operaciones proporcionadas todas á aquellos diversos grados de pruebas desde la prueba plena, ó la entera conviccion, hasta la congetura, ó la duda, la desconfianza ó la incredulidad. Son igualmente diferentes las impresiones que hacen las pruebas presentadas en el ánimo de los jurados.

En casi todas las causas que se presentan al examen del *jury* siempre hay algun hecho no averiguado, por consiguiente ignorando la verdad aquellos que son llamados para decidir, es preciso acudir al testimonio de otros. Y como este testimonio está ó corroborado, ó debilitado por la reputacion y concepto que gozan los testigos, por la concordancia ó contrariedad de sus declaraciones, ó por las circunstancias ó las probabilidades de la causa, se sigue que llegan los jurados á un grado de certidumbre mas ó menos grande, y en consecuencia de ello adquieren la capacidad necesaria para pronunciar sobre el punto litigioso.

Sucedé, en efecto, que muchas personas que se presentan delante de un tribunal de justicia para dar en él sus declaraciones segun su conciencia, han tenido siempre una vida retirada, y están poco acostumbradas á esplicarse en presencia de concurrencias tan numerosas; son celosas de su reputacion; temen el comprometerse bien por las espresiones, bien por el fondo del asunto; no están habituadas á responder á las preguntas que se les hacen; tienen recelo de alterar en algo la verdad sea por una inadvertencia, ó por alguna indiscrecion; se hallan en fin agitadas aun hasta con el terror que les causa la solemnidad del sitio, y de su situacion en él, y por el peso de la responsabilidad que en seguida puede recaer sobre ellas. La libertad de los discursos del abogado del acusado dirigidos á los testigos, la estension que él se toma en el examen riguroso que les hace sufrir, las insinuaciones, las aserciones maliciosas, injuriosas, insultantes de que son objeto, todo hace que su encargo sea tan oneroso y penoso como puede serlo el de acusador, y aun el mismo de los acusados. Jura el testigo decir la verdad, y la verdad toda,

pocos testigos son, sin embargo, bastante resueltos para atreverse á responder de otro modo que por monosilabos á las preguntas que les hacen las mas veces insignificantes, ó poco concluyentes.

No hay cosa mas difícil que el sacar la verdad toda de la declaracion verbal en los juicios públicos tales como actualmente están dirigidos. O los testigos están llenos de terror, y en este caso dicen lo que no deben decir, y callan lo que debían declarar; ó son libres y rectos en sus declaraciones y entonces se ven embrollados y embarazados por el abogado del acusado que desfigura lo que ellos han declarado; ó si un testigo tiene la serenidad y firmeza de no sufrirlo se ve insultado, y el *jury* está prevenido contra él.

Supongamos un testigo tímido, pero inteligente que tal vez no haya visto jamas la sala de un tribunal de justicia, sentado en el banco de los testigos, y como avergonzado de hallarse en presencia de un gran número de personas, entre las que algunas son de rango elevado, tiembla tanto con la novedad de su situacion, como con la idea de la responsabilidad que podrá resultar de las cosas

que puede decir en un momento en que circunstancias imprevistas pueden venir á perturbar su entendimiento y encadenar su lengua, y la certeza de su estado redobla su embarazo. Que tenga la desgracia de ser examinado por un abogado duro y sin generosidad y se podrá apostar veinte contra uno á que el mismo va á verse envuelto en contradicciones de las que difícilmente podrá salir, y se apartará del banco lleno de sospechas ó de imputaciones que harán que su testimonio sea de poca utilidad para la causa, y que pese sobre él el resto de su vida.

Los jueces por un sentimiento de delicadeza que es propio de su profesion rara vez intervienen en los debates para proteger á un testigo; y se puede presumir que á veces autorizan al abogado con el fin de conocer el motivo que obliga al testigo á callar la verdad. Los mismos se hallan diversas veces engañados por sus clientes acerca de la moralidad de los testigos. La timidez y el embarazo de éstos son frecuentemente la causa de que en los tribunales de justicia nazcan algunas preocupaciones contra ellos. Se atribuyen á la turbacion de una mala concien-

cia, en lugar de crearlas el efecto de una verdadera causa.

Es, pues, de la obligacion de un *jury* inteligente y leal el proteger á los testigos, y el conseguir de ellos las declaraciones que deben asegurar una justa decision. Cuando los jurados vean que un testigo es arrastrado á caer en contradicciones por efecto de los artificios y sofismas de un abogado, ellos mismos deben hacerle de una manera firme y franca dos ó tres preguntas principales que pueden conducir á probar el hecho que se trata de establecer; no deben permitir que se retire un testigo si hubiesen observado que ha caído en contradicciones por efecto de artificios, ó si hubiese admitido ó consentido en cosas opuestas á su declaracion principal. Esta conducta de los jurados destruirá el efecto de las prácticas perniciosas del foro; impedirá por consiguiente que las declaraciones de los testigos sean desfiguradas, y será esencialmente útil á la causa de la justicia.

El *jury* tendría un medio de descubrir la verdad por el testimonio verbal, infinitamente superior al que consiste en incomodar é insultar á los testigos, y seria el de man-

dar que en todos los procesos importantes, ó en los que hubiese un justo motivo de creer ó sospechar que habia colusion, que ningun testigo, escepto aquel que fuese examinado pudiese estar presente á los debates; este seria el medio de conseguir la verdad de los testigos. Causaria una gran reforma en nuestros tribunales de justicia si se llegase á establecer como regla constante que los testigos que deban ser examinados permanezcan en un sitio separado, guardados por un subalterno del tribunal, y sin comunicar con los que no lo hayan sido aun. Sin embargo todo *jury* puede pedir que asi se ejecute durante la sesion, ó en aquel proceso que juzgare por conveniente.

La prueba que aclarare mas la naturaleza del asunto de que se trata, debe ser producida la primera; porque si se hallase que podria haberse producido otra mas relevante que la dada, la circunstancia de no haber querido servirse de ella hará presumir gravemente que es perjudicial á la parte que no ha querido presentarla, si esta misma parte hubiera hecho uso de ella.

La ley no da jamas confianza alguna á

la simple asercion de una persona cualquiera que sea su rango y su moralidad; requiere siempre la sancion, la autoridad del juramento; exige tambien la presencia personal delante del tribunal, á fin de que pueda ser examinada por las dos diversas partes. La declaracion de los testigos debe circunscribirse al hecho particular de que se trata: de este modo una pregunta que no hace relacion al punto que va á juzgarse, ó que no tiene conexion con él, no debe ser admitida.

Si un testigo, que hubiere sido citado, se negase á comparecer en una causa criminal para dar en ella su declaracion, el tribunal puede espedir un auto contra él. El negarse á declarar en una causa es considerado tambien como un gran acto de desprecio, y la persona que se hace culpable puede ser encerrada y multada. El impedir que un testigo se presente á declarar contra un criminal es un acto que debe ser castigado tambien con multa y prision.

Un testimonio ó documento legal y auténtico hace prueba en quanto á dos hechos de que trata, y no puede ser contradicho por ninguna otra prueba.

Una prueba puede ser de grandísimo peso en apariencia, y ser destruida, sin embargo, por otra prueba contraria. Nada de cuanto pueda oír un jurado y hacerle impresión de la parte del acusador, debe impedirle prestar una atención imparcial á los testigos del acusado.

Quando la ley exige la mas relevante prueba no por eso pide todas las pruebas que puedan darse. Si tres testigos hubiesen firmado un documento, ó un papel (1), ó si una docena hubiesen asistido á un contrato verbal es suficiente la declaración no contradictoria de algunos de ellos.

La prueba verbal no puede ser admitida para anular un documento escrito, cuando éste no presenta ninguna ambigüedad; pero el testimonio verbal puede ser admitido para explicar un acto, ó un contrato escrito, cuyo contenido parezca equívoco.

Aun cuando un testigo jure conocer lo escrito y lo contenido en un documento, si la parte no hubiese visto escribir este docu-

(1) En Inglaterra todos los contratos se hacen bajo la firma privada.

mento, su deposicion no puede ser admitida como prueba.

Una fuertísima presuncion puede servir alguna vez de prueba, aun cuando no haya habido testigos, como por ejemplo, si se encontrase en una casa el cuerpo de un hombre atravesado con una espada, y se hubiese visto salir de la misma casa al sugeto acusado por homicida llevando en la mano una espada ensangrentada. El *jury*, sin embargo, no debe decidirse con demasiada precipitacion por semejantes pruebas y aun cuando una presuncion, ó prueba indirecta pueda ser suficiente alguna vez en los crímenes de felonía (1), no sucede lo mismo en los de traicion.

Es una regla muy prudente el no declarar jamas á un hombre por convencido de haber robado los bienes de un desconocido, por la única razon de no poder manifestar el medio como ha llegado á adquirir iaquellos bienes que le acusan haber robados; á menos de que no se pruebe haber habido una efectiva felonía en los tales bienes; y lo

(1) Crímenes que no atacan al gobierno.

es también el no declarar jamás estar convenida una persona de homicidio ó alevosía hasta que no se haya encontrado el cadáver.

En las pesquisas sobre muerte violenta, cuando el herido, antes de morir, ha hecho su declaración en el acto de la agresión de su muerte, ó en el peligro inminente que dió causa á la aprensión, relacionando el modo como se cometió el delito, esta declaración ha sido considerada como un testimonio valedero contra el homicida.

No debe el *jury* dejarse llevar de las riquezas de un testigo: un hombre rico puede muy bien ser indigno de fe, cuando un pobre puede por el contrario ser enteramente fidedigno.

Frecuentemente sucede que los cómplices son presentados como testigos. Es ciertamente muy peligroso el confiarse en sus declaraciones, cuando estas no están apoyadas en otras pruebas dadas por testigos de probidad. Se presentan á la vez como *criminales* y como *partes interesadas* á quienes se ha perdonado á condicion de sostener una acusación contra otros.

Los denunciadores y otras personas que

dan sus declaraciones para ganar una multa por resultado de la convicción de los acusados, son indignos de ser testigos según la ley común; sin embargo está declarado por algunos estatutos que son admisibles sus declaraciones; toca al *jury* el discernir en todas circunstancias si aunque admisibles, son ó no dignos de fe.

Los delitos atroces piden las pruebas más claras y completas, no solo en razón del castigo que debe ser su inmediata consecuencia, sino en consideración á su misma gravedad: la inverosimilitud de que el acusado le haya cometido se aumenta en razón de su misma enormidad.

En las causas de alta traición, de traición y de negligencia de traición (1) son necesarios dos testigos para la convicción del acusado, á menos de que éste no haya confesado voluntariamente, y sin violencia el delito (2).

(1) *Misprision of treason*, descuido ó negligencia de traición; es entre nosotros el crimen conocido por la no revelación.

(2) *Estatuto 1 del reinado de Eduardo VI,*

Se ha admitido una escepcion ulterior en cuanto á las traiciones, á la falsificacion de los sellos y firmas del rey, y falsificacion ó alteracion de la moneda (1). Son necesarios dos testigos para cada acto de traicion positiva, ó uno para el uno, y otro para el otro positivo de la misma traicion, y no por actos diversos, ó de diferentes géneros; y no puede ser admitido ningun testigo para probar un hecho de aquella naturaleza que no esté espresamente enunciado en el escrito de acusacion.

Las confesiones ó confianzas irreflexivas hechas á personas sin autoridad no deben ser admitidas como pruebas, ni aun en el caso de felonía. Estas revelaciones son las mas débiles confesiones y las mas sospechosas de todas las pruebas. Sujetas siempre á ser arrancadas por artificio, falsas esperanzas, promesas de favor, ó amenazas rara vez se hacen tales como han pasado, ó rara vez

cap. 12; y el 5 y 6 del mismo reinado de *Eduardo VI* cap. 11.

(1) *Estatuto* 1 y 2 del reinado de *Felipe y María* cap. 10.

se hacen con exactitud; por su naturaleza no son susceptibles de ser destruidas por una prueba negativa.

La espresion de *haber oido decir á otro* no es una prueba: lo primero porque la asercion no está hecha bajo la solemnidad del juramento; y lo segundo porque la parte recargada por este *oído decir* no tiene la facultad de preguntar al autor de la espresion: semejantes declaraciones tan solo pueden servir como de ilustracion. Lo que se ha oído decir á un sugeto en cierto tiempo puede ser presentado como prueba bien sea para destruir, bien para fortificar la declaracion que hace en presencia del tribunal; y lo que se ha oído decir en otro tiempo á una persona acusada de un crimen, puede presentarse como prueba en el mismo juicio, en su favor ó en contra.

Se admite la prueba de *oidas* en los pleitos de genealogía, de prescripcion ó de costumbre; porque la declaracion de un testigo de lo que ha pasado en el corto intervalo de tiempo que ha podido conservar en su memoria, seria insuficiente muchas veces en el primer caso y no serviria jamas para nada en

los otros dos, en los que se debe probar desde luego el uso y práctica de los tiempos antiguos para establecer el derecho que se reclama.

Lo que se ha oído decir á la misma parte no puede entrar en la naturaleza de las declaraciones por *oidas*. Todo aquello que el mismo ha reconocido, ó que haya sido afirmado en su presencia, sin que el interesado lo haya contradicho, se recibe como testimonio contra sus reclamaciones, pero no puede de modo alguno ser considerado como prueba lo que haya sido oído á alguno de su familia.

La oferta hecha de pagar una cantidad á dinero con la idea de prevenir un pleito, no está recibida como una prueba de la deuda, y la razon que da el Lord Mansfiel es que debe ser permitido á los hombres el comprar su tranquilidad, sin que se pueda sacar nada, ó deducir nada contra ellos si no se verifica el ofrecimiento. Semejantes ofertas son hechas en general para evitar los procesos, sin miramiento al mérito que tengan las pretensiones de los interesados.

Los parientes, aun los mas próximos,

los arrendatarios, los criados, los amos, los procuradores cuando no son inmediatamente interesados en el resultado de la causa, pueden ser presentados como testigos, aunque quede abandonado en general al juicio del *jury* el crédito que puedan merecer sus dichos.

Si un hombre fuese acusado de traicion, de homicidio ó de hurto, y si muchos testigos declarasen que su conducta y caracter han sido los de un hombre fiel, humano y honrado, esta declaracion fortifica la presuncion de su inocencia, y debe producir su absolucion en un caso dependiente de circunstancias dudosas.

Sucedé en muchas ocasiones que hay una mera cuestion de derecho que no puede resolverse jamas por los principios generales, y sí decidirse por ciertas reglas fijas acomodadas á las circunstancias, y sacadas de decisiones anteriores; y solo el juez es el competente para decidir hasta qué punto son aplicables aquellas reglas al caso particular de la causa.

Si el juez se engaña sobre lo dispuesto por la ley, y admite á un testigo que

no tiene las cualidades requeridas, ó una prueba no admisible: ó si por el contrario desecha una prueba que debia admitir, el medio que regularmente ha prevalecido mucho tiempo hace es el pedir y alcanzar se haga un nuevo juicio. Pero no es este el único remedio; puede la parte arreglándose al estatuto de Westminster 2. presentar un decreto de escepciones contra la opinion del juez, y éste se halla obligado á sellarle; y el asunto es llevado en seguida ante un tribunal de *error* (1).

Soy deudor á la sábia obra del lord Gilbert, justicia mayor, de casi todas las reglas precedentes acerca de las pruebas que encierran distinciones puramente técnicas.

(1) En Inglaterra los tribunales de *error* son al mismo tiempo tribunales de casacion y tribunales de revision. Antes de la reina Isabel no se podia hacer anular ó revocar una sentencia del tribunal del Banco rey, sino por la cámara de pares: despues de esta época se puede por medio de un rescripto *writ of error* hacer que se anule en la sala del tesoro (*Echiquier*) compuesta entonces de los jueces de Defensas comunes y de los varones (*jueces*) del Echiquier. Si se trata de una sentencia dada por el tribunal de De-

CAPITULO IX.

De la declaracion del jury.

Luego que el juez ha acabado de hablar, los jurados deben volverse los unos hácia los otros, y ver hasta que punto están acordes sobre su declaracion (*verdict*). El presidente inmediatamente que le sea posible debe asegurarse de sus opiniones regularizándolas una por una, y si hallase que son diferentes entre sí debe decir al oficial de sala que el *jury* desea retirarse. Si los jurados no pueden en seguida ponerse de acuerdo, está en práctica el dirigirse al tribunal para que permita se les entren víveres, fuego, y luz y en general se les concede con toda voluntad lo que solicitan.

fensas comunes, es juzgado el error por el tribunal del Banco del rey. La cámara es el gran tribunal soberano del error.

Aun cuando algun jurado pueda haber llevado consigo algunos comestibles no le es permitido ni comer, ni beber sin permiso; tampoco le es permitido tener comunicacion ni con una ni con otra de las partes interesadas, ni recibir de ellas papel ni manuscrito, ni impreso. Los jurados que cometen semejantes faltas se esponen á ser encerrados, condenados en alguna multa, y á ver anulada su declaracion.

La declaracion del *jury* debe ser el resultado de una sábia y madura deliberacion sobre las pruebas producidas en el juicio, y está prohibido el votar por escrutinio. El rango, ó las riquezas de un jurado no deben tener la menor influencia sobre los demas; todos los jurados son iguales delante de la ley.

Al deliberar sobre la declaracion podrán tener presente los jurados los axiomas siguientes, y ponerlos en práctica.

1.º Todo hombre tiene la presuncion de inocente, hasta que se le haya probado que es culpable.

2.º Ninguno está obligado á probar su inocencia.

3.º La obligación de probar *onus probandi*, ó la prueba del crimen incumbe toda entera al acusador.

4.º Importa mas absolver á cien delinquentes que castigar á un inocente.

5.º La condenacion lleva consigo para el acusado la privacion de todo cuanto le es querido : pero su absolucion, si por casualidad fuese delincuente, es en comparacion de poca importancia para el público.

6.º Un jurado debe portarse con el acusado, ó con el demandante y demandado como quisiera que estos se condujesen con él, si viniesen ó pudiesen mudarse sus respectivas situaciones.

7.º Como la declaracion del *jury* debe ser unánime, cada individuo es individualmente responsable de la injusticia que contenga.

8.º Un jurado debe desprender su ánimo de toda prevencion, y decidir segun lo que produzcan los hechos solos y segun las pruebas recibidas bajo la solemnidad del juramento.

9.º Debe pesar con el mayor cuidado las pruebas que hayan sido producidas

por una y otra parte, y fijar por escrito los puntos principales.

10 Debe considerarse con toda atención hasta que punto viene una prueba en apoyo del intento criminal, en consideración á que ningun acto se considera criminal en el sentido de la ley, sino ha sido cometido con una intencion criminal.

11 Ninguno puede ser condenado por el delito de otro; de manera que no puede haber ninguna prevencion contra un acusado por el solo hecho, ó por el concepto solo de que se ha cometido un delito, sino se hallase probado por una prueba incontestable que él es el que le ha cometido.

12 El objeto legal de la pena es, no el egercer una venganza con el delincuente, sino dar un aviso saludable á aquellos que pudieren llegar á serlo.

13 La peor de todas las calamidades es la opresion egercida bajo las formas legales.

14 El castigo estriva en la conviccion y no en los razonamientos secretos del jury.

15 Un jurado honrado y hombre de bien debe antes morir que consentir en una declaracion, que conozca es injusta.

16 El *jury* debe decidir completamente, y en último resultado el punto en cuestion dando una declaracion general.

Cada uno de los jurados debe hacerse á sí mismo ó presentarse las cuestiones siguientes, y responderse á ellas secretamente ó en su conciencia antes que llegue á dar su opinion.

El delito en sí mismo ¿está probado?

¿Está probado que el acusado sea su autor?

¿Y qué pruebas hay de ello?

¿Y estas son claras y decisivas?

¿Los testigos son dignos de fé?

¿Sus declaraciones están corroboradas?

¿Hay circunstancias que pueden invalidar su testimonio? ¿y cuáles son estas?

¿No puede otro haber cometido el delito?

¿No podrá ser inocente el acusado, á pesar de las prevenciones que obran contra él?

¿Existen algunas prevenciones contra él?

¿Ha intentado el juez tener alguna influencia en la declaracion que se va á dar?

¿Los testigos tienen alguna prevencion ó algun interes personal?

¿Se ha cometido el delito con una intencion criminal? ¿y cómo está probada?

¿Ha sido cometido con la intencion que se dice en el escrito de acusacion, es decir, ha sido cometido con la intencion de matar, de robar, de auxiliar el robo, de estafar, de ayudar la estafa, de calumniar, de injuriar, ó con cualquiera otra intencion que sea?

¿Cómo se debe entender con respecto al castigo, el valor enunciado, ó que se pide en el escrito de acusacion? (1).

(1) Valuando la propiedad robada de manera que el valor corresponda con el valor actual del dinero: no hay sobre esto un cálculo exacto y preciso; solamente se sabe que en tiempo de Athelstam cuando se estableció el precio fijo de las penas, un schelling (*) era igual á lo menos á veinte schellings de hoy. Hace ciento cincuenta años que una declaracion (*verdict*) de un *jury* era regular cuando estaba concebida en estos términos, por ejemplo: *culpable de robo de cinco schellings del valor de diez*

En las acusaciones de robo clandestino ¿está probado que se verificó por la noche? (en el caso de haberse puesto esta circunstancia).

El caracter del acusado ¿es tal que puede inclinar á creer verosímil la intencion criminal que se le supone?

La bondad de su caracter ¿es tal que desmienta la mala intencion que se le atribuye?

¿No tuvo, ó nó ha podido tener otro motivo, que el criminal que se le imputa, para cometer la accion de que es acusado?

Si hubiese diferentes acusados, el *jury* debe establecer las mismas cuestiones, ó hacer las mismas observaciones sobre cada uno de ellos, porque cada uno debe gozar de las mismas ventajas que puedan resultar de las respuestas ó de los razonamientos sobre las mismas cuestiones, segun el caso particular en que se hallen.

peniques. (**) Hoy el mismo robo podria tal vez ser calculado en veinte schellings. ¿No deberia la legislatura hacer desaparecer esta anomalia tan evidente?

(*) El schelling vale 4 rs. y 17 mrs. de vellon.

(**) El penique vale como tres cuartos.

El *jury* al formar y dar su declaracion debe valerse de su propio juicio : debe recordarse del juramento que ha prestado, y no debe olvidar que el objeto mismo de su institucion es el de decidir por sí mismo enteramente, y en última instancia sobre el punto en cuestion, ó sobre el objeto del juicio.

No sería necesaria su presencia en ningún proceso, si la opinion ó el modo de pensar de otro individuo, y no el del mismo *jury* fuese el que diese la declaracion; y las funciones de jurado serian una irrision pública para ellos mismos, para las partes que apelan á ellos, y para su país que ellos representan, si su decision no fuese completa y definitiva, si dejase alguna cosa por determinar que pudiese motivar la intervencion subsecuente de otro.

Cuando los juristas se empeñan en hacer que los jurados y el público entren en un cierto embarazo estableciendo en la declaracion (*verdict*) una distincion entre el hecho y el derecho, olvidan cuatro cosas.

I. Que las obligaciones reconocidas por competentes á los jueces y á los jurados

están separadas (1); toca al juez el esponer la ley que debe aplicarse al caso sometido al *jury*; y toca al *jury* el pronunciar sobre el punto, que está en cuestión.

II. Los términos mismos de una declaración en materia criminal, manifiestan los plenos poderes ó facultades del *jury* y comprenden la decisión sobre el hecho, y sobre el derecho: la palabra *culpable* da á entender un culpable en el sentido de la ley; supuesto que un simple hecho no es un crimen si la ley no le declara por tal: toda declaración de *culpable*, ó *no culpable* abraza, pues, la ley y el hecho.

III. Los términos del juramento en semejante materia manifiestan que su obligación es la de examinar con cuidado, y hacer ó dar una declaración verdadera. De buena fe ¿qué significa hacer un *exámen*, y dar una *declaración*, si por esto no se

(1) La obligación que pertenece al *jury* en una causa criminal es el dar su declaración (*verdict*, *verdictum*) ó declarar la verdad: la del juez es el de dar su parecer, su sentencia (*judicium*, *juris dictum*) es decir, la declaración de la ley.

entiende un exámen entero y completo de la parte del *jury* relativamente al punto de derecho, ó á la cuestion entre el Rey y el acusado?

IV. El juramento del *jury* igualmente imperativo en materia civil, es de decidir plena y completamente; el lo explica claramente, sin que sea posible el equivocar la facultad y la obligacion del *jury*: *examinar bien y sinceramente los puntos en cuestion, y dar una declaracion verdadera y conforme con las pruebas*, estas son las palabras del juramento. ¿Qué otra significacion podria darse á aquella palabra *examinar*, sino la de examinar el punto en cuestion, el comparar todas las circunstancias, y el sentenciar bien y con verdad entre las partes sobre el negocio que está en litigio? En seguida: *vosotros dareis una declaracion verdadera conforme á las pruebas*; es decir: vosotros fundareis sobre la prueba que se os haya presentado, como un acto separado del entendimiento, una declaracion verdadera comprensiva del punto en cuestion; esto es: vosotros no teneis que declarar la prueba, ó los hechos como tales,

sino deducir una declaracion de estos hechos. Como en esta materia las palabras *pruebas y hechos* son sinónimos, y pueden ser tomadas la una por la otra, el sentido exacto de los términos del juramento es *el de dar una declaracion verdadera conforme á los hechos*; porque no habria cosa mas ridícula que las funciones del *jury* si su única obligacion fuese *la de hacer ó dar una declaracion de los hechos conforme á los hechos*. No habria pleyto por cierto, si las partes interesadas no se diferenciarian en el modo de ver ciertos hechos. De aqui la necesidad de las pruebas; de aqui el establecer el *jury* su declaracion segun los hechos, que son la prueba. El objeto del procedimiento es el de averiguar los hechos, y la obligacion del *jury* es el de decidir el punto en litigio, no en *parte ó imperfectamente* sino hacerlo por todas consideraciones *bien* y verdaderamente, es decir, con discernimiento, con capacidad, con honradez (1).

Si se consideran por un momento los

(1) El lord Erschine en su sábia y admirable de-

jurys como parte de un tribunal de justicia, si ellos examinan bien el sentido de su juramento y la obligacion que resulta de él; si reconocen, como deben y conviene la facultad no negada, de dar sus declaraciones generales; si reflexionan sobre la extravagancia que habria en el juicio por jurados si su declaracion no decidiese lo que están obligados á sentenciar; si conocen como deben la obligacion que les está impuesta de conservar el gran privilegio del juicio por jurados en toda su pureza y en toda su independenciancia; si hacen justicia á su caracter y á su entendimiento, y si como árbitros, llenan los deseos de las partes, que descansan en ellos para la decision de sus diferencias, juzgarán en

fensa sobre los derechos de los *jurys* en la causa del dean de San-Asaph observa que el establecer un hecho no es sino la prueba entera de un crimen, pero no es el mismo crimen, á menos que el *jury* en su declaracion no lo decida asi. Este ilustre y sábio abogado observa tambien que el *jury* está igualmente obligado á absolver al acusado del crimen, y no de uno ó de muchos hechos. (*Discurso de Erschine* tomo 1 pág. 265 y 266.)

todos los casos con justicia y verdad, ó en otros términos, pronunciarán una declaración general.

Con efecto no decide el *jury* con justicia y verdad, ó no decide de modo alguno, cuando da una declaración que no sea general, es decir, cuando no decide en materia criminal *culpable*, ó *no culpable*: en materia civil *por el demandante* ó *por el demandado* (1).

Las declaraciones especiales manifiestan regularmente una de tres cosas: 1.º Que los jurados no han estado acordes y que se han comprometido: 2.º Que han conocido su incapacidad para resolver la cues-

(1) Lord Mansfiel el gran abogado de la prerogativa real en el último siglo, admite que el *jury* puede confundir en una declaración general el punto de hecho y el punto de derecho, y seguir las prevenciones ó sugerencias que les dicten sus pasiones. Es obligación del juez, dice, en todos los casos de justicia general hacer ver al *jury* el modo como puede hacer justicia, aun cuando esté en su facultad el poder hacer lo contrario, lo que queda entre Dios y su conciencia. *Argumento en la causa del Abate de San-Asaph.*

tion, es decir, para cumplir con su obligacion : 3.º ó finalmente que el juez ha omitido explicar las disposiciones de la ley sobre los hechos hipotéticos que el *jury* ha podido conocer, ó que el *jury* no ha comprendido. En el primer caso deben los jurados en lugar de transigir con sus opiniones, tratar de convencerse mutuamente para formar la declaracion general y definitiva que su juramento les obliga á dar; en el segundo, deben emplear toda la fuerza y las facultades de su talento para desembrollar y poner en claro la cuestion y meditar lo delicada que es su situacion con respecto á las partes; en el tercero, si el caso es difícil y no han estado bastante atentos á la esposicion de la doctrina legal que el juez les haya hecho, ó si no la han entendido bien deben dirigirse al tribunal para solicitar y alcanzar mayor explicacion y aclaracion (1).

Para auxilio y comodidad de los *jurys*

(1) Esta solicitud se hace regularmente por el presidente del *jury* de una manera hipotética y en estos términos: «El *jury* tiene dudas sobre el mo-

en los casos particulares, y *contra su costumbre y obligacion* de dar de una vez sola las declaraciones generales y definitivas, se estableció por un *estatuto del año 13 del reinado de Eduardo I., cap. 3 seccion 2.* que los jueces no estrechasen á los *jurys* á decir ó declarar precisamente si el crimen era ó no imputado, de manera que ellos establecen la verdad del hecho y *solicitan en seguida la asistencia de los jueces*; pero si de su propia voluntad (1) quisiesen pronunciar sobre la acusacion, esta declaracion será admitida bajo de su responsabilidad (2). Este estatuto impone al *jury* la obligacion

do como la ley dispondrá bien sobre el hecho A. ó sobre el hecho B. Desea, pues, que el tribunal le dé la esplicacion de cuál deberá ser el efecto de la ley en los dos casos. O considerando el *jury* el hecho A. ó el hecho B, desea conocer distintamente cuál será la ley que deberá aplicarse en uno y otro caso, y se dirige respetuosamente al tribunal para que le dé sus instrucciones. * El *jury* cuando da su declaracion debe poner por bajo de ella la esplicacion dada por el juez.

(1) Esto no puede suceder jamás si el juez explica claramente al *jury* la disposicion de la ley.

(2) No hay otros estatutos mas que éste para

de recurrir en caso de duda al tribunal, despues de haberse convenido en el hecho, y antes de pasar á dar su declaracion general, es decir, que si habiendo convenido en el hecho no puede sacar una declaracion general que convenga el hecho con la ley, puede esponer al tribunal el modo como ha establecido el hecho, y *solicitar el auxilio del juez* para formar su declaracion general. No debe dar su opinion sobre el hecho como si fuera una decision definitiva, es decir, como una declaracion general, sino que debe esponer al tribunal el modo como ha sido reconocido el hecho, y pedirle su auxilio para que le ponga en estado de dar su declaracion general, en la que el hecho esté conuinado exactamente con la ley. Sería abusar de los recursos dados por el estatuto si el *jury* abandonase sus funciones despues de ha-

regularizar, restringir, ó dirigir la declaracion del *jury*. Siendo este punto demasiado delicado para admitir la intervencion del poder legislativo, no tienen los jurados otra guia, al formar su declaracion, que el juramento prestado y el sentido espiritual y mental de la verdad y de la justicia.

ber establecido el hecho, cuyo hecho no es considerado por la ley como una declaracion entera; sino solamente como un paso preliminar que es preciso dar antes para llegar á ella, y esta es la razon por que despues de haberle establecido puede el *jury pedir el auxilio al tribunal*. Esta ley no dispone en general, sino para los casos en que el *jury* se conozca incapaz de dar una declaracion por no haber entendido la esplicacion que el juez haya dado de la ley, pero esto en ninguna otra suposicion puede autorizar al *jury* á abandonar la causa por una declaracion imperfecta, cuando tiene jurado el pronunciar sobre ella, ni dejarla asi para que otros la decidan; debe en todo caso despues de haber obtenido la intervencion del tribunal, deliberar de nuevo para dar una declaracion general, esto es, definitiva.

La declaracion que manda la ley, y que es imperativa con respecto á los jurados debe nacer de la prueba. Si esta confirma la ley, ó si la ley es contraria al resultado de la prueba es facilisimo el formar una declaracion general.

Si el juez se engañase esplicando la ley entonces la falta no sería del *jury*, y quedará á las partes el recurso por otro medio, pero si la ley debe entrar en la declaracion, está obligado el juez á esplicarla, y el *jury* lo está á oír y atender con cuidado la esplicacion. En esto y solamente en esto tiene el juez alguna conexión con las funciones y las deliberaciones del *jury*.

La declaracion del *jury* debe recaer en todas cosas sobre los puntos en cuestion, de otro modo no puede ser admitida. Si el *jury* hace una declaracion que comprende el punto en cuestion, y alguna otra cosa mas, esta declaracion será valedera en la primera parte, y nula en la segunda. Ninguna declaracion puede, sin embargo, hacer legítimo lo que no lo es segun la ley, y es de lo que el tribunal debe ser juez. Si una declaracion especial comprende solamente una parte de lo que se trata, ó no abraza todo lo que forma la materia del proceso, es nula. El *jury* puede dar siempre una declaracion general ó especial, y el tribunal está obligado á admitirla si es relativa al punto que debe juzgarse. Cuando el *jury*

duda, puede dirigirse al tribunal, pero no es una obligación para él el hacerlo; y debe considerar que cuando su declaración ha sido remitida en forma y registrada por el tribunal, no puede modificarla ya.

Si la disposición de la ley no es clara y positiva, si tan solo nace del razonamiento del juez, razonamiento que los mismos jurados pueden apreciar, estos tienen la libertad de seguir tan solo su opinión, y no decidir sino por su convicción, ó dar una declaración general reservando particularmente el punto de derecho.

Si en algun caso se creyese el *jury* incapaz de convenirse para dar una declaración general, lo que rarísima vez puede llegar á suceder, *debe declarar los hechos* solamente, y no debe aventurarse, despues de establecidos aquellos, á deducir algunas consecuencias con respecto al derecho, porque si se creyese justificado obrando así, sería capaz de hacer y dar una declaración general.

Regularmente los jueces reusan y esto con razon, el recibir las declaraciones (*verdicts*) especiales, no solamente porque no

deciden la cuestion, sino tambien porque al dar los jurados una declaracion especial, y parcial no cumplen el juramento que han hecho, que es el de examinar y juzgar los puntos en cuestion.

El *jury* se pone, sin embargo, al abrigo de toda imputacion dando una declaracion tal como le agrada, y el tribunal debe admitir toda aquella declaracion que se empeñe en dar; tampoco puede el tribunal impedir la separacion del *jury* hasta que esté conforme con sus deseos, ni condenarle á pagar multas algunas, ni llamarle para que dé cuenta de su conducta por un medio sumario. Si se hiciese de otro modo, la declaracion que se daría no sería la de un *jury*, sino la de un tribunal, y la institucion de los *jurys* serviría tan solo para disfrazar la arbitrariedad (1).

Los jueces no temen el decir algunas

(1) Enrique IV preguntó al juez Gascoigne que sería lo que haría si habiendo visto á Tomas matar á Juan declarase un *jury* que era Guillermo el que le habia muerto; el juez respondió que condenaría á Guillermo, y recurriría al rey para obtener su perdón.

veces al *jury* que su declaracion debe ser *tal y nada mas*. Esta conducta, hablando con todo el miramiento posible, es á lo menos poco conveniente; los jurados deben ser sordos á semejantes insinuaciones, y decidir segun sus propias ideas, y su íntima conviccion.

Si un juez pudiera creerse autorizado á mandar á un *jury*, sus órdenes ó decretos tendrian alguna fuerza á lo menos para aquellos jurados que estuviesen dudosos, y formarían en su ánimo una cierta prevencion. Sin embargo si algunos jurados se viesén arrastrados por el temor de desagradar al juez, que vuelvan sus ojos al acusado, y que comparen las consecuencias que puede tener su declaracion tanto para él, como para el tribunal. Ninguna consideracion de respeto ó condescendencia, ninguna preocupacion ó prevencion, ningun otro sentimiento que no sea el de la verdad, debe influir en una declaracion que decide de la vida, de los bienes, ó del bienestar de un hombre.

Es igualmente inconducente el preguntar al *jury* los fundamentos ó los racionios

sobre que ha fundado su declaracion. Los jurados deciden bajo su juramento, y su conciencia, y dando su declaracion con arreglo á las formas prescritas, no están obligados ni por la ley, ni por reglas de urbanidad á esplicarla á quien quiera que sea, ni á ponerse á discutirla con los jueces. Si llegase el caso que les digesen que la declaracion dada era inconducente, deberán responder que lo inconducente é inconstitucional era el decirse-lo. Y si el presidente de los jurados fuese preguntado por las razones en que el *jury* ha fundado tal ó tal cosa, deberá responder que él no está suficientemente instruido para explicarlas, y que supone que los jurados habrán cimentado su opinion en diferentes fundamentos.

Los jueces son personas bastante circunspectas, y saben muy bien que no les es permitido el dar reprensiones, ó hacer preguntas á los jurados sobre el punto de sus declaraciones. Algunos lo hacen, sin embargo, fiados ó en la timidez, ó en la sencillez de los jurados; pero si por el contrario descubren en ellos firmeza de caracter fundada en sus facultades, estas prácticas necesariamente

vendrán á ser cada vez menos frecuentes. Los jurados deben en todo caso conducirse con política y respeto; pero no deben sacrificar jamas la dignidad, ni las prerogativas de sus funciones á consideraciones particulares. Un hombre que cumple las funciones de jurado no debe olvidar jamas que forma una parte esencial del *jury*; y que por un cierto tiempo es para su pais el guarda de este *palladium* de la justicia y de la libertad.

Como sucede que en los tiempos calamitosos hay personas que se atreven á mirar con desprecio á los *jurys*, y aun llegan á insultarles hasta el punto de amenazarles por sus declaraciones; y como el desprecio de sus decisiones, y los ataques dados á su independencia son los mayores crímenes que pueden cometerse contra la Constitucion, no puedo menos de hacer una advertencia á los *jurys* y es que si en lo sucesivo llegasen á verse ultrajados de cualquiera manera que sea, antes de separarse oijnán una petición á la Cámara de los comunes, como al *gran jury* de la nacion; ó si la Cámara no estuviese reunida la remitan al secretario de estado para que la presente al Rey como al conservador

de las leyes. Es el único medio de que los suplicantes ó los *jurys* lleguen á obtener justicia; y deberán poner en práctica este recurso siempre que llegue á ser necesario (1).

Se debe presumir al mismo tiempo que los *jurys* por si mismos están exentos de vituperio, que no han recibido ningun regalo, ni ofrecido ninguna declaracion; que no han comido, ni bebido sino con la aprobacion del tribunal antes de haber hecho y dado su declaracion; en fin que no se han negado á dar una decision. Si no hubiesen faltado á ninguno de estos puntos pueden estar seguros de que están al abrigo de toda censura ó de toda pena por parte del tribunal.

Casi todas las dilaciones, los gastos, las incertidumbres que son inevitables en la substanciacion de los procesos nacen en la mayor

(1) Nuestro Ciceron ingles justifica mis recelos cuando observa que el hombre menos instruido en la historia de las naciones ó de los países, no puede menos de conocer que si la administracion de la justicia criminal estuviere puesta en las manos de la corona ó de sus delegados (los jueces) no existiría otra libertad que la que el gobierno quisiese conceder segun la política del dia. (*Discursos de Erskine* vol. 1. pág. 275).

parte de las tentativas que hacen los *jurys* por dar declaraciones especiales. Cualesquiera que sean los términos de que se valgan los *jurys* para hacer sus declaraciones, las especiales precisan á las partes, y á los tribunales á gastos ruinosos, á dilaciones é inquietudes interminables; y no hay nada que pueda justificar á un *jury* el abandonar el tribunal sin haber dado una declaración general y definitiva según su juramento, sino el consentimiento de las partes, dado durante el proceso, ó las dudas confesadas por el juez sobre algun punto esencial del derecho que debe quedar reservado para una discusión ulterior; en este caso debe el *jury*, sin embargo, dar una declaración completa y definitiva sobre el uno y el otro hipótesis del punto de derecho no resuelto (1).

(1) El lord Raymond dice en la pág. 194 que la instrucción ó esplicacion del juez debe ser siempre hipotética; por ejemplo; "Si os ateneis á la declaración de tales y tales testigos, que han afirmado bajo de juramento tal y tal hecho, el homicidio ha sido cometido con *intención maliciosa*, y no cometeréis ninguna falta declarando al acusado *culpable*. Pero si no lo creéis, ó si solo creéis una parte de lo que han asegu-

Las únicas adiciones que pueden hacerse á la palabra *culpable* pueden verificarse en el caso de que un *jury* esté autorizado por la práctica, á moderar la pena de la ley, moderando tambien la acusacion, como cuando declara culpable de homicidio solamente á aquel que hubiese sido acusado de asesinato; ó que valua una cosa robada en una cantidad menor á la que haya sido puesta en la acusacion; ó que tan solo hace mencion de una parte de las circunstancias de un robo. Los motivos de tales adiciones deben ser establecidos hipotéticamente por el juez en su resumen. Este modo de proceder no es á la verdad sino un medio de corregir los errores de los grandes *jurys*, que rara vez admiten escritos de acusacion, que necesiten ser moderados de esta manera por los pequeños *jurys*.

En las causas civiles al dar la declaracion, justificareis vuestra conducta declarándole solamente *culpable de homicidio*; en fin, si recelais dar una declaracion general, y os determinais á reconocer tan solo los hechos, el tribunal juzgará segun lo resultante de los hechos declarados, si el acto ha sido cometido con malicia ó sin ella.

cion por el demandante es necesario determinar frecuentemente los perjuicios, alguna vez reducir los gastos, y algunas veces tambien el admitir una parte de las peticiones, y desechar las otras; pero estas adiciones no por eso hacen que las declaraciones sean menos definitivas, y aquellas deben ser siempre hechas con precision, y para dar el sentido de la decision se debe usar el menor número posible de palabras.

En las causas criminales, temo y lo confieso, que la práctica de dar declaraciones en crímenes menos graves, que aquellos que están enunciados en el escrito de acusacion no nos conduzca con el tiempo á grandes abusos. Valdria tal vez mas dejar al acusado la ventaja que le resultaría de la falta de atencion, ó del descuido del acusador ó del gran jury y declararle *no culpable* de una manera general, si efectivamente no fuese tan culpable como lo enuncie el escrito de acusacion. Si hubiese sido acusado de un delito menos grave, tal vez se le hubiera permitido dar fianzas; hubiera encontrado apoyo en sus amigos; no se hubiera presentado ó comparecido á la barra bajo las mismas prevencio-

nes; hubiera tenido, pues, la ventaja de una interpretacion menos severa del escrito de acusacion, y tal vez hubiera sido absuelto enteramente. El delito enunciado en el escrito de acusacion, y solo él, es el punto que se tiene que juzgar, y tan solo sobre él, y sobre él solo es, sobre el que debe recaer la declaracion del *jury*. Sin embargo la práctica está siempre á la discrecion del *jury*; pero concibo que la declaracion de un delito menos gráve, que el que comprende el escrito de acusacion, ofrece motivos insuficientes para suspender la sentencia. Si la absolucion completa de un hombre que fuese acusado de asesinato, y que tan solo fuese culpable de homicidio produgese algun mal, este mal quedaría compensado en cierto modo por el saludable aviso que resultaría para los acusadores, y los grandes *jurys* de no exagerar los crímenes, y de no agravar de esta manera la condicion de los acusados. Parece, con todo, que se ha convenido en que los *jurys* tienen la facultad de reducir solamente el grado del crimen imputado á un grado inferior, y no el de declararlos por ejemplo que un hombre acusado de ro-

bo hecho por la noche y con quebrantamiento, era culpable de falsedad; lo que el *jury* puede hacer en semejante ocasion es calificar el robo, y separar las circunstancias agravantes.

Al formar los jurados su declaracion no deben mirar jamas como una escusa para ellos mismos el aparente modo de pensar del tribunal, ni tratar de hacer vituperable una decision precipitada por la influencia que haya tenido sobre ellos aquel modo de pensar. La declaracion es el acto propio y peculiar del *jury* y no del juez; éste disculpa su no participacion en la condenacion, en la misma declaracion del *jury*. „Es, dice, una sentencia severa, pero el delincuente ha sido convencido por la declaracion de doce de sus iguales; y si le hubiesen condenado injustamente, que su sangre caiga sobre ellos. No tengo otra regla que dirija mi conducta que la declaracion del *jury*. Esta institucion es el escudo legal del acusado contra el acusador, y si le ha faltado no se me debe atribuir á mi la culpa. La decision del *jury*, no es la mía, yo he dado mi opinion, pero á él toca el decidir. Estaba compuesto sin duda de

hombres de bien, que habrán cumplido su obligacion segun su conciencia, mi deber no es sino una consecuencia del suyo. Doce hombres honrados han hallado que el acusado era culpable de un crimen que ellos sabian llevaba consigo tal ó tal pena, me era preciso, para dar ejemplo, poner en ejecucion la ley; podré estar compadecido con relacion al sentenciado, pero si despues de la conviccion, la ley no fuese ejecutada, tan solo seria un papel muerto. El crimen caminaria con la cabeza erguida por toda la tierra.“ Estos son los razonamientos de los jueces, y aun del poder ejecutivo cuando los acusados acuden á él á implorar el perdon; y si estos recursos son exactamente examinados no podrán menos de servir de prueba á los jurados de que no pueden ni obrar sino por si mismos, ni escuchar otros sentimientos que los de su conciencia, y su misma conviccion (1).

(1) El lord Hale hace la observacion de que seria estremadamente desgraciado para los jueces el que la suerte de los acusados dependiese de su decision; que lo seria igualmente para los acusados, porque si la opi-

No son menos culpables los jurados en decidirse contra el acusado por ligeras pruebas, en la persuasión de que no siendo el crimen grave, ni estando claramente probado la pena será moderada en consecuencia de ello por el tribunal. Deben saber que los jueces no admiten semejantes razonamientos tratándose de convicción; que consideran la declaración de *culpabilidad* como una prueba evidente del crimen del acusado, y como destructiva de todas las dudas que pudiese haber sobre la prueba, y sobre la realidad del crimen.

Creen los jueces que los jurados han cumplido con sus obligaciones particulares, y que no habrían declarado á un hombre culpable si hubiesen tenido dudas sobre su culpabilidad, ó no hubiesen estado plenamente convencidos; tratan, pues, al desgraciado que ha sido declarado culpable del mismo modo que si hubiese sido convencido por las pruebas mas claras, y no le castigan con con-

nion del juez debiese arreglar la declaración del *jury* sería inútil el juicio por jurados. (*Defensas de la corona* pág. 258).

sideracion á los grados de prueba dada contra él, sino con respecto á la naturaleza del delito del que el *jury* le ha declarado convencido (1).

Como las partes interesadas se aprovechan de todas las ocasiones y de todos los pretextos para atormentar á sus contrarios, ó para sacar mejor partido, le sirven las declaraciones especiales de los *jurys* de abundantes manantiales de discusiones ó de nuevas contestaciones sobre la aplicacion de las leyes. Las declaraciones generales fundadas en una esposicion clara de la ley, deben ser siempre preferidas por esta misma razon, y porque establecen mejor las facultades del *jury*. Una palabra de mas ó de menos en una declaracion especial, un adverbio mal colocado, ó alguna otra de las inexactitu-

(1) Al mismo tiempo que escribia esto leo en los papeles públicos del dia que un *jury* de Old-Bailey á recomendado á la clemencia real un delincuente, y que habiéndosele preguntado los motivos de la recomendacion, habia respondido que existian dudas en la declaracion dada por un testigo. Esta era una buena razon para declarar la absolucion del acusado, pero no para que un *jury* le recomendase á la clemencia del rey.

des ó ambigüedades que un cónclave de lógicos ó de filólogos no podría evitar, son suficientes para suspender la sentencia, para dar lugar á nuevas defensas, para obtener dilaciones, para ocasionar en fin gastos de lo que no se podría hacer una idea si no se tuviesen ejemplares en cada sesion. No deben, pues, ser vituperados los abogados sino por lo que toleran el que las declaraciones sean ligeramente atacadas, y porque no advierten á los *jurys* lo que importa, ó lo que es necesario antes de que lleguen á registrarse las que son viciosas ó irregulares, la culpa es del talento terco y contencioso de aquel hombre que rara vez permite á las partes el ceder hasta que se han agotado enteramente todos los medios imaginables de fatigar y cansar á sus contrarios.

Estas contestaciones han dado lugar á la subdivision de las declaraciones en diferentes clases, tanto por lo que pertenece al objeto como á lo principal; estas subdivisiones tienen tan poca relacion con el sentido comun que forma las declaraciones, como tienen la sutileza de los antiguos lógicos con los razonamientos ordinarios de la vi-

pa. Con el objeto de que los *jurys* no se hallen embarazados con la propiedad de las palabras, añadiré aquí un resúmen de aquellas distinciones legales, que he sacado de *Bacon* y de *Comyns*: le recomiendo á la atención de los jurados para que no se equivoquen en un asunto de tanta importancia.

Una declaracion (verdict) general es aquella en que el *jury* pronuncia general, completa y definitivamente sobre todos los puntos en cuestion: por ejemplo: *culpable* ó *no culpable*: *por el demandante* ó *demandado*. Puede el *jury* en toda causa dar una declaracion general (1. *Inst.* 228. 4. *rep.* 50.), escepto cuando desea reservar un punto de derecho, sobre el que hay dudas; ó cuando los abogados de las partes se han convenido en admitir una declaracion especial.

Una declaracion especial es aquella en que el *jury* en lugar de decidir generalmente, especifica tan solo el punto de hecho, y deja indeciso el punto de derecho. No está precisado el *jury* á dar imperfecta esta declaracion; puede tomar á su cuidado el decidir el punto de derecho bajo su responsabilidad, si su decision fuese erronea. Puede

dar una declaracion especial en lugar de una general, sino estuviese satisfecho de la esplicacion de la ley dada por el juez; esto aun es mas prudente y mas dulce cuando hubiese una evidente dificultad en el punto litigioso, porque entonces el punto de derecho puede ser discutido mas completamente, y por esto mismo la ley puede ser conciliada con la justicia. Sin embargo, como un error cometido por el juez puede ser corregido por un *bill* (decreto) de escepcion, encargo al *jury* el que en todos los casos posibles de una declaracion general, como que está mas en armonia con sus obligaciones, y como que es mas segura para él mismo.

Una declaracion privada (*privy verdict*) es la declaracion entregada al juez, cuando el tribunal se ha separado ya; declaracion que debió ser leida estando reunido. No puede darse declaracion privada en materia criminal, porque aquella debe leerse delante del acusado.

Hay una declaracion especial con una cláusula falsa, (*special verdict with á wrong conclusion*). Cuando habiendo establecido el *jury* los hechos deduce una consecuencia no

conforme con la ley, y tambien cuando no ha sido requerido para que deduzca la tal consecuencia.

Hay una declaracion especial imperfecta (an imperfect special verdict). Cuando no están declarados los hechos esenciales, ó que tan solo lo han sido en parte, y que de ellos debe deducir el tribunal el punto de derecho. Si el *jury* no pudiese decidir completamente, está obligado á lo menos á pronunciar sobre los hechos como base de la condenacion subsecuente y legal. Debe, pues, el *jury* especificar en las declaraciones especiales todas las cosas presentadas como pruebas esenciales en el juicio, y no contrarias al registro, ni á la admision de las partes.

Las declaraciones especiales con una reserva legal (special verdicts with á legal reservation) son dadas en general á peticion del juez; en este caso está en practica (Barnes 445) el declarar en favor del demandante en cuanto á tales y tales puntos, ó sobre tales ó cuales preguntas legales, y es el mejor y mas seguro medio de dar una declaracion especial.

Las declaraciones especiales por argu-

mento (*special verdicts by argument*) son aquellos que se dan cuando el *jury* en lugar de declarar los hechos, los reconoce por via de induccion; y estableciendo una proposicion general, deja que se deduzca el punto en cuestion.

Las declaraciones especiales bajo de condicion (*special verdicts by proviso*) son aquellas que el *jury* somete al tribunal por medio de una declaracion especial, le pide su dictamen, y despues de haber examinado de nuevo el asunto, envia su declaracion en forma para que sea registrada. Es una conducta muy prudente en el caso de no ser posible dar una declaracion general; el *jury* somete al tribunal la forma de la declaracion y se aprovecha sabiamente de sus conocimientos antes de envolver á las partes interesadas en las consecuencias de una declaracion defectuosa. El *jury* tiene la facultad en todos casos de pedir y volver á leer su declaracion antes de que el tribunal la haya registrado.

La declaracion especial con aumento. (*A special verdict with sur plusage*) se verifica cuando el *jury* hace su declaracion sobre el punto en cuestion, y sobre alguna otra

cosa de la que no se trata, lo que no proporciona utilidad alguna.

Ademas de las declaraciones anteriores, hay otras especiales que pueden considerarse como defectuosas por causa de incertidumbre, por falta de claridad, á causa de error sobre la localidad, á causa de discordancia con el objeto que va á decidirse, ó finalmente por omision en declarar sobre las costas y perjuicios.

En cuanto á lo que es relativo á la conducta personal del *jury*, puede ser anulada una declaracion:

1.º Si los mismos jurados examinasen á los testigos fuera de la presencia del tribunal;

2.º Si recibiesen escritos de las partes ó de los testigos;

3.º Si comiesen ó bebiesen á costa de una de las partes;

4.º Si decidiesen por medio de juego ó de suertes;

5.º Si oyesen los informes de la una ó de la otra parte y diesen en seguida la declaracion en su favor.

Las partes no son en general responsables

de la mala conducta del *jury*, cuando no se hallan complicadas en ella; pero el *jury* puede muy bien ser condenado en una multa.

Si los jurados durante los debates hubiesen tomado notas para facilitar su memoria; si hubiesen protegido á los testigos, y hubiesen conseguido así tener una declaración verdadera; si hubiesen separado su ánimo de todas las preocupaciones nacidas de los artificios del abogado defensor, ó de la naturaleza y modo de la defensa, ó de una influencia exterior; si hubiesen estado suficientemente atentos á las esplicaciones que el juez les hubiese dado de la ley, en estas circunstancias estarán verdaderamente en estado de deliberar, de acordar y de dar su declaración.

En materia criminal debe el *jury* añadir que recomienda el delincuente á la clemencia real, cuando hubiese pruebas de su buena conducta anterior, ó de su buen carácter, cuando se trata de un primer delito; cuando el culpable tiene una numerosa familia, y ésta queda sin apoyo, ó cuando es demasiado jóven para que haya podido conocer y penetrarse bien de las obligaciones que le im-

ponen las leyes. Cada circunstancia que tiene alguna relacion con la culpabilidad ó inocencia, con la criminalidad de la intencion, con las distinciones legales, y con los derechos á la clemencia, debe ser considerada con separacion por cada miembro del *jury* antes que el presidente esté autorizado á pronunciar la declaracion hecha delante del tribunal.

Es de la mayor importancia el resumir ó regularizar la opinion de cada jurado. El presidente es el que regularmente lo hace, ó una de las personas que se hallan colocadas en el centro de los jurados, ó por uno de cada una de las tres filas, el que informa al presidente por la suya y por las otras tres. El presidente debe cuidar de no pronunciar la declaracion antes de haber recogido todas las opiniones, y cada uno de los jurados debe por su parte dar á conocer la suya antes de que se haya pronunciado la declaracion. Mientras dura la discusion de ésta, no debe ningun jurado recelar, ni hacer escrúpulo de dirigirse al tribunal para averiguar un punto de derecho; y en el caso de que la deposicion de un testigo no hubiese sido completa y cual debió ser, este testigo

debe ser llamado otra vez y requerido á que responda de nuevo á las preguntas que todo jurado juzgase necesario el hacerle. En semejante materia nada hay que pueda ó deba detener á ningun jurado, y los que se distinguiesen de este modo, adquirirán mayores derechos al reconocimiento de las partes, y á la recomendacion de los jueces.

Si los jurados estuviesen conformes, el presidente les propone la cuestion en estos términos: *¿ Declararé, pues, culpable ó no culpable?* segun que se hayan convenido; y si no hubiese contradiccion, se vuelve hacia el tribunal, y le dice: *El jury está convenido en su declaracion.* El escribano se dirige entonces al reo, y le dice: *F. levanta la mano:* despues dice á los jurados: *Vosotros miembros del jury, mirad al reo, ¿ qué decís? F. es culpable ó no culpable del crimen de que se le acusa?* Si el presidente responde *culpable,* el escribano continúa y dice: *Oid con toda atencion la declaracion que habeis dado tal como el tribunal la ha registrado. Vosotros decís que F. es culpable del delito de que se halla acusado, y vosotros todos ¿ lo decís asi?*

Al pronunciar el presidente la declaracion debe haber meditado en la ansiedad en que estarán las partes, sus parientes, sus amigos: debe hacerlo de modo que no tenga motivo alguno de que echarse en cara. Es preciso que pronuncie la declaracion con toda gravedad, con un sonido de voz tal que pueda ser oida por todo el auditorio. No hay cosa mas desagradable para un *jury* que tener un presidente que no pueda pronunciar la declaracion con voz llena, tranquila y de modo que no tenga necesidad de dar por sí mismo su explicacion ó inteligencia. Si cumple sus deberes con exactitud, escribirá en todo caso la declaracion, y la leerá al mismo tiempo que la pronuncia.

Todas las obligaciones de un *jury*, y con especialidad las que son relativas á la pronunciacion de la declaracion deben ejecutarse con gravedad y solemnidad. Debe tener siempre presente y penetrarse bien de la perfeccion, imparcialidad y de las graves é inmutables consecuencias de su decision. Debe juzgar constantemente que cumple con una obligacion que la justicia misma le asegura á él y á su posteridad, y que si no hu-

biese sido ejercida por sus antepasados con probidad y capacidad no hubiera descendido hasta él el derecho de ser juzgado por sus iguales, y su país no hubiera gozado de los inapreciables beneficios de la protección de las leyes y de la libertad civil y religiosa.

CAPITULO X.

De la responsabilidad de los jurados.

Las funciones de jurado son inviolables y sagradas; su persona debe serlo igualmente. Sin embargo un hombre no podrá estar enteramente al abrigo de toda responsabilidad, aun en semejantes funciones, si voluntariamente cometiese un perjurio, si recibiese el precio de su corrupcion, si intrigase con las partes, si faltase á sus obligaciones, ó si pusiese obstáculo á la administracion de justicia negándose á dar una declaracion (1),

(1) En esta consideracion un jurado puede ser con-

El crimen mas atroz que puede cometer un inglés es el de dar con todo desig-
 nió y voluntad una falsa declaracion ejer-
 ciendo las funciones de jurado, ó contraria
 á la prueba, ó no afianzada en la convic-
 cion: pero como el crimen es grande, y te-
 rrible la responsabilidad, la prueba debe
 ser absolutamente clara y positiva, no bas-
 tan las presunciones que puedan resultar, ni
 es suficiente la simple diferencia de opinio-
 nes. No habiendo autoridad alguna igual á
 la de un *jury*, no puede tampoco juzgarse
 semejante crimen sino por otro *jury* com-
 puesto de veinte y cuatro miembros.

El *jury* acusado puede justificar su de-
 claracion con todas aquellas pruebas que es-
 tá en su poder el producir; pero la acu-
 sacion dirigida contra su declaracion no pue-
 de ser justificada sino por las pruebas que
 hayan sido producidas en su presencia al tiem-
 po de formarla y darla.

denado al pago de una multa, si llevase consigo pro-
 visiones que le pongan en estado de violentar por ham-
 bre á sus cólegas, y someterlos á su modo de pensar,
 y de poder comer y beber sin permiso del tribunal ó
 de las partes.

Este proceso se llama *un atentado*; pero se cree generalmente que hace mas de dos siglos á lo menos que no se ha verificado un procedimiento de este género: y no se ha visto prueba alguna de que un *jury* haya sido convencido jamas de él.

En mi concepto es una prueba de la pureza é integridad de los *jurys* y de la sabiduría de una institucion, que exige para la formacion de una declaracion la unanimidad de las opiniones de doce personas de que se compone: si dos ó tres de entre ellos hubiesen sido sobornados los demas permanecerán y conservarán su fama de probidad, y la menor insinuacion de querer dar una declaracion contraria á la verdad, será deseçada de una manera tal, que no quedará recurso alguno á que sea reproducida ni intentada.

Si los jurados se han hallado alguna vez engañados en sus deliberaciones, no se ha creido que la culpa era suya personal. Las declaraciones (*verdicts*) dadas contra Sidney y Russel fueron la obra de la influencia del juez, y estos son ejemplos memorables de las funestas consecuencias que resultan del

abandono que los jurados hacen de su mismo entendimiento.

Me atrevo á asegurar que doce ingleses elegidos cual corresponde, tomados de la clase regular de los jurados, son incapaces de formar y dar una declaracion falsa; y que si por casualidad hubiese sucedido, la causa sería ó no haber seguido los jurados su propio dictámen, ó haber sido dominados por la influencia de algunos hombres cuya cabeza y corazon no eran tan rectos como los suyos. Bien podrá suceder que la declaracion que diesen esté mal concebida; podrán haber guardado mal en ella las reglas de la gramática ó de la lógica, aun haberlas violado; pero sin embargo su fondo será siempre excelente con tal que se gobiernen por sí mismos; llevará consigo el caracter esencial de la probidad; será dada bajo la idea de la solemne impresion que haya producido en ellos el juramento que han prestado, y el sentimiento puro é innato de la justicia.

Los terrores de un *atentado* están siempre puestos á la cabeza de nuestros libros de jurisprudencia, como un espantajo para

asustar á los jurados, y conducirlos asi á que se sometan y conformen con las doctrinas que se profesan en ellos. Es preciso decir sin embargo en honor de los jurados, que no existe en nuestros anales judiciales ningun vestigio de haber sido convictos de una falsa declaracion, y que desde el reinado de Isabel no se presenta ningun procedimiento de esta clase. Es igualmente una cosa bien feliz el que aunque la pena de aquel delito se halle establecida en la ley comun y en los estatutos, el *jury* esté protegido por tantas garantías, que es imposible su conviccion, á menos de que no haya sido inducido en error por el tribunal, ó que el caso sea tan evidente que no pueda llegar á suceder. Con todo los jurados no pueden esperar el ser protegidos en las pesquisas judiciales por autoridad alguna si llegasen á dar una falsa declaracion, estando unánimemente reconocido que un *jury* puede ser perseguido aunque parezca que ha obrado bajo la direccion del juez, lo que en todo caso probará el que aquel no está obligado á seguir esta direccion, sino que por el contrario no debe separarse jamas de su propia conviccion.

Segun la ley comun tal como las refiere el lord Coke los jurados convencidos de un *atentado*, se hallan fuera de la proteccion de las leyes; y son declarados infames para siempre; sus bienes, sus tierras, sus posesiones son confiscadas, sus casas destruidas y ellos encerrados perpetuamente. Pero segun los estatutos de Enrique VII y Enrique VIII son declarados infames por toda su vida, y condenados á pagar multas considerables. Esta ley es la que aun gobierna hoy.

En los hechos de esta naturaleza, como en todos los demas ninguna otra cosa puede constituir el crimen sino la voluntad criminal; y los jurados no están sujetos á esta responsabilidad ni por sus opiniones, ni por los errores de la sentencia, ni por las impresiones que hubiesen recibido durante los debates. Debe haber intervenido un acto deliberado de corrupcion ó de iniquidad, y su declaracion debe ser tan inexacta, y tan falsa que les sea totalmente imposible el justificarla á lo menos á los ojos de una de las veinte y cuatro personas convocadas para juzgarles.

El dar una declaracion contraria á la prueba es el hecho principal que constituye este crimen, y mereceria el *jury* la pena establecida por la ley comun al dar aquella, si no tuviese alguna razon de dudar de la credibilidad de los testigos, ó si no tuviese un conocimiento tan seguro de ellos y de los hechos que fuese capaz de hacerle formar una opinion independiente de las pruebas presentadas en el tribunal. El *jury* está autorizado á juzgar sobre la credibilidad de los testigos, y sobre la naturaleza y fuerza de las pruebas; puede mas, puede dar una declaracion sin tener prueba alguna, fundado solo en el conocimiento personal que tenga de los hechos.

El dar una declaracion que comprenda mas que los puntos puestos en cuestion, es otro caracter del mismo crimen. La declaracion, pues, debe ser siempre y precisamente correspondiente con lo que se va á juzgar, como sucede en todas las declaraciones generales. El *jury* en todos los casos dudosos, y cuando da una declaracion especial debe someterla interinamente al juicio del tribunal, debe examinar con todo cuidado la acusa-

cion y la informacion en cuanto á la materia y la forma; debe aplicar los dichos de los testigos á los hechos respectivos, y formar en consecuencia su declaracion conforme lo resultante de las pruebas, sin parcialidad y sin intervencion de ninguna otra estraña consideracion.

Hawkins (*in P. C.* 191.) dice que un *atentado* puede suceder en un proceso civil y no en uno criminal; y da razones muy poderosas para apoyar su doctrina. Observa que en una accion civil es la propiedad la que únicamente está puesta en cuestion; pero que en una criminal es la vida y la libertad las que se hallan comprometidas por segunda vez; en el primer caso el *jury* puede ser atacado por la una ó la otra parte interesadas, pero en el segundo tan solo tiene que temer á la parte actora, el acusado injustamente condenado no le inspirará ningun temor.

En 1655, la época mas funesta para la causa pública (1), el tribunal del Banco del rey desechó por la primera vez la de-

(1) En el tiempo de la restauracion.

claracion dada por un *jury*, bajo el fundamento de que señalaba compensaciones excesivas. Este ejemplo pasó sin la censura que merecia, y fue causa de que se fuese introduciendo gradualmente esta práctica, y hace algunos años que ha sido suficiente alegar un sentimiento de compasion en los jurados para desechar un gran número de declaraciones en cada sesion. Y por efecto de mera complacencia se han dispensado de tomar las providencias necesarias contra los atentados, juzgando por mas conveniente adoptar la práctica de desechar las declaraciones, y autorizar la vista de un nuevo proceso.

En el reinado arbitrario y corrompido de Carlos II se introdujo una práctica mas atrevida aun, y fue la de condenar en multas y prisiones á los *jurys* cuyas declaraciones no estaban de acuerdo con la voluntad del juez. Milord Keeling, presidente de un tribunal, se hizo célebre por la audacia que manifestó en el uso de semejantes prácticas; su conducta le hizo acreedor á la censura siguiente dada por el parlamento.

Miércoles 11 de diciembre de 1667.

» La cámara ha continuado oyendo la relacion acerca del asunto de las represiones de los jurados y sobre el exámen de diferentes testigos en muchas causas de represion ejercida por el lord Keeling, presidente de un tribunal de justicia, con los *jurys*; sobre lo que ha declarado:

Pimeramente, que los procedimientos del referido lord en los casos relacionados, son innovaciones en los juicios de los hombres acerca de su vida y de sus libertades; que ha puesto en práctica una facultad ilegal, arbitraria, peligrosa á las vidas y libertades del pueblo inglés, tirando á introducir un gobierno arbitrario.

En segundo lugar, que en el ejercicio de una plaza de la magistratura ha menospreciado y envilecido la gran Carta, conservadora de nuestras vidas, de nuestras libertades y de nuestras propiedades.

En tercer lugar, que se le forme el correspondiente proceso para que sufra la pena á que se ha hecho acreedor, de la ma-

nera que la cámara juzgue por mas conveniente.”

Viernes 13 de diciembre de 1667.

„Ha resuelto, &c. Que la práctica de condenar á los jurados en multas y prisiones por causa de sus declaraciones es *illegal*.”

Esta censura no detuvo enteramente el mal, porque en los *asises* de Old-Bailey en el año de 1670 se vió la extraordinaria causa de Peen y Mead de que se da conocimiento en el *apéndice* (1). Cuando el writ (*decreto*) de *habeas corpus* de Bushell, se presentó en el tribunal de las Defensas comunes (véase la nota 1 de la pág. 45) el 9 de noviembre, el señor Juan Vaughan, presidente de aquel tribunal, dió su dictámen en estos términos.

„Es una cosa comun á los estudiantes, á los abogados y á los jueces el deducir consecuencias contrarias á la misma disposicion de la ley, y no hay diferencia entre este caso y aquel en que dos hombres sacan con

correspondiente proceso para que se le pague
(1) Véase el fin de este volumen.

alusiones opuestas de una misma declaracion, ó testimonio. Lo que un testigo dice puede probar una cosa en el juicio intelectual de un hombre, y probar otra directamente contraria en el de otro.

„Si un juez pudiese despues de haber oido la prueba deducida ante el tribunal, (porque no puede conocer ni tener otras) decir al *jury* que segun aquella prueba la ley estaba en favor del demandante ó por el demandado, y que en consecuencia de ello debia dar su declaracion bajo una multa y prision, el juicio por jurados no sería sino una molesta dilacion, una fastidiosa carga, una institucion inútil para conocer lo justo ó lo injusto, que sería mucho mejor abolir que conservar. Si con efecto el juez debe segun su propio modo de pensar y segun la prueba presentada declarar en qué consiste el hecho, decir en seguida cuál es la disposicion de la ley, y mandar al *jury* bajo cualquiera pena el dar una declaracion conforme á lo que el mismo ha reconocido, el continuar los juicios por jurados no puede tener utilidad alguna.

„Sin un hecho convenido, es imposi-

ble al juez conocer la ley que tiene relacion con él, ó el dar su dictámen sobre aquel. Jamas puede el juez manifestar la disposicion de la ley sobre una materia controvertida sin que conozca anteriormente el hecho.

«El juez en su simple cualidad de juez no puede llegar á conocer el hecho sino por medio de la prueba producida; prueba que igualmente conoce el *jury* como él, pero no puede saber jamas cuál sea la prueba que el *jury* ha reconocido, y por consiguiente no puede conocer el punto de hecho, ni castigar á los jurados por haber dado una declaracion contraria á la prueba que hayan tenido; pues quien ignora cuál haya sido, ni el juez sabria cuál habria sido la prueba á que se habian atenido; conoceria el hecho tan bien como ellos lo conocian, y en consecuencia podria decidir en la disposicion de la ley; sin embargo aun en este caso el juez y el *jury* podrian tener opiniones diferentes sobre el resultado de la prueba, del mismo modo que dos jueces pueden tener diverso modo

de pensar entre sí, lo que sucede bien frecuentemente.

„Tomados ó elegidos los jurados en la provincia y de la vecindad al lugar donde se ha comenzado la causa, supone la ley que tienen toda la instruccion necesaria para sentenciar sobre el punto en cuestion. Por efecto de sus conocimientos personales pueden tener pruebas de las que puede resultar y de las que efectivamente resulta diferentes veces que los testimonios ó pruebas producidas en en los debates sean absolutamente falsas. El juez las ignora; tan solo conoce el hecho segun se ha presentado en el tribunal, y tal vez con falsos testigos; no conoce pues nada. Los jurados pueden saber que los testigos presentados han sido marcados y declarados infames, la que es muy facil ignoren las partes, y por consiguiente el tribunal.

„Es necesario en muchos casos el conocimiento práctico de la localidad de que se habla en la causa, y el juez es extraño á conocimientos de esta clase.

„Siguiendo los jurados la direccion del juez, su misma declaracion puede ser destruida por el recurso de *atentado*, y po-

drán ser castigados por no haber obrado de otro modo; y haciéndolo, podrán ser condenados tambien en multas y prisiones, lo que á la verdad no es razonable.

»No siguiendo la opinion del juez, y condenados en consecuencia de ello en multas y arrestos, podrán ser aun acusados y procesados, y serian dos veces castigados por el mismo delito y por distintas jurisdicciones, lo que no consienten las leyes comunes. ¿Y por qué deben ser tomados los jurados de la vecindad al lugar donde se ha comenzado la causa? ¿Y por qué los habitantes de un distrito á quienes la ley supone con conocimiento mas perfecto del hecho que los de la vecindad tomada en general, deben hacer parte de un *jury*? ¿Y por qué la misma ley autoriza de un modo tan particular las recusaciones individuales y las recusaciones en masa? ¿Y por qué los jurados deben ser propietarios, hombres de bien, justos, y sin alianzas ó amistades con las partes interesadas? ¿Y por qué están sujetos á la pena de un juicio infamatorio por sus *atentados*, si sin embargo debiesen dar implícitamente una declaracion dictada por el dictámen y autori-

dad de otro hombre, y esto bajo la pena de multas y arresto, y despues de haber jurado el sentenciar segun sus luces y su conciencia?

„Un individuo no puede percibir, ni deducir una cosa por el juicio de otro, como no puede ver ni oir por los ojos y oidos de otro.

„Si los jurados dan una declaracion justa, y sin embargo no se hallasen seguros en su propia conciencia de que es conforme á justicia, serán perjuros, á lo menos en su interior.

„Es un absurdo el condenar á un *jury* en multas por haber dado una declaracion contraria á las pruebas, cuando el juez tan solo conoce una parte de ellas, y cuando puede suceder que ignore la parte mejor, y mas fuerte de las presentadas.

„La declaracion legal de los jurados que debe ser registrada es esta: *por el demandante, ó por el demandado*. Lo que responden cuando son preguntados sobre cualquier hecho particular no es una parte esencial de su declaracion, y no están obligados á convenirse sobre estas particu-

laridades. Conformés en dar la declaracion por el demandante; ó por el demandado, pueden muy bien diferir en los motivos, como aun los jueces pueden hacerlo en sus razones, quando dan una decision por el actor, ó por el reo, lo que no es muy raro.

No se podrá hallar en nuestra lengua una defensa mas admirable y completa del *jury*, ni una esposicion mas clara de sus facultades como la que acabo de referir.

CAPITULO XI.

De los procesos por libelos, y de la ley sobre el libelo.

Como el público es acreedor á saber muchas verdades útiles que están estampadas en escritos que se atacan como si fuesen libelos, y que frecuentemente no son otra cosa que la defensa de los derechos del pueblo, ó la esposicion de los vicios de un gobierno, el interes público y la cu-

riósidad se escitan siempre del modo mas vivo con los procesos de esta naturaleza, y los jurados deben poner en ellos la mayor atencion.

Es muy raro el que en este género de causas sobre libelos deje de ponerse en cuestion alguno de los puntos de mayor importancia ya sea sobre la libertad pública, ó ya sobre el interes general. En los procesos de esta naturaleza mucho mas que en ningunos otros, se emplea toda la influencia del gobierno, y la sutileza de los mas diestros abogados para conseguir del *jury* la declaracion contra el acusado. Hace pocos años que por un acta del parlamento se concedió felizmente al *jury* la facultad de decidir por medio de una declaracion general sobre el *hecho*, sobre el *sentido*, ó sobre la *explicacion* del escrito, y sobre la *intencion*; de manera que si no estuviesen completamente probados estos tres puntos, la falta de prueba en uno solo autoriza legalmente á dar una declaracion de *no culpable*. Voy á poner el *bill* del parlamento todo entero y de este modo se conocerán á la vez las obligaciones del juez

y las del *jury*. Tiene por título: «*Acta para quitar las dudas sobre las facultades de los juries en materia de libelo.*» Fue dada en el año de 1791. Como se han suscitado dudas en razon de si en un proceso por la formacion y publicacion de un libelo entre el rey y el acusado, este defendiendo su *inculpabilidad*, corresponde al *jury* el dar su declaracion sobre todo lo que está en cuestion: queda declarado y establecido por S. M., por su consejo y con consentimiento de los lores espirituales y temporales &c. Que en cada proceso de esta naturaleza el *jury* juramentado para decidir en la causa, puede dar una declaracion general de *culpable* ó *non culpable*, sobre todos los puntos de que se trate segun el escrito de acusacion, ó segun la informacion, y que no puede ser requerido ni obligado bien sea por el tribunal, bien por el juez ante quien se haya presentado la acusacion ó la informacion, á declarar al demandado *culpable* solamente por la prueba dada de que es el autor de la publicacion del escrito calificado de libelo, y

segun la prueba del sentido dado á el tal escrito en el de acusacion, ó en la informacion.

„Bien entendido que sobre un proceso tal, el tribunal ó el juez ante quien se haya presentado la acusacion ó la informacion den siempre su opinion, y sus esplicaciones al *jury* sobre todo lo que se trate entre el rey y el acusado, del mismo modo como se hace en los demas procesos criminales.

„Bien entendido tambien que todo lo dicho no puede impedir el que el *jury* dé una declaracion especial como en las demas causas criminales.

„Bien entendido, finalmente, que aun en el caso de que el *jury* declarase al denunciado por *culpable* éste pueda apelar legitimamente de la sentencia, sobre el mismo motivo y de la misma manera que hubiera podido hacerlo segun lo dispuesto por la ley, antes de la presente acta, y no obstante cuanto pueda hacerse dicho en contrario.

Este estatuto prohibe á los jueces el exigir ó el pedir una declaracion de *culpa*

ble, por la simple prueba de la impresion ó de la publicacion, les permite, sin embargo, el dar su opinion, al tiempo de hacer el resúmen, sobre los cargos que resulten como lo hacen en los demas procesos criminales. Esta opinion debe ser generalmente recibida con respeto, pero los jurados no están obligados de modo alguno á conformar con ella su misma declaracion.

Bien lejos de esto deben manifestar sus opiniones absolutamente libres y desprendidas de toda influencia; sus juramentos y obligaciones relativas á la libertad de la imprenta les prescribe este deber acerca de ello; están igualmente estrechados á ello por las disposiciones de la misma acta del parlamento hecha con el objeto de disipar todas las dudas y temores sobre un objeto tan importante.

Puede ser definido un libelo ó como una asercion falsa é injuriosa, ó como una opinion falsa y perjudicial, ó como una deduccion falsa y maliciosa, de manera que la falsedad es la señal característica de toda clase de libelos. Pero una asercion pue-

de muy bien ser errónea sin que por eso sea injuriosa; una opinion puede ser falsa sin ser perjudicial; puede faltar precision ó exactitud á una deducción, sin ser maliciosa. El decidir desde luego segun las pruebas de la verdad ó falsedad, y en seguida del caracter injurioso, malicioso, ó perjudicial del escrito que hace el objeto de la acusacion, es la carga ú obligacion del *jury*.

No puede haber libelo en las discusiones abstractas ó científicas, y un tribunal ó un *jury* no deben autorizar ni apoyar las pesquisas sobre escritos de esta naturaleza. Como la estension de una verdad en materias de interes público es un derecho comun, no puede ser por consiguiente un libelo todo lo que es verdadero con relacion á la cosa pública, ó á la conducta pública de los funcionarios públicos; en esto presentada la prueba del hecho, ella debe producir una absolucion inmediata y absoluta (1).

(1) Como el caracter privado de las personas no es un objeto legítimo, ni necesario ó útil de la li-

La libertad de la prensa es en Inglaterra una parte de la Constitucion, y el ejercicio conveniente de este derecho merece ser animado y protegido. El uso de un epitecto ó demasiado fuerte ó demasiado bajo no debe, pues, sujetar á un individuo á las resultas de un juicio criminal. Como el poder ejecutivo está contenido en los límites que las leyes le prescriben, se pone al abrigo confiando una considerable parte de sus funciones á sus delegados conocidos bajo el nombre de ministros, jueces, magistrados, gobernadores, tenientes gobernadores &c., y sería intolerable la insolencia de estos, su tiranía y corrupcion sino se viesen reprimidos por

bertad de la prensa, no debe ser atacado públicamente sin un motivo capaz de ser justificado, ó sin una obligacion superior; de otro modo sería conferir á escritores sin autoridad las facultades de un gran jury, y que son concedidas á un fiscal con respecto á las informaciones de oficio.

La accion civil de daños es el medio conveniente de acudir en justicia contra libelos ó publicaciones maliciosas relativas al caracter privado de las personas.

las censuras y escritos públicos. Por este medio se les hace entrar, se les sujeta á la opinion pública; y como los escritos y papeles públicos son leídos por el mismo Soberano mantienen y retienen en sus deberes á los delegados que tiene empleados en los diferentes ramos de administracion; le dan á él y á todas las autoridades superiores una especie de *ubicuidad* ó sea presencia real sobre todos los funcionarios inferiores y llegan á ser así los mejores guardianes de los derechos, y de la felicidad del pueblo.

En el delito de libelo el autor es *el principal culpable*; las otras personas como el impresor y el distribuidor tan solo son *cómplices*; y para declararles *culpables* es preciso que se pruebe contra ellos otra cosa mas que el simple hecho de haber impreso ó publicado el libro.

A primera vista el autor es el culpable, si el escrito por sí mismo es un libelo (del que los jurados son jueces competentes), y si su maliciosa intencion puede ser inferida clara, completa é incontestablemente por la falsedad, por el espíritu

mal intencionado, ó por el designio de dañar que tenga el escrito.

Pero el impresor y el distribuidor se hallarán exentos de toda culpabilidad si se averiguase que han impreso y distribuido sin otras miras que las de egercer su profesion, y si no se probase que ellos tenian algun conocimiento del contenido, y del objeto del escrito que sirve de base á la inculpacion. El imprimir libros y el venderlos son ocupaciones precisas y muy dignas de estimacion y aprecio; y aun cuando un libelo haya sido impreso en el obrador de un impresor, ó vendido en la tienda de un librero, ni el uno ni el otro pueden ser responsables ó culpables ni de la impresion, ni de la venta en el sentido de la ley criminal.

Para probar que son dignos de castigo es absolutamente preciso el hacer la prueba de sus maliciosas intenciones; es preciso que se les haya dado anteriormente algun aviso, que hayan despreciado; en una palabra debe probarse alguna mala conducta de su parte que indique su intencion de hacer daño, para llegar á justificar una de-

claracion de culpabilidad dada contra ellos. No sería menos inicuo el condenar como culpable de asesinato á aquel hombre que tirando una piedra á una muralla hubiese muerto á alguno ignorando se hallaba allí; que el declarar culpables á un impresor ó librero de haber publicado ó vendido un libro que les hubiesen dado á imprimir ó vender. En estos casos, como en todas las acusaciones criminales, incumbe enteramente al actor la obligacion de dar la prueba, y si los acusados por medio de sus oficiales ó sus amigos llegasen á probar que no habian tenido, ni tomado conocimiento alguno del tal libelo, sería esta por su parte una prueba de suprerogacion.

He procurado reunir bajo las siguientes proposiciones los razonamientos y principios que deben dirigir la conducta de los jurados en materia de libelos.

Cuestiones comunes á toda clase de libelos.

¿Está probado que el acusado sea el autor?

:

¿Está probado que el impresor ó el distribuidor sean cómplices?

El juez ¿ha hecho la esplicacion de la ley?

El sentido ¿es en realidad tan culpable como lo dice la esplicacion?

¿Está probada la complicidad maliciosa del acusado por alguna prueba positiva?

Cuestiones particulares en las acusaciones de calumnia.

El escrito imputado ¿es injurioso, infamatorio, y escandaloso?

Ha sido publicado con un motivo justificable?

Las mutuas relaciones de las partes entre sí, las relaciones que tengan con otras personas, ó con el público ¿han hecho que la publicacion sea un acto mérito?

Las circunstancias en que ha sido publicado ¿estrechaban al acusado á hacer la publicacion?

El acusado ¿há hecho oficiosamente la publicacion, sin ser obligado á ello con un mal designio, ó sin alguna especial razon que pueda justificarla?

En las pruebas ¿existen algunas circunstancias que indiquen la malicia en la publicación?

¿Lo ha hecho por medio de la imprenta, y éste era necesario para algún designio útil?

El tiempo, el lugar y el modo como ha sido publicado ¿son tales que puedan apoyar los motivos de justificación?

Cuestiones relativas á los libelos generales y públicos.

Considerando el libelo imputado con ideas estensas y liberales ¿es peligroso para la sociedad? ¿es preciso castigar á su autor para que sirva de ejemplo?

¿Está probado el que sea falso?

¿Está probado el que sea verdadero?

¿Están probadas las otras razones de la acusacion, ó resultan del contenido, ó de las circunstancias del escrito?

Si debiesen ser suprimidas para en lo sucesivo semejantes proposiciones ¿qué consecuencias se seguirian para la sociedad?

¿Cuál sería el estado actual de la so-

ciudad, si en los tiempos pasados se hubieran suprimido semejantes proposiciones?

La proposición ¿ha sido dicha con buena fé y con un objeto averiguado?

¿Podrá inducirse por el tiempo, el modo y el lugar de la publicación, que el autor ha tenido un designio funesto y dañoso?

De no suprimirse la proposición ¿qué daño podrá resultar al público?

Suprimida ¿cuál será el daño que podrá resultar?

El escrito ¿es un libelo contra el carácter privado de un funcionario público, ó una discusión franca y leal de su conducta pública con relación al interés general?

¿No resultaría una ventaja para la sociedad, si la conducta del funcionario público fuese conforme con el espíritu del pretendido libelo?

El perjuicio que pueda acarrear ó resultar de semejante maldad ¿es tal que exija la suspensión del ejercicio general y libre de la libertad de la prensa en la especie particular?

Los jurados mismos ¿se hallan exentos de toda prevencion, ó de todo espíritu de partido?

Observaciones prácticas.

1.º Todas las discusiones generales sobre materias científicas, literarias, legislativas, políticas ó abstractas deben ser perfectamente libres, y no dar lugar á ninguna restriccion, ó á responsabilidad alguna (1).

2.º Los medios justificativos deben ser de mucho valor á los ojos de los jurados siempre que se trate de pretendidos libelos contra hombres públicos, atacados como tales, ó sobre materias políticas y de circunstancias; y no debe ser declarada la culpabilidad en el caso de ser verdadero el pretendido libelo, ó si fuese susceptible de recibir ó tener una esplicacion justificativa.

3.º Las calumnias, ó las proposiciones maliciosas ó injuriosas relativas al caracter ó vida privada no deben ser publicadas

(1) No se debe entender que hablo aqui de los escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres

impunemente, pero debe ser admitida y oida la justificacion relativa al motivo de la publicacion (1).

4.º En las acusaciones de libelo el autor es la *parte* principal; y cuando son llamados á la causa ó un impresor ó un librero tan solo son partes adjuntas ó accesorias.

5.º La materia del libelo sirve de prue-

(1) Podrán encontrarse casos en que sea un acto meritorio el publicar verdades injuriosas á personas particulares para que produzcan una ventaja evidente. Sin embargo es preciso convenir que rara vez es la imprenta el medio conveniente para hacer semejantes publicaciones; pero no es contra ningun principio general la obligación de dar honoríficos certificados á los criados; ó informes decorosos á las preguntas que puedan hacerse acerca de la confianza que merezcan los comerciantes. Los crímenes, y los castigos que son su consecuencia, deben ser publicados tambien para que sirvan de aviso y de ejemplo, pero nunca por el placer de insultar á los condenados. Toca felizmente al *jury* el decidir siempre; y no hay que dudar que sabrá distinguir, en cada caso particular, el libelista malicioso de aquel que cumple sus obligaciones como buen vecino, con integridad y sin un mal designio. Véase al fin del volumen la *defensa del derecho de publicar la verdad*, por el señor *Cobbett*.

ba por lo respectivo al autor; pero ni hay derecho ni razon para dar una declaracion de culpabilidad contra el librero, ó distribuidor por la simple prueba de la impresion ó publicacion, y sin la necesaria para calificar su maliciosa participacion.

6º Como no hay nada que deba desearse tanto como ver á los hombres instruirse por medio de la imprenta; como es por consiguiente muy honroso el escribir para el público, y que esta accion en sí misma no tiene nada de ilegal, es siempre una obligacion del *jury* el proteger este derecho, escepto en el caso de palpable falsedad, y de un delito bastante atroz, cometido por el acusado, digno de severo castigo para que sirva de ejemplo. Las apariencias entre un escrito moral y un escrito reprehensible están tan intimamente mezcladas (escepto en el caso de falsedad, ó de verdad) que en esta clase de causas mas bien que en ningunas otras debe el *jury* egercer su propio juicio sin pasion alguna, cuando se trata de decidir si el escrito atribuido es meritorio, inocente, ó criminal.

7º Si el escrito imputado no fuese

un libelo, no tiene necesidad el *jury* de entregarse á pesquisa alguna ulterior. Está obligado sí á dar una declaracion de *in-culpabilidad*. Si el *jury* decide que el escrito es un libelo y que el autor debe ser castigado para que sirva de ejemplo, debe quedar satisfecho con la prueba de que el acusado es el autor, ó que es un cómplice como el impresor ó distribuidor.

8.º El tercer punto es relativo á la intencion criminal, y este punto no es menos importante que los otros dos. Si los dos primeros están establecidos contra el acusado principal, es decir, si el escrito es criminal, ó si el autor merece el ser castigado para que sirva de ejemplo; y si está probado que el acusado es el autor, la intencion criminal se deduce, en general, de la prueba de la existencia del crimen, y debe seguirse la declaracion de la *culpabilidad*.

9.º Pero en cuanto á un cómplice es preciso convenir que las consideraciones son enteramente diferentes. El escrito puede muy bien ser un libelo grosero ó escandaloso; puede ser tambien la produccion mas

perjudicial que se puede haber dado á luz y sin embargo el impresor y vendedor pueden estar libres de toda criminalidad.

1.º En las acusaciones de homicidio, si el individuo autor del hecho le hubiese cometido involuntariamente y sin mala intencion en el ejercicio de sus funciones habituales, la ley no le considera ni como asesino, ni como homicida; el hecho en sí mismo no es mas que un simple accidente, y su autor está exento de toda pena, aun cuando el muerto haya dejado una familia numerosa, y que su pérdida deba ser llorada con relacion á sus virtudes públicas ó privadas. Otro tanto sucede con el impresor ó librero; si en el ejercicio legitimo de su profesion imprimen ó publican por inadvertencia ó error un libelo deben estar libres de toda responsabilidad criminal, aun cuando sea verdadera y evidentemente un libelo atroz.

2.º Es preciso no olvidar que en este caso la obligacion de presentar la prueba incumbe toda al actor, y que no es necesario que el impresor ó librero hagan prueba alguna de su inocencia, porque está pre-

sumida y debe tenerse por tal hasta que la parte querellante haya probado su participacion criminal. Pero si hubiesen sido advertidos antes y no hubiesen hecho caso de ello; si hubiesen hablado y defendido los sentimientos y opiniones manifestadas en el libelo; y si le hubiesen publicado de un modo y en una forma estraordinaria y estraña al curso comun y regular de sus negocios; si le hubiesen insertado en algun periódico acusado frecuentemente de publicar libelos; ó si conociendo al autor se negasen á declararlo, tendrá el *jury* razones poderosas sobre que fundar fuertes presunciones de culpabilidad. Mas si apareciese por otro lado que no se les ha dado aviso alguno anterior; ó que amonestados han suspendido la venta; que jamas se han constituido defensores del libelo; que éste ha aparecido publicado en una forma que no podia dar motivo alguno de sospecha, que era produccion de un sugeto que hasta entonces nunca habia sido acusado de semejantes delitos, y que habia sido publicado ó anunciado en un periódico que jamas ha sido acusado; que la publicacion es la obra

de sus oficiales ó criados, ó que no han hecho todo lo que pudieran para reparar el daño causado, ó para descubrir al autor; todos estos hechos deben ser admitidos por el *jury* como otras tantas pruebas de inocencia. Si el querellante no pudiese dar prueba alguna positiva de la criminalidad, ó de la participacion criminal de la parte del impresor ó librero, estos no tienen necesidad de presentar pruebas semejantes para obtener una declaracion de *inculpabilidad*. Pero si ellos mismos hiciesen cualquiera de estas pruebas, ni aun podrá existir una imputacion capaz de atacar su moralidad, y aun mucho menos de su punible intencion, es decir que ellos no solamente son *inculpables*, sino que son enteramente *inocentes* en un sentido moral. En la acusacion de libelo es preciso presentar el mismo género de pruebas que se hace en las demas acusaciones. El escrito publicado debe ser intrínseca é indudablemente criminal; debe probarse que el acusado ha cometido el delito, ó como autor principal, ó como cómplice; no puede ser condenado como cómplice sino despues de haberse probado que ha tenido parte en su publi

cacion con intencion maliciosa y criminal.

Estos son los principios justos, sencillos, claros é inteligibles que deben ser aplicados en los procesos por crimen de libelo, y estas son las sábias y precisas consecuencias que se deriban del decreto (*bill*) sobre libelo del señor Fox. Si los jurados cumpliesen con sus obligaciones, la libertad de la imprenta sería tan libre y completa y tan exenta de perjuicio para aquellos que la ejerciesen, como la libertad de cualquiera otra accion. La misma regla moral de distincion se aplica á los delitos de la prensa, que á cualquier otra clase de delitos; y la culpabilidad ó la inocencia de los acusados se inducirá de la relacion exacta de las pruebas y razonamientos.

La facultad particular de los jurados, confirmada por la ley, acerca de libelos es la de trazar la línea de demarcacion que separe la publicacion inocente y meritoria, de la publicacion criminal y perjudicial. En los demas delitos la línea está trazada en las palabras precisas de la ley; pero siendo infinitas las maneras de presentar nuestras opiniones, cada caso particular tiene circunstancias que le son propias, y queda reservado al *jury* el

determinar el límite cierto donde acaba la virtud y comienza el vicio; donde acaba la libertad y comienza la licencia.

Al desempeñar los jurados sus penosas y delicadas funciones, no deben considerar jamas como vicioso lo que no lo es, en un sentido absoluto, universal, é incontestable; como ni al formar su declaracion deben olvidar por un solo momento que una declaracion libre y sin influencia alguna es de la mas alta importancia para el bienestar de la sociedad, y que la libertad de la imprenta y la fuerza sin trabas del entendimiento forman el orgullo y la gloria de los ingleses.

CAPITULO XII.

De las leyes criminales.

Como los grandes *jurys* deben tener algun conocimiento de las leyes que se sostienen por los escritos de acusacion, y como los grandes y pequeños *jurys* deben tener una grande atencion á las consecuencias que re-

sultan de sus decisiones, he juzgado que en una obra destinada á los jurados no seria inutil el explicar las penas determinadas por las leyes de Inglaterra contra las diversas clases de crímenes.

Sobre este importante objeto deben tener los jurados ideas claras y generales. Muchas veces sucede que al dar sus declaraciones se ven impulsados por un sentimiento de horror contra el criminal; escitadas asi sus pasiones, su odio se dirige mas facilmente contra el hombre, que contra el crimen que ha cometido; el castigar mas bien al miserable que se les presenta, que al crimen que oyen en el escrito de acusacion, es un principio que frecuentemente ponen en práctica.

Los jurados, pues, deben saber que las leyes jamas son personales ó rencorosas; que su primer objeto, al castigar, no es el atormentar á los criminales, sino el dar un ejemplo á aquellos que podrian llegar á ser culpables; y que su objeto segundo es el corregir á aquellos á quienes castiga.

La sociedad se disolvería, al orden sucedería la anarquia; los homicidios, las venganzas privadas y los robos reemplazarian á

la seguridad, y el hombre fuerte se haria superior al débil y al inocente sin el temor, la fuerza y la accion de las leyes. Las leyes son, pues, hablando con toda propiedad, las condiciones impuestas en este contrato firmado, ó que se presume haber firmado cada miembro de la sociedad; y si la condicion llegase á ser infringida el castigo debe ser impuesto por aquellos que representan la sociedad como un acto ó ejercicio de derecho, y para que sirva de ejemplo á los demas.

El saber si las condiciones de nuestro contrato social, es decir, nuestras leyes penales son ó no sábias; si son crueles ó moderadas, efectivas ó ilusorias; si pueden ser corregidas ó mudadas, pero siempre con ventaja de la nacion; si están ó no acordes con las ideas ilustradas, y con el espíritu de los modernos conocimientos; si están, en fin, adaptadas á las costumbres de un pueblo culto y civilizado; son consideraciones que merecen las mas sérias reflexiones.

La Inglaterra ha hecho mas que lo que ningun otro pueblo ha podido ejecutar jamas, estableciendo una manera de juicio que por medio de un modo infalible presenta co-

mo cierta la culpabilidad de las personas hechas el objeto de un castigo legal, y que es capaz de sostener la confianza imperturbable de un tribunal, delante del que es acusado un inglés, en sus decisiones, libre de corrupcion, de preocupaciones y de caprichos, por la razon de que sus miembros se renuevan constantemente, y que son reemplazados por sujetos tomados del cuerpo de la nacion.

He hecho observar en otra parte la falta de atencion que el cuerpo legislativo, y el poder ejecutivo tienen en la promulgacion de las leyes, y en los medios de hacer conocer al pueblo las consecuencias de los crímenes. Con el objeto de seguir la misma idea haré observar que son tan numerosas las leyes penales de Inglaterra que ni la memoria mas feliz, ni el talento mas estudioso apenas son capaces de adquirir un perfecto conocimiento; sin embargo todo inglés es responsable á ellas por sus acciones, y debe saber hasta su literal construccion. Parece, pues, que es una obligacion del gobierno el servirse de la imprenta para esparcir entre el pueblo el código de leyes penales; ó á lo menos el hacerle conocer las consecuencias

de los crímenes tales como se verifican en cada distrito. La manera mas segura seria la de generalizar, sistematizar todas las leyes criminales, y hacerlas fijar en los sitios destinados á las asambleas religiosas ó legales. Esta medida prevendria las crueles sorpresas que frecuentemente manifiestan los hombres que por la primera vez se ven acusados; detendria los criminales designios en el momento de su concepcion, y al mismo tiempo que inspiraria temor á los delitos menos graves, prevendria la ejecucion de los mayores.

Al lado de la injusticia que se comete castigando á un hombre por un crimen que no ha cometido, se puede poner la injusticia que hay en castigarle por una accion que ignora sea un crimen. Es, pues, una obligacion para el gobierno el tomar las medidas mas eficaces para hacer conocer las leyes penales, bien sea por el medio poderoso de la imprenta, bien por el de los ministros de la religion con quienes puede ponerse de acuerdo la autoridad administrativa.

La ignorancia general de las leyes penales, las dificultades que es preciso vencer para adquirir un perfecto conocimiento de

ellas, y el poder discrecionario con que se hallan autorizados los tribunales en ciertos casos, conviene mucho mas á una época de tinieblas y de barbarie, que á un pueblo civilizado é ilustrado. Las leyes piden que se les rinda homenaje, pero mientras permanecen ignoradas aquel homenaje merece mas bien el nombre de ciego vasallage. Quieren ser tratadas con respeto, pero en su obscuridad, el respeto no vale mucho mas que una ciega supersticion. Ellas imponen penas literales, y olvidan que la obligacion de obedecerlas no puede existir verdadera y propiamente sin que sean reconocidas y admitidas.

He visto muchas veces sostener que la sabiduría de nuestro sistema judicial descansaba en la obscuridad de las leyes, y que si el crimen y su castigo estuviesen demasiado claramente definidos, los malhechores se aprovecharian de la precision y exactitud que se hubiese aplicado á las definiciones, y llevarian la licencia precisamente hasta tocar al término que la ley hubiese fijado. Este es el argumento favorito de algunos abogados del gobierno, y semejante modo de razonar hace algunos siglos que tiene al pueblo en ti-

nieblas con respecto á las obligaciones religiosas hasta un punto tal, que no se tienen las santas escrituras sino en una lengua desconocida á la masa general del pueblo. La experiencia de dos siglos ha disipado felizmente aquel error por lo que hace á la religion; y la justicia y la humanidad acordes con la experiencia, solicitan tambien semejante mudanza en la legislacion.

¡Qué funesto catálogo no tenemos de crímenes relativos, y de crímenes absolutos! Hay muchos que son desconocidos hasta de los abogados mas experimentados, y sin embargo si el hombre mas ignorante llegase á cometer alguno, su ignorancia no le pondria á cubierto de las penas establecidas por la ley. Hay algunos que hacen relacion á hechos nacidos bien de acontecimientos particulares, bien de circunstancias en las que hace mucho tiempo no se halla la sociedad. Si la justicia y la moderacion no se hallasen en el espíritu de nuestras leyes, se podria imaginar que cierta clase de delitos estaba reservado en ellas como una red que se queria tender á los imprudentes, ó para hacer de la jurisprudencia inglesa el mas intrincado laberinto.

Todo cuanto caracteriza la época en que vivimos hace ver que es época de luces y de ilustracion, pero la confusion de nuestras leyes penales, la lengua de los francos, el jargon babilónico de un latin corrompido, un francés antiquado, y el envejecido inglés que se halla en todos nuestros procedimientos judiciales, y en el estilo de nuestros tribunales, representan una sociedad que está aun en la infancia.

Los que á esta primera vista se quejan de la severidad de nuestras leyes, deben considerar que la mayor parte de ellas fueron establecidas hace dos siglos para los crímenes más atroces y odiosos, y que los jueces que en muchos casos tenían la facultad de suavizar sus disposiciones, no tenían jamás la de hacerlas más severas. De esto se sigue que la facultad de suavizar aun mucho más las penas legales, y aun de poderlas perdonar, debe ser ejercido muy frecuentemente. Esta facultad segun el espíritu de nuestra legislacion se presume casi siempre que debe ser ejercida en favor de aquellos que infringen la letra de la ley, sin manifestar por eso una evidente depravacion. La facultad de perdo-

nar está unida á la magestad del imperio; primeramente porque todos los crímenes son anti-sociales; y en segundo lugar porque ejecutándose todos los procedimientos á nombre del Rey puede declararse por satisfecho, suavizar el rigor de la ley, ó perdonar enteramente, como lo juzgue por mas conveniente.

El sumo rigor de las leyes produce casi siempre un efecto contrario á la mira que se ha propuesto el legislador; impide el que la parte fiscal haga todos sus esfuerzos para llegar á la conviccion; hace que los testigos callen la verdad de los hechos, ó que hablando de ellos les den un colorido favorable; y anima á los jurados á valerse de los mas ligeros pretextos para pronunciar la absolucion de los acusados. De esto resulta que la incertidumbre de la pena hace que la probabilidad de sufrirla cese de ser un obstáculo para la ejecucion de los delitos; resulta tambien que los criminales llegan á ser objeto de lástima y compasion, en lugar de serlo de horror y castigo; resulta, en fin, que los mas insolentes y atrevidos malhechores quedan frecuentemente impunes. Establézcase la justa proporcion entre las penas y los delitos,

hágase que las penas no ultragen los sentimientos de la sociedad, y ellas llegarán á ser mucho mas ciertas, y los crímenes que podran prevenir llegarán tambien á ser mas raros. Por otra parte aun cuando despues de la conviccion no obrase el poder ejecutivo segun la severidad de las leyes, no por eso dejarán de ser la regla de las penas, como lo ha observado perfectamente bien el señor *Samuel Romilly*; y la severidad y la clemencia están establecidas no en las relaciones absolutas que tienen con los crímenes, sino en su relacion con las otras leyes que se hallan en nuestras colecciones, y que jamas han tenido la idea de poner en ejecucion.

La evidente severidad de nuestro código penal ha conducido al poder ejecutivo á que dispense por grados la ejecucion de las leyes en los delitos capitales, y en este punto no es posible alabar lo bastante su humanidad. Sin embargo un *jury* al formar su declaracion no debe contar jamas con la probabilidad de que la ley no será aplicada en todo su rigor, y dar bajo esta idea una declaracion de culpabilidad fundada en ligeras pruebas. Sucede frecuentemente que ciertas circunstancias

desconocidas del *jury*, ó una manera de razonar de ciertos jueces hace que la ley sea ejecutada con severidad.

La tibieza ordinaria que se pone siempre en la ejecucion, no debe servir de excusa al *jury* de haber espuesto al acusado á que sienta la rigurosa aplicacion que han hecho de sus disposiciones.

Parece que hoy es un punto generalmente convenido que la pena capital (escepto en los crímenes atroces) ni es necesaria, ni útil. Grocio y Puffendorf están en la duda de si la sociedad tiene el derecho de privar á un hombre de la vida, que ha recibido de la naturaleza por delitos que tienen su origen en el lujo de la sociedad, ó en las invenciones de los hombres. Con respecto á este género de delitos el destierro y la privacion de las ventajas sociales son las penas que la razon indica como las más convenientes. El homicidio violento ó alevoso y la traicion se hallan solos en el caso de escepcion: el homicidio violento porque es contra la naturaleza; y la traicion porque conduce á la alevosía. Estos principios podrian servir de base á un nuevo código penal cuyas disposicio-

nes estarian fundadas asi sobre la justicia natural, la razon, y la humanidad. Al redactar aquel código seria preciso no perder de vista, ni por un solo momento, que el objeto de las penas legales no es el de satisfacer un espíritu de rencor y odio, ó el de saciar la venganza pública; el objeto de las penas es ó la enmienda del delincuente, ó la necesidad de presentar un ejemplo.

Los crímenes pueden atribuirse á diferentes causas; la mayor parte de ellos nacen de la falta de respeto que se tiene á las instituciones de la sociedad, ó á la inobservancia de sus leyes; los otros vienen ó de la falta de sentimientos morales, ó de la falta de los sentimientos de las obligaciones religiosas.

El estado social es un estado de precision y de violencia, y las obligaciones que se derivan de él no pueden ser bien cumplidas por hombres cuyos hábitos, ó educacion no han llegado á poner á sus pasiones aquellos frenos que han hecho necesarios el bien y la felicidad de todos.

Los habitantes de las islas del Oceano Pacifico nos hacen ver al hombre tal como

es cuando no ha llegado á imponerse asimismo alguna sujecion. Los primeros viageros que los descubrieron nos los representan como una nacion de ladrones, que no reconocen derecho alguno de propiedad. Algunos oficiales europeos han sido bastante injustos para hacer morir á muchos de aquellos miserables, porque no conociendo aquel derecho, les habian quitado algunos objetos que les agradaban. Tan injusto seria el hacer perecer á los ciegos por el pretendido crimen de no ver con claridad, como el hacer perecer á los salvages habitantes de aquellas islas por la razon de que no podian hablar el inglés.

Un salvage del Africa ó del América no puede menos de reirse oyendo á un europeo hablar de la apropiacion personal de la tierra; y estaria mucho mas dispuesto á imponer la pena de muerte al que intentase apropiarse una parte de aquella, que el castigar con la mas ligera pena al que tomase los frutos, ó que echase fuera al poseedor.

Todos los crímenes contra la propiedad son una consecuencia del estado en que se halla una sociedad, ó del estado de civilizacion. El primer objeto de todo gobierno,

cualquiera que sea su forma de administracion es, pues, el enseñar al pueblo cuán importante y necesario le es el respetar la propiedad; el hacerle conocer cuál sea la responsabilidad, y cuáles las penas que las leyes hacen pesar sobre aquellos que se hacen delinquentes de usurpacion y de robo. Un hombre á quien desde la infancia no se le haya gravado en su corazon este principio, y que por efecto de sus hábitos, y de las primeras impresiones de su juventud no haya aprendido á respetarle, no es ni moral, ni razonablemente responsable de las infracciones que cometiese en este punto, cualquiera que pueda ser por otra parte la fuerza de la ley que le somete á una pena. Importa bien poco el que haya nacido en Europa, ó en Africa, ó en las islas del Occéano Pacífico; él no tiene un conocimiento intuitivo de la propiedad; y debia haber estado en situacion de conocerla antes de que la ley le tratase con tanta severidad.

De estos principios incontestables se deducen dos consecuencias evidentes por si mismas. 1.^a La indispensable necesidad de una educacion general, tal que sea apropósito pa-

ra enseñar á todo individuo de una sociedad civilizada, mas de lo que pide la condicion del talento de un salvage, haciéndole conocer la naturaleza de las obligaciones sociales y la necesidad de conformarse con las leyes: 2.^a la injusticia en castigar los primeros delitos de este género con mas severidad que la necesaria para imprimir en el alma de los delincuentes un justo sentimiento de la mas fuerte responsabilidad en que incurrirán si cometiesen de nuevo el mismo delito.

Con respecto á los crímenes de una naturaleza absoluta, tales como el homicidio alevoso, y otros medios de vengarse de injurias reales ó supuestas, todas las naciones, aun las mas bárbaras, están bajo la influencia de alguna religion, y del temor de alguna divinidad invisible. Todos los salvages están educados desde su infancia en el temor: y la cólera del bueno ó del mal espíritu previene entre ellos, aunque con diferentes grados, los crímenes que degradan mas nuestra naturaleza. Pero no sucede asi en las naciones civilizadas que desembarazadas de las mas groseras preocupaciones, dejan á la cla-

se ignorante de los hombres fuera de la influencia de aquellas preocupaciones, y no hacen nada que pueda reemplazarlas. De este modo se halla que todos nuestros criminales de la clase pobre pertenecen siempre á la de aquellos desgraciados que no han sabido refrenar sus pasiones; que se hallan libres de toda creencia, que les pueda contener; ignorantes de la verdadera religion y que no conocen mas sus deberes con respecto á Dios, que sus obligaciones con respecto á los hombres.

Invoco, pues, al cuerpo legislativo, á los obispos, y á todos aquellos que tienen algun poder, que ejercen alguna influencia en el establecimiento general de escuelas para pobres. Estos no tienen necesidad de ser instruidos en las ciencias, ni en las bellas letras; la tienen sí, y muy grande, de aprender á leer, escribir, de saber los elementos de algunos conocimientos generales, y sobre todo de conocer y saber perfectamente bien sus obligaciones morales y religiosas. La observancia del domingo se les debe hacer tambien habitual, y se debe tener gran cuidado en hacer que hasta cierta edad se reunan en un

sitio determinado á rezar las oraciones públicas (*).

Estas disposiciones servirán, aun por otra razon que hasta ahora no he hecho obser-

(*) Estas admirables, filantropicas y laudables ideas del autor Sir Phillips, deben servir de apoyo al establecimiento del benéfico sistema de *Enseñanza mutua*; pues que imaginado, perfeccionado, é introducido en favor de la clase menestral y pobre de todas las naciones, es el único capaz de llenar sus deseos, ¡Ojalá llegue el feliz dia de que veamos estendido un sistema de primera educacion el mas claro, el mas sencillo, el mas económico de todos los conocidos hasta ahora, y que no haya ni ciudad, ni villa, ni lugar en el territorio español donde no haya establecida una ó muchas escuelas! El traductor de esta obra se lisonjea de haber contribuido á tan benéfica empresa, pues que tiene presentado al gobierno un curso completo de esta enseñanza compuesto de la traduccion de la *Guia de la enseñanza mutua* aplicada á niños y niñas con las cartillas necesarias para ponerla en practica, y un manual para uso de los *monitores generales y particulares de las escuelas regimentarias*, unido á él los principios de la gramática castellana y de la geografia. ¡Qué venturoso sería si hallado su trabajo bueno y á propósito para el fin, pudiera decirse á sí mismo: *He hecho tambien este trabajo que es útil á mi patria!*

var, á reducir en mucho el número de nuestros criminales. Los fisionomistas, y los fisiólogos hace mucho tiempo que dividieron y clasificaron las constituciones de los hombres en diferentes temperamentos. Por esta razon hemos admitido el flemático, el melancólico, el sanguíneo y el vilioso. Esta division refiriéndose á los antiguos elementos de la ciencia puede ser imaginaria hasta cierto grado. Pero que aquellas distinciones perfectamente marcadas existen en los caracteres de los hombres, es una verdad que será universalmente reconocida. De aquí resulta la aptitud para diferentes ocupaciones; de aquí el cuidado de los padres que tienen muchos hijos en dirigirles de una manera conforme con sus inclinaciones; de aquí tambien el resultado feliz ó desgraciado de su vida segun que sus aplicaciones se hayan encontrado conformes con sus caracteres. Al establecer esta proposicion general no pretendo insistir en ninguna particularidad imaginaria que dé lugar á objeciones capciosas; tan solo pido el que se admita que en nuestras diferentes naturalezas, no todos estamos igualmente destinados á ser ó leñadores ó aguadores. Eche-

se, con efecto, una mirada sobre los hijos de un desdichado jornalero, que gana dos ó tres schellines al día, y que incapaz de darles el grado de instruccion necesaria para dedicarse á diferentes ocupaciones, los educa á todos en su propia profesion; si ésta no se conforma con el temperamento de alguno de ellos, el oficio de ladron llega á ser su único recurso. La falta de educacion les hace incapaces de dedicarse aun á las mas frívolas ocupaciones de la sociedad, entre tanto que la pobreza de sus parientes se opone tambien á que pudieran llegar á entrar de aprendices en un género de industria conforme á sus inclinaciones y aptitud. Resulta de aquí el que vemos en nuestros tribunales de justicia jóvenes vivos y bien dispuestos acusados de delitos de robo ó de crímenes de este género, cuya culpabilidad, en un sentido abstracto, tan solo depende de la falta de educacion. Esto no es un hipótesi ni una pintura imaginaria, es sí la naturaleza humana abandonada á si misma, y privada de las atenciones y cuidados de la religion y de la educacion. Para demostrar esta verdad baste el apelar al testimonio de todo alcaide, de todo encar-

gado en la policía, y de todo magistrado.

Hago observar todo esto como una de las principales causas de los crímenes que se pueden llamar anti-sociales; como una prueba de la necesidad de un sistema general de educación; y en fin como una demostracion de la crueldad que hay en negarse á proporcionar á los criminales todos los socorros que necesitan, y en castigar las primeras faltas de esta naturaleza con una grande severidad.

El horror que inspiran ciertos crímenes á los hombres les conduce á imponer la pena de muerte tanto para vengarse de los criminales, como para prevenir la reincidencia en semejantes delitos. De este modo se aplica en muchos casos la pena de muerte no por el efecto que debe producir sobre los demas inspirándoles el terror, sino porque el crimen es de una naturaleza muy grave, ó porque ha sido cometido con circunstancias tan agravantes, que creen no se debe permitir el que viva un criminal tan atroz entre los demas hombres.

Si pues las penas deben medirse por el grado de impresion pública que dejan, no cabe duda alguna que hay muchos casos en

que no se debe permitir el que ciertos delinquentes sobrevivan á su crimen ; pero como el caracter de la legislacion ni debe ser el de la pasion , ni el de la venganza ; y que el objeto que se debe proponer mas bien debe ser el de prevenir los delitos , que el de castigarlos atormentando á los criminales , se sigue que conviene examinar con la mayor atencion hasta qué punto puede la pena de muerte llegar á satisfacer el objeto de una sábia legislacion.

Al considerar este asunto no debemos olvidar que la muerte es la suerte comun del hombre justo y del hombre malo ; que la época es incierta ; que á toda edad corta el hilo de la vida ; y que por consiguiente no es por sí misma la señal con cuya ayuda se puede juzgar de la virtud ó del vicio de los hombres.

No debemos olvidar tampoco que el temor de un incierto porvenir produce muy poco efecto en los hombres ignorantes y depravados , los que ordinariamente son conducidos por la satisfaccion pronta é inmediata de sus deseos , ó por proverbios ó falsos principios de fatalismo que citan con ligereza y sin aprension.

Los ladrones razonan como los soldados, como los marineros, como todos aquellos hombres que ejercen profesiones peligrosas; se consuelan al tiempo de emprender su ejecucion con que su hora es llegada, y que una cuerda, ó una bala, ó una calentura es cuanto el hombre puede esperar.

Las penas por su naturaleza deben acarrear un estado de sufrimiento, consecuencia necesaria y evidente del vicio. La muerte, como lo hemos observado ya, es la suerte de todo ser organizado, y no es por consiguiente un resultado particular del crimen. El juez que pronuncia una sentencia se ve alguna vez en su último fin antes que este mismo llegue al delincuente á quien ha condenado á muerte. El sonido mismo de la campanilla puede anunciar la suerte del acusador y del acusado, y estas lecciones no son enteramente perdidas para aquellos que buscan pretextos para justificar su conducta.

Que aquellos que duden de estas verdades se pregunten á sí mismos si son hombres de letras, ¿abandonan acaso sus estudios y bufetes por la razon de que un trabajo asiduo y molesto ocasiona á muchos en-

fermedades crónicas, y son causa de la muerte prematura de millares de personas? Si son personas que disfrutan una vida cómoda, agradable y regalada, ¿por ventura beben una botella de menos, ó se niegan á asistir á un banquete, porque todos los años mueran cuarenta mil ingleses de apoplejía, ó de otras enfermedades originadas por los excesos en la mesa.

¿Podrán, pues, esperar que los ladrones y otros criminales, que les son muy inferiores en punto á educacion y á la fuerza de un sentimiento moral, abandonen una conducta que les pone en estado de vivir sin sujetarse á ninguna clase de trabajo penoso, y que les proporciona muchos goces y placeres, por la sola razon de que veinte ó cien hombres han sido ajusticiados en los siete últimos años?

Del mismo modo podríamos esperar tambien que los reyes, los ministros y los gobernadores de los estados aprovecharian los ejemplos que les han dado los acontecimientos de la revolucion francesa; que nuestros fabricantes del papel moneda mirarian como un aviso la baja de las chucherías que

sirven de moneda á los habitantes del mar del Sur, ó del Misisipí; que los marinos no se atreverian ya á aventurarse mas en el mar despues de haber sabido los naufragios sucedidos en una tempestad; ó que los hombres no querrian hacerse soldados despues de haber leído la lista de los muertos ó heridos en una batalla.

Los malhechores leen las relaciones de los ajusticiados con otra tanta indiferencia por su suerte personal, como aquellas personas leen los sucesos que he citado. La esperanza y su amor propio les persuaden que las causas en que se ven complicados no son las mismas; que ellos han sido mas diestros; que saben conducirse mejor; y que sucédales lo que quiera, deben someterse á su destino; que es necesario el sufrir lo que no es posible evitar; en fin que á toda ventura no hay nada que apresure, que el pensamiento de lo que puede ocurrir es desagradable, y que tiempo vendrá en que tengan que ocuparse de ello.

Este es el hombre; estos son sus sentimientos, desde un príncipe á un pordiosero; desde un obispo á un magistrado, hasta el mas miserable de los acusados. ¡Qué ab-

surdo no es, pues, el sacrificar víctimas al falso principio de que su destino es un digno aviso de tales sacrificios; y el creer, por efecto de esta falsa persuasión, que estos sacrificios son necesarios para prevenir los crímenes.

Ademas, lá incertidumbre que se presenta siempre para el descubrimiento, la convicción y el castigo de los grandes crímenes, hace que la vida de un ladron de profesion esté tan segura como puede estarlo la del hombre mas honrado y de bien de toda la sociedad. La severidad de la pena forma una especie de conspiracion contra las leyes, entre todas aquellas personas á quienes está confiada su ejecucion. El acusador reusa el continuar las informaciones ó pesquisas; el magistrado el dar su auto de prision; el gran *jury* el admitir la acusacion; el pequeño *jury* el declarar la culpabilidad; y el gobierno en fin el hacer ejecutar la sentencia. De aqui resulta que un ladron está confiado en que no llegará á descubrirse su delito; si se descubre, espera que no será procesado; si lo fuere efectivamente, creé no llegará á ser convencido; si lo estuviere, se persuade á que podrá escaparse del castigo á causa de

que la ley está detestada por efecto de su severidad; y de este modo vive convencido á que si se presenta una probabilidad en contra suya, hay ciento en su favor; ó á que puede cometer cien crímenes capitales antes de que llegue á ser condenado á muerte.

La certeza de la pena produce el mismo efecto que la pregunta que todo ser racional se hace á sí mismo relativamente á la balanza del bien ó del mal, que debe ser la consecuencia precisa de toda accion, ó que naturalmente resulta de cada intencion.

Es evidente, pues, que las penas rigurosas producen un efecto contrario al que se propone y promete el legislador, porque no hay certeza de que serán aplicadas; y en su consecuencia como es mas seguro el que se aplicarán otras mas moderadas, estas son las que producen mayor y mas seguro efecto.

Segun las leyes que actualmente están en vigor en Inglaterra, la pena de muerte se aplica á los crímenes de traicion, de alevosía, de falsedad, de robo hecho por de noche con quebrantamiento, de falsa moneda, de robo de caballos, de ganado lanar,

de distribución de falsa moneda en caso de reincidencia, de violación, de robo doméstico, de sodomía, de bestialidad, por la circulación de títulos falsos con conocimiento de la causa, por robo en camino real, por heridas graves hechas con probabilidad de causar la muerte, por sedición, resistencia con fuerza armada á los guardas de aduana, por bancarrota fraudulenta, por revelion, piratería, substracción de letras de cambio, ataque hecho á un consejero privado en el ejercicio de sus funciones, de quebrantamiento de cuarentena por causa de sanidad, por haber puesto obstáculo á un magistrado en el cumplimiento de sus funciones, por destrucción voluntaria de navíos, por envenenamiento, incendio, robo de la cantidad de cuarenta schelines hecho en una casa, ó en un navío (1), por substracción hecha en un almacén, por pillage en un naufragio, y por mas de cien otros delitos capitales establecidos por los estatutos del Banco de Inglaterra con relacion á las aduanas, navegacion in-

(1) El señor *Samuel Ramilly* ha pedido la revocacion de este estatuto.

terior, robos, &c. &c. &c. La horca es el instrumento ordinario de la ejecucion de justicia de muerte. En el caso de traicion se descuartiza el cuerpo del condenado, y en el de alevosía es disecado.

Hay cerca de otros ciento y cincuenta crímenes capitales por los que los condenados gozan del *beneficio del clero*, pues que son castigados con la pena de deportacion por siete y aun por catorce años, y de confiscacion y multa como en los anteriores.

Las simples raterías, ó pequeños robos, los complós, &c. son castigados á discrecion del tribunal, segun la naturaleza del delito, ó del caracter del acusado con la pena de tres meses de carcel, por seis, por doce, por diez y ocho, ó veinte y cuatro, y por la esposicion á la vergüenza, multas, azotes, &c. En estos diferentes casos la jurisprudencia ó la práctica de los tribunales tiene fijadas la penas para cada especie particular de delitos.

La simple enumeracion de los diversos crímenes y de las penas aplicadas á ellos, ocuparia un volúmen como este; pero sería imposible á un *jury* aun con un estudio con-

tinuado el aplicar los diversos escritos, discursos, y pareceres de los abogados en las diferentes distinciones legales que las circunstancias hacen nacer. El *jury*, pues, debe descansar en la esplicacion del juez, que espondrá las alternativas y variaciones que presente cada causa en particular y las diferentes disposiciones de la ley. Los abogados, cuando los haya en la causa, darán tambien al *jury* una idea clara de la ley y de las consecuencias de la conviccion.

Es preciso, sin embargo, que en las grandes naciones haya leyes y castigos, y se puede preguntar lo que deberá hacerse con los delinquentes, y la manera como deberán ser castigados los delitos.

No tengo la presuncion de formar un acta del parlamento, pero me atreveria sin embargo á esponer los principios generales de un plan en el que se vean los crímenes considerablemente disminuidos, porque la prevencion de los delitos debe ser el primer principio de todo código penal.

1.º Establecer en cada parroquia escuelas primarias para los pobres de uno y otro sexo, en donde aprendan á leer, escribir,

contar y á conocer sus obligaciones , bien con respecto á los hombres , bien con respecto á Dios (1); se les obligará á asistir á los oficios de la iglesia dos veces cada domingo hasta la edad de doce años , y á presentar certificados de su asistencia.

2.º Castigar los crímenes anti-sociales que actualmente llevan consigo la pena de muerte , con la deportacion perpetua.

3.º Castigar los delitos de segundo grado , que segun las leyes actuales merecen la pena de siete , ó catorce años de deportacion , con uno , dos , ó tres años de encierro; y tener gran cuidado de que durante el tiempo de la detencion se una á la instruccion y á las prácticas religiosas el hábito de un trabajo util.

(1) El objeto de un gobierno libre é ilustrado es el de formar una poblacion instruida y bien criada, porque la ignorancia y la estupidez son mas á propósito para la condicion de esclavos , y las mas propias á producir la mas baja sumision y la obediencia mas ciega. Un gobierno sábio no tiene prenda mas segura de la felicidad de los ciudadanos que el desenrolle de su talento y la facultad que tienen de estimar las ventajas de que gozan con relacion á las naciones menos cultas.

4.º Castigar los delitos señalados en el número 2.º con los que se señalan en el número 3.º cuando se hayan cometido por la primera vez; y los que están señalados en el 3.º cuando se hayan cometido tambien por la primera vez, esto es, de encierro por uno, ó dos, ó tres meses con una correccion personal.

5.º El asesinato y la traicion podrán ser castigados con la pena de muerte, en consideracion á que escitan contra ellos á la vez el horror y la autoridad.

6.º Los demas crímenes graves podrán ser castigados con la deportacion á las colonias, con la condenacion perpetua á trabajos forzados, y á llevar una argolla al cuello por toda su vida.

7.º Los delitos que no manifiestan una depravacion inveterada, y que son el resultado de pasiones repentinas, deberán ser solamente castigados con multas, ó con un encierro por corto tiempo, en el caso de no poderse pagar la multa.

8.º Se cuidará que en todas las cárceles se rezen las oraciones una vez al dia y dos veces los domingos: deberá estar asignado

á cada carcel un maestro de escuela.

9.º La doctrina de las santas escrituras acerca de la pérdida personal de un ojo por un ojo, de un diente por un diente, podria aplicarse y practicarse en los crímenes de falsedad, de violacion y de algunos otros crímenes atroces.

10. La antigua ley de *frank-pledge* (*) ha sido abandonada sin razon: el principio que constituye su base debia ponerse en vigor, y estendido á los pequeños delitos, y aun á los grandes, cuando el Rey perdonase á los condenados.

11. Los sentenciados que huidos del lugar de la deportacion vuelvan á entrar en el reino, en lugar de ser ahorcados, deberian ser condenados á trabajos forzados perpetuamente; y no deberia condenarse á deportacion que no llevase la cualidad de perpetua.

12. Si las penas no tienen efecto alguno considerable para prevenir los delitos, la razon y la humanidad piden que se moderen,

(*) Fianza franca dada por un hombre libre que posee fincas, como si dijésemos lega, llana y abonada.

y en el espíritu de la ley el *mínimum* debe ser aplicado con preferencia al *máximum*.

Un código establecido bajo estos principios estaria mas en armonía con el espíritu liberal y el caracter filosófico de nuestro pais que lo está el actual; sería mas á propósito para castigar los crímenes, y por consiguiente para prevenirlos; nos ahorraria el horroroso espectáculo de las ejecuciones de justicia; ofreceria á aquellos que por la vez primera hubiesen ofendido las leyes el medio de corregirse, y á los criminales endurecidos el tiempo de arrepentirse.

Revisando nuestras leyes, y moderando la severidad de las penas que establecen, el Rey no se separaria de su deber por el error vulgar de que disminuir las penas es hacerse partidario de los crímenes. Este fue el razonamiento de Dracon cuando estableció pena de muerte para todos los delitos: *moderar los castigos*, decia, *sería tolerar los crímenes, y transigir con los delinquentes*.

Las leyes inglesas que aplican las mas rigurosas penas á los criminales, que dejan al magistrado la facultad de suavizarlas y al

Rey la de perdonar, tienen hasta un cierto grado el caracter de las leyes de Dracon. Los que establecieron en Francia el tribunal revolucionario eran discípulos, pero mas incapaces, de aquel legislador, y la mayor parte de los déspotas del oriente son de aquella escuela judiciaria.

Otro error vulgar igualmente funesto es el que toda reforma es peligrosa, y que vale mas aun tolerar los abusos, que sufrir innovacion alguna. Los que se producen de esta manera no reparan probablemente que la actual organizacion social de Inglaterra no se ha formado sino por mejoras graduales, y que hace mil quinientos años que los habitantes de este pais se hallaban en un estado muy parecido al de los salvages de América, ó á los del mar del Sur. Olvidan tambien que durante seis meses del año está empleado el cuerpo legislativo en mudar y mejorar nuestra condicion, y que la historia humana está enteramente compuesta de los detalles de sus perfecciones en los diferentes objetos de sus pesquisas y observaciones. En una palabra aquel razonamiento ha sido siempre el miserable efugio y el perpetuo sofisma de la

superstición, del egoísmo y de las preocupaciones de todas las edades. La multitud ha sido las mas veces la engañada; la verdad ha tenido que luchar siempre contra ella, y entre tanto millones de hombres justos han sido víctimas de su integridad.

Una de las desgraciadas circunstancias de nuestro actual sistema es que el castigo legal impide el que el sentenciado pueda volver á merecer la estimacion pública. ¿Qué cosa mas fuerte se puede decir contra nuestro código penal que el confesar que las penas que establece son consideradas universalmente como incapaces para corregir la perversidad de aquellos á quienes se aplican? ¿Podrá haber cosa más vergonzosa para la legislación criminal de un pueblo que la reputacion de endurecer el corazon de los delincuentes, y el asegurarles en sus hábitos criminales? y sin embargo ¿esto no es asi? Entre diez mil personas ¿hay una que quiera emplear ó servirse de sujetos que hayan sufrido una pena criminal? ¿No se les mira acaso con una especie de horror? ¿No son desechados de la sociedad? ¿No se procura evitar su encuentro? ¿No se les huye? En una palabra ¿no

quedan sumidos en una desesperada condicion por el estado en que se hallan colocados? Si el objeto de las instituciones sociales es el de aumentar el bienestar de los individuos; si éste es el primer objeto de la legislacion, el objeto y fin de la humana sabiduría, ¿no sería digno del parlamento inglés el formar una comision, ó del poder ejecutivo el crear una junta que se ocupase en investigar y proponer un sistema de código penal que reformase á la vez las costumbres morales de los delincuentes, y les ofreciese los medios de proporcionarse honradamente su existencia despues de haber cumplido el tiempo de sus condenas?

Este objeto es seguramente digno de profundas meditaciones y de constantes investigaciones hasta que se llegue á conseguir lo que se desea, y establecido producirá en el pueblo mas ventajas que mil otros objetos que cada uno de ellos ha exijido una atencion muy continuada de parte del poder ejecutivo, ó del poder judicial durante los últimos veinte años (1).

(1) Por ejemplo los procesos de Hastings y de Melville.

Un espíritu de filantropía y de caridad debía ser la base de aquella investigación, y no debía ser admitido ningún principio de severidad, de intolerancia ó de opresiva dominación mientras durasen las sesiones y deliberaciones de la comisión ó junta creada para aquel objeto.

La revisión general de las leyes criminales, acontecimiento que me atrevo á esperar no está muy lejano, traerá precisamente reformas bien sea en el modo, bien sobre la duración de las penas; quiero decir, de la crueldad que hay en hacer perpetuas las deportaciones, enviando las víctimas á los antípodas de donde les es imposible el volver aun finalizado el tiempo de sus condenas.

La condenación á prisiones lejanas á las personas convencidas de simples delitos es evidentemente contraria al artículo 10 del decreto de los derechos, que prohíbe la aplicación de las penas crueles é *inusitadas*. Aquel artículo ordinariamente hace referencia á las penas discretivas, y no á las que están determinadas por las leyes. Se aplica, pues, particularmente aun á penas arbitrarias relativas á la pérdida de la libertad, penas

de que abusará siempre el poder discrecional por mas prudente y juicioso que sea. Sostengo, pues, que el envío ó destierro de un hombre á prision lejana del lugar donde cometió el delito, es contrario á la ley, por la razon sola de que no está admitida por el uso. Como en los primeros tiempos las comunicaciones eran muy dificiles, la confinacion á prisiones lejanas fue *impracticable*, y por consiguiente no pudo verificarse. Por otra parte es contraria á la razon, en quanto á que obliga al distrito donde ha sido cometido el delito á proveer al mantenimiento del confinado. Es contraria al fin y al objeto de las leyes penales, supuesto que las penas no deben aplicarse sino como un aviso dado á aquellas personas que tienen una decidida inclinacion al crimen, y que un encierro en un lugar lejano no puede servir de ejemplo ni para el distrito donde se cometió el delito, ni para aquel donde se cumple la pena. Los que pretenden que el tribunal del *Banco del rey* tiene una jurisdiccion universal, tienen razon; pero olvidan que aquella jurisdiccion tan solo es universal con respecto á objetos legitimos. Convengo con ellos en que su juris-

dicion es universal para castigar la mala administracion de los alcaides y *scherriffs*, ó para desterrar del lugar del nacimiento al que ha cometido en él algun crimen, pero me afirmo y sostengo que no la tiene para aplicar la pena nuevamente establecida del destierro por un simple delito, porque es *inusitada*, y por consiguiente contra el *decreto ó cédula de los derechos*, y contraria á la ley.

Como se trata aqui de un punto en el que están particularmente interesados los derechos personales del pueblo, y aun sus sentimientos, suplico se me permita el insistir sobre algunas otras consideraciones que talvez llegarán á tener alguna fuerza y servir de algun peso en el ánimo de los jueces. Estos deben tener presente; 1.º que no están autorizados con la facultad de establecer ninguna pena, ni de dar sentencia alguna sino aquella que esté mandada por los estatutos ó por la ley comun: 2.º que no existe ley alguna que les permita en sus diversas aplicaciones, el condenar á prisiones lejanas á personas convencidas de simples delitos ó de libelo: 3.º que toca tan solo al poder ejecutivo el hacer efectivas las condenaciones con-

ténidas en las sentencias ó autos dados por los tribunales de justicia; 4.^o que es el determinar el sitio de la prisión, cuando no está fijada por la ley, es un acto de usurpacion al poder ejecutivo, y confundir este poder con el judicial; 5.^o que esto no puede verificarse de una manera legal, sino cuando se trató de la aplicacion de los estatutos que establecen castigos particulares en las cárceles ó casas de correccion; 6.^o que cuando un estatuto ó una ley comun determinan un encierro de una manera general y como verdadero encierro, no tienen los jueces facultad alguna para fijar las reglas al poder ejecutivo por lo correspondiente al lugar de encierro; 7.^o que los jueces en las sentencias que tienen están obligados á limitarse á los términos de los estatutos, ó al uso establecido por la antigua ley comun; ni tienen la facultad de dar autos que prescriban al gobierno una ejecucion particular de las penas generales que escuden ó que se aparten de los términos precisos de las leyes penales.

En quanto al gobierno, éste está obligado por la misma cédula ó decreto de los derechos, á ejecutar las sentencias de los tri-

bunales conformándose con el uso inmemorial, y á no aplicar pena alguna de encierro en carcel pública, escepto en el caso en que la ley haya concedido á los jueces la facultad discrecional, y en el que los jueces hayan creído conveniente hacer uso de ella.

Sé que diferentes personas que tienen en el gobierno inglés una grande influencia desean que se hagan algunas reformas en nuestro código penal; y que aun hallándose al frente de la magistratura están bien distantes de ser los apoyos de las prácticas actuales. Los enormes gastos ocasionados en las deportaciones á *Botany-Bay*; la cruel y revolvente injusticia de enviar personas á los antípodas por un término mayor que la duracion de la vida; la falta de correccion moral en los pontones; la barbarie ó inutilidad del suplicio de horca aplicado á una gran multitud de delitos, son en nuestras leyes penales vicios conocidos, sentidos y llorados por muchos hombres de estado; y tengo motivos muy fundados para esperar que una reforma radical será una de las mas gloriosas empresas de esta era de luces, de ilustracion y de humanidad.

Hace algunos años que se han dejado ver y espárcir ya de lejos en algunos países principios de filosofía y de perfeccion, y con el tiempo la sociedad llegará á experimentar sus saludables efectos. Una buena semilla no puede menos de producir buenos frutos, tanto en el mundo moral como en el físico. Los hombres tardan mucho tiempo en desprenderse de sus preocupaciones, y hacen pasar y transmiten una gran porcion de ellas á su posteridad.

No se hallará por cierto un objeto en que hayan existido tantos errores como en jurisprudencia; y no hay especie alguna de errores que no se haya sostenido con el mayor teson por el poder y por el talento. No hay hombres que estén más estrechadamente limitados al círculo de las ideas de su profesión y que estén más servilmente inclinados y afectados á ellas como los legistas; y mientras que estos están tan terriblemente aferrados en sus doctrinas, la influencia de los jefes de la magistratura tan solo se empleará en transmitir de edad en edad las prácticas y opiniones erróneas á que ha dado margen cada causa particular, y que con el tiem-

po han llegado á ser ejemplos y autoridades.

El ascendiente que tienen los legistas en la legislatura propende desgraciadamente tambien á perpetuar los errores de su profesion, y á disipar desde su nacimiento todo espíritu de reforma (*). Sin embargo como el mal es grande, y como está generalmente reconocido que la *hipocresía de los hombres de toga* desde el principio del siglo XIX es la misma que la *hipocresía de los hombres de iglesia* al principio del XVI, podemos contar que con el tiempo veremos caer la *tiranía de los legistas*, como nuestros padres vieron caer la *tiranía de los sacerdotes*. Puedo, pues, entregarme libremente á la esperanza de que la actual generacion llegará á ver el triunfo de la libertad, de la beneficencia y de la verdad.

(*) Los respetables magistrados de España están felizmente libres y exentos de la censura que el autor hace de los de su nacion. En ilustracion, las ideas liberales, la filantropía y el deseo de las mejoras y reformas necesarias que tienen nuestros tribunales y cuerpos literarios y científicos se deja perfectamente bien en los informes dados á las Cortes extraordinarias del reino sobre el proyecto de los Códigos que han de regir esta nacion.

CAPITULO XIII.

Conclusiones generales.

Para proporcionar la comodidad de aquellos lectores que quieran llegar á los resultados sin conocer los pormenores, he puesto un resúmen de los puntos generales que se han desenvuelto en el curso de esta obra.

1.º Los *jurys* son los antiguos baluartes constitucionales de la libertad de estos reinos.

2.º Por su medio el pueblo es su misma guarda contra la tiranía y la opresion.

3.º Su existencia es la que distingue la libertad política de la esclavitud.

4.º Todos los puntos de su organizacion son necesarios para su utilidad y su perfeccion.

5.º Existen manantiales de celos de parte de los legistas, relativamente á las facultades y á la intervencion de los *jurys*.

6.º Deben los *jurys* estar siempre sobre

si para contrarrestar las usurpaciones de los leuistas sobre los objetos de su competencia y sobre sus deberes particulares.

7.^o Este pais, sin embargo, debe estar muy agradecido á diferentes y distinguidos letrados que han contribuido á asegurar sus mas preciosos privilegios.

8.^o Es una peligrosa innovacion en el sistema de los *jurys* el desechar la declaracion (*verdict*) que haya sido dada y autorizar un nuevo juicio.

9.^o En toda acusacion criminal deben los grandes *jurys* ser la barrera entre el acusador y el acusado.

10.^o Las informaciones de oficio contra personas privadas, son incompatibles con la proteccion constitucional de los grandes *jurys* y contrarias á los estatutos de los años 25 y 42 del reinado de Eduardo III.

11.^o No hay buenas razones que oponer á la doctrina de que los delitos de desprecio del cuerpo legislativo, ó de los tribunales de justicia, deben de ser castigados conforme á lo dispuesto por la ley.

12.^o Ningun *sheriff* ó carcelero puede recibir ó detener legalmente á una persona

sin que haya una orden legal dada por una autoridad constitucional.

13. Los *jurys* especiales deben ser elegidos por turno del cuerpo entero de las personas que tengan las cualidades requeridas, y formados por el *scherriff* ó por un empleado constitucional.

14. Los *jurys* especiales compuestos constantemente de las mismas personas deben ser considerados en principio (como un) tribunal revolucionario, y son contrarios al estatuto del año 4.º del reinado de Jorge II.

15. Las ventajas del juicio por jurados serán perdidas, si un *jury* especial y permanente juzgase un proceso criminal por informacion hecha de oficio.

16. La lista de los francos propietarios debe estar siempre completa, y perfecta en el despacho del *scherriff* y las multas y penas deberán ser aumentadas á medida de las irregularidades y faltas que tenga.

17. Las multas contra los jurados que no se presentasen á cumplir sus encargos, deberán ser aumentadas y exigidas con todo rigor.

18. El derecho de nombrar los *scherriffs*

deberá volver al pueblo, pero estableciéndose un cierto orden.

19. Debe estenderse el distrito del que se eligen numerosos *jurys* para los tribunales de Westminster.

20. Los *jurys* formados para sesiones generales deben ser compuestos de hombres tomados de los diversos distritos de la jurisdicción.

21. En materia criminal, exigiéndolo el acusado, deberán ser tomados de la vecindad.

22. Los grandes *jurys* fueron instituidos por Alfredo, para que sirviesen de barrera contra la ilegítima influencia de los pequeños *jurys*.

23. Los grandes *jurys* cesarán de hacer parte de la Constitución, si sus facultades no son ilimitadas y universales.

24. Los estatutos de los años 25 y 42 del reinado de Eduardo III son una respuesta sin réplica á todo procedimiento instaurado contra un particular, si es caso que no está fundado en un escrito de acusacion admitido por un gran *jury*.

25. El *term-jury*, llamado *la gran pes-*

quisa des un escrito competente para comprender la acusacion de todos los delitos graves y extraordinarios que se cometan en Londres y en Midlesex, y que conviene mucho el reprimir prontamente.

26. No podrá admitirse ninguna acusacion sino fuese votada afirmativa y unánimemente por los doce miembros que componen el gran *jury*.

27. Como el gran *jury* no oye sino los testigos presentados por una de las partes, no debe admitir una acusacion sino tiene una prueba positiva y cierta.

28. El gran *jury* es competente para pronunciar sobre la infencion y sobre todos los demas puntos de la acusacion.

29. No deberá ser admitida ligeramente ninguna acusacion, y el *jury* debe tener gran cuidado en no llegar á ser el instrumento de la maldad, de la violencia, ó de la opresion.

30. El gran *jury* puede en algunos casos particulares oir testigos presentados por el demandado.

31. La Inglaterra descansa sobre los grandes *jurys*, como en sus censores consti-

tucionales en cuanto á admitir una acusacion, ó para la esposicion de todo lo que tenga alguna tendencia al abuso, ó á las cosas perjudiciales ú opresivas.

32. El derecho de recusacion perentoria debe estenderse á toda especie de causas y de *jurys*.

33. El estatuto del primer año del reinado de Jorge III no priva á las Cámaras del parlamento del derecho de poner en acusacion á los jueces.

34. Los jueces están obligados á explicar al *jury* la ley de un modo hipotético.

35. Los jueces no están obligados á hacer el resúmen de las pruebas, aunque sería de desear que así lo hiciesen, si pudiesen verificarlo con imparcialidad, y sin darles ni mas fuerza, ni disminuir su valor.

36. Durante el juicio los jurados son la parte principal del tribunal; los jueces son la parte secundaria.

37. Los abogados están obligados á hacer las defensas de sus clientes con fidelidad, cualesquiera que sean las causas que les hayan llevado á admitir sus defensas.

38. El celo de los defensores en cual-

quier género de causas, es meritorio y necesario á la justicia.

39. No deben olvidar jamas los jurados que los abogados toman parte por aquel cuya causa admiten, y que les paga porque hagan todos los esfuerzos imaginables en su defensa.

40. Los jurados no deben dejarse seducir por la elocuencia y el arte oratoria de los abogados.

41. Los discursos y las aserciones de los abogados no deben ser publicados como escritos de instruccion.

42. Los jurados deben proteger á los testigos, y poner sus declaraciones al abrigo de aparentes contradicciones.

43. Sucede frecuentemente que algunos testigos, hombres de bien se encuentran desconcertados y aun embarazados por los sofismas de los abogados defensores; los jurados deben, pues, prestarles toda su proteccion.

44. En las causas criminales y en casos particulares deben ser examinados los testigos separadamente y en presencia del tribunal.

45. Las declaraciones y las deposiciones de los cómplices, de los denunciadores y de los empleados y agentes de policía encarga-

dos de las prisiones de los malhechores, rara vez deben tener influencia.

46. Cuando sucede que los jurados no se conforman inmediatamente en la declaracion (*verdict*), no deben deliberar en presencia del tribunal.

47. Antes de convenirse en su declaracion deben establecer axiomas, cuestiones y principios generales que les deben conducir á saber la verdad.

48. Están obligados por su juramento y por sus obligaciones á dar declaraciones generales.

49. Las declaraciones especiales, cuando llegan á ser inevitables, deben ser decisivas relativamente á los hechos, y especiales solamente con relacion á cualquier punto de derecho que sea dudoso.

50. Tiene el *jury* una facultad suprema y superior á toda censura relativamente á su declaracion.

51. Una declaracion buena y perfecta es una declaracion general que comprende á la vez el punto de hecho y el punto de derecho.

52. Toda declaracion de *culpable* ó de

no culpable en materia criminal encierra esencialmente el punto de hecho y el punto de derecho.

53. Las opiniones de los jueces sobre puntos de derecho deben ser espresadas, en cuanto se unen á los hechos, de un modo hipotético.

54. La responsabilidad moral y las consecuencias morales de cada declaracion recaen sobre el *jury*.

55. Los jueces y el poder ejecutivo consideran la declaracion del *jury* como decisiva relativamente á la culpabilidad y como la regla de su conducta con respecto al acusado.

56. Los *jurys* y las partes están obligados á acudir al parlamento por medio de una peticion, quejándose de la conducta opresiva ó inconstitucional de los jueces.

57. Los *jurys* deben estar exentos de corrupcion, y ser superiores á la influencia de las partes.

58. Los *jurys* no deben tener prevencion alguna por la fama, ni por los términos de las defensas legales prescriptas á los defensores.

59. El presidente del *jury* debe reco-

ger con cuidado y separadamente las opiniones de los jurados.

60. La declaracion debe darse con solemnidad, y de una manera tal que haga impresion: debe registrarse en los mismos términos que haya sido dada por el presidente del *jury*.

61. Todo jurado debe tener siempre presente que obra por su propio pais, y que debe conservar á sus descendientes los derechos que le han sido trasmitidos por sus mayores.

62. Los jurados están sujetos á ser perseguidos en juicio por sus declaraciones evidentemente dadas contra una prueba válida, irrecusable y no contradicha.

63. El decreto (*bill*) del señor Foz sobre libelo, constituye á los *jurys* los guardas absolutos y libres de la libertad de la prensa.

64. Los *jurys* son tambien únicos jueces de la intencion del acusado, y por consiguiente de la inocencia ó de la criminalidad de los pretendidos libelos.

65. Deben ejercer siempre aquella autoridad con un saludable temor de la influen-

cia del poder ejecutivo contra los pretendidos libelistas que escriben sobre objetos de pública utilidad.

66. No deben permitir que otra opinion que la suya propia pueda tener influencia alguna en su decision.

67. Es muy meritorio el publicar la verdad y el discutir asuntos de interes públicos; pero el criminal ejercicio de aquel derecho se debe comprobar por la falsedad del pretendido libelo y por otros medios irrefragables.

68. La industria que consiste en imprimir y publicar escritos es legítima y meritoria, en consecuencia el simple hecho de la impresion ó de la publicacion, no es por sí mismo criminal.

69. En materia de libelos debe hacerse prueba positiva de la participacion criminal de los cómplices para constituir su culpabilidad.

70. El impresor, el distribuidor, ó el vendedor que por inadvertencia imprime, distribuye ó vende un escrito cuyo autor es digno de castigo, se pueden asimilar á aquel que por inadvertencia ha cometido un homicidio en una ocupacion legítima.

71. En todo sistema de legislación se debe hacer de modo que las penas aplicadas á la infracción de las leyes sean conocidas de todos aquellos que pueden sufrirlas.

72. La responsabilidad moral ó social no debe racionalmente estenderse á aquellos que no tienen conocimiento alguno del código moral ó social.

73. La necesidad de una educación universal es una consecuencia de la responsabilidad universal de la infracción de las leyes con respecto á todos aquellos delitos cuyo conocimiento es innato ó universal.

74. Las penas para los *primeros* delitos, con pocas escepciones, deben ser mas bien personales é instructivas, que ejemplares y públicas; á lo menos hasta que se haya proporcionado á los hombres el estado de adquirir nociones justas de sus obligaciones morales, religiosas y legales.

75. Las leyes rigurosas no se ejecutan por la compasión que hacen nacer en el alma de los que están encargados de aplicarlas en favor de los acusados; los malhechores cuentan siempre con una larga impunidad,

y las leyes cesan en consecuencia de ser un obstáculo en la carrera del crimen.

76. Si el destino natural é inevitable de todos los hombres virtuosos es el morir y frecuentemente en el vigor de la edad, la muerte no es la señal precisa ni característica del castigo del crimen.

77. La pena de muerte aplicada á un número demasiado considerable de delitos, pierde su influencia con respecto á aquellos crímenes atroces contra los que parece que la indignacion general del género humano pide su aplicacion.

78. Considerando esta pena como un aviso á los malhechores aun es menos eficaz para impedir á los hombres, que jamas se han acostumbrado á reflexionar, á que abandonen sus vicios ó sus inclinaciones hácia el crimen, que lo es para impedir á los hombres que han recibido una cierta educacion, y que tienen sentimientos morales el que se entreguen á pasiones ó hábitos que producen á sus ojos los mas funestos efectos, y aun que causan la muerte.

79. La pena de muerte considerada como aviso á los malhechores no produce mas

efecto que el que producen las revoluciones, ó los catastrofes políticos en los ministros y en los reyes.

80. Nada puede justificar la pena de muerte, excepto en uno ó dos crímenes, sino la pretendida necesidad de dar ejemplo á los hombres perversos.

81. No es excusable el poder ejecutivo en castigar los sentenciados en mas de lo que establecen los términos precisos de la ley; y por consiguiente ninguno puede ser deportado por un tiempo ilimitado á un pais tan lejano que su vuelta sea imposible.

82. Los tribunales no deben usurpar la autoridad del gobierno enviando á los sentenciados á prisiones lejanas, ni prescribiendo modos de castigo para crímenes particulares que la ley no haya determinado.

Estos son los principios de justicia universal; estas las verdades constitucionales; estas las barreras de la libertad civil; los títulos legales de proteccion y de seguridad sobre los que me atrevo á llamar la atencion de mi pais, en un momento en que estas doctrinas ni se oyen, ni tienen favor, y en el que al defenderlas no puede uno lisonjearse el ganar ni bienes, ni honores, ni distinciones sociales.

APENDICE.

CAPITULO I.

Reglas que deben observar los jurados, ó extracto sucinto de las doctrinas contenidas en esta obra (1).

1.º Si la peor de todas las calamidades que pueden afligir una sociedad es la opresion ejercida bajo la sancion, las apariencias y formas de la justicia, la confianza de una nacion, y la única esperanza de los acusados y de las personas que invocan el socorro de las leyes, descansa sobre la buena y recta razon, la integridad y la firmeza del grande y pequeño *jurys*.

2.º Un jurado honrado debe antes mo-

(1) Estas reglas están impresas en forma de cartillas, y fijas en la sala de deliberacion de los jurados.

rir que dar su voto para una declaracion que sepa es injusta, ó que á su modo de pensar no está sostenida en una prueba afirmativa é irrecusable.

3.º Sería inútil la presencia de los jurados, si sucediese que otra opinion que la del *jury* pudiese formar la declaracion, y sus funciones no merecieran aprecio alguno ni para ellos, ni para las partes interesadas, ni para su mismo país, si su decision no fuese el resultado de su propia conviccion, y si ésta no fuese enteramente libre é independiente.

4.º En el momento mismo de discutirse una declaracion está obligado todo jurado á ejercer su propio juicio, dar su particular opinion con firmeza y libertad, tener presente el juramento que ha prestado, y no perder de vista que el único objeto de la institucion del *jury* es el que cada jurado decida, segun su conviccion personal, sobre el punto en cuestion.

5.º Está obligado el *jury* á decidir entera y definitivamente por medio de una declaracion general, á menos de que no se reserve algun punto de derecho á petition del juez; pero aun en este caso la declaracion

especial debe ser clara, final y concluyente con respecto á los hechos de la causa.

6º A todo hombre se presume inocente hasta que le haya sido probado claramente que es culpable; la obligacion de dar la prueba del crimen incumbe al acusador, y ninguno está obligado ni precisado á probar su misma inocencia.

7º Todas la dudas, todos los defectos, todas las incertidumbres de las pruebas ceden en ventaja ó favor del acusado; porque la impunidad de cien personas culpables es preferible á la condenacion de un hombre inocente.

8º La sentencia en un juicio criminal encierra todo lo que hay de mas apreciable para el acusado si llegase á ser declarado *culpable*; pero su absolucion, si por casualidad fuese verdaderamente criminal, sería comparativamente asunto de poca importancia para el público.

9º Todo jurado debe obrar con respecto al acusado, ó decidir entre el demandante y demandado, como querría que las mismas partes obrasen con él si respectivamente mudasen de situacion.

10. Considerándose la decision del pe-

queño *jury* como la cúpula de la verdad debe por lo mismo ser unánime; debe serlo así, para que cada uno de los jurados sea responsable á su misma conciencia, á las partes, y al público de la justicia ó injusticia de su declaracion.

11. Todo jurado debe tener su juicio exento de prevenciones populares, estar muy al cuidado contra las prevenciones del tribunal, y decidir los hechos solos segun las deposiciones de las personas juramentadas y dignas de fé.

12. Debe examinar cuidadosamente hasta qué punto confirman las pruebas la imputacion de un designio criminal; no debiendo tenerse ningun acto por criminal, ni por digno de castigo sino en el caso de ser cometido con una intencion criminal.

13. Debe sacar notas de los puntos mas esenciales de la causa, pesar con madurez las pruebas presentadas por cada una de las partes, y decidir segun su conciencia sobre lo justo ó lo injusto que resulte haya; teniendo cuidado de precaverse contra las preocupaciones, y la influencia de los abogados, y de los jueces.

14 Ninguno es punible por el crimen, ó por la accion de otro; por lo mismo no puede existir ninguna prevencion contra el acusado, por la razon sola de que haya sido cometido un crimen, sino estuviere probado con pruebas incontestables que él es el autor.

15 Si el objeto de toda pena legal es el dar un ejemplo á otro, y no una venganza ejercida con el delincuente; al dar su declaracion deben los jurados estar exentos de toda pasion, y quedar estraños á las interpelaciones funestas ó artificiosas hechas á sus sentimientos por abogados asalariados.

16 Como el castigo que sigue á la condenacion está fundado en el solo hecho de la conviccion, y no debe estar sujeto á la influencia de las circunstancias de la causa, el *jury* debe recomendar el sentenciado á la clemencia real siempre que encuentre un motivo justo.

17 Al fijar los jurados los daños y perjuicios de una parte ú otra deben respetar el principio equitativo de la gran carta (cap. 14) que en las multas aplicables á

la corona reserva á cada individuo los medios de su existencia futura : á un labrador sus aperos ; á un menestral sus herramientas ; á un comerciante los géneros que le son necesarios.

18 Juzgando las acusaciones de libelos, de sedicion ó de traicion debe el *jury* estar muy sobre sí contra las prevenciones suscitadas por la influencia del gobierno administrativo del dia ; y debe recordarse que en esta clase de causas es en las que el *jury* sirve de barrera que conserva la libertad pública, y de apoyo de los individuos débiles contra un poder reconcentrado.

19 En las acusaciones de libelo deben saber los jurados que la libertad de la prensa es un principio esencial de toda constitucion libre ; que la ley sobre el libelo les ha constituido, y ha constituido solo á ellos jueces independientes de la intencion de las partes, y que por consiguiente toca á ellos solos el pronunciar sobre la inocencia, ó la criminalidad de los acusados.

20 El presidente del *jury* debe dar firmeza y respetar al mismo tiempo la opinion de cada uno de los jurados. Luego

que ha sido unánimemente determinada la declaración, debe ser solemnemente publicada y registrada, no debe hacerse mudanza alguna en ella, á no ser que el *jury*, antes de haber sido registrada, consienta en retirarla de nuevo, y sancionar espresamente y á la unanimidad la mudanza propuesta, por medio de una nueva declaración.

21 El *jury* antes de pronunciar su declaración debe dar al acusado la ventaja de aquellas distinciones sobre el tiempo, la gravedad y la naturaleza de los delitos que han sido ó debido ser esplicadas por el juez; debe examinar atentamente si el hecho imputado es el crimen prevenido por la ley y dar su declaración del modo como considera el hecho y la ley.

22 Siendo el objeto de la prueba y del procedimiento en cada causa, el de satisfacer el juicio de cada jurado, y ponerle en estado de dar una declaración justa, cada uno de ellos es bastante competente para pronunciar sobre la validación, la admisión ó no admisión de las pruebas; para pedir la admisión de una prueba desechada, y para formar inducciones propias para satisfa-

cer su conciencia, relativamente al efecto alegado de una prueba ofrecida, pedida ó negada.

23 Sobre todo, la obligacion mas difícil y mas sagrada de los jurados es el estar prevenidos contra los sofismas y contra la intervencion ilegal de los jueces, que en tiempos desgraciados no solamente escarrian los jurados, ó les dirigen su opinion, sino que aun se atreven á interpelarles ó reprenderles. El juez está autorizado á esponer y esplicar la ley, pero no á dictar la declaracion del *jury*; debe ser respetado, pero de modo alguno debe ser implicitamente obedecido.

24 Todo jurado debe recordarse que obra en favor de su pais; que mientras duran sus funciones, es el ábitro supremo de la justicia; que es el protector constitucional de los suplicantes, y de los acusados contra las persecuciones revestidas con las formas legales; que es para la posteridad el guarda de los derechos sagrados de los jurados, que le han sido transmitidos por sus abuelos; y que la conservacion de la justicia y de la libertad estriba sobre el

hombre firme y justo, que cumple con sus obligaciones, asistiendo como jurado á cada *jury*.

CAPITULO II.

De los libelos, y de la ley sobre el libelo.

La jurisprudencia sobre la libertad de la imprenta es hoy irregular y pide algunas mudanzas. El libelo es un crimen *sui generis*, la ejecucion no es un crimen hasta que el *jury* haya decidido de otro modo. Pero en el instante en que el *jury* le ha reconocido por tal, el acusado queda sujeto á un grave castigo por haber hecho lo que la ley habia prohibido; lo que no era un crimen antes de que el *jury* hubiese declarado que lo era. Bajo de esta consideracion cuando se trata del crimen de libelo el acusado principal y los cómplices son castigados por una especie de ley *ex postfacto*.

Todos los demas delitos pueden ser de-

terminados, y lo son efectivamente por las leyes positivas; pero en punto á libelo cada caso es un caso particular, que debe considerarse por sí mismo, y puede suceder que un escritor califique por muy meritorio, lo que un *jury* declare como muy criminal. Es pues escésivamente riguroso el arruinar á un hombre con un largo y cruel encierro por un delito cometido la primera vez; que ni aun estaba definido; y que debia á lo menos haber sido advertido por una primera decision del *jury*, antes de ser considerado como culpable de un crimen odioso, y antes de estar sometido á un grave castigo. El detener la circulacion de un escrito al instante que se ha comenzado el proceso, y el esperar la decision del *jury* es con respecto á un acusado, una circunstancia que debe suavizar considerablemente la pena; por otro lado activar la publicacion como en señal de provocacion debe ser considerado como una agravacion del delito. Por lo demas, á no ser la reincidencia, nada puede justificar una pena grave y ejemplar.

Es preciso convenir, sin embargo, en

que no se podría tolerar el que se hiciese circular impunemente un libelo falso y escandaloso hasta que un *jury* hubiese dado su decisión.

Con todo mi modo de pensar es, que estas consideraciones ofrecen razones suficientes para no aplicar á aquel crimen cuando es cometido por la primera vez, sino una pena muy moderada; y que una corta multa, y uno, ó dos, ó tres meses de encierro sería una pena suficiente por la primera publicación de un libelo, que ninguna otra cosa puede hacer que merezca una pena mas grave sino la reincidencia acompañada de circunstancias que prueben la perseverancia y la obstinacion. Soy de la misma opinion que el señor *Cobbett* en cuanto á las penas severas que deben aplicarse en caso de libelos infamatorios contra personas privadas. El principio que dirige á los jurados en los otros casos deberá obrar igualmente en ellos en el caso de libelo. La pena será mas cierta cuanto fuere mas proporcionada á la gravedad del delito, que bajo un sistema que inspire compasion al *jury* en favor de los acusados.

En las relaciones que se nos han dado en los papeles públicos de los últimos procedimientos hallo que algunos de nuestros jueces pretenden estar obligados por el decreto (*bill*) del señor Fox á dar su propia opinion al *jury* sobre los hechos atribuidos al acusado. Hablando con todo el respeto que es debido á autoridades tan eminentes, conozco y creo que el ilustre autor de aquel decreto establece que aquella es una interpretacion erronea, ó demasiado precipitada de uno de los artículos que contiene. He dicho y creo haber demostrado hasta la evidencia, que la clase adverbial *segun su voluntad* que está puesta entre el verbo *debe* y el verbo *dar* modifica aquellas palabras, y solamente aquellas palabras. Si se digese por efecto de una falsa interpretacion que se aplicaban á las palabras distantes entre sí *opiniones y direcciones*, el objeto del decreto llegaría á ser frívolo; supuesto que fue hecho con el espreso designio de poner límites á la *direccion* del juez; de hacer desaparecer la intervencion de su voluntad, y el prohibirle el hacersela conocer al *jury*; no le permite el manifestar

su opinion sino como en todos los demas negocios criminales, es decir, hipotéticamente. El decreto hubiera presentado una grande dificultad, y una singular inconsecuencia si hubiera mandado al juez el dar su opinion, concediendo al mismo tiempo al *jury* la facultad de decidir segun su voluntad. Hubiera encerrado dos disposiciones incompatibles con el respeto debido á los jueces y á los jurados: insultantes para los primeros, y destructivas de la independencia de los segundos. El lord Mansfield tenia la costumbre de llamar á todo proceso de libelo la *caja de Pandora*, á causa de la odiosidad que esta clase de causas acarrea á los jueces. Observaba que el proceso por libelo atraía sobre sí mas vituperio, que diez mil procesos de otra naturaleza. Juzgo, pues, que se introdujo aquella disposicion tanto para que sirviese de auxilio á los jueces, quanto para establecer la armonia entre las diversas disposiciones de la ley.

Creo hacer un servicio á mis lectores insertando aqui la defensa elocuente y llena de fuerza del derecho de poder publicar

la verdad inserta en el *Political Register* del señor *Cobbett*, vol. XIV pág. 172, 173 y 174.

„ ¿Qué importa que en materia de gusto, y sobre obras literarias el pueblo esté bien ó mal informado? Pero importa mucho el que sobre materias intimamente unidas al honor, y á la prosperidad de la patria no ignore cuanto deba serle comunicado.— Si; pero ¿y de qué manera se le dará esta comunicacion?—¿Cómo? por medio de una prensa libre; por una prensa que no se halle reprimida sino por la publicacion de la *falsedad* segun el antiguo language de las leyes. Supongo, que me he hallado en una batalla con un general á quien he visto huir delante del enemigo, y sobrepasando en velocidad tan vergonzosamente como lo hace la liebre delante del cazador. Supongo, digo, que he visto todo esto, ó que me han hecho de ello una relacion fiel: ¿no será necesario hacer público el hecho, para impedir que aquel general aguila no esponga otra vez la conservacion del ejército, y no deshonne á la nacion? Supongo que he tenido oca-

sion de conocer muchos individuos que aspiran á empleos públicos, siendo incapaces de toda especie de negocios, é indignos de toda confianza: ¿no será hacer una cosa esencialmente útil el comunicar las noticias que he adquirido? Supongo que tengo solamente una opinion sobre los hombres públicos: ¿cómo llegaremos á formar exactos conocimientos de cosas desconocidas, sino es comunicándonos mutuamente nuestros pensamientos?

„No alcanzo á ver el mal que resultaría de tener la misma libertad de discusion en los negocios particulares de los hombres. Por ejemplo, un hombre está al punto de hacer una bancarrota; ¿por qué no daré una noticia del hecho? ¿Qué mal podría resultar? si lo que digo fuese *falso* ¿no hay una ley que me castiga, y que indemniza á la persona á quien he calumniado?

„Dicen, que concediendo una libertad tan estendida queremos poner á cada individuo en estado de ser atacado por su vecino. ¿Y por qué ha de ser esto? No acierto á descubrir la razon. Es dudar de

la utilidad de la verdad el suponer que la expresion ilimitada de lo que es verdadero pueda llegar á producir una injusticia. Es bueno que las personas, y las acciones lleguen á ser conocidas por lo que ellas son; y me parece que el manifestar temores á la aparicion de la verdad, es dar pábulo á la falsedad, y poner un velo sobre toda clase de vicios. Hay muchos vicios, y muchos crímenes á los que la ley no alcanza, y que sin embargo importa mucho el que sean corregidos. ¿Y cómo llegarán á serlo si los hombres no se atreven á comunicarse mútuamente las noticias que tienen? Yo digo que tal sugeto es un embustero; si lo que digo es falso, mi impostura puede ser publicada, y yo seré castigado de un modo ú otro, pero si lo que digo es cierto; no es bueno el que sea conocido de todos?

»Bajo de este principio era sobre el que se procedia antiguamente en Inglaterra: la acusacion de una persona por el crimen de libelo, establecia siempre que los discursos que se le atribuian eran falsos: la falsedad era uno de los caracteres esencia-

les del libelo. Como hemos llegado á refinarlos, nuestros oídos se han puesto también mas quisquillosos.

„Es suficiente hoy el que las palabras sean *escandalosas* y *maliciosas*, cualidades que no es tan fácil el explicar, y que son un objeto de simple opinión. Lo que un hombre juzga escandaloso y malicioso, otro lo juzga de diferente modo; pero todo el mundo está acorde en lo que constituye la mentira ó la verdad. Se puede presentar la prueba de la mentira ó de la verdad de una cosa; pero no se puede probar que una cosa es, ó no es escandalosa ó maliciosa, sobre esto es preciso referirse á la imaginación ó á la opinión del *jury*. De este modo se presenta una escapatoria á la conciencia de los hombres, que se asustarían en hacer conocer al público un perjuicio.

„La ley es tal, que no podemos hoy decir la verdad por miedo de hacer una injusticia. Existe alguna cosa en ella tan contraria á la verdad; que yo no puedo considerar esta disposición como prudente. Todos decimos que la verdad es nuestro único

objeto; todos decimos y repetimos que detestamos el disfraz, la hipocresía, y todas las diferentes clases de falsedad. Si tenemos criados que tomar, artesanos que emplear, amistades que formar, nuestra primera diligencia es el averiguar la verdad con respecto á las personas con quienes nos proponemos tener relaciones; ¿por qué prohibirá la misma ley el comunicar francamente al público las noticias y conocimientos que tenemos? Algunos para establecer una doctrina contraria han supuesto que, si cada uno tuviese la facultad de publicar todas las verdades que pudiesen venir á su noticia, las imprentas tan solo estarían ocupadas en publicar anedoctas sobre sucesos familiares, en los que el público nada tenía que hacer, nada le interesaban: ó estos conocimientos eran interesantes al público, ó no; si lo eran, sería muy bueno el que fuesen conocidos de todos; si no lo eran, nadie haría caso de ellos, y su publicación encontraría su justo castigo en el desprecio que se haría de su autor. El impedir la publicación de la verdad, es confundir al sábio con el insensato, al hom-

bre de bien con el picaro, al valiente con el cobarde, al virtuoso con el malvado. En el pais donde no hay libertad de imprenta, el pueblo no puede esperar el saber la verdad por su medio. Pero en donde esta libertad es un objeto de orgullo puede esperar el conocer la verdad toda entera, y si no la conociese, se hallará engañado con las apariencias.

„No hay una cosa que merezca mas el ser castigada que la publicacion de una voluntaria falsedad. Yo querria que la pena fuese la deportacion, siempre que aquella hiriese realmente la reputacion de un hombre en cualquier rango que se halle. Un hombre falsamente acusado es acreedor á la mas completa venganza. Pero en el caso en que yo no afirmase de un hombre sino aquello que pudiese probar ¿deberé ser castigado como cualquier otro miserable que no tiene ninguna atencion á los sentimientos y procederes de su vecino? Podrá darse á un insensato los mismos sentimientos que á un hombre sábio? ¿á un ladron famoso los de un hombre virtuoso? ¿á un malvado los de un hombre de bien?

¡Pues qué! dicen algunas personas ¿juzgais que los sentimientos del inocente son los únicos que debén ser respetados? Pero vosotros no podeis herir los sentimientos de un hombre inocente; *el culpable es el que únicamente siente*. De esto se deduce, á mi modo de pensar, la máxima del lord Mansfiel: *cuanto mas grande es la verdad, otro tanto mas es la injuria hecha en un libelo*; y segun esta máxima es una injuria mas grande el llamar á un ladrón famoso, *ladrón famoso*, que dar la misma calificacion á un hombre de bien. Esta es una inevitable consecuencia de reputar por un crimen la publicacion de la verdad; y á mi parecer entre todos los medios de envilecer y corromper á un pueblo el mas eficaz y espedito es el impedir que la imprenta pueda dar una libre circulacion á la verdad.

(1) Véase un tratado raro y curioso, impreso por Guillermo Bunter en el año de 1681, titulado *Las antiguas y nuevas libertades del pueblo anglosajón en el proceso de Guillermo Tercero, y de Guillermo Sexto, visto en las sesiones tenidas en Old-Ballin, con respecto al procedimiento anterior de este Parlamento.*

CAPITULO III.

Causa de Guillermo Peen y de Guillermo Mead (1).

El espíritu intolerante de algunos ministros de Carlos II le habia inspirado una grande animosidad contra las personas que no profesaban la misma religion que su amo; contra los cuakeros: en consecuencia aquellos habian hecho que los soldados forzasen el lugar de sus reuniones, y Peen habia tenido el valor de predicar en un sitio inmediato. De resultas de este hecho, ocurrido el 15 de Agosto de 1670 en la calle graciosa (*Gracious street*) Peen

(1) Véase un tratado raro y curioso, impreso por Guillermo Butler en el año de 1682, titulado *Las antiguas y justas libertades del pueblo aseguradas en el proceso de Guillermo Peen, y de Guillermo Mead, visto en las sesiones tenidas en Old-Bailay &c., contra el procedimiento arbitrario de este tribunal.*

fue arrestado y encarcelado por orden del lord corregidor, y puesto en juicio con Guillermo Mead en los *asises* de Old-Bailay. La causa se ventiló en los dias 1, 3, 4, y 5 del setiembre siguiente.

El tribunal estaba compuesto de este modo.

Samuel Starling; lord corregidor.

Juan Howel, *recorder* (juez asesor)

Tomas Bladworth,

Guillermo Peak,

Ricardo Ford,

Sir Juan Robertson,

José Shelden,

Ricardo Brown,

Juan Smith,

Jayme Edwardo,

Aldermen: regidores.

Scheriffs.

Jurados.

- | | |
|---------------------|---------------------|
| 1 Tomas Veer, | 7 Will Phunsted, |
| 2 Eduardo Bushel, | 8 Enrique Henley, |
| 3 Juan Hammoad, | 9 Jaime Damask, |
| 4 Carlos Milson, | 10 Enrique Michel, |
| 5 Gregorio Walklet, | 11 Guillermo Lever, |
| 6 Juan Brightman, | 12 Juan Bayly. |

El escrito de acusacion contenia „Que Guillermo Peen, y Guillermo Mead, éste de poco tiempo comerciante de lienzo en Londres, con otras muchas personas desconocidas á los jurados, en número de trescientas se habian congregado ilegalmente y reunido con fuerza armada &c. lo que habia turbado la paz de nuestro señor el Rey; y que Peen, de acuerdo con Mead, se habia encargado de predicar y de hablar con desprecio del referido nuestro señor el Rey y de las leyes y para alterar en gran manera la paz &c.

Defendidos Peen y Mead como *no culpables* el tribunal suspendió la sesion hasta por la tarde. Conducidos de nuevo los dos acusados á la barra, permanecieron allí por espacio de cinco horas, en cuyo tiempo se vieron y sentenciaron causas de ladrones y asesinos. Lo que habia sucedido en el dia anterior se repitió el 3 de setiembre, con la diferencia de que habiendo uno de los porteros quitado el sombrero á los acusados el lord corregidor le dijo: „Picaro, ¿quién te ha mandado quitarles el sombrero? vuélveselo á poner.

El asesor á los acusados: „¿Sabeis donde estais? ¿Sabeis qué estais en presencia del tribunal del rey?

Peen: „Se que este es el tribunal, y supongo que es el tribunal del rey.

El asesor: „No sabeis el respeto que le es debido al tribunal? ¿por qué no os quitais el sombrero?

Peen: „Porque no imagino que esto sea señal de respeto.

El asesor: „Pues bien, el tribunal os condena á pagar ciento cuarenta marcos de multa por el desprecio que le habeis hecho (*).

Peen: „Os suplico que observeis que nos hemos presentado al tribunal descubiertos, y si nos hemos vuelto á poner nuestros sombreros ha sido por orden del mismo tribunal, por lo mismo á quien debeis condenar á pagar la multa es al tribunal, y no á nosotros.“

En seguida los miembros del *jury* prestaron de nuevo el juramento. El señor Robertson, teniente de la Torre, hace algunas

(*) El marco de plata vale ocho onzas del mismo metal.

objeciones contra Eduardo Bushel en razon de que no habia besado la Biblia, y pide que haga de nuevo su juramento; creyéndole poco á propósito para prestarse á sus fines particulares, quiere aprovecharse de los escrúpulos de conciencia de este jurado, el que reusando el renovar el juramento, se pone en estado de ser *eliminado* de la lista de los jurados.

Llamado Jacobo Cook, primer testigo, jura haber visto al señor Peen hablar al pueblo en la calle Graciosa, pero que no pudo oír lo que decia á causa del ruido que habia. Ricardo Read declara exactamente del mismo modo; pero añade haber visto al capitan Mead en Liutencert Cook sin poder declarar lo que dijo. El tercer testigo igualmente es incapaz de poder deponer contra el señor Peen, y en cuanto al capitan Mead dice no haberle visto allí.

El asesor Howel: ¿Qué decis á esto, señor Mead, estabais allí?

Mead: „Es una máxima de nuestras mismas leyes: *nemo tenetur accusare se ipsum*; y si esta máxima no es verdadera en latin, estoy seguro á lo menos que en Inglaterra

ninguno está obligado á acusarse á sí mismo.
 ¿Por qué quieres sorprenderme con semejantes preguntas? ¿No es esto una prueba de tu maldad? Esta conducta ¿es la que conviene á un juez, que no debe ser sino un abogado de los acusados?

El asesor: „Callad la lengua; yo no intento el tenderos una red.

Peen: Nosotros mismos confesamos que estamos tan distantes de retractarnos, ó de reusar el justificar nuestras reuniones para predicar, para orar, y para adorar al Dios eterno, santo y justo, que declaramos al mundo entero que para nosotros es una obligación indispensable de nuestra creencia, el de reunirnos incesantemente para un designio tan bueno; y todas las potestades de la tierra no podrán impedirnos el reverenciar y adorar á al Dios que nos ha criado.

El regidor Brown: „No estais aquí por haber adorado á Dios, sino por haber infringido las leyes; os haceis un gran perjuicio hablando de esa manera.

Peen: „Yo lo aseguro; yo no he infringido ley alguna, y no soy culpable de los hechos enunciados en el escrito de acu-

sacion. Para que el tribunal, el *jury*, y yo mismo, con cuantos nos oyen podamos tener un conocimiento mas positivo de la causa, deseo que nos hagais saber la ley en virtud de la que me perseguis, la que sirve de base á la acusacion.

El asesor: „La ley comun.

Peen: „¿Dónde está esa ley comun?

El asesor: „No imaginareis que para satisfacer vuestra curiosidad vaya á buscar su origen en medio de un considerable número de años, y á averiguar el sin número de casos juzgados, que nosotros llamamos ley comun.

Peen: „Esa respuesta seguramente no corresponde á mi pregunta; porque si la ley es comun no debe haber tanta dificultad en manifestarla.

El asesor: „Señor ¿quereis defender vuestra causa contra la acusacion?

Peen: „¿Deberé defenderme de una acusacion que no está fundada sobre ley alguna? Si esta fundada sobre la ley que decis he infringido ¿por qué reusar el manifestarla? ¿cómo será posible que el *jury* se ponga de acuerdo en su declaracion sino se le hace ver la ley sobre la que puede juzgar la acu-

sacion, y reconocer la criminalidad ó la inocencia del hecho que se me imputa?

El asesor: „Sois un pícaro insolente; hablad sobre vuestra causa; (*en este momento diferentes miembros del tribunal se irritan contra el acusado, y quieren hacerle bajar*),

Peen: „Digo que me pertenece el hablar sobre la ley; soy un preso acusado; se trata aquí de mi libertad, que amo casi tanto como á mi propia vida; vosotros sois muchos contra mi, y sino me fuere permitido defender mi causa lo mejor que me sea posible, mi situacion sería escesivamente cruel: lo repito, á menos que no me manifesteis á mi y al público la ley en que fundais mi acusacion, me confirmaré en que vuestros procedimientos son enteramente arbitrarios.

El asesor: La cuestion está reducida á saber ¿si sois culpable del hecho contenido en el escrito de acusacion?

Peen: „La cuestion no es si soy culpable del hecho contenido en la acusacion, sino si la acusacion es legal. Es una respuesta demasiado general, y demasiado imperfecta el decir; *es la ley comun*, á menos que no supiésemos donde está, y cuál es; porque

donde no hay ley, no puede haber delito, y la ley que no existe en realidad, bien lejos de ser una ley comun, por el contrario, no es absolutamente ley.

El asesor: „Sois un pícaro impertinente; ¿quereis enseñar al tribunal cuál es la ley? Es la *ley no escrita*, la ley no escrita que muchos han gastado treinta y cuarenta años para saberla, ¿y pretendéis que yo os la manifeste en un momento?

Peen: „Ciertamente que sí. Si la ley comun es tan difícil de saber, está bien lejos de ser comun. Pero si el lord *Coke* en sus instituciones merece alguna consideracion, él nos dice que la ley comun es el derecho comun, y que el derecho comun es la gran Carta (1). Yo no intento ofender al tribunal, pero deseo ser oido en mi justa defensa, y debo declararos sinceramente que si os negais á manifestarme la ley que decis he infringido, me privais de un derecho incontestable, y probareis al mundo entero vuestra firme resolucion de sacrificar los privilegios de los

(1) Del año 9 del reinado de Enrique III: de Eduardo I; y de Eduardo III. *Coke, Institucion* 2. pág. 56.

ingleses á vuestros siniestros y arbitrarios designios.

El asesor: „Que le lleven: Milord sino tomáis alguna medida para tapar la boca á ese peligroso pícaro, no podremos adelantar nada antes de la noche.

El lord corregidor: „Que le lleven, que le vuelvan á conducir á Baile-Dock.

Peen: „Esas son vanas palabras. ¿Y es esta la justicia, y es este un verdadero juicio? ¿Será necesario que me lleven, porque he defendido las leyes fundamentales de Inglaterra? Sin embargo someto esta cuestion á vuestras conciencias jurados, vosotros que sois mis únicos jueces; si las leyes fundamentales relativas á la libertad y á la propiedad, independientes de toda opinion religiosa no deben ser defendidas y observadas ¿quién podrá llamarse propietario de sus mismos vestidos?

El asesor: „Callad.

Peen: „No debo callar en una causa que me es de tanto interes, y no solamente á mí, sino á muchos millares de familias.“

Le sacan y le llevan á Baile-Dock.

Quedado Mead en el tribunal, habla en estos términos: „Jurados, estoy aquí para

responder á una acusacion que tan solo es un tegido de sutilidades, de mentiras, é imposturas. Estoy acusado de haber formado una reunion armada, ilícita y tumultuosa. Hubo un tiempo en que creí me era permitido hacer uso de mis armas matadoras, y entonces, me atrevo á decirlo, no temia á nadie. Pero hoy temo á Dios vivo, y no me atrevo ni hacer uso de ellas, ni herir á nadie. Vosotros, jurados, que sois mis jueces, si el asesor no quiere deciros lo que constituye una conmocion, una sedicion, ó una asamblea ilegal, *Coke*, á quien una vez han llamado *Lord Coke*, nos enseña que hay conmocion cuando tres personas, ó un número mayor, se reunen juntos para atacar á un hombre, ó para entrar por fuerza en la posesion de otro, cortar su heno, su madera, ó echar á bajo sus empalizadas.

El asesor: (quitándose su sombrero con desden) „os doy gracias, señor, del trabajo que habeis tenido en decirme lo que es una ley. “

Mead: „Muy bien puedes volver á ponerte el sombrero, no tengo moneda alguna que darte ahora.

Brown, regidor: Habla al aire; por casualidad: independiente en un tiempo; en otro de otra religion; hoy cuakero; y mañana papista.

Mead: „*Turpe est doctori cum culpa redarguit ad ipsum.* (Es una vergüenza para un doctor el que la reprehension que hace venga á recaer sobre el mismo).

El lord corregidor: „Mereceis que se os cortase la lengua.

El asesor: „Si hablais de esa manera, tomaré medidas contra vcs.

Conducido con violencia el señor Mead á Bail-Dock, se presentaron á los jurados los cargos siguientes en ausencia de los acusados.

El asesor: „Habeis oido la acusacion intentada contra estos acusados; consiste en haber arengado al pueblo, y haber atraido así á la multitud. El señor Peen, llevaba la palabra. A no haber sido interrumpidos bien veis que hubieran continuado. Hay tres ó cuatro testigos que han declarado que habian predicado; el mismo señor Mead lo ha confesado; además de esto habeis oido lo que se ha dicho contra ellos por los testigos, tenéis ahora que deliberar acerca del hecho:

debeis á vuestra cuenta y riesgo ocuparos en examinarle con toda atencion; el hecho ha sido plenamente atestiguado.

Peen: (Hablando desde Baile-Dock con voz muy fuerte). „Apelo al *jury* que debe juzgarme, y á esa grande asamblea para que decidan si estos procedimientos del tribunal no son arbitrarios, y en contra de las leyes cuando se presentan al *jury* cargos contra acusados ausentes. Digo que esto es destructivo del derecho incontestable de todo inglés acusado, como lo observa Coke. (*Instit.* 29).

El asesor: „Pero estais presente; oís ¿no es verdad?

Peen: „No tengo que agradecer nada al tribunal que ha mandado meterme en Baile-Dock. Y vosotros, jurados, recordaos que no he sido oido; recordaos que no debeis abandonar lealmente el tribunal antes de que haya sido oido, habiendo por lo menos diez ó doce puntos principales que haceros presente con el objeto de hacer estrellar sus proyectos.

El asesor: „Arrastrad mas lejos á ese insolente, arrastradle, yo os lo digo.

Mead: „Estos procedimientos para evitar el que seamos oidos ¿acaso son conformes

con los derechos y privilegios que gozan los ingleses?

El asesor: „Que le encierren en el calabozo.“

El *jury* es invitado á retirarse para formar su declaracion, y los acusados permanecen en un lugar infestado. Despues de hora y media de deliberacion, ocho jurados, acordes entre sí, vuelven á entrar en el tribunal, pero cuatro se quedan en su sala hasta que se les envia á buscar. El tribunal usa de amenazas contra los cuatro disidentes. El asesor dirigiéndose al señor Bushel, le dice: „Vmd. es, señor, la causa de este desórden, y se manifiesta vmd. evidentemente el fautor de una faccion; tendré gran cuidado de anotar á vmd.“

El señor Juan Robertson (regidor, y teniente de la torre). „Señor Bushel hace quince años que conozco á vmd. Vmd. se ha metido en este *jury* porque ha imaginado que habia algun servicio que prestar; se lo declaro á vmd. Vmd. merece mucho mas el ser acusado que ninguno de los hombres que han sido condenados hoy á la barra.“

El señor Bushel: „No señor Juan, ha-

bia sesenta antes que yo, y de buena voluntad hubiera querido retirarme, pero no me ha sido posible.

Bladworth, regidor: „Señor Bushel nosotros todos sabemos quien es vmd.

El lord corregidor: „¡Ah! ¡vmd. es un imprudente picaro! yo anotaré á vmd.“

El *jury* se retira para deliberar sobre su declaracion, y permanece por algun tiempo en el lugar de sus sesiones; y á su vuelta el secretario le pregunta de la manera acostumbrada: “Guillermo Peen ¿es ó no es culpable del hecho que se le ha imputado en el escrito de acusacion?” El presidente del *jury* responde: *Culpable de haber hablado en la calle Graciosa.*

El tribunal: „¿Y es esto todo?

El presidente del jury: „Es todo lo que estoy encargado de decir.

El asesor: „¡Hubiera valido tanto el no decir nada!

El lord corregidor: „¿No era una reunion ilegal? Quieren vmds. decir ¿que ha hablado á una sedicion popular?

El presidente: „Milord, lo que he dicho es cuanto he recibido orden de declarar.

Aquí parece que algunos jurados se adhieren á las preguntas del tribunal, los señores Brushel, Hamond y algunos otros declaran que no han admitido las palabras de reunion ilícita. El lord corregidor, el asesor, el teniente de la torre, y el regidor Bludworth se aprovechan de esta ocasion para insultarles en los términos mas ultrajantes; y no conviniéndoles la declaracion del *jury*, el asesor les habla en estos términos: „La ley de Inglaterra no permite se separen vmds. hasta que hayan dado su declaracion; vuelvan vmds. á entrar, y examínenla vmds. aun otra vez.“

Sobre esta demanda, el *jury* declara que ha dado ya su declaracion, y que no puede formar, ni dar otra. Se retira, sin embargo, y despues de haber solicitado, y habérsele concedido una pluma, papel y tinta, y volviendo á la sala despues de una media hora de ausencia, el presidente se dirige al escribano y presentándole la decision siguiente le dice: esta es nuestra declaracion: „Nosotros los jurados abajo nombrados declaramos á Guillermo Peen culpable de haber hablado y predicado á una asamblea reunida en la

calle Graciosa el 14 de agosto último de 1670; declaramos tambien que Guillermo Mead no es culpable de este hecho.

Firmado, el presidente TOMAS VEER.

EDUARDO BUSHEL, &c.

El lord corregidor: „¡Qué! ¿se dejan vmds. arrastrar asi por un tonto pícaro como Bushel? ¿por un insolente predicante, por un desvergonzado? ¡Prometo á vmds. que no serán jurados en mucho tiempo! ¡Seguramente que es vmd. un muy buen presidente! ¡creía que vmd. conocia mucho mejor su oficio, que lo que lo hace!

El asesor: „Señores, vmds. no serán despedidos sino hasta que hayan dado una declaracion tal que el tribunal pueda adoptar, y estarán vmds. encerrados sin alimento, bebida, fuego, ni tabaco. No juzguen vmds. que pueden burlarse asi del tribunal: ó tendremos con la ayuda de Dios una declaracion, ó sitiaremos á vmds. por hambre.

Peen: „Mis jurados, vosotros que sois mis jueces no debeis ser amenazados de este modo; vuestra declaracion debe ser libre; el

tribunal debe esperarla, pero no debe dictársela. Deseo que la justicia me sea administrada, y que las resoluciones arbitrarias del tribunal no lleguen á ser la medida de vuestra declaracion.

El asesor: „Haced callar á ese pícaro hablador, ó conducirlo fuera del tribunal.

El lord corregidor: „Vmds. han oido que él predicó; que formó una reunion tumultuosa, y que desobedeció no solamente á la autoridad militar sino á la civil.

Peen: „Es un grande error; nosotros no fuimos los que hicimos el tumulto sino los que nos interrumpieron. No es posible que el *jury* esté tampoco instruido que juzgue que nos reunimos allí para turbar la paz de los ciudadanos; en primer lugar porque los soldados nos echaron del sitio legítimo de nuestras reuniones, y que nos reunimos en la misma calle tan inmediatos al mismo sitio cuanto nos lo permitieron los soldados; en segundo lugar porque esto no es una cosa nueva, y que está generalmente reconocido que nosotros somos personas esencialmente pacíficas, é incapaces de hacer mal á cualquiera que sea. La unanimidad de doce hombres

es en derecho una verdadera declaracion; si el *jury* dá una igual, requiero al escribano que la registre bajo su responsabilidad, y si lleva una declaracion contraria á esta, aseguro que es un perjuro. Y volviéndose en seguida hácia los jurados les añade con gravedad: „*Vosotros sois ingleses! no olvidéis vuestros privilegios, no abandonéis vuestros derechos.*“

Habiéndose indispuerto uno de los jurados, y pidiendo el que se le permita retirarse, el lord corregidor le dice: „Vmd. es tan fuerte como lo es cada uno de estos señores, sitiarlos por hambre, y ateneos á vuestros principios.“

El asesor: „Señores, es preciso que esten vmds. cansados de su actual situacion; pero no hay otro remedio que la paciencia; el tribunal ha resuelto tener una declaracion, y esto antes de que vmds. sean despedidos.“

El jury: „Es preciso que estemos acordes.“

El tribunal hace prestar juramentos á diferentes oficiales de que guardarán al *jury* toda la noche sin mantenimiento, bebida, ni fuego, &c. y señala la hora de las siete de la mañana del siguiente dia domingo para

volver á reunirse. Los jurados son conducidos á la hora señalada delante del tribunal, y dicen que están firmes en su declaracion anterior. El señor Bushel es reprendido por esto, y tratado como *pícaro faccioso*: él responde que obraba guiado por los estímulos de su conciencia, „Esa conciencia, replica el lord, hará que se os corte la cabeza.“ „Yo os cortaré la vuestra, en el instante que pueda, contestó Bushel.“

Entonces Peen pide al asesor que admita la declaracion con respecto á Guillermo Mead: No, responde el asesor: habiendo dos acusados de conspiracion, de los cuales el uno es declarado *no culpable* y no el otro, no puede haber una verdadera declaracion.

Peen: Si la decision de *no culpable* no es una declaracion, no existen ya ni el *jury* ni la gran Carta. Sostengo que la conformidad del *jury* es en derecho una declaracion; y si Guillermo Mead es declarado *no culpable*, es evidente que yo no he podido conspirar por mí solo.

El *jury* es reprendido nuevamente; se le manda retirar, y vuelve presentando la mis-

ma declaracion. El asesor amenaza al señor Bushel , y añade: Mientras haya alguna función en la ciudad todos los ojos estarán fijos en él. El lord corregidor le trata de *miserable pícaro*; y añade: Yo le cortaré la nariz.

Peen: Es una cosa intolerable el que se amenace de este modo á mis jurados. ¿Y es así como lo quiere la ley fundamental? ¿No son estos mis verdaderos jueces segun la constitucion inglesa? ¿Qué esperanza podrá tener un acusado de alcanzar justicia si los jurados son amenazados de este modo y si sus declaraciones son desechadas? Tengo un grande interes en hablar, y no puedo menos de ver con ojos de dolor estos procedimientos arbitrarios.

El *teniente de la torre* ¿no ha tratado á uno de ellos mucho peor todavía que lo hubiera hecho á un criminal? ¿Y no parece que vosotros quereis condenar como facciosos á aquellos que no asienten á vuestras ideas? ¡Desgraciados jurados que se hallan amenazados de ser castigados con multas, arruinados, y estrechados por hambre en el caso de no querer dar una declaracion contraria á su conciencia!

El asesor : Milord , debeis tomar providencias contra ese miserable.

El lord corregidor : Que le tapen la boca. Alcaide , traed las cadenas , atadle.

Peen : Haced lo que querais ; á mí me importan bien poco los hierros.

El asesor : Hasta este dia no habia llegado á comprender la razon de política y de prudencia que habia obligado á los españoles á consentir y sufrir la inquisición en su territorio ; y seguramente no irán jamas las cosas bien , entre nosotros mientras que no admitamos en Inglaterra alguna cosa parecida á la inquisición de España.

El *jury* es nuevamente requerido á dar otra nueva declaración. El señor Leé , escribano , es requerido á que llévase otra declaración , se niega á ello ; y el asesor amenaza á los jurados con que los hará pasear al rededor de la ciudad atados á un carro , como se hacia en tiempo de Eduardo III. El presidente del *jury* en vano representa que cualquiera otra declaración tan solo sería el efecto de una violencia ejercida sobre ellos , y que únicamente sería dada por salvar solo sus vidas.

El *jury* se niega á retirarse de nuevo para deliberar hasta que se vea estrechado por el *scheriff*; inmediatamente despues el tribunal se aplaza hasta el dia siguiente á las siete de la mañana. A la hora señalada los acusados son traídos de Newgate segun la costumbre, y colocados á la barra: el escribano dirige al *jury* las preguntas siguientes: Guillermo Peen ¿es culpable ó no culpable? El presidente: „No culpable.“ Guillermo Mead ¿es culpable ó no culpable. El presidente: No culpable. Manifestándose aun descontento el tribunal, toma el partido de intimar á cada jurado el que responda distinta y personalmente á las mismas preguntas: las respuestas fueron unánimes. El asesor toma la palabra, y habla en estos términos:

„Estoy disgustado, señores, con que hayais seguido vuestro juicio y opiniones con preferencia al sábio y buen consejo que os ha sido dado. ¡Dios me libre de caer en vuestras manos! Pero por lo que hace al asunto actual, el tribunal os condena á pagar una multa de cuarenta marcos á cada uno, y manda que permanezcais en la prision hasta que la hayais pagado.“

Peen: Pido mi libertad, pues que el *jury* me ha declarado por libre.

El lord corregidor: No: quedareis detenido aquí por las multas en que habeis incurrido por el desprecio con que habeis tratado al tribunal.

Peen: Yo pregunto: ¿si por las leyes fundamentales de Inglaterra puede ser condenado un inglés á pagar multas, no siendo por sus iguales, es decir, por un juicio de jurados? Esto es contrario á los capítulos 14 y 29 de la gran Carta, que manda: „Ningun hombre libre puede ser condenado en multas, sino fuese bajo el juramento de doce hombres buenos y justos de la vecindad.“

El asesor: ¡Que le saquen, que le lleven fuera del tribunal!

Peen: Jamas puedo invocar la ley fundamental sin que griteis: ¡que le lleven, que le saquen fuera del tribunal! pero esto está ahora en el orden, puesto que la inquisicion de España tiene un lugar tan señalado en el corazon del asesor. El Dios justo y todo poderoso juzgará vuestra conducta.

Este fue el procedimiento de tan singular proceso.

El *jury* y los acusados fueron encerrados en Baile-Dock hasta pagar las multas que les habian sido impuestas, y de alli fueron trasladados á Newgate. Estos procedimientos despertaron la atencion del pueblo, á quien inspiraron justos temores el gobierno de un príncipe déspota y disoluto como Carlos II, y que no podia ver sin indignacion la conducta de un juez como Howel. Casi un siglo antes habia considerado Tomas Smith los juicios en que se condenaban á los jurados en multas, en prisiones y en otras penas como procedimientos violentos, tiránicos y contrarios á las costumbres de Inglaterra: el célebre Matías Hale, que habia sido gefe de la tesorería y presidente del tribunal del Banco del rey bajo el mismo reinado habia observado (en sus Defensas de la corona, página 313) que sería estremadamente desgraciado para el juez y para los acusados, el que la suerte de estos dependiese de la direccion del juez; y que si su opinion debiese servir de regla para la declaracion, sería inútil el juicio por jurados.

Inmediatamente despues de haber sido arrestado Eduardo Bushel, solicitó un decre-

to de *habeas corpus* (*). En él considerando se asentó que había sido encarcelado porque contra la disposición de la ley, contra una prueba entera y completa, dada públicamente en presencia del tribunal, y contra la dirección de éste, él mismo había absuelto en calidad de jurado, á Guillermo Peen y Guillermo Mead, con grande obstáculo de la administración de justicia. Esta causa fue llevada á los tribunales superiores, y despues de una defensa solemne, hecha delante de doce jueces, se resolvió que eran insuficientes los motivos alegados para condenar á los jurados al pago de multas y prision.

(*) Véase la nota puesta en la página 63 de esta obra.

CAPITULO IV.

Declaracion del jury en la causa del dean de S.-Asaph, sobre una acusacion de libelo (1773).

Hago relacion de esta causa porque ella pueda servir de ejemplo, y puede impedir tambien el que los jurados se dejen arrastrar en sus declaraciones por las vejaciones é importunidades de los jueces. La primera declaracion del *jury* era de hecho una declaracion de absolucion, porque la palabra *sola-mente* esplicaba que el acusado no era culpable de otra cosa, sino del hecho de la publicacion; y en este simple hecho no podia existir crimen alguno. El *jury* embrollado por los jueces acabó por dejarse seducir, y abandonó su primera declaracion. El acusado hubiera sido condenado por medio de una declaracion alterada, sino se hubiera encontrado un vicio en el escrito de acusacion. La nueva ley sobre el libelo no deja ya ningun-

na dificultad al *jury* en las causas de esta naturaleza y le autoriza á dar una declaracion general de *no culpable*, cuando el escrito no es un libelo, ó cuando no está probado que haya sido publicado con una maliciosa intencion.

»El *jury* se retira para deliberar sobre su declaracion, y despues de una media hora de ausencia vuelve á entrar en la sala del tribunal.

El asesor: »Señores, ¿hallan vmds. que el acusado sea *culpable* ó no *culpable*?

El presidente del jury: »Culpable de publicacion solamente.

El señor Erskine: »¿Vmds. le declaran culpable de publicacion solamente?

Un jurado: »Culpable solamente de publicacion.

El juez Buller: »Yo creo que la declaracion no es enteramente exacta. Vmds. deben explicarla de una manera ú otra en cuanto al sentido que se la da. El escrito de acusacion estriva de hecho que G significa *gentleman*; F. *fermier* (arrendador); el rey, *el rey de la Gran Bretaña*; y el parlamento, *el parlamento de la Gran Bretaña*.

Uno de los jurados: „No tenemos duda alguna sobre eso.

El juez Buller: Si vms. le hallan culpable de publicacion, no deben vms. añadir el *solamento*.

El señor Erskine: „Por esto entienden que no hubo provocacion á la sedicion.

Un jurado: „Nosotros le declaramos culpable de publicacion; no le declaramos culpable de otra cosa.

El señor Erskine: „Usía me perdonará, pero yo no veo nada irregular en la declaracion: yo entiendo que declaran, *nosotros le encontramos solamente culpable de publicacion*.

Un jurado: „Eso es ciertamente, es todo cuanto declaramos.

El señor Brodevick: „Los jurados no han declarado que es un libelo que hace relacion al rey y á su gobierno.

El señor Buller: „Si vms. quieren estar atentos á lo que está dicho, no hay cuestion alguna. Si vds. convienen que la letra G quiere decir *gentleman*; la letra F *fermier* (arrendador); la palabra rey, *el rey de la Gran Bretaña*; y la palabra parlamento, *parla-*

mento de la Gran Bretaña; si vmds. concuerden todos en esto; ¿hay alguna otra explicacion que dar al escrito de acusacion?

El señor Leycaster: „Sí, hay otra que dar sobre la palabra *votes*.

El señor Erskine: „Cuando el *jury* ha vuelto á entrar en la sala ha dado, como lo han oido todas las personas presentes, la misma declaracion que fue dada en la causa entre el Rey y Woodfal. En esta causa declara el *jury: culpable de publicacion solamente*. Señores, yo deseo saber si asienten á que la palabra *solamente* quede en su declaracion.

Uno de los jurados: „Ciertamente.

Otro jurado: „Ciertamente.

El juez Buller: „Señores, si vmds. añaden la palabra *solamente*, esta palabra será negativa del *innuendos* (del sentido dado al escrito de acusacion); negará que el acusado ha entendido por la palabra *rey*, el rey de la Gran Bretaña; por la palabra *parlamento* el parlamento de la Gran Bretaña; por la letra *F fermier* (arrendador); y por la letra *G, gentleman*; lo que yo entiendo no es lo que vmds. quieren decir.

Un jurado: „No.

El señor Erskine: Milor, yo digo que eso tendria el efecto de una declaracion general de *culpable*. Yo deseo que la declaracion sea registrada; yo deseo que usia asistiendo aqui como juez, registre la declaracion tal como ha sido dada por el *jury*. Si éste se separase de la palabra *solamente*, alteraria su declaracion.

El juez Buller: Yo quiero tomar la declaracion tal como los jurados quieran darla; no debe ser alterada. Señores, si no me equivoco su declaracion de vmds. es ésta: vmds. quieren decir *culpable de la publicacion de este libelo*.

Un jurado: No: del folleto: nosotros no declaramos si es un libelo.

El juez Buller: Vmds. dicen que es culpable de la publicacion de este folleto, y que la significacion es tal como está en el escrito de acusacion.

Un jurado: „Ciertamente.

El señor Erskine: „¿La palabra *solamente* ¿debe hacer parte de la declaracion de vmds?

Un jurado: „Ciertamente.

El señor Erskine: „En este concepto

persisto en pedir que se registre.

El juez Buller : „En este caso la declaracion será mal entendida : déjeme vmd. que entienda al *jury*.

El señor Erskine : „El *jury* entiende su declaracion.

El juez Buller : „Señores , yo no quiero ser interrumpido.

El señor Erskine : „Yo me hallo aqui como abogado de uno de mis conciudadanos , y deseo que la palabra *solamente* sea registrada.

El juez Buller : „Siéntese vmd. ; acuértese vmd. de sus obligaciones , ó me veré precisado á proceder de otro modo.

El señor Erskine : „Usía podrá proceder como mejor le parezca ; yo conozco tan bien mi obligacion como usía puede conocer la suya ; no mudaré mi conducta.

El juez Buller : „Señores , si vmds. dicen culpable de publicacion *solamente* , vmds. niegan la significacion de las palabras de que he hecho mencion.

Un jurado : „Pedimos se nos permita el retirarnos.

El Buller : „Si vmds. dicen *culpable de publicacion solamente* , la consecuencia es que

vmds. niegan la significacion de las diferentes palabras que he mencionado ; este es el efecto de la palabra *solamente*. Se empeñan en hacer que vmds. den una declaracion en términos diferentes de los que vmds. entienden.

Un jurado : „Mucho gusto tendríamos en saber cómo podrá ser eso.

El juez Buller : „Vmds. tan sólo dicen *culpable de publicacion*, y si vmds. suprimen la palabra *solamente*, el punto de derecho queda intacto, y ellos pueden apelar para el Banco del rey. Si no se conformasen con la opinion de este tribunal, cada una de las partes tiene derecho para dirigirse á la Cámara de pares en el caso de que vmds. no declarasen nada de mas que sobre el simple hecho; pero si vmds. añadiesen la palabra *solamente*, vmds. no reconocerian todos los hechos; vmds. no declararían de hecho que la letra G significa *gentleman*; que la F significa *fermier* (arrendador); *el rey*, el rey de la Gran Bretaña; y el *parlamento*, el parlamento de la Gran Bretaña.

Un jurado : „Nosotros admitimos todo eso.

El juez Buller : „Pues entonces vmds.

deben suprimir la palabra *solamente*.

El señor Erskine: „Usía me perdonará: usía me permitirá el que le haga una pregunta: si el *jury* le declara culpable de publicacion, omitiendo la palabra *solamente*, y si la sentencia no fuese revocada por el tribunal del Banco del rey, ¿no quedará registrada la provocacion?

El juez Buller: „No, no quedará, á menos que el folleto no sea un libelo en punto al derecho.

El señor Erskine: „Eso es verdad; pero ¿no podrá decirse que el acusado le publicó sediciosamente, si la sentencia no fuese revocada?

El juez Buller: „Yo digo que no existirá como prueba de la sedicion. Señores, yo digo á vmds. esto como punto de derecho, como se lo dije á vmds. al tiempo de hacerles la relacion de la causa. Si en lo que digo á vmds. ahora yo me equivoco en alguna cosa, ellos tienen el derecho de pedir un nuevo juicio. La ley es ésta: Si vmds. le declaran *culpable de publicacion*, sin añadir mas, la cuestion sobre si es ó no es un libelo queda intacta para la sentencia del tribunal.

Un jurado: „Es lo que nosotros entendemos.

El juez Buller: „Si vmds. dicen *culpable de publicacion solamente*, vmds. dan una declaracion incompleta á causa de la palabra *solamente*.

Un jurado: „Nosotros entendemos ciertamente el dejar al tribunal la cuestion á cerca del libelo.

El señor Erskine: „¿Encuentran vmds. que ha habido sedicion?

Un jurado: „No, no por cierto. Nosotros no damos una declaracion sobre eso.

El juez Buller: „Yo hablo segun los casos que han sido juzgados (yo recibiré la declaracion cuando vmds. mismos la hayan entendido, con las palabras con que vmds. la den); si vmds. dicen culpable de publicacion *solamente*, será preciso el que haya un nuevo juicio.

Un jurado: „Nosotros no decimos eso; solamente culpable de publicacion.

El juez Buller: „Eso está mal entendido.

El señor Erskine: „El *jury* dice, *solamente culpable de publicacion*, Pido por

segunda vez que la declaracion sea registrada.

El juez Buller: „Si vmds. dicen *solamente culpable de publicacion*, su declaracion de vmds. será contraria *al innuendos* (al sentido dado en la acusacion); si vmds. imaginan que la palabra *rey* significa el rey de la Gran Bretaña; la palabra *parlamento*, el parlamento de la Gran Bretaña; la letra G, *gentleman*; y la letra F *fermier* (arrendador); vmds. podrian decir: *culpable de publicacion*, pero el *jury* no decide si es ó no es un libelo.

Un jurado: „Sí.

El señor Erskine: „Haré á usía una pregunta sobre la manera de entender el *jury*; yo le preguntaré ¿si en la declaracion que desea dé aquel la sedicion que no ha sido declarada ¿no se inferirá por el tribunal en el caso de que la sentencia no sea revocada?

El juez Buller: „¿Quieren vmds. estar atentos? Den vmds. su declaracion del modo que sigue: *Culpable de publicacion*; pero el si es ó no es un libelo eso no lo declaramos.

Un jurado: „Milor, nosotros no decla-

ramos el que sea un libelo ; nosotros no decidimos nada de eso.

El señor Erskine : „ Los jurados hallan que no es un libelo.

El juez Buller : „ Vmds. vean lo que intentan se haga.

El señor Erskine : „ Por mi parte no intento que se haga injusticia alguna. Vuelvo á insistir en la cuestion del modo de entender al *jury*, y deseo que usía me responda como juez : si yo hablase en el juicio de apelacion (1), y si el tribunal al dar su sentencia, decidiese que el escrito es un libelo, ¿podré yo decir, para suavizar la pena, que el acusado no es culpable de haberle publicado con una intencion sediciosa, cuando el *jury* le haya declarado culpable de haberle publicado de la manera y en la forma establecida en el acta de acusacion? Obligando al *jury* á hacer una declaracion tal, ¿no es hacerle que forme y dé una declaracion de culpa-

(1) Defender en el juicio de apelacion es producir los motivos que deben hacer revocar la sentencia del juez, ó la condenacion cuando el *jury* ha dado su declaracion.

bilidad, cuando declara que no entiende el dar una semejante declaracion? Señores jurados, declararéis al acusado *culpable* ó no *culpable* de sedicion?

Un jurado: „Ni lo uno ni lo otro.

El juez Buller: „Tomen vmds. su declaracion.

El asesor: „Vmds. dicen *culpable de publicacion*, pero vmds. no deciden ¿si es ó no es un libelo?

Un jurado: „Esa no es nuestra declaracion.

El juez Buller: „Vmds. dicen *culpable de publicacion*, pero no deciden vmds. si el escrito es ó no es un libelo: ¿no es esto lo que vmds. quieren decir?

Un jurado: „Eso es lo que entendemos.

Un miembro del consejo: „¿Abandonan vmds. su intencion al tribunal?

Un jurado: „Ciertamente.

El señor Cowper: „La intencion sale del registro (del escrito de acusacion).

El juez Buller: „Y á menos que no sea claramente manifestada, no puede haber sentencia.

El señor Boarcroft: „Vmds. quieren de-

jar el punto de derecho donde está?

Un jurado: „Ciertamente.

El juez Buller: „La primera declaración estaba tan clara como podía estarlo; pero había necesidad de que se confundiese.

FIN DE LA OBRA.

MODO DE FORMAR EL JURY

EN FRANCIA.

Ninguno puede egercer las funciones de jurado que no tenga treinta años cumplidos y que no goce de los derechos civiles, bajo de nulidad. Los jurados son tomados de los miembros de los colegios electorales; de los trescientos habitantes mas ricos del departamento: de los funcionarios del orden administrativo, que son nombrados por el Rey: de los doctores y licenciados de las cuatro facultades de leyes, medicina, ciencias y bellas artes: de los individuos y corresponsales del Instituto, y de las demas sociedades científicas aprobadas por el gobierno: de los notarios y escribanos: de los banqueros, corredores, negociantes, comerciantes y mercaderes que pagan patente: de los empleados de administracion que disfrutan un sueldo de diez y seis mil reales.

Ningun jurado puede ser tomado sino de entre los ciudadanos arriba dichos, si alguno de los no comprendidos quisiese serlo debe acudir al prefecto, quien toma los informes conducentes y los pasa al ministro del interior, y éste autoriza ó no al pretendiente: el prefecto puede hacer de oficio la proposicion al ministro.

Ninguno puede ser jurado en la misma causa en que haya egercido las funciones de oficial de policía judicial, de testigo, de interprete, de perito, ó de parte todo bajo de nulidad.

Las funciones de jurado son incompatibles con las de ministro, prefecto, subprefecto, juez, fiscal, y ministros de todos los cultos: los consejeros de estado encargados de una parte administrativa, los comisarios reales en las administraciones ó aduanas, y los septuagenarios están dispensados, si lo solicitasen.

Los prefectos forman, bajo de su responsabilidad, una lista de jurados, siempre que la solicite el presidente del tribunal de *asises*. El aviso debe pasarselo quince dias, á lo menos, antes de la apertura de a sesion. La lista se compone de sesenta

ciudadanos, y formada se remite al dicho presidente el que está obligado á reducirla á treinta y seis á las veinte y cuatro horas de recibida, y á devolversela al prefecto en el mismo término, el que la hace notificar á cada uno de los comprendidos en ella ocho días, á lo menos, antes del día en que la lista debe servir: el día está espresado en el papel de notificación, que es personal; y no pudiendo serlo se deja la cédula al corregidor, alcalde ó su teniente los que están obligados á hacerla á la persona designada. La lista de los jurados no sirve para mas que para el acto para que ha sido formada. Aquel jurado comprendido en una lista, notificado y que se haya presentado no podrá ser incluido en las listas que se formen en las cuatro sesiones siguientes, á menos de que él no consienta en ello.

El prefecto dirige al gran juez ministro de la justicia las listas de los jurados nombrados, y pone en ellas aquellos que notificados no han comparecido: el ministro hace todos los años un informe al Rey acerca del modo como los ciudadanos com-

prendidos en las listas han cumplido con sus funciones: y en el informe hace particular mencion del funcionario que no hubiese comparecido á la notificacion que se le hubiese hecho. El Rey se reserva el dar á los jurados que hubiesen manifestado un zelo laudable en el desempeño de sus funciones, pruebas honrosas de su satisfaccion. Ningun ciudadano mayor de treinta años puede ser nombrado para servir plazas administrativas ó judiciales sino presenta una certificacion dada por el fiscal del tribunal de *asises* en cuyo distrito reside, ó hubiese residido, de haber cumplido con las funciones de jurado, ó de haber sido admitidas las excusas que le hayan eximido de cumplir dicha obligacion. No se admite ningun memorial que no vaya acompañado con dicha certificacion.

Para formar un *jury* es necesario el número de doce jurados. La lista de estos se notifica á cada uno de los acusados la víspera del dia señalado para la formacion del *jury*; hecha la notificacion ó mas pronto ó mas tarde es nula, y lo es tambien cuando se actue posteriormente. Si en el

día señalado hubiese menos de treinta jurados presentes que no hayan hecho constar una excusa legítima, y que no hayan sido declarados exentos; el número de los treinta se completa por el presidente de los *asises*, tomando publicamente y por suerte los ciudadanos necesarios de las clases arriba dichas que residan en el distrito, y para esto el prefecto debe remitir todos los años al tribunal un padron comprensivo de las dichas personas. Todo jurado que notificado no se presentase es condenado por la primera vez en la multa de dos mil reales; por la segunda en cuatro mil, y en seis mil por la tercera; en esta ultima se le declara tambien incapaz de egercer en lo subcesivo las funciones de jurado, y la sentencia impresa se publica y fija en los sitios públicos, todo á su costa, y se envia nota al prefecto. Se esceptuan sin embargo, aquellos que hayan justificado hallarse imposibilitados de presentarse el dia señalado; y el tribunal decide la validacion de la excusa dada. Las multas referidas se entienden á aquellos jurados que habiendose presentado se retiran antes de

haber concluido el egercicio de sus funciones, sin haber dado una razon legitima, la que es juzgada igualmente por el mismo tribunal.

En el dia señalado, y en cada causa separada se lee la lista de los jurados no dispensados, antes de la apertura del juicio, á su presencia, á la del acusado, y del fiscal. El nombre de cada jurado que responde al llamamiento hecho se mete en una urna. Primeramente el acusado y luego el fiscal recusan aquellos jurados que tienen por conveniente á medida de como se van sacando de la urna. Ni el acusado ni el fiscal tienen necesidad de dar los motivos de la recusacion. En el instante en que se ha completado el número de doce jurados sin recusacion alguna, se entiende que está formado el *jury* de *sentencia*. Las recusaciones que pueden hacer el acusado y el fiscal se suspenden cuando no quedan mas que doce jurados. El acusado y el fiscal pueden recusar un número igual de jurados; si el número fuese, sin embargo, impar, el acusado tiene la facultad de recusar uno mas que el fiscal. Si

hubiese muchos acusados pueden concertarse y avenirse en el egercicio de las recusaciones, y pueden egercerlas separadamente, pero ni en uno ni en otro caso podrá esceder el número de las recusaciones del determinado para un solo acusado: no concertándose entre sí, la suerte arregla entre ellos el lugar en que cada cual debe hacer las recusaciones; en este caso los jurados recusados por uno solo y en este orden, lo son para todos los demas hasta que se haya acabado el número de las recusaciones. El exámen del acusado comienza inmediatamente despues de la formacion del *jury*.

Las causas se presentan al *jury* del modo siguiente. En cada tribunal departamental se forma una sala que se llama de *Consejo* compuesta á lo menos de tres jueces y se reune á lo menos una vez en cada semana para oir las respuestas fiscales y determinar en vista de ellas; puede ser individuo de ella el mismo juez que haya instruido la causa: la sala debe determinar á los tres dias á lo mas de haber oido la respuesta fiscal. El escribano lee á los jueces en presen-

cia del fiscal todas las piezas del proceso, las deja sobre la mesa con las notas ó escritos que hayan presentado la parte civil y el prevenido y se retira. El fiscal despues de haber dejado tambien sobre la mesa su escrito de acusacion, se retira igualmente. Los jueces deliberan entre sí sin separarse, y determinan sobre aquella. Sino hallan señal alguna de delito previsto por la ley, ó si no hallan suficientes indicios de la culpabilidad, dan auto de libertad del prevenido, sino estuviese detenido por otra causa. Si la sala estima que el prevenido sea remitido al tribunal de *simple policia* ó de *policia correccional* lo manda así; en el primer caso el prevenido es puesto en libertad. Si halla que el hecho está calificado crimen por la ley, ó halla suficientes cargos para motivar el auto de acusacion, manda la remision bien al tribunal de *asises* bien á uno *especial* segun que éste sea competente.

En los casos en que el prevenido es remitido al tribunal de *asises* ó al *especial* el fiscal está obligado á formar el escrito de acusacion, el que contiene : la natura-

leza del delito que forma la base de la acusacion: el hecho con todas las circunstancias que puedan agravar ó disminuir la pena: el nombre y apellido del acusado, de modo que no pueda ser equivocado con otro. El escrito de acusacion se cierra con la conclusion siguiente: *En consecuencia F. de T. está acusado de haber cometido tal homicidio violento, tal robo, ó tal crimen, con tal y tal circunstancia.* El auto de remision al tribunal y el escrito de acusacion se notifican al acusado y se le da copia.

Se celebran los *asises* en cada departamento para juzgar las causas que el tribunal real les remite: la sala se forma con cinco jueces del mismo tribunal, y uno de ellos es el presidente: un escribano del tribunal hace en aquellos las mismas funciones: los jueces que hubiesen votado el auto de acusacion no pueden ser en los *asises* ni presidentes ni jueces en la misma causa, bajo de nulidad; se celebran cada tres meses, ó mas frecuentemente si hubiese necesidad que lo exija. El presidente señala el dia de la apertura y no se cierran sino acaba-

dos de ver todos los procesos que estuviesen en estado. Las sentencias del tribunal de *asises* no tienen otro recurso que la apelacion al de casacion. Si sucediese que hecha la notificacion á los jurados para su asistencia á los debates el presidente se viese imposibilitado de asistir, ejerce sus funciones el decano del tribunal; los jueces en caso de enfermedad ó ausencia son reemplazados por los otros jueces, ó en su defecto por los jueces de primera instancia de la ciudad, y estos en su caso lo son por los suplentes, y por los jueces auditores si tuviesen la edad necesaria.

El presidente está encargado de dirigir los debates, presentar á los jurados el hecho sobre que van á deliberar; recordarles sus obligaciones, y determinar el orden que debe observarse con respecto á los que piden la palabra: tiene la inspeccion del tribunal: está investido de un poder discreto en virtud del cual puede encargarse de cuanto pueda ser útil al descubrimiento de la verdad: la ley encarga y confia á su honor y á su conciencia el emplear todos sus esfuerzos para ayudar y fa-

vorecer su manifestacion. Durante los debates puede dar orden para hacer traer á su presencia, oir, y examinar á cualquiera persona; pedir documentos y piezas nuevamente escritas y que no se hayan presentado: las personas asi llamadas no prestan juramento, sus dichos son considerados como informes ó noticias que dan.

El fiscal asiste personalmente, ó por su substituto á los debates, presenta todas las piezas del proceso, y todo lo debe tener prevenido antes de comenzarse aquellos. En ellos pide la aplicacion de la pena, y se halla presente al pronunciar la sentencia.

Dado por la sala de consejo el auto de *ha lugar á la acusacion y remision* del acusado á los *asises*, se remiten al escribano de ellos todas las piezas del proceso: notificado el auto de remision al acusado, éste tiene el término de cinco dias para introducir el recurso de nulidad de dicho auto: á las veinte y cuatro horas de la traslacion del acusado á la carcel el presidente debe interrogarle: se le interpela á que nombre abogado, y cuando no quiere se

le nombra de oficio de entre los abogados del tribunal del departamento; pero el acusado puede obtener del presidente de los *asises* el permiso de tomar por abogado á alguno de sus parientes ó amigos.

La demanda de nulidad del auto de remision es estensiva tambien al fiscal, y podrá ser intentada en los casos siguientes: 1.º Si el hecho no está calificado crimen por la ley: 2.º sino hubiese sido oido el fiscal: 3.º si el auto no hubiese sido dado por un número de jueces determinado por la ley: esta demanda con el auto es remitida por el fiscal del tribuna! al de casacion el que está obligado á decidirla, suspendiendo todos los asuntos: apesar de esta apelacion se continúa la instruccion del proceso hasta llegar á la apertura de los debates.

El abogado del acusado puede comunicar con él tomar conocimiento de las piezas, y sacar copia de ellas; tan solo se da *gratis* á los acusados en cualquier número que sean una sola copia del proceso verbal en el que consta el delito y las declaraciones escritas de los testigos. El

dia señalado para la apertura de la sala de *asises* en tribunal se forma en ella segun costumbre: los doce jurados sacados á la suerte y por el presidente se colocan segun el orden de su estraccion en bancos separados del público, de las partes, y de los testigos; frente al banco destinado para los acusados.

El acusado se presenta libre acompañado solamente de la guardia necesaria para impedir su huida. El presidente le pregunta su nombre, apellido, edad, domicilio, profesion y lugar de su nacimiento.

El presidente dirige á los jurados puestos en pie y descubiertos el discurso siguiente: „¿Juráis y prometeis delante de Dios y delante de los hombres el examinar con la mas escrupulosa atencion los cargos que se presentarán contra F.; no faltar ni á los intereses del acusado ni á los de la sociedad que le acusa; no hablar con persona alguna hasta que deis vuestra declaracion; no escuchar ni los impulsos del odio, ó de la maldad, ni los del temor ó el cariño; decidir segun lo que resulte de los cargos, y de los medios de defensa, siguiendo los estímulos de vuestra con-

ciencia, y vuestra íntima convicción, con la imparcialidad y firmeza que conviene á un hombre de bien y libre? — Cada uno de los jurados llamados individualmente por el mismo responderá, levantando la mano: *Yo lo juro.* El presidente encarga al acusado que esté atento, y al escribano que lea el auto de remision, y la acusacion fiscal; lo que hará en alta voz. El fiscal espone el objeto de la acusacion; en seguida el escribano lee la lista de los testigos que deben ser oidos bien sea á instancia fiscal, bien de la parte actora, bien del acusado, cuya lista deberá haber sido notificada á éste veinte y cuatro horas antes. Los testigos se retiran á la pieza que les está señalada y tan solo salen de ella para declarar. Prestan juramento de declarar sin odio, y sin temor, y de decir *la verdad toda, y nada mas que la verdad.* El presidente les hace las preguntas generales y luego pasan á declarar verbalmente; el escribano lleva nota de las adiciones, mudanzas ó variaciones que haya entre la declaracion del testigo, y la que tenga hecha anteriormente por escrito en el pro-

ceso verbal. Finalizada la declaración, el presidente pregunta al testigo si es del acusado, que está presente, de quien ha oído hablar, y en seguida lo hace á éste de si quiere responder. El testigo no puede ser interrumpido ni por el acusado ni por su abogado, pero pueden preguntarle cuanto quisieren por medio del presidente: éste podrá preguntar al testigo cuanto crea necesario para averiguar la verdad: los jueces, el fiscal y los jurados tienen la misma facultad, pidiendo la palabra el presidente: pero la parte civil actora no puede preguntar ni al testigo, ni al acusado sino por medio del presidente: oídos los testigos presentados por el fiscal, y por la parte actora (si la hubiese), se oyen los del acusado.

No se admiten las declaraciones del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela, ni de ningún ascendiente del acusado, ó de los cómplices: del hijo, hija, nieto, nieta, ni de ningún descendiente: de los hermanos y hermanas: de los parientes en los mismos grados: del marido ó de la muger, aun despues de declarada

la sentencia de divorcio : de los denunciados á quienes se les aplica por la ley parte de recompensa : pero todos los arriba dichos podrán ser oídos sin nulidad, cuando el fiscal, la parte actora, ó los acusados no se oponen á ello : los denunciadores ó delatores diferentes de los anteriores podrán ser oídos como testigos, pero se advierte al *jury* que son tales.

En el caso de que ó el acusado, ó los testigos ó alguno de ellos no hablase el mismo idioma, se nombra por el presidente un interprete que prestará juramento de hacer fielmente la traduccion : podrá ser recusado por el fiscal, ó por el acusado, pero motivando la recusacion. El interprete no puede ser tomado, ni aun de consentimiento del acusado, ó del fiscal, ni de los testigos, ni de los jueces, ni de los jurados. Si el acusado fuese sordo-mudo, y no supiese escribir el presidente nombra por interprete á la persona con quien esté acostumbrado á conferenciar mas frecuentemente : esto mismo sucede cuando un testigo lo es : si el sordo-mudo supiese escribir, el escribano lo hace de las preguntas que

le fueren hechas, las pasa al acusado ó al testigo, estos escriben sus respuestas y todo se lee en alta voz por el escribano.

Durante los debates los cuerpos de delito están de manifiesto á todos: los jueces, el fiscal y los jurados pueden escribir notas de cuanto les parezca conducente.

Acabadas las declaraciones de los testigos y las contestaciones á que hayan podido dar lugar, la parte actora ó su abogado, y el fiscal hablan y desenvuelven los medios y cargos en que apoyan su acusacion: el acusado y su abogado les responden: aquellos podrán replicar, y estos contestan los últimos. En seguida el presidente declara que los deberes están acabados: hace un resumen de la causa: recuerda á los jurados las principales pruebas en favor ó en contra del acusado: les trae á la memoria las funciones que van á desempeñar: y pone las cuestiones en la forma siguiente: *„el acusado ¿es culpable de haber cometido tal homicidio, tal robo, ó tal crimen con todas las circunstancias comprendidas en el escrito de acusacion?„* Si de los debates resultan algunas circunstan-

dias agravantes de que no se haya hecho mérito en la acusacion, añade *¿con tal, ó tal circunstancia?* En el caso de que el acusado haya presentado por escusa un hecho admitido como tal por la ley, la cuestion se pone en estos terminos *¿tal hecho ¿es constante?* si el acusado fuese menor de diez y seis años el presidente concibe la cuestion de este modo: *¿el acusado ¿ha obrado con todo conocimiento?* *¿quién sabe?*

Puestas asi las cuestiones, el presidente las entrega al gefe de los jurados, con el escrito de acusacion, los procesos verbales donde consta el delito, y las otras piezas del proceso, que no sean las declaraciones escritas de los testigos: advierte á los jurados que si el acusado fuese declarado culpable del hecho principal á la simple mayoría, deberán hacer mencion de ello en la declaracion y da orden de que retiren al acusado de la sala de la audiencia.

Los jurados se retiran á la suya y el gefe de ellos, que es el que primero salió de la urna, ó el que los mismos eligen, si lo acepta, antes de comenzar la deliberacion, les lee la instruccion siguiente,

quien siempre está fija en la sala y escrita
 en gruesos caracteres. La ley no pide
 cuenta á los jurados de los medios de que
 se hayan valido para su conviccion : no les
 prescribe reglas de las que deban hacer de-
 pender particularmente la plenitud y la su-
 ficiencia de una prueba : la ley de se pres-
 cribe el preguntarse á sí mismos en el si-
 lencio y recogimiento del su espíritu, y el
 buscar en la serenidad de su conciencia la
 impresión que hubiesen hecho en su alma
 las pruebas presentadas contra el acusado,
 y los medios de que se haya valido para
 su defensa : la ley no les dice : *Vosotros sen-
 dreis por verdadero todo hecho declarado
 y testiguado por tal, ó tal número de
 testigos : tampoco les dice : vosotros no con-
 siderareis, ni tendreis por prueba suficien-
 temente establecida sino aquella que se for-
 me ó resulte de tal proceso verbal, ó de
 tales piezas, ó de tantos testigos, ó de tan-
 tos indicios* : la ley tan solo les hace esta
 sola pregunta que encierra la medida de to-
 das sus obligaciones : *¿tenéis una íntima con-
 viccion?* Lo que es muy esencial no perder
 de vista es que toda deliberacion del jury

recaiga sobre el escrito de acusación: á los hechos que la constituyen y de los que depende son á los que deben atenderse; y faltarán á su primera obligación cuando meditando en las disposiciones de las leyes penales considerán solo los resultados que pueden sobrevenir al acusado de la declaración que van á dar. Su obligación no tiene por objeto la pesquisa ni el castigo de los delitos: tan solo son llamados para decidir *si el acusado es ó no culpable del crimen que se le imputa.*

Los jurados no pueden salir de la sala sino después de haber formado y dado su declaración: á nadie se permite tampoco la entrada sino con expresa orden y escrita del presidente: éste da sus órdenes escritas al oficial de la gendarmería de servicio para que haga guardar las avenidas: la orden expresa, el jefe y su graduacion. El jurado que contraviene puede ser castigado por el tribunal con una multa de dos mil reales.

Los jurados deliberan sobre el hecho principal, y luego sobre cada una de las circunstancias particulares. El jefe del *jury*

les pregunta según las cuestiones, y cada uno de los jurados responde: 1.º si el jurado cree que el hecho es incierto, ó que el acusado no está convencido, responde: *no: el acusado no es culpable*: 2.º si juzga que el hecho es constante, y que el acusado está convencido, dice: *si: el acusado es culpable de haber cometido el crimen con todas las circunstancias comprendidas en el contenido de las cuestiones*: 3.º si juzga que el hecho es constante, que el acusado está convencido, pero que no existe la prueba sino con respecto á algunas circunstancias, responde: *si: el acusado es culpable de haber cometido el crimen con tal circunstancia, pero no es constante que la haya cometido con tal otra*: 4.º si imagina que el hecho es constante, que el acusado está convencido, pero no está probada ninguna circunstancia; dice: *si: el acusado es culpable, pero sin ninguna de las circunstancias*. La decision del jury bien en favor bien en contra del acusado la forma la mayoría: en caso de igualdad prevalece la declaración favorable.

Los jurados vuelven á entrar en la sala

de la audiencia, y toman sus asientos respectivos: el presidente les pregunta cuál es el resultado de su deliberacion, y el gefe de ellos se levanta, y puesta la mano derecha sobre su corazon dice: *por mi honor y mi conciencia, delante de Dios y de los hombres; la declaracion del jury es: si: el acusado es &c., no: el acusado &c.,* La declaracion del jury está firmada por el gefe y es presentada al presidente por él á presencia de los jurados: el presidente la firma, y hace que la firme tambien el escribano: la declaracion no admite recurso alguno.

Sin embargo, si el acusado fuese declarado culpable del hecho principal por una simple mayoria, los jueces deliberan entre sí sobre el mismo punto, y si el parecer de la *minoría* de los jurados fuese adoptado por la *mayoría* de los jueces de tal manera, que reuniendo el número de votos éste escediese al de la *mayoría* de los jurados, y la *minoría* de los jueces, prevalecerá el parecer favorable al acusado. Si fuera del caso anterior los jueces se hallan convencidos de que los jurados, á pesar de

haber observado las fórmulas, se han equivocado en el fondo de la causa, declaran que suspenden la decision, y remiten el asunto á la sesion siguiente para que sea sometido á un nuevo *jury*, del cual no pueden ser miembros ninguno de los primeros jurados. Nadie tiene derecho para provocar esta medida: el tribunal solo podrá adoptarla, inmediatamente despues de publicada la declaracion, y en el caso solo de que el acusado haya sido declarado culpable. El tribunal está obligado á sentenciar inmediatamente despues de la segunda declaracion del nuevo *jury* aun cuando sea conforme con la primera. El examen y los debates una vez comenzados se continuan sin interrupcion hasta que se haya dado y publicado la declaracion. El presidente los suspende solo por el tiempo necesario para el descanso de los jueces, de los jurados, de los testigos y de los acusados.

El presidente hace que vuelvan á traer al acusado á la sala de la audiencia, y el escribano lee á su presencia la declaracion del *jury*. Declarado *no culpable*, el presidente pronuncia que está absuelto de

la acusacion, y manda se le ponga inmediatamente en libertad; el tribunal decide acerca de los daños y perjuicios; y el fiscal está obligado á manifestar alli quienes hayan sido los denunciadores ó delatores. Cuando el acusado ha sido declarado *culpable*, el fiscal pide que se le aplique la pena establecida por la ley. La parte civil actora pide la reparacion de daños. Ni el abogado, ni el acusado pueden hablar mas acerca de la falsedad del hecho, sino solamente el que no está prohibido, ni calificado delito por la ley, ó que el acusado no merece la pena pedida por el fiscal, ó que el hecho no es de los que llevan consigo reparacion de daños, ó en fin que son demasiados los pedidos por la parte actora. El tribunal pronuncia la absolucion del acusado si el hecho de que haya sido declarado *culpable* no estoviese prohibido por la ley. Si lo estoviese pronuncia la pena establecida por aquella, aun en el caso de que acabados los debates se advirtiese que el delito no era de la competencia de los *asises*: y determina tambien sobre el punto de daños y perjuicios: mandando restituir

los efectos aprendidos á quienes correspondan.

Los jueces deliberan y deciden en voz baja volviéndose unos hácia otros, ó se retiran á la sala de consejo: pero la sentencia se pronuncia en alta voz por el presidente á presencia del público y del acusado: antes de pronunciarla debe leer el texto de la ley: la minuta de la sentencia la firman los jueces bajo la multa al escribano de cuatrocientos reales y de tomar providencias tanto contra él, como contra los jueces. La firman en las veinte y cuatro horas del pronunciamiento. El presidente exhorta al acusado á tener firmeza y resignacion, ó á reformar su conducta, y le advierte que tiene derecho de apelar para el tribunal de casacion en el término de tercero dia, el que es estensivo tambien al fiscal y á la parte actora en quanto á sus perjuicios. De todo se forma un proceso verbal que firma el presidente y el escribano. Admitida la apelacion se suspenden todos los procedimientos. Si no se hubiese introducido aquella, la sentencia se ejecuta en las veinte y cuatro horas: introducida se ejecuta en las veinte y cuatro horas siguien-

tes al recibo de la sentencia del tribunal de casacion por la que se haya desechado la apelacion. El fiscal está encargado de hacer ejecutar la sentencia, para lo que pide auxilio á la fuerza armada. Las minutas de las sentencias de la sala de *asises* se archivan en la escribanía del tribunal del departamento.

MODO DE FORMAR EL JURY
EN LOS ESTADOS-UNIDOS
DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL.

Los Estados-Unidos de la América Septentrional tienen una gran ventaja sobre el pueblo inglés; la forma de su gobierno hace que tengan poco que temer de las tentativas del poder, ó de la influencia que este mismo poder quisiese tener en las decisiones judiciales. ¿Cuál será aquel presidente supremo de un estado, que durante el corto espacio de sus funciones cometiese la imprudencia de ensanchar los límites de una autoridad á la que estará necesariamente sometido en el momento de volver á entrar en la clase de ciudadano particular? ¿Cómo se le podrá creer tan inconsecuente que quiera hacerse dueño de los juicios, cuando despues de acabado el ejercicio de sus funciones se veria espuesto á todos los efectos de una influencia de que él mismo habria dado el peligroso ejemplo?

Sin embargo los anglo-americanos lejos de estar confiados en la bondad de su organizacion política, han establecido el *jury* como si estuviese destinado entre ellos para luchar contra el despotismo; han hecho de él el eterno baluarte de su libertad civil; y este baluarte existiría igualmente aun en el caso de que llegase á mudarse la forma de su gobierno, y que para su desgracia dejase de estar sometido al sistema federativo, que ha llegado á ser el origen de su felicidad.

Como en Inglaterra, ellos han conservado el grande y pequeño *jury*.

El primero encargado de decidir sobre si *ha lugar á la acusation*, se compone de veinte y cuatro ciudadanos, y es suficiente que de ellos tan solo se presenten trece, y cuando doce votos han reconocido que existen fuertes presunciones ó indicios contra el prevenido, declaran que *ha lugar á ponerle en juicio*.

El *scherriff* nombra el gran *jury*, y le forma como en Inglaterra con los sugetos mas ilustrados y que gozan de la mayor consideracion en el distrito; este *jury* á los ojos de los americanos merece mucho mas respeto

por el modo como está compuesto, que el segundo *jury*, ó *jury* de *sentencia*. Tambien es mucho mas severo que éste, y debe serlo, puesto que no sentencia, y que tan solo establece el estado ó grado de prevencion; por lo mismo no ejerceria sino debilmente su objeto si otro que el *scherriff* fuese el que le nombrase; y lo que seria un gravisimo inconveniente en la formacion del segundo *jury* especialmente encargado en reparar el error ó la parcialidad del gran *jury*, hace en éste su mayor ventaja.

Todos los ciudadanos que gozan una propiedad de ciento cincuenta *gourdes* (*) tienen la cualidad ó requisito suficiente para poder hacer parte de él: esta propiedad debe ser raiz para los habitantes de los lugares; y puede ser mueble para los que habitan las ciudades.

En la sala del ayuntamiento donde se celebran los *asises* está depositada una urna cerrada con llave, y con una sola y pequeña abertura, que contiene el nombre de todos

(*) *Gourde*: se llama asi en algunas partes á nuestro pesoduro.

los jurados escritos en unas cédulas ó billetes.

La estraccion se celebra en una sala del ayuntamiento catorce dias antes del que debe reunirse el *jury* y se anuncia la estraccion á lo menos quince dias antes por carteles y publicaciones.

El secretario del ayuntamiento procede á la estraccion públicamente. Hace que se saquen de la urna treinta y seis billetes, cuyos nombres se escriben inmediatamente en una lista, y á medida que son sacados y escritos se echan en otra urna en todo igual á la primera. De aquella se van sacando los billetes siempre que hay necesidad de hacer estraccion de jurados, hasta que se halle enteramente acabada, y entonces se continua sacando los billetes de la primera urna.

El secretario pasa al *scherriff* la lista, y éste está obligado á notificar á cada uno de los jurados su respectivo nombramiento, á lo menos ocho dias antes de la apertura de la sesion.

Se repite una nueva estraccion en la ocasion del juicio entre los treinta y seis jurados que componen la lista; si el prevenido está acusado de un crimen que no lleva con-

siguiera ni la pena de muerte, ni de prision perpetua, las recusaciones que quiera hacer deberán ser acompañadas del motivo ó causas pero si las llevasen consigo, esto es, si la pena de muerte ó prision perpetua, entónces tendrá la facultad de recusar perentoriamente y sin dar motivo hasta veinte jurados.

El *Attorney* general (*) tiene tambien el derecho de recusacion, pero para ser admitida debe ser motivada siempre.

Si el número de recusaciones absorbiese el de la lista, el juez presidente de los *asises* manda al *scherriff* ó á su teniente, que debe asistir siempre á la audiencia, que designe y llame nuevos jurados entre las personas que se hallen presentes en la audiencia; esta designacion se hace allí inmediatamente, y si sucediese que aun empleando este medio fuese imposible de completar el *jury* bien sea por la falta de personas hábiles, bien por efecto de nuevas recusaciones, el presidente suspende el acto y señala su continuacion para el dia inmediato, y manda al secretario de la municipalidad ó ayuntamiento que pro-

Excluido todo espíritu de desobediencia

(*) Procurador general, entre nosotros, fiscal.

ceda nuevamente á la estraccion de doce jurados. Pero hasta ahora no se ha presentado un ejemplar de haber sido necesario el recurrir á este último espediente: las recusaciones son por otro lado muy raras, bien sea de la parte del fiscal, bien sea de la parte acusada.

Substanciacion criminal en los Estados- Unidos.

Preveo la dificultad que se presentará á muchos talentos para concebir la posibilidad de simplificar á un punto tal el juicio criminal.

Creo no poder hallar medio mejor de prevenir las objeciones que puedan hacerse que presentando rápidamente la marcha de la substanciacion segun se practica en la mayor parte de los Estados- Unidos de la América Septentrional.

La esperiencia de cuarenta años en un pueblo que ha asegurado su prosperidad por sábias instituciones, será mas convincente que todos los razonamientos que se pudiéran hacer.

Escluido allí todo espíritu de despotismo de la parte del gobierno, lo está tambien de

la legislación y de los tribunales; el poder de cada magistrado está claramente determinado: respeto á la libertad, protección á la debilidad, miramientos á la desgracia, he aquí lo que consagran las leyes americanas. Por otra parte ellas han hecho de los debates judiciales, lo que verdaderamente deben ser: todo en público; el juez no averigua nada en secreto: las pruebas nacen y se desenvuelven en alguna manera á los ojos de los mismos jurados, quienes tan solo forman su convicción sobre lo que ven y sobre lo que oyen; y nunca en el testimonio ó en los escritos de las personas estrañas al hecho que há dado lugar á la acusación.

Un tribunal de policía ordinariamente compuesto de tres magistrados nombrados por el consejo que compone el gobierno, es el encargado en la práctica de las primeras diligencias.

Luego que ha sido cometido un crimen la noticia le llega ó por el rumor ó fama pública, ó por queja particular.

Si las ulteriores informaciones que hace recibir diesen alguna fuerza á aquellos primeros indicios se hace comparecer al incul-

pado, inmediatamente se le toma su declaración indagatoria que es pública, á la que es dueño de no responder, y si consintiese en responder á las preguntas que se le hacen, se limitan á escribir notas sucintas de sus declaraciones.

Si el crimen no mereciese la pena de muerte, ó si la gravedad no hace que se encuentre peligro en dejar al inculcado en la sociedad, consigue inmediatamente su libertad provisional, pero esto se entiende dando fianzas; si fuese arrestado, puede invocar el privilegio del *habeas corpus* (*).

Las personas que se supone pueden tener algun conocimiento del crimen son igualmente llamadas para que den las noticias mas principales: se las pregunta en público, pero ausente el inculcado, y se limitan tambien á tomar notas sumarias de sus dichos.

Estas notas, como tambien las tomadas de resultas de las respuestas del inculcado, ni son producidas ó presentadas, ni unidas al sumario, supuesto que tampoco le hay; tan

(*) Véase la nota puesta en la página 63 de esta obra.

solo se toman para recordarse de los nombres de los testigos á quienes será preciso llamar para ante el *jury*, y para efecto de caracterizar el delito en el escrito de acusacion.

Estas primeras diligencias están prontamente hechas.

El fiscal redacta el escrito de acusacion: es muy sucinto, apenas ocupa mas que una media hoja; enuncia el hecho solo sin hacer discusion, supuesto que está prohibido el citar ninguna prueba, y acaba en estos términos: „N. el pueblo de (por ejemplo de Nueva Yorck) os acusa de que habeis robado tal cosa, de tal valor, en tal dia, con quebrantamiento ó sin él.“

Este escrito, lo repito, tan solo es hasta ahora un simple relato, una sencilla indicacion.

Se abren los *asises*: el grande y pequeño *jury*, es decir, el *jury* de acusacion, y el *jury* de sentencia se reúnen á un mismo tiempo; cada uno ejerce sus funciones en sus salas separadas.

La sesion dura dos semanas: comienza el lunes y acaba el segundo sábado.

El primer dia se reúnen en audiencia

pública todos los ciudadanos llamados á componer el grande y pequeño *jury* (1). 201. ab
 Deben ser á lo mas veinte y cuatro, y trece á lo menos para formar el gran *jury* como llevamos dicho: el escribano llama por su nombre á cada uno de ellos; y prestan el juramento de sentenciar *sin prevencion, sin pasion, segun las leyes y las pruebas*; el juez presidente de los *asises* les hace la pintura de sus obligaciones, y designa el que deberá ser el gefe; acabado esto se entran en la sala que les está señalada: á ella va tambien el fiscal y les entrega el escrito de acusacion formado por él, y luego se retira: los jurados hacen llamar á los testigos, los oyen en secreto, el gefe les pregunta despues de haber hecho juramento de decir la verdad; el prevenido no está presente. Acabadas las declaraciones de los testigos, los jurados pasan á deliberar: si doce de entre ellos están acordes en declarar *lla-*

(1) Está impuesta una multa de 10 á 20 *gourdes* contra los miembros del pequeño *jury*, y de 20 á 30 contra los del gran *jury*, que notificados no se presentasen, ó no manifestasen escusas legítimas.

ber lugar á poner al prevenido en acusacion, el gefe escribe por bajo del escrito de acusacion estas palabras *es verdad* que *TRUE BILL*; si no hallasen motivo para declarar el *haver* lugar, el gefe escribe *ignoramus* en latin, ó pone en inglés estas palabras: *NOT FOUND* nosotros no hemos hallado: en los dos casos las palabras significan la declaracion (*verdict*) ensis is y nobisq; res s; obsequib; et
 Entonces los jurados vuelven á entrar en la sala de la audiencia, idonde el tribunal está reunido con el pequeño *jury*; sucede algunas veces que no entran hasta acabado el despacho de otros negocios. Se suspende la audiencia pública: el escribano hace el llamamiento de cada uno de los jurados, y su gefe entrega al juez presidente de los *asises* el escrito de acusacion. Acabado el acto de dar la declaracion en el asunto de que tratan, el fiscal hace que comparezcan los sujetos que el gran *jury* ha declarado haber lugar á la acusacion, y dirigiéndose á cada uno de ellos, les dice: *el gran jury ha declarado que sois culpables, y que estáis acusados, ¿vosotros sois ó no culpables?* Si el acusado responde que *si*, el presidente le

vuelve á hacer la misma pregunta, y si contestase del mismo modo, no es puesto en acusacion, sino que el tribunal le aplica la pena, y lo pronuncia con las demas al fin de cada sesion, como se dirá en el §. 1.º de la ley 1.ª de 1790.

Si el acusado niega el que es culpable, el escribano escribe su respuesta, y se registra; entonces el fiscal le pregunta si está dispuesto á ser juzgado, y si tiene abogado; si no le tiene, se le señala de oficio. Este abogado y el fiscal convienen entre sí en el dia en que se verá la causa en la misma sesion, es decir en la misma quincena; el acusado puede solicitar el que se le juzgue en otra sesion, para ello da sus motivos, y el tribunal los aprecia; el fiscal tiene la misma facultad, pero tan solo puede solicitar el señalamiento para otra sesion en el caso de estar ausente algun testigo cuya declaracion sea indispensable.

Quando el *gran jury* ha escrito *ignoramus* ó *not found* por bajo del escrito de acusacion, en el mismo momento el fiscal manda que el prevenido sea puesto en libertad.

Esta es la manera de proceder del *jury* de acusacion.

He aquí el modo de hacerlo el *jury* de
sentencia. Dejo dicho ya el modo como se forma
 este *jury*: he referido como los treinta y seis
 jurados anteriormente sacados por suerte, se
 han reducido á doce por medio de otra es-
 traccion hecha para cada causa particular; el
 como á medida que se va sacando de la urna
 el billete con el nombre de cada uno de
 los doce jurados, el acusado puede recusar
 hasta veinte sin dar causa, en el caso de que
 el crimen lleve consigo la pena de muerte,
 ó de encierro perpetuo; y que en el caso
 de que el crimen no merezca ninguna de
 las dos penas referidas, está obligado á dar
 motivos para las recusaciones sometiéndolas
 á la decision del tribunal; he explicado en
 otra parte como se reemplazan los jurados
 en el caso en que las recusaciones absor-
 van toda la lista. Se sabe tambien que las
 recusaciones del fiscal deben ser motiva-
 das para que seán admitidas, bien por el
 parentesco que haya entre el acusado y un
 jurado, ó porque éste haya manifestado ya
 su opinion; se sabe en fin que no es el tri-
 bunal el que decide sobre los motivos, sino

que son los mismos jurados, y que al efecto en el instante que han salido de la urna dos jurados que hayan sido admitidos por ambas partes, estos son suficiente número para decidir sobre las recusaciones de los demás.

Cada jurado presta juramento á la medida de que su nombre sale de la urna, y es el mismo juramento que hacen los miembros del gran jury.

Acabado esto el fiscal lee el sumario de los escritos de acusación; es la única pieza que forma el proceso, y al leerle ni hace discurso alguno, ni añade reflexión alguna.

Se procede inmediatamente á oír las declaraciones de los testigos, todos están presentes á las respectivas declaraciones, á menos que el acusado ó su abogado no hagan alguna oposición, y manifiesten deseo de que se les oiga separadamente.

No es el presidente el que les pregunta; este magistrado tan solo dirige los debates indirectamente; su ministerio es tan imparcial que la ley teme el comprometerle; ni aun tiene conocimiento anterior de la causa, y como los jurados, tan sólo lo toma en el

momento mismo de oír su resultado, él no ha hecho trabajo alguno preparatorio, ni ha tenido intervencion en las diligencias.

El fiscal es el encargado en hacer las preguntas; él conoce los hechos en que se apoya el escrito de acusacion, él tiene sus informes ó noticias particulares, sabe al poco mas ó menos lo que cada testigo debe declarar; multiplica sus preguntas, y los jurados por su parte tienen tambien la facultad de hacerlas para aclarar su conciencia. Cuando el fiscal no puede adelantar mas con un testigo, declara que dexa; que há acabado de preguntarle; entonces es llevada su vez al acusado y á su abogado; estos le preguntan, é instan, y sobre esto tienen la mayor libertad, que nadie puede restringir; de este modo se establecen los debates de un modo directo, y de esta disputa resultan siempre las luces mas luminosas y resplandecientes. Parece que el presidente, lo repito, permanece extraño á toda esta discusion; está inmóvil, observa; pero durante este tiempo toma notas para que le sirvan de auxilio á su memoria en el resumen que debe hacer

de la causa á los jurados; le sirven tambien para otro objeto que dire.

Acabados los debates, el abogado del acusado toma la palabra, combate las declaraciones de los testigos, y procura justificar á su defendido; no alcanzo porque en una substanciacion tan perfecta no se ha dado al acusado la ventaja de hablar el último.

En seguida habla el fiscal desenvuelve los cargos que resultan de los debates, tan solo puede hacer sus argumentos sobre aquellos; le está prohibido el ir á buscar indicios á otra parte; pero goza de una facultad negada á nuestros fiscales generales (en Francia), y que enteramente es la ventaja de la inocencia y de la verdad.

Si le parece que las declaraciones de los testigos no han producido pruebas suficientes para motivar la condenacion, se presta á reconocerlo y á desistir de su acusacion; los jurados entonces no teniendo que decidir se retiran; y se hace salir tambien al acusado de la sala de la audiencia.

Acabado el discurso del fiscal el presidente resume la causa; lo hace con precision y claridad, deja á parte las formas

oratorias; su relacion es una desposicion fiel de los cargos, de las pruebas, y de la defensa: imparcial y claro ilustra á los jurados sin ofuscarlos ni escañarlos.

En seguida el escribano pregunta á los jurados, si están en estado de declarar, ó desean retirarse para deliberar? Si los jurados estuviesen unánimemente acordes en un mismo modo de pensar, responden que están prontos; el escribano replica: „Hallais que el acusado sea *culpable* ó no *culpable*?

El gefe del *jury* responde conforme haya sido convenido entre ellos; si juzgasen que la acusacion no está fundada responde: „no *culpable*“; si por el contrario juzgasen que lo está, responde „*culpable*“ y añade (por ejemplo si se trata de robo) *de grande ó de pequeño robo, con quebrantamiento, ó sin él.*

El escribano registra inmediatamente la respuesta.

Si los jurados declaran que quieren deliberar, se retiran á una sala destinada al efecto, precedidos de un condestable ó de un alguacil, el que ha jurado antes que no les dejará comunicar con persona alguna, que

ni aun él les hablará, escepto solo para preguntales si están conformes, y que no permitirá se les entren alimentos de fueras.

Los jurados permanecen solos hasta que todos están acordes en un mismo modo de pensar. Si sucediese que despues de una larga deliberacion no pudiesen avenirse, si el sueño y la necesidad no les permitiesen sufrir mas, el presidente advertido de ello puede suspender el acto, y remitir la decision de la causa á otros jurados reunidos durante la misma sesion si aun hubiese tiempo, y quando no á otra sesion de *asises*, pero para autorizar esta medida, es preciso que el *jury* haya agotado todas sus fuerzas, y que aun algunos miembros de él se hayan puesto malos.

Cuando los jurados están acordes, se lo hacen saber al condestable, el que les vuelve á acompañar á la sala de la audiencia.

Entrados y colocados en sus respectivos asientos el escribano hace un nuevo llamamiento ó recuento nominal. Les pregunta ¿quién es su gefe? y luego que le han nombrado, les pregunta de nuevo. ¿Hallais al acusado *culpable*, ó no *culpable*? ad sup. le, lib. 1. cap. 1. n. 1. Si el *jury* ha encontrado fundada la acu-

sación, el jefe del *jury* responde sí ó no, según se hayan convenido, añadiendo la palabra *culpable*.

El abogado tiene la facultad de exigir que cada jurado dé individualmente la misma respuesta; y si no dijeren ó diesen todos la misma, se les vuelve á hacer retirar para que deliberen de nuevo.

El escribano debe registrar tambien esta declaración.

Todo esto se hace en público y en presencia del acusado.

Si éste fuese declarado *inocente*, se le pone inmediatamente en libertad.

Si fuese declarado *culpable*, se le vuelve á llevar á la cárcel donde permanece hasta el último dia de la sesion que, como se ha dicho, es un sábado. Entonces es cuando se hace comparecer á todos los individuos juzgados y declarados *culpables* en la sesion y se les leen sus respectivas sentencias.

Si el abogado del acusado halla que la condenación es injusta, puede solicitar en el tribunal que el acusado vuelva á ser juzgado de nuevo. El tribunal lo concede ó lo niega. Si lo concede, la causa es llevada á otra sesion.

La ley no admite ni las galeras, ni el carcan (ó esposicion á la vergüenza), ni la marca: tan solo admite dos clases de penas, la muerte y la prision. La primera tan solo se impone en el caso de incendio puesto en una casa habitada, ó en el de homicidio violento ó alevoso. La segunda puede ser perpetua; pero como se aplica la pena con intencion de hacer mejores á los delinquentes, y no con el bárbaro placer de imponer suplicios, el régimen establecido en las prisiones para corregir y regenerar las costumbres, y para servir de modelo á los pueblos de la Europa, permite el devolver muchas veces á la sociedad individuos condenados aún antes de que hayan cumplido el tiempo de sus condenas.

En consecuencia de ello cada seis meses se reúnen los cinco grandes jueces del estado, el corregidor de la ciudad, el recorder (*), el fiscal general del estado, el del distrito donde está situada la prision, y los inspectores de ella. El alcaide tiene dispuesta una lista de aquellos condenados, cuya con-

(*) Véase la nota puesta en la pág. 97 de la obra.

ducta ha sido la mas regular, y que han aprovechado mejor de las saludables instrucciones que se les han dado, y pone en ella sus observaciones particulares. Aquel de los cinco jueces que hubiese asistido al juicio, consulta las notas que puso cuando presidió los *asises*: las notas que se fundan esencialmente sobre el grado de inmoralidad del acusado, sirven ahora para ilustrar á sus cólegas. Los cinco jueces despues de haberse informado ú oido el dictámen de los dos fiscales presentes y de los inspectores de la prision, que siempre son sugetos recomendables, deliberan sobre la lista que les ha sido presentada por el alcaide, y deciden definitivamente el número de condenados que han merecido por su conducta alcanzar la gracia ó perdon del gobernador ó presidente del estado, el que jamas lo niega (1).

Por este método, lleno de filantropía, sucede frecuentemente que un individuo que ha sido condenado á prision perpetua, vuelve á alcanzar su libertad despues de pasados

(1) En algunos estados el mismo cuerpo legislativo es el que ejerce el derecho de perdonar.

algunos años. El estado recobra un ciudadano que corregidas sus costumbres y regenerado su espíritu puede aun serle útil.

Independientemente de la recomendacion que los cinco jueces hacen en favor del condenado para que consiga el perdon en el caso de que acaba de hablar, todo sentenciado tiene la facultad de recurrir con el mismo objeto despues de su sentencia; y para que esta facultad no quede ilusoria, y para que se prepare tambien á la muerte, cuando se trata de esta pena se le concede siempre un tiempo considerable entre la sentencia y su ejecucion.

Esta es la manera de proceder en materia criminal en la mayor parte de los Estados Unidos.

Esta forma debe su sencillez á la organizacion del *jury*, el que aplicado á todos los casos, y encargado de declarar el ha lugar á la acusacion, hace inútil toda anterior substanciacion, supuesto que tan solo juzga sobre lo que ve y oye, y nunca sobre lo que está escrito.

INDICE

DE MATERIAS.

Discurso preliminar del traductor francés, pág.	xix
Prefacio del autor.	cxxxvii
CAPITULO I. — Observaciones preliminares.	1
CAP. II. — De la manera de formar y convocar los <i>jurys</i>	19
CAP. III. — De los grandes <i>jurys</i>	96
CAP. IV. — Modo de proceder ante el pequeño <i>jury</i>	134
CAP. V. — De la unanimidad de los jurados.	153
CAP. VI. — De los jueces.	159
CAP. VII. — De los abogados.	166
CAP. VIII. — De los testigos y de la prueba legal.	173
CAP. IX. — De la declaracion del <i>jury</i> . . .	190
CAP. X. — De la responsabilidad de los jurados.	262
CAP. XI. — De los procesos por libelos, y de la ley sobre el libelo.	278
CAP. XII. — De las leyes criminales. . . .	299
CAP. XIII. — Conclusiones generales. . . .	342

APENDICE.

CAPITULO I. — Reglas que deben obser-	
---------------------------------------	--

var los jurados, ó extracto sucinto de las doctrinas contenidas en esta obra.	356
CAP. II. — De los libelos, y de la ley sobre el libelo.	364
CAP. III. — Causa de Guillermo Peen y Guillermo Mead.	376
CAP. IV. — Declaracion del <i>jury</i> en la causa del dean de S.-Asaph.	402
Modo de formar el <i>jury</i> en Francia.	415
Modo de formar el <i>jury</i> en los Estados- Unidos de la América septentrional.	441

ERRATAS.

<i>Pág.</i>	<i>lín.</i>	<i>dice</i>	<i>léase</i>
XLVIII	25	semetia	<i>so metia</i>
LII	14	complicados	<i>complicadas</i>
CXIV	9	del	<i>de</i>
id.	25	pobres,	<i>pobres:</i>
CXXXI	12	á	<i>en</i>
14	6	orgen	<i>orden</i>
21	15	adicion	<i>adicion</i>
23	20	publico	<i>público</i>
46	11	<i>clerigus</i>	<i>clericus</i>
62	26	uu	<i>un</i>
70	17	de	<i>á</i>
71	17	<i>panel's</i>	<i>panel</i>
88	20	pasa	<i>para</i>
97	3	adicion	<i>adicion</i>
159	19	ragular	<i>regular</i>
222	26	producida	<i>producidas</i>
268	14	uua	<i>una</i>
171	9	pimeramente	<i>primeramente</i>
273	1	alusiones	<i>clusiones</i>
404	6	Ersckíne	<i>Erskine</i>
416	26	a	<i>la</i>



<p>SOMMES PAYÉES POUR Indemnités de toute espèce.</p>	<p>SOLDE.</p> <p>PAR LES PAYEURS.</p> <p>et enregistrément des sommes (en toutes lettres)</p> <p>DATES, CITATION DES OBJETS.</p>

Donné le 18 Mars 1811.

DATES, CITATION DES OBJETS.

et enregistré de sommes (*en toutes lettres*)

PAR LES PAYEURS.

SOLDE.

Indemnités
de
toute espèce.

SOMMES PAYÉES

POUR

et enregistrément des sommes (*en toutes lettres*)

PAR LES PAYEURS.

SOLDE.

Indemnités
de

toute espèce.

DATES , CITATION DES OBJETS

SOMMES PAYÉES

POUR

Neuvième feuille

DATES, CITATION DES

gouvernement des s

O. Zárate
Jurados.

D-1
1425